

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

TESIS:

**FACULTAD DE CONTROL FUNCIONAL Y DISCIPLINARIO DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS JUECES, SIN AFECTAR SU
INDEPENDENCIA**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

Bachiller: ELARD FERNANDO ZAVALAGA VARGAS

Asesora:

Dra. MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO

Cajamarca – Perú

2019

COPYRIGHT © 2019 by
ELARD FERNANDO ZAVALAGA VARGAS
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

TESIS APROBADA:

**FACULTAD DE CONTROL FUNCIONAL Y DISCIPLINARIO DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS JUECES, SIN AFECTAR SU
INDEPENDENCIA**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

Bachiller: ELARD FERNANDO ZAVALAGA VARGAS

JURADO EVALUADOR

Dra. María Isabel Pimentel Tello
Asesora

Dr. Omar Nathanael Álvarez Villanueva
Jurado Evaluador

M.Cs. Sandra Maribel Bringas Flores
Jurado Evaluador

M.Cs. José Del Carmen Gández Odiaga
Jurado Evaluador

Cajamarca – Perú

2019



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA – PERU




PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS
ACTA DE SUSTENTACIÓN PÚBLICA DE TESIS

Siendo las ~~18:20~~ horas, del día 09 de diciembre de dos mil diecinueve, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado Evaluador presidido por el **Dr. OMAR NATHANAEL ÁLVAREZ VILLANUEVA, M.Cs. JOSÉ DEL CARMEN GRANDEZ ODIAGA, M.Cs. SANDRA MARIBEL BRINGAS FLORES**, en calidad de Asesora **Dra. MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO**; actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la **SUSTENTACIÓN PÚBLICA** de la tesis titulada **“FACULTAD DE CONTROL FUNCIONAL Y DISCIPLINARIO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS JUECES, SIN AFECTAR SU INDEPENDENCIA”**, presentada por el **Bach. en Derecho y Ciencias Políticas ELARD FERNANDO ZAVALAGA VARGAS**.

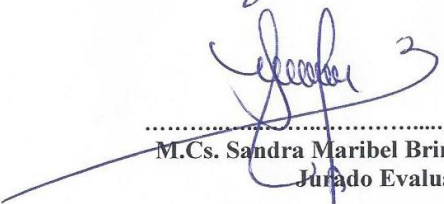
Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó..... ~~APROBAR~~..... la mencionada Tesis con la calificación de ~~Dieciocho (18)~~.....; en tal virtud el **Bach. en Derecho y Ciencias Políticas ELARD FERNANDO ZAVALAGA VARGAS**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

Siendo las ~~19:15~~... horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dra. Maria Isabel Pimentel Tello
Asesora


.....
Dr. Omar Nathanael Alvarez Villanueva
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. José del Carmen Grandez Odiaga
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Sandra Maribel Bringas Flores
Jurado Evaluador

Dedicado a todos aquellos que creen en la justicia.

Especial agradecimiento a todos aquellos que
de una u otra manera brindaron su apoyo para
la elaboración de la presente tesis.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
TABLA DE CONTENIDO.....	viii
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT.....	xvii
INTRODUCCIÓN.....	xx

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1.1. Contextualización o problemática.....	1
1.1.2. Descripción del problema.....	5
1.1.3. Formulación del problema.....	7
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	7
1.3. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN: DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	9
1.3.1. Espacial.....	9
1.3.2. Temporal.....	10
1.4. LIMITACIONES.....	10
1.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.5.1. De acuerdo al fin que se persigue.....	11
1.5.2. De acuerdo al diseño de la investigación.....	11
A. Descriptiva.....	11
B. Explicativa.....	11

C. Propositiva	12
1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utiliza.....	12
1.6. HIPÓTESIS.....	13
1.7. OBJETIVOS.....	13
1.7.1. Objetivo general.....	13
1.7.2. Objetivos específicos.....	13
1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.8.1. Métodos Genéricos.....	14
A. Analítico – Sintético.....	14
B. Inductivo – Deductivo	14
1.8.2. Métodos propios del derecho.....	15
A. Éxegético.....	15
B. Dogmático.....	16
1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	16
1.9.1. Técnicas.....	16
A. Fichaje.....	16
B. Análisis documental.....	17
C. Argumentación.....	17
1.10. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN.....	17
1.11. UNIVERSO Y MUESTRA.....	18

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. EL DEBER DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:	
MARCO CONSTITUCIONAL.....	19

2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	26
2.2.1. Funciones de la motivación.....	38
A. Función endoprosesal.....	46
B. Función extraprosesal.....	46
C. Función validante.....	48
D. Función contralora.....	49
E. Función legitimadora.....	50
F. Función concretizadora.....	51
G. Función didáctica.....	52
H. Función estabilizadora.....	52
I. Función pacificadora.....	53
2.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	53
2.4. MARCO NORMATIVO.....	62
2.4.1. Tratados internacionales.....	62
2.4.2. Legislación nacional.....	65
2.5. SUPUESTOS DE AFECTACIÓN AL DEBER DE MOTIVAR.....	72
2.5.1. Clasificación de los supuestos de afectación al deber de motivación según la doctrina.....	74
A. Falta de motivación.....	74
B. Defectuosa motivación.....	77
a. Motivación defectuosa aparente.....	78
b. Motivación defectuosa insuficiente.....	79
c. Motivación defectuosa en sentido estricto.....	81
2.5.2. Principios lógicos que mínimamente deben respetarse en una sentencia.....	82

A. Principio lógico de no contradicción.....	82
B. Principio lógico del tercio excluido.....	83
C. Principio lógico de identidad.....	83
2.6. LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y LA LIBERTAD DE CRITERIO.....	90
2.7. CONTROL FUNCIONAL O DISCIPLINARIO POR FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES.....	100
2.8. EL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL FRENTE AL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL.....	111
2.9. FACULTAD DE CONTROL DISCIPLINARIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS CONTRALORES DEL PODER JUDICIAL, SIN AFECTAR LA INDEPENDENCIA DE CRITERIO DE LOS JUECES.....	118

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON PROBLEMAS MOTIVACIONALES Y DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA OFICINA DESCONCEN- TRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DE CAJAMARCA, PRONUNCIÁNDOSE SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE LA FALTA GRAVE DE NO MOTIVAR.....	124
3.1. RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE PRESENTAN PROBLEMAS MOTIVACIONALES Y OTRAS QUE ANULAN SENTENCIAS CON PROBLEMAS MOTIVACIONALES.....	126
3.1.1. Expediente Penal N.º 79-2018.....	126

3.1.2. Expediente Penal N.° 3-2015.....	128
3.1.3. Expediente Penal N.° 108-2015.....	129
3.1.4. Expediente Penal N.° 54-2012.....	130
3.1.5. Expediente Penal N.° 20-2013.....	131
3.2. RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA OFICINA DESCONCEN- TRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DE CAJAMARCA QUE ABSUELVEN O NIEGAN EL PROCESAMIENTO DISCIPLI- NARIO DE LOS MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA.....	132
3.2.1. Investigación N.° 75-2016-ODECMA-C.....	132
3.2.2. Queja N.° 465-2018-ODECMA-C.....	133
3.2.3. Queja N.° 513-2018-ODECMA-C.....	134
3.2.4. Queja N.° 701-2015-ODECMA-C.....	135
3.2.5. Queja N.° 148-2014-ODECMA-C.....	136
3.3. PRECISIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES DE ODECMA QUE DECLARAN NO HABER MÉRITO PARA ABRIR PROCESO DISCIPLINARIO.....	137
3.4. DECISIONES EMITIDAS POR EL ÓRGANO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA QUE DIERON LUGAR A INICIO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS.....	138
3.4.1. Queja N.° 210-2013-ODECMA-C.....	138
3.4.2. Investigación N.° 324-2013-ODECMA-C.....	1140
3.4.3. Investigación N.° 80-2018-ODECMA-C.....	142
3.4.4. Investigación N° 78-2018-OCEMA-C.....	142
3.4.5. Queja N° 580-2018-OCEMA-C.....	144

3.5. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	144
3.5.1. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.....	145
3.5.2. La independencia de criterio de los jueces.....	148
3.5.3. La Resolución Administrativa N° 360-2014-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial frente a los supuestos de problemas motivacionales considerados por el Tribunal Constitucional.....	150
A. Inexistencia de motivación.....	152
B. Motivación aparente.....	152
C. Falta de motivación interna del razonamiento.....	153
D. Falta de motivación externa.....	154
E. Motivación insuficiente.....	155
F. Motivación sustancialmente incongruente.....	156
G. Motivación cualificada.....	157
3.6. PROPUESTA QUE PERMITE AL ÓRGANO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL SANCIONAR POR FALTA DISCIPLINARIA DE “NO MOTIVAR” EN TODOS LOS SUPUESTOS MENCIONADOS, SIN AFECTAR LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES.....	158
3.7. PROPUESTAS QUE PERMITEN AL ÓRGANO CONTRALOR EFECTUAR UN ANÁLISIS EXTERNO DE LOS PROBLEMAS MOTIVACIONALES QUE PRESENTAN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SIN AFECTAR LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES.....	159

CONCLUSIONES.....	161
RECOMENDACIONES.....	162
LISTA DE REFERENCIAS.....	164
ANEXOS.....	171

RESUMEN

La obligación de motivar las resoluciones judiciales está establecida en la Constitución como un principio-garantía de la administración de justicia, destinado a que los jueces en todas las instancias cumplan con su deber de exponer razonadamente los argumentos que sustentan la decisión tomada. Exigencia motivacional que cobra mayor importancia en el ámbito penal por cuanto en él se afectan bienes jurídicos de mayor importancia. Dicha obligación también se encuentra en las diferentes normas procesales de índole civil, penal, administrativo y otras.

La motivación de las resoluciones judiciales no solamente es una exigencia legal sino también constitucional. Al ser una obligación de los jueces su incumplimiento está sancionado como falta muy grave en la Ley de la Carrera Judicial, donde se ha establecido que “la no motivación de las resoluciones judiciales” constituye falta disciplinaria.

El problema surge por cuanto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, estableció “criterios” (sin mayor argumentación) que interpretan el artículo de la Ley de la Carrera Judicial que sanciona como falta disciplinaria muy grave “la no motivación de las resoluciones judiciales”, criterios que limitan la facultad de control del Órgano Contralor del Poder Judicial (y específicamente de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Cajamarca) para procesar disciplinariamente y sancionar a aquellos magistrados que incurran en la falta disciplinaria descrita, limitando la aplicación de la indicada falta solo a los supuestos de: la ausencia total de motivación, la motivación aparente y la no motivación parcial; desconociendo

que existen otros supuestos de problemas motivacionales que podrían ingresar dentro del ámbito de aplicación de la norma disciplinaria.

El argumento central esgrimido en la resolución administrativa antes citada es que, al procesar disciplinariamente por otros supuestos de problemas motivacionales, se estaría afectando el principio de tipicidad administrativo, así como la independencia y libertad de criterio de los jueces; es por ello que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se ha inclinado por aplicar la indicada resolución administrativa, limitando la acción disciplinaria a solo algunos supuestos de problemas motivacionales. Esta realidad ha generado que muchos jueces no sean procesados disciplinariamente, pese a que en sus decisiones se adviertan serios problemas de motivación, siendo este problema mucho más grave en el ámbito penal, en el que los derechos fundamentales y valores jurídicos cobran especial relevancia.

En mérito a la problemática expuesta nos formulamos la pregunta: ¿Cuáles son los supuestos en los que el Órgano del Control del Poder Judicial puede procesar y sancionar disciplinariamente a los jueces, sin afectar su independencia y libertad de criterio, por defectos motivacionales de sus resoluciones?, habiendo considerado en nuestra hipótesis que es factible procesar y sancionar disciplinariamente a los jueces sin afectar su independencia y libertad de criterio, cuando se presenten problemas motivacionales distintos a los señalados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la resolución mencionada, y estos supuestos son: motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, falta de motivación externa, motivación insuficiente, motivación

sustancialmente incongruente y motivaciones cualificadas; todo ello en consonancia con los tipos de problemas motivacionales que pueden presentar las resoluciones judiciales establecidas por el Tribunal Constitucional en múltiples sentencias.

Para la realización de la presente tesis se ha recurrido a la utilización de los métodos específicos exegético y dogmático, pues consideramos que el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, no debe ser interpretado literalmente sino que, deberá aplicarse a partir del significado que el legislador le pretendió dar, así como debe interpretarse correlacionando este dispositivo legal con otros sobre todo con el texto constitucional y con las normas relacionadas con la independencia judicial y las que establecen la posibilidad de control disciplinario sobre decisiones judiciales con problemas motivacionales.

PALABRAS CLAVES

Motivación de resoluciones judiciales, independencia judicial, libertad de criterio, arbitrariedad, control disciplinario, problemas motivacionales, Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, falta disciplinaria, función contralora.

ABSTRACT

The obligation to motivate the judicial resolutions is established in the constitution as a principle-guarantee of the justice administration, destined for the judges of all instances to comply with their task to reasonably explain the arguments that sustain their decision, which is a motivational exigency that takes on a bigger importance in the criminal field due to its involvement in the affectation of judicial goods of greater importance.

The motivation of the judicial resolutions is not only a legal requirement, but a constitutional requirement as well; because of this, the non-compliance with this by the judges is a very serious violation of the Law of the Judicial Career, in which is established that “The non-motivation of the judicial rulings” is treated as a serious misconduct.

The executive council of the Judiciary, through the Administrative Ruling N.º 360-2014-CE-PJ, established “criteria” (with no further explanation) that interprets the article of the law of the Judicial Career that sanctions the non-motivation of Judicial Rulings as a very serious misconduct, which limit the faculty of the Controller Organ of the Judiciary (And specifically the Deconcentrated Office of control of the Magistrates of Cajamarca) to initiate disciplinary actions and sanction any magistrate that incur in the aforementioned misconduct, limiting the application of the previously mentioned disciplinary action only on the cases of: Total absence of motivation, apparent motivation and the partial non-motivation; despite the existence of other cases of motivational troubles that could enter the application field of the disciplinary Norm.

The main argument of the Administrative Ruling is that, by taking disciplinary action due to other means of motivational issues, it would be affecting the Administrative typicality principle, as well as the independence and freedom of criteria of the judges; This is why the Deconcentrated office of control of the Magistrates of the Superior Court of Justice of Cajamarca, has been inclined to apply the aforementioned ruling, limiting the disciplinary actions to only some of the cases of motivational issues. This reality has caused many Judges not to be adequately processed by misconduct, even though their rulings had blatant motivation issues, being this a much larger problem in the criminal field, in which fundamental rights and judicial values take special importance.

Due to the exposed problematic, the question arises: Which are the cases in which the Control Organ of the Judiciary can process and sanction the judges, without compromising on their independence and freedom of criteria, when the motivational problems described by the Executive Council of the Judiciary arise, which are: Apparent motivation, lack of the reason's internal motivation, lack of external motivation, insufficient motivation, substantially incongruent motivation and qualified motivations; all of the previous in alignment of the types of motivational issues that can arise in Judicial rulings, established by the Constitutional Tribunal in various rulings.

The present thesis has resorted to the utilization of the specific Exegetic and dogmatic methods, because the numeral 13 of the article N° 48 of the Judicial Career must not be interpreted literally, but it has to be applied in the sense that the legislator intended to give the law, also interpreting it in correlation of this legal device with others, specially with the constitution and the rules related to

the judicial independence and the ones that establish the possibility of disciplinary control on the judicial rulings with motivational issues.

KEYWORDS:

Judicial Rulings motivations, Judicial Independence, Freedom of judgement, Arbitrariness, Disciplinary control, motivational problems, Resolution Administrative N.º 360-2014-CE-PJ, Disciplinary fault, Control Functio

INTRODUCCIÓN

En la Constitución Política del Perú de 1828 se establece por primera vez la obligación de motivar las resoluciones judiciales, marco constitucional que informó a las normas de menor jerarquía, por lo que legislativamente se estableció en otras normas jurídicas, la obligación de los jueces de justificar las resoluciones que emitan.

El deber de motivar, ha sido consagrado expresamente como un principio-garantía de la administración de justicia en la Constitución y por ende un derecho del justiciable y de la sociedad en general como instrumento de control de los jueces.

El deber de motivar, como se demuestra del contenido de las resoluciones analizadas, es incumplido por los jueces al momento de resolver las controversias, lo que motiva que incurran en falta disciplinaria sancionada por los órganos de control del Poder Judicial; sin embargo esta facultad de control se ha visto limitada solo para ciertos supuestos de problemas motivacionales al establecerse criterios de interpretación por parte del Consejo Ejecutivo- mediante resolución administrativa- respecto a la norma que tipifica como falta disciplinaria muy grave la no motivación de las resoluciones judiciales.

En el Capítulo II de la presente tesis se analiza en qué consiste el deber de motivar las resoluciones judiciales, el marco convencional, constitucional y legal sobre dicho deber, así como también se explica cuáles son las diferentes funciones que cumple el deber de motivar incidiendo en los supuestos que afectan el deber de motivación según la doctrina y según los criterios del Tribunal

Constitucional al respecto, para luego explicar los conceptos de independencia y libertad de criterio de los jueces, estableciendo que el procesamiento disciplinario de un juez por emitir resoluciones con problemas motivacionales no afecta el principio de independencia y libertad de criterio que les asiste, ello en la medida que los órganos de control disciplinario cuando analizan una decisión judicial solo lo hacen externamente sin pronunciarse por la valoración de los hechos, la prueba actuada y menos sobre el sentido de la decisión judicial.

Si bien es cierto, se ha pretendido limitar la función contralora a ciertos supuestos de problemas motivacionales, queda claro que ello no tiene un amparo legal y menos constitucional, pues cuando la ley de la carrera judicial tipifica como falta disciplinaria la no motivación de las decisiones judiciales, se refiere a la posibilidad de procesar disciplinariamente a aquellos magistrados que hayan incurrido en cualquier supuesto de problema motivacional, pues lo que se busca es sancionar la arbitrariedad plasmada en la decisión judicial, la que se presenta en cualquier otro de los supuestos de falta de motivación y no solo en el supuesto de ausencia total de motivación, sin que ello afecte la independencia y libertad de criterio del juez.

En el Capítulo III efectuamos un análisis de las diversas resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales de Cajamarca y por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Cajamarca que presentan problemas motivacionales y de aquellas que niegan el procesamiento disciplinario de los magistrados de este distrito judicial y de las que sí admiten dicho procesamiento, respectivamente.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Contextualización o problemática

El artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) es la encargada de investigar, regularmente, la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares del Poder Judicial. Igualmente, la resolución administrativa N.º 242-2015-CE-PJ del 22 de julio de 2015, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, reconoce al Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial la función de investigar y sancionar a los magistrados, con excepción de los jueces supremos, por aquellos actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones constituyan inconductas funcionales.

La Ley de la Carrera Judicial – N.º 29277 – regula, entre otras cosas, la responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones, asimismo establece las diversas obligaciones y derechos que deben observar para un correcto desarrollo de la función jurisdiccional. Uno de los deberes es el de impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

Por otro lado, es derecho del juez, la independencia del desempeño en la función jurisdiccional, este derecho tiene base constitucional (artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Perú).

La observancia del Debido Proceso es una garantía de la administración de justicia que igualmente tiene raigambre constitucional (artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú), al igual que la motivación escrita de las resoluciones judiciales emitidas en todas las instancias.

Estos principios y garantías obligan a los jueces a motivar adecuadamente sus decisiones contenidas en todas las resoluciones que expidan, a excepción de aquellas que la ley no lo exija, y ello en la medida que solo así se estaría observando el Debido Proceso como contenido de una serie de derechos que mínimamente deben ser respetados para que la decisión que se expida sea no solo legal, sino que también tenga legitimidad.

Las resoluciones judiciales deben estar fundamentadas, lo que implica que el juez tiene que desarrollar todos los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Motivar no es otra cosa que precisar las razones necesarias que ha tenido el magistrado para explicar lo resuelto. Una resolución carente de motivación no permite que las partes procesales entiendan el porqué de lo decidido pues la justificación favorece al entendimiento. Adicionalmente la argumentación o motivación es fuente de precedentes, y permite que la sociedad en su conjunto tenga conocimiento de cómo se

solucionaran los casos futuros con similares supuestos de hecho, generando predictibilidad en las decisiones y confianza del pueblo en la administración de justicia.

La argumentación permite, persuadir a las partes procesales respecto de que lo resuelto es lo correcto, desde los puntos de vista constitucional, legal y de la justicia, persuasión que genera paz social entre las partes en conflicto, ya que cada una de ellas logra entender y comprender porque les asiste el derecho o porque se les deniega.

Todo esto, no hace más que reafirmar la obligación de motivación que tiene el juez al momento de dictar una resolución, resolver un conflicto o poner fin a un procedimiento, deber de motivación que tiene su mayor exigencia en la resolución final como es la sentencia, donde el juez debe exponer los fundamentos y las razones que permiten explicar y sostener el porqué de lo decidido.

Debemos precisar que, siendo una obligación del juez la motivación de las resoluciones judiciales, sin la que no puede sostenerse el debido proceso, la Ley de la Carrera Judicial sanciona disciplinariamente la no motivación de tales resoluciones en el artículo 48 numeral 13, considerando como falta muy grave la omisión de motivación, conducta funcional que, luego del procedimiento disciplinario a cargo del órgano de control, es pasible de sanción disciplinaria.

El deber de motivación de las resoluciones judiciales es un elemento integrante del debido proceso, un principio de la función jurisdiccional

y un deber de los jueces; por lo que su inobservancia amerita la sanción administrativa pertinente, debiendo considerarse que una resolución inmotivada, no solamente es aquella que carece llanamente de motivación, o aquella en la que no se da cuenta de ningún tipo de razón justificativa de la decisión, sino que también se violenta e incumple el deber de motivación, cuando no se dan razones mínimas que permitan entender el porqué de lo resuelto, se efectúan malos argumentos, se presentan motivaciones aparentes, las premisas no son sólidas, existen incoherencias narrativas, no se responde a todas las alegaciones de las partes y, en general, todos aquellos argumentos que no sirven para justificar la decisión tomada.

Con esto queremos afirmar que, la ausencia de motivación no solo se presenta en resoluciones que carecen totalmente de justificación, sino también en aquellas resoluciones donde los jueces utilizan estratégicamente razones o argumentos destinados a sostener una resolución a favor de una de las partes, pese a que a esta no le asiste el derecho; en muchos casos, una resolución en la que estratégicamente se utilizan argumentos caprichosos, vagos, ilegítimos e irrazonables, no hacen más que reflejar una decisión arbitraria, es decir contraria al derecho.

Un análisis por parte del órgano contralor del contenido de las resoluciones que emitan los jueces y en las que tienen el deber de motivar, permite advertir no solo el incumplimiento del antedicho deber, sino también, permite determinar de manera indiciaría, la

existencia inclusive de decisiones direccionadas; es por ello que resulta necesario considerar que las resoluciones que debiendo ser motivadas no lo están, son pasibles, no solo al control jurisdiccional (a través de los recursos impugnatorios), sino también de control funcional, sin que ello signifique interferir en la independencia de los jueces, pues el análisis en la instancia de control disciplinario es un análisis externo de la resolución, sin pronunciamiento sobre el fondo y sin valoración de la prueba actuada.

1.1.2. Descripción del problema

La obligación de justificación, no solo es una exigencia legal, sino también constitucional cuya omisión deriva en sanción disciplinaria; así, la ausencia de motivación o justificación de una decisión judicial, constituye falta muy grave según el artículo 48 numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial.

En ocasiones, los jueces omiten justificar sus decisiones y no exponen las razones y fundamentos que sustentan la decisión tomada, lo que constituye una falta disciplinaria. En otros casos el operador judicial utiliza estratégicamente razones para favorecer a una de las partes, silenciando, tergiversando o atribuyendo menor importancia a otras razones; decisión judicial que no puede considerarse como justificada, pues presenta deficiencias en su motivación.

Por otro lado, los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional, gozan de independencia, estando proscrita cualquier forma de interferencia en el ejercicio de dicha función.

Diversas decisiones judiciales pueden ser sometidas al control jurisdiccional vertical a través de los medios impugnatorios; sin embargo, también puede realizarse un control funcional de la resolución vía queja disciplinaria, cuando la parte procesal ve afectados sus derechos por decisiones arbitrarias, irrazonables e ilegales y recurre al órgano contralor institucional, no con la finalidad de que se revoque o anule la resolución, sino para sancionar disciplinariamente al juez.

En la práctica contralora surge el problema consistente en que, muchas veces se considera que el órgano de control no está facultado para analizar dicha decisión, bajo el argumento de que el juez goza de independencia y libertad de criterio, problemática que se acrecienta con la existencia de la resolución administrativa¹ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que limita la posibilidad de controlar funcionalmente la decisión judicial, solo a los casos de motivación inexistente, motivación aparente y falta de fundamentación de los presupuestos establecidos en la Constitución o en la Ley que son de obligatorio análisis, considerando, que cualquier otro tipo de deficiencia motivacional implica afectar la libertad de criterio e independencia de juez; tesis no compartida pues es factible controlar funcional y disciplinariamente las decisiones judiciales, sin afectar la independencia del juez, en todos los casos que presenten problemas de justificación (problemas de motivación).

¹ Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ.

Ante la problemática descrita, nos planteamos la siguiente pregunta de investigación.

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuáles son los supuestos en los que el Órgano de Control del Poder Judicial puede procesar y sancionar disciplinariamente a los jueces, sin afectar su independencia y la libertad de criterio, por defectos motivacionales de sus resoluciones?

1.2. JUSTIFICACIÓN

A través de la presente investigación, demostramos la pertinencia y posibilidad de que, en los procesos disciplinarios seguidos ante las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, se puede procesar e imponer sanciones a magistrados que emitan resoluciones donde existan defectos como: motivaciones aparentes, forzadas, caprichosas, vagas e irrazonables; es decir, cuando incurran en una falta de motivación, en cualquiera de los supuestos establecidos por el Tribunal Constitucional o la doctrina como problemas motivacionales.

Cuestionamos la interpretación y criterio que ha establecido la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al analizar los alcances de la falta muy grave que se le puede atribuir a los jueces consistente en “no motivar las resoluciones judiciales”, resolución administrativa que establece que únicamente califican como esta falta: la motivación inexistente, la motivación aparente y la no motivación parcial; dejando de lado los demás supuestos de defectos motivacionales.

La necesidad y utilidad de nuestra tesis para los operadores judiciales del área contralora, encargados de investigar y resolver las quejas y denuncias relacionadas con cuestionamientos por la falta de motivación de las resoluciones de los magistrados, consiste en que pone a su alcance criterios que deben tenerse en cuenta al momento de resolver un caso sometido a su conocimiento, evitando dejar impunes conductas que constituyen claros casos de incumplimiento de deberes funcionales.

En el ámbito de la justicia penal, las resoluciones deben contener justificación reforzada, puesto que se afectan derechos fundamentales supremos como es la libertad, por lo que encontramos en esta área una especial justificación para nuestra investigación.

Se realiza con la finalidad de analizar, describir y explicar en qué supuestos los órganos del Poder Judicial, encargados del control disciplinario de los jueces, están facultados para analizar una resolución judicial y pronunciarse sobre su no motivación, sin que ello signifique afectar la independencia del juez en la solución del conflicto o interferir con la libertad de criterio; en la medida que se determinó que existen resoluciones que presentan problemas de motivación y que son susceptibles de análisis por los órganos de control, sin que este se considere una supra instancia jurisdiccional.

En este sentido, demostramos que el deber de motivar resoluciones judiciales, se afecta no solo en los casos de motivación inexistente (ausencia total de análisis), motivación aparente y motivación parcial (omisión de fundamentar presupuestos obligatorios establecidos en la constitución o en la Ley), sino también, en aquellos casos de falta de motivación interna del

razonamiento, falta de motivación externa, motivación insuficiente, motivaciones sustancialmente incongruentes y motivaciones cualificadas (la doctrina efectúa otras clasificaciones que fueron materia de análisis).

Para este propósito, efectuamos el análisis de resoluciones emitidas por el órgano contralor de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en las cuales evitan pronunciarse respecto de los defectos motivacionales de las resoluciones judiciales en el área penal, bajo el argumento de no interferencia en la independencia y libertad de criterio de los magistrados; lo que afecta las expectativas de los justiciables, quienes esperan que, como resultado de sus quejas, se sancione a los jueces que incurrieron en este tipo de conducta funcional (no motivación de la resolución).

1.3. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN: DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Espacial

El ámbito de aplicación fue la legislación interna, tales como la norma constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la norma procesal civil y penal; y, sobre todo, los reglamentos y normas administrativas que regulan la función contralora de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Adicionalmente se analizó la jurisprudencia relacionada con el tema a investigar, emitida por el Tribunal Constitucional y la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

También se estudió la doctrina nacional e internacional que abonó al desarrollo de las diversas instituciones jurídicas que se analizaron.

1.3.2. Temporal

En este caso, la normatividad, que regula la obligación del juez de justificar sus decisiones, determinó que la investigación sea longitudinal, por lo que no fue posible establecer un espacio temporal determinado.

Si bien se consideró el análisis de resoluciones emitidas durante el periodo comprendido entre el año 2016 hasta la fecha, se buscó determinar las razones por las cuales la Oficina Desconcentra de Control de Cajamarca del Poder Judicial, rechaza quejas por inconducta funcional, bajo el argumento del respeto al criterio de los jueces contenido en sus decisiones (resoluciones) y su independencia.

1.4. LIMITACIONES

Las limitaciones que se advirtieron para el desarrollo de la presente investigación estuvieron determinadas por la poca literatura existente respecto a las facultades de las unidades contraloras del Poder Judicial sobre las decisiones de los jueces cuando presentan defectos motivacionales. Asimismo, fueron pocas las resoluciones de la oficina contralora de Cajamarca, donde se ha decidido iniciar procesos disciplinarios por falta de motivación, lo que nos obligó a revisar los legajos de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Cajamarca y los legajos de diversos órganos jurisdiccionales, a fin de extraer las referencias sobre la problemática a investigar.

1.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. De acuerdo al fin que se persigue

Se trató de una investigación básica pues la discusión que se generó sobre el tema, fue producto de la revisión de fuentes legales, teóricas y dogmáticas, por lo que, la revisión de resoluciones judiciales se realizó sobre el registro de las decisiones que se encontraron en diversos procesos disciplinarios, y luego de conocerse dichos casos y estudiadas sus características, se relacionaron con el desarrollo doctrinario, normativo y teórico que existe sobre la posibilidad de control funcional externo de estas por parte del órgano de control.

1.5.2. De acuerdo al diseño de la investigación

A. Descriptiva

El alcance de la investigación realizada fue descriptivo, pues se identificó a partir del estudio de las decisiones del órgano de control de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, aquellas resoluciones que niegan la posibilidad de controlar disciplinariamente a los jueces bajo el concepto de que éstos al emitir sus decisiones gozan de independencia y, a partir de ello describir aquellos criterios utilizados para no ejercer control disciplinario sobre ellos. Por ello se analizaron los supuestos en los cuales corresponde efectuar este tipo de control disciplinario.

B. Explicativa

Identificados los criterios utilizados para no ejercer el control disciplinario de las decisiones judiciales, se explicó los supuestos

en los que se efectuó el control de tales decisiones que adolecían de problemas motivacionales, y que ameritaban sanciones disciplinarias.

C. Propositiva

La investigación se fundamentó en la necesidad de establecer los supuestos en los que se deban analizar externamente las resoluciones judiciales sin afectar la independencia del juez, proponiéndose a su vez, que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por la cual se restringen las posibilidades de control respecto de una resolución que presenta problemas motivacionales a solo tres supuestos.

1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utiliza

Se trató de una investigación de enfoque cualitativo pues el análisis se centró en explicar y describir las razones por las cuales no se ejerce control funcional y disciplinario sobre los jueces, por considerar que sus decisiones no pueden ser analizadas, ya que ello implica violentar el principio de independencia en la función judicial; a partir de esta realidad fáctica definimos los supuestos en los que sí es factible controlar disciplinariamente el ejercicio funcional de los jueces, a través del análisis externo de sus decisiones, sin que ello implique afectación a la independencia y libertad de criterio.

1.6. HIPÓTESIS

Los supuestos en los que el Órgano de Control del Poder Judicial puede procesar y sancionar disciplinariamente a los jueces, sin afectar su independencia y libertad de criterio, por defectos motivacionales de sus resoluciones, son:

- a) La inexistencia de motivación
- b) Motivación aparente
- c) La falta de motivación interna de razonamiento
- d) Falta de motivación externa
- e) La motivación insuficiente
- f) La motivación sustancialmente incongruente, y
- g) Motivación cualificada

1.7. OBJETIVOS

1.7.1. Objetivo general

Determinar los supuestos en que el Órgano de Control del Poder Judicial puede procesar y sancionar disciplinariamente a los jueces sin afectar su independencia y libertad de criterio, por defectos motivacionales de sus resoluciones.

1.7.2. Objetivos específicos

- A. Analizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones y la independencia de criterio de los jueces.
- B. Establecer que la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 22 de octubre de 2014 resulta insuficiente y limita la facultad contralora, al no

contemplar todos los supuestos de falta de motivación que establece la doctrina y el Tribunal Constitucional Peruano, correspondiendo dejarla sin efecto.

- C. Establecer propuestas que permitan, al Órgano de Control del Poder Judicial, efectuar el análisis externo de las resoluciones judiciales, a fin de procesar y sancionar las actuaciones judiciales, sin afectar la independencia y libertad de criterio del juez.

1.8. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Métodos Genéricos

A. Analítico – Sintético

Posibilita descomponer el objeto de estudio con el propósito observar sus causas, naturaleza y efectos, el análisis permite la observación y examen de un hecho en particular, conocer y comprender su esencia; este conocimiento permite, comprender la naturaleza del fenómeno y establecer nuevas teorías sobre el mismo. Este método ha sido empleado para el análisis de las resoluciones administrativas emitidas por el órgano contralor del Poder Judicial de Cajamarca que servirá de referencia, así como las normas e instituciones que empleamos para el desarrollo de la tesis.

B. Inductivo – Deductivo

Si bien transitan caminos lógicos contrapuestos, pero que, utilizados de manera conexa, permiten establecer generalizaciones

a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay en común en las individualidades, luego de lo cual se deduce y particulariza nuevamente (Villabella Armengol, 2015, p. 938).

Estos métodos han permitido partir de conceptos generales como los principios y garantías del debido proceso, para deducir los alcances de estos en el plano de la obligación de motivación de las resoluciones; asimismo, permitieron asimilar los supuestos en los que se debería analizar las resoluciones judiciales en el ámbito contralor.

1.8.2. Métodos propios del derecho

A. Exegético

Estudia aquellas normas jurídicas tratando de identificar su significado, a partir del significado que el legislador le pretendió dar; en este sentido, la presente investigación analizó las normas jurídicas involucradas determinando su verdadero significado, a partir de la voluntad del legislador.

Nos hemos centrado en el estudio de preceptos normativos de la Constitución, Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Ley de la Carrera Judicial, y Resoluciones Administrativas de la Oficina del Control de la Magistratura y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

B. Dogmático

Indispensable en la investigación jurídica, en la que se tiene como objeto de estudio a la norma, y se caracteriza por la interpretación de la Ley.

Trata de ir un paso más allá de la exegesis y subsume a la hermenéutica jurídica. Lo que busca es que la interpretación del texto normativo no sea aislada, sino que busca uniones entre ellas. Esta nueva forma de concebir la actividad del jurista se fue consolidando hasta llegar a opacar y detener “la circulación del modelo francés” (Ramos, 1997, p. 34).

En este sentido, debemos señalar que el método dogmático fue utilizado en la presente investigación para analizar e interpretar los textos normativos correlacionándolos unos con otros, a fin de determinar que entre ellos existe íntima conexión que nos permita aplicarlos sin que se contrapongan; sobre todo aquellas normas relacionadas con la independencia de criterio y aquellas que establecen la posibilidad de control disciplinario sobre decisiones judiciales con problemas motivacionales.

1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. Técnicas

A. Fichaje

Ha permitido recoger ideas, datos y organizarlo de manera que sirva de fuente de información para el desarrollo de nuestra tesis, utilizando como instrumentos en especial, las fichas resumen y textuales.

B. Análisis documental

Ha permitido la recopilación de la información para desarrollar las teorías que sostienen nuestro estudio, la revisión de la información bibliográfica, literatura nacional y extranjera que fue incorporada al marco teórico y sirvió de base para los resultados de la investigación. Respecto al control funcional de los jueces, la justificación de sus decisiones y la independencia judicial y libertad de criterio; también se recopiló diversas resoluciones de la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura del Distrito Judicial de Cajamarca, respecto al no procesamiento disciplinario de jueces por estar protegidos por la independencia de criterio. Seleccionamos bibliografía sobre el particular.

C. Argumentación

Para elaborar los diferentes argumentos que sustentan la respuesta a la problemática propuesta en la presente tesis, utilizamos la lógica y el razonamiento jurídico, pues ellas nos permitieron entender los argumentos sustentatorios.

1.10. UNIDADES DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN

Aun cuando por el tipo de investigación, no correspondió establecer unidades de análisis, se analizaron las normas vigentes relativas al ejercicio de la función jurisdiccional, las garantías y principios de la administración de justicia y los deberes de función de los magistrados.

1.11. UNIVERSO Y MUESTRA

Se consideró como muestra por conveniencia, expedientes tramitados en la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca desde el año 2016 a la fecha, así como sentencias del área penal de diversos órganos jurisdiccionales de Cajamarca, la que tuvo carácter referencial para el análisis de acuerdo al nivel exploratorio y descriptivo de nuestra investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. EL DEBER DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: MARCO CONSTITUCIONAL

El deber de motivar las decisiones judiciales tuvo regulación constitucional recién con la Constitución 1828; sin embargo, con el constitucionalismo democrático fue reconocido como un principio constitucional exigible para todos los ordenamientos procesales de menor rango que la Constitución.

Inicialmente la exigencia motivacional (aun cuando estaba reconocida constitucionalmente como principio de la administración de justicia), solo era considerada como garantía dentro del proceso y estaba dirigido básicamente a garantizar la posibilidad de control por parte de los sujetos procesales que participaban en la contienda procesal judicial, a su vez, también era reconocida únicamente como una posibilidad de control por parte de los órganos superiores cuando la decisión que resolvía la controversia era sometida a revisión en virtud de los recursos impugnatorios que las partes procesales según sus intereses interponían (función endoprocesal de la motivación).

La garantía reconocida a favor de las partes procesales buscaba que estas puedan tomar conocimiento sobre las razones en que se sustentaba la decisión judicial adoptada, pretendiendo así que estas conozcan el porqué de lo resuelto, forma de control procedimental que permitía conocer, a los sujetos procesales porqué se aceptaba o rechazaba su pretensión procesal,

con ello se buscaba poner fin al litigio bajo la premisa de que con una debida motivación de la decisión se explicaba de manera razonada los fundamentos de la decisión y cumpliría con la finalidad de persuadir sobre todo a la parte perdedora de que no le asistía la razón, logrando que quede conforme con lo decidido y se ponga fin al conflicto procesal.

Se partía de la premisa errada que consideraba que una debida motivación de las resoluciones tenía por función básicamente la persuasión procesal a fin de evitar impugnaciones, desconociéndose que muchas veces la facultad de impugnar no obedece a la persuasión que la resolución judicial genera o no en las partes, pues muchas impugnaciones se interponen por diferentes motivos aun cuando la parte que impugna se haya visto persuadida de que no le asiste la razón.

Respecto a lo antes mencionado, Castillo Alva, sostiene que:

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro es a su vez una garantía político institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: 1) facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes. 2) la de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio en la administración de justicia. (s/f. p. 2)

Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el proceso de Hábeas Corpus expediente N.º 04729-2007-PHC/TC ha señalado que:

Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Como puede verse en la sentencia comentada, el Tribunal Constitucional resalta que la exigencia motivacional es una garantía a favor de los justiciables para que puedan ejercer su derecho a la defensa.

Esta función de la obligación de motivar que fundamentaba su existencia en la posibilidad de control de la decisión judicial por parte de los sujetos procesales y del órgano superior, es conocida como la función endoprocesal, la justificación estaba dirigida a persuadir a las partes en conflicto a fin de ser fuente de paz social, la sentencia debidamente motivada como hecho social existía solo para satisfacer a las partes litigantes quienes esperan ver resuelta su disputa en base a derecho.

Por su parte, Michelle Taruffo citado por García Toma sostiene que “la *ratio decidendi* satisface la expectativa endoprocesal, pues las partes deben ser convencidas mediante la argumentación jurídica del sentido del fallo” (2013, p. 998).

Ahora bien, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente N.º 9598-2005-PHC/TC caso Jaime Mur Campoverde, señala:

La doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al Juez de grado superior que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico y al pueblo que se convierte en juez de sus jueces”.

La Sala Civil Suprema en la Casación N.º 00926-2014-Ica del 30 de noviembre del 2016 apunta que:

La debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber-derecho de las decisiones judiciales. Es un deber porque vincula ineludiblemente a los órganos jurisdiccionales y es un derecho porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los tribunales con el fin de ejercer la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Por ello se puede decir que estamos ante una debida motivación cuando esta presenta una argumentación que expresa las justificaciones internas y externas de la decisión.

Sin embargo, esta función endoprocesal del deber de motivar las resoluciones judiciales y que sustentaba al mismo quedó desplazada cuando se reconoció el deber motivacional como un principio jurídico-político con sustento en la idea misma, en el concepto mismo de la democracia, lo cual ocurre con la irrupción del constitucionalismo democrático donde se empieza a considerar este deber como parte del núcleo duro del debido proceso y por tanto de la tutela procesal efectiva, considerándose ya no solo como un deber dirigido a que las partes procesales y el órgano superior puedan satisfacer la posibilidad de control que tienen sobre las decisiones judiciales y facilitar a las primeras el mecanismo de impugnación, sino que también estaba dirigido a la sociedad y la ciudadanía en general fin de que estas puedan controlar las actividades estatales y entre ellas la de administrar justicia como característica fundamental de un modelo constitucional democrático donde es el pueblo quien tiene el derecho de fiscalizar las

actividades de quienes los gobiernan; pues como bien anota Castillo Alva (s/f. p. 3):

No estamos ante un puro control formal que es ejercido por los canales e instancias regulares del Poder Judicial o eventualmente de la administración pública y de la organización estatal. Es más bien un control externo no formal, que permite que sea la comunidad quien vigile y fiscalice si existen o no razones en la solución de un caso y si estas son buenas o correctas.

En este sentido la norma constitucional que obliga a motivar las resoluciones judiciales y que consagra como principio de la administración de justicia este deber, tiene un significado y un sustento distinto a la simple regulación que puede haber en los códigos de procedimiento, en los que dicha regulación está destinada únicamente a la posibilidad de control por las partes procesales (función endoprocesal).

En un Estado Constitucional y Democrático lo que más interesa no es el control de las partes o de los órganos superiores respecto de las decisiones judiciales, más importante es el control que puede ejercer la sociedad sobre la racionalidad de las actividades estatales y sobretodo de la administración de justicia, ya que en definitiva es el pueblo el máximo fiscalizador de la actividad jurisdiccional y del desempeño de sus jueces y es por ello que precisamente las normas procesales y procedimentales obligan a estos a publicar sus decisiones de forma tal que, a partir de la motivación esto es, de las razones que exponen puedan ser controlados por la ciudadanía, logrando legitimarse a través de una debida motivación, pues si sus decisiones no son racionales y por ende no están debidamente motivadas devienen en arbitrarias, correspondiéndoles el rechazo popular.

Esta función del deber de motivación dirigida a que la ciudadanía pueda controlar a los órganos de justicia se denomina función extraprocesal y “representa la pretensión de un control de racionalidad externa, de fiscalización más allá de la actividad de las partes y el desarrollo de la función democrática del Poder Judicial” (Fernández, 2006, p.145).

En los estados democráticos la soberanía corresponde a los pueblos, por lo que la administración de justicia no es otra cosa que la delegación de facultades del pueblo a sus jueces, y es por ello que estos tienen la obligación de rendir cuenta de sus decisiones a aquellas personas de donde emana la facultad de administrar justicia. No olvidemos que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, y es por ello que ante el pueblo debemos justificar nuestras decisiones.

En ambos casos, tanto en la función endoprocesal y en la función extraprocesal, estamos ante un control del discurso que justifica una decisión judicial, buscando garantizar la racionalidad de la decisión a fin de evitar fallos arbitrarios que pueden ser observados y denunciados (controlados) no solo por las partes procesales o el órgano jurisdiccional superior sino también por los ciudadanos en general quienes tienen expectativa de contar con decisiones no arbitrarias y con un sistema de justicia eficiente, eficaz y probo.

La función extraprocesal es por tanto, la razón fundamental por la cual las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas, principio jurídico democrático que refleja el carácter político de las sentencias judiciales, el cual es de vital importancia para el sistema democrático en el entendido de

que las sentencias son uno de los tantos mecanismos para solucionar los conflictos sociales, cobrando mayor importancia en un sistema democrático donde los controles de los estamentos públicos deben ejercerse constantemente, siendo la ciudadanía la fuente principal de control, característica de los estados democráticos en el entendido que a los regímenes totalitarios no les interesa el control ciudadano o están al margen de éste dado que en ellos la exigencia motivacional no estaba presente.

Esta función extraprocesal del deber de motivar legitima el ejercicio de poder de la judicatura en base a la capacidad que tenga para generar consenso respecto a sus razonamientos, impidiendo a su vez el ejercicio arbitrario, desmedido o injustificado de la potestad de impartir justicia y es aquí, donde se advierte en su mayor expresión la necesidad de que los fallos judiciales sean debidamente motivados, ya que será la ciudadanía quien en ejercicio de sus derechos constitucionales garantizados en toda democracia, la que se encargará en definitiva de controlar el ejercicio de la administración de justicia, lo cual se ve reflejado en la expedición de fallos que generarán la deslegitimación del Poder Judicial cuando éstos sean arbitrarios a consecuencia del no cumplimiento del deber de motivar, con el consiguiente descrédito popular.

Para concluir debemos reafirmar que la obligación de motivar, no solamente es un presupuesto procesal destinado a facilitar el control por las partes procesales de las decisiones judiciales sino que, sobretodo es una exigencia misma del estado constitucional democrático para que la ciudadanía pueda controlar a las instituciones públicas y sobre todo al Poder Judicial a través

de las decisiones que expidan los jueces, facultad y mecanismo de control ciudadano que no podría desplegarse ni ejercerse si los fallos no explican las razones y fundamentos de lo decidido.

A mayor abundamiento debemos señalar que según el artículo 138 de la Constitución, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

Corresponde definir el concepto del deber jurídico de motivar las decisiones judiciales a partir de la terminología que utiliza la Constitución cuando lo reconoce como un principio-garantía de la función jurisdiccional.

Para ello debemos considerar que la Constitución utiliza el término “motivación” de las decisiones judiciales, mientras que normas de menor jerarquía, en algunos casos, utilizan el término “fundamentación” (la sentencia debe estar debidamente fundamentada), y en otros casos el término “justificación”; sin embargo creemos que cuando las normas jurídicas de menor jerarquía utilizan estos últimos términos lo hacen en el mismo sentido o con igual significado que el término “motivación” que resulta más apropiado para referirse al proceso intelectual, racional y razonable, que desarrolla el juez al momento de decidir la controversia y que lo plasma en su resolución permitiendo entender el sentido de su decisión.

El término justificación de las decisiones debe entenderse en el sentido de que los jueces cuando deciden el conflicto de intereses en una verdadera

república democrática ejercen actos de poder que efectivamente deben ser justificados ante la sociedad, en este sentido tanto justificación como argumentación son términos con contenido idéntico.

En relación a lo expuesto, Francesco Verbic, manifiesta:

La mayoría de los autores y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos se inclinan por identificar la idea de motivación de sentencia con la de justificación. Esto tiene mucho sentido si partimos de la premisa que los Estados parte del sistema son repúblicas democráticas, donde las decisiones tomadas por el Poder Judicial configuran verdaderos actos de poder que necesariamente deben ser justificados ante la sociedad. (s/f. p. 01)

Según la Real Academia de la Lengua el término motivación significa “acción y efecto de motivar”.

Por su parte motivar significa “dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo”, mientras que la razón es el “argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo”.

El argumento no es otra cosa que aquel razonamiento para demostrar o probar o una proposición o para convencer sobre lo que se afirma o niega.

El término argumento proviene del latín “*argumentum*”, cuya base etimológica está compuesta por: *arguo* (alego, demuestro) y *mentum* (instrumento y medio).

Siendo esto así, una primera aproximación al deber jurídico de motivar consiste en señalar que motivar una decisión judicial no es otra cosa que ofrecer o precisar los argumentos que sirven para sostener una conclusión,

esto es la opinión o decisión que por medio de la argumentación se pretende justificar.

Sobre el particular Miguel Carbonell y Juan Antonio Cruz Parceró, en la entrevista denominada “Argumentación Jurídica” señalan que:

Argumentar en términos generales significa dar razones para apoyar las afirmaciones que hacemos, es una actividad que realizamos en la vida cotidiana, pero es una actividad central en el derecho porque cuando se demanda algo se está exigiendo algo y se necesita presentar razones, cuando un juez sentencia necesita dar razones que apoyen porque está fallando de una manera determinada. En términos generales todos los funcionarios están obligados por la constitución a apoyar sus decisiones en razones importantes, las decisiones que afectan los derechos de las personas tiene que estar apoyadas en razones.

Sobre el particular Ledesma Narváez señala que:

Lo que se busca con la motivación es hacer realidad la garantía de conocer las razones y argumentos que esgrime el juez – de todos los grados – para justificar la decisión tomada, a fin de verificar lo sostenido en ella; y sobretodo, apreciar la razonabilidad de los argumentos que la sostiene (2017, p. 06).

La Sala Civil de la Corte Suprema en la Casación N.º 2229-2008-Lambayeque ha establecido que:

Motivar significa indicar el motivo por el cual ha sido dictada una decisión, por lo que siendo obligación de los jueces dictar decisiones que sean conformes al derecho, se debe presumir que el motivo por el que ha sido dictada una determinada decisión, en vez de otra distinta, consiste en que el juez que la ha dictado de tal modo, considera que la misma es conforme con el derecho. Por lo tanto; cuando el derecho establece que el juez que dicta una decisión debe motivarla, lo que está exigiendo es que indique el motivo por el que él considera que dicha decisión es conforme al derecho.

Esta opinión o decisión (conclusión) está apoyada por todos aquellos elementos que se utilizan como razones llamadas premisas, las cuales

constituyen el conjunto de afirmaciones que son utilizadas como sustento para apoyar o justificar otra afirmación llamada conclusión.

El acto de motivar implica el desarrollo de todo un procedimiento cognitivo que tiene como finalidad fundamental la de exponer de manera razonada todos aquellos motivos o razones que sustentan racionalmente una conclusión a la que se ha llegado luego de haber realizado un análisis de aquello que ha sido puesto a conocimiento de quien realiza el procedimiento cognitivo; siendo esto así, la motivación se sostiene o tiene como base la argumentación que desarrolla el intérprete y que lo explicita para el entendimiento de terceros, única forma de sostener y permitir el entendimiento del porqué de sus decisión, conclusión o afirmación.

Las resoluciones judiciales ponen fin a los conflictos a través de decisiones fundamentadas en los hechos y en el derecho. Para que esta decisión judicial sea razonable tiene que desarrollar los argumentos que sirvieron como sustento para justificar la decisión tomada.

Una conclusión que no se encuentre justificada esto es, argumentada en la fuerza de la razón, no tiene la fuerza necesaria para convencer a terceros sobre su validez, lo cual ocurre no solo cuando no se exponen las razones o motivos que se han tenido para llegar a tal o cual conclusión sino también cuando estas razones o motivos no responden a las reglas de la lógica, son absurdas o falaces, todo ello cual impide considerar que la conclusión arribada es válida.

Como puede verse el deber de motivación está íntimamente relacionado al razonamiento que realiza una persona para probar o demostrar algo o para convencer lo que afirma o niega.

Argumentar no es otra cosa que dar las razones por las cuales se adopta una u otra decisión, es decir es todo aquello que se aduce y que sirve como sustento de la decisión que se toma. El argumento es aquel conjunto de afirmaciones que se adoptan en apoyo de una opinión o decisión. Así entendido estas afirmaciones que se adoptan, son las premisas de las cuales parte un juez y que son utilizadas como razones que justifican otra afirmación, la que es llamada conclusión (decisión).

Trasladados estos conceptos al ámbito jurídico debemos señalar que, la obligación de motivar las decisiones judiciales viene establecido como una exigencia constitucional y sirve como instrumento para controlar aquellas decisiones que por falta de motivación devienen en arbitrarias, pues muchas veces los jueces en sus decisiones (que son las que nos interesan para el presente trabajo) estratégicamente utilizan argumentos consistente en “razones” que son favorables a los intereses de una parte procesal y por otro lado silencian, tergiversan o atribuyen menor importancia a las razones o alegaciones de la otra parte procesal, convirtiendo así su decisión o conclusión en arbitraria, afectando de esta manera la garantía constitucional del debido proceso en su dimensión sustantiva o material que exige a los jueces emitir resoluciones o pronunciamientos justos y razonables, esto es debidamente motivados o justificados.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia del 17 de octubre del 2005 expedida en el expediente N.º 06712-2005-PHC/TC en su fundamento diez, refiriéndose a la obligación constitucional de motivar señaló “que toda resolución que emite una instancia que resuelve conflictos, debe estar debidamente motivada, a través de sus considerandos establece la *ratio decidendi* (razón suficiente o para decidir), por lo cual llega a una determinada conclusión”.

Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución, en el expediente N.º 1230-2002-HC/TC sobre hábeas corpus señala:

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la norma fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia sea con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Por su parte Iturralde Sesma (2003, p. 250), señala que solo puede demostrarse que una decisión está justificada si es que se ofrecen las razones en apoyo de la misma, razones que no pueden ser entendidas como un requisito meramente formal – en este caso el requisito se cumpliría incluyendo cualquier razón – sino que debe ser una razón material, es decir, debe tratarse de buenas razones.

Así una resolución en la que no se explican las razones o motivos que el juez ha tenido para llegar a tal o cual conclusión deviene en arbitraria, siendo

arbitraria también aquella resolución que aparenta dar motivos o razones para sostener la conclusión, cuando los mismos no responden a las reglas de la lógica y de la experiencia o lo que es peor se trata de motivos o razones que conscientemente son utilizadas por el juez pese a conocer que las mismas no sirven para sostener o explicar el porqué de lo resuelto. A decir de Zavaleta Rodríguez (2006, p. 403), “la motivación es el vehículo por el cual el juez manifiesta la razonabilidad de su decisión, ella debe reflejar su raciocinio y la justificación del resultado”.

Cuando la Constitución exige motivar las resoluciones judiciales con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que sustentan, no hace otra cosa que obligar (constituye un deber jurídico y un derecho de las partes la motivación escrita) a los operadores judiciales para que estos expongan en sus decisiones judiciales las razones o motivos que han tenido para llegar a la decisión que puso fin a la controversia, razones y motivos que constituyen la motivación de la decisión judicial y que permite entender la elección tomada por el juzgador.

La motivación escrita de una resolución judicial se asume como el dar causa, argumento o razón del modo de solución de un litigio. Se trata de explicar y dar a comprender los motivos que ha tenido la autoridad judicial para fallar de una manera determinada. Así aparece como la pauta de justificación exigible a una decisión jurisdiccional. (García Toma, 2013, p. 992-993)

Debemos precisar que justificar, fundamentar o motivar una decisión judicial constituye un procedimiento cognitivo superior a una simple explicación de la decisión, ello en la medida que las explicaciones (razones explicatorias) solo permiten entender los motivos que tuvo el juez para tomar una decisión, sin embargo la justificación o motivación de una decisión judicial sirve para

poder entender si la decisión tomada es la correcta o no; en este sentido queda claro que a los jueces no les corresponde explicar los motivos que tuvieron para tomar una decisión, sino que les corresponde justificar o motivar el porqué de lo decidido y ello a través de la fuerza de la razón, pues las razones justificatorias sirven para valorar la decisión tomada (sirve para determinar si es buena o mala la decisión desde distintos puntos de vista).

En esta línea de pensamiento la motivación no es otra cosa que dar o exponer aquellas razones jurídicas y fácticas que son necesarias para que las partes procesales, el superior jerárquico y sobre todo la población en general puedan entender y compartir aquello que el juez decidió a través de una elección razonada, previa valoración de todo lo actuado en un proceso, valoración que no solo está referido a la norma jurídica que aplicó sino también a los hechos sometidos a su conocimiento y sobre los cuales debe pronunciarse de manera razonada.

Sobre el particular Ledesma Narváez señala “lo que se busca con la motivación es hacer realidad la garantía de conocer las razones o argumentos que esgrime el juez- de todos los grados- para justificar la decisión tomada, a fin de verificar lo sostenido en ella; y sobre todo, apreciar la razonabilidad de los argumentos que la sostienen” (2017, p. 6).

Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída sobre el expediente N.º 01480-2006-AA/TC, Lima, caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, ha establecido:

En el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada

decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuesto en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si este resultado o un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

En el ámbito jurisdiccional La Sala Civil Suprema en la Casación N.º 6253-2012 Moquegua del 07 de diciembre del 2012, precisa:

Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

Las dos sentencias antes mencionadas inciden en la necesidad de que las decisiones judiciales sean debidamente razonadas, es decir que obedezcan a las reglas de la lógica y respondan a los hechos sometidos a conocimiento judicial y al derecho aplicable, sin existir incongruencias o motivos faltos de

racionalidad o ilógicos, caso contrario estaríamos hablando de una sentencia improvisada y fruto de la arbitrariedad.

En el mismo sentido Calamandrei, en uno de sus clásicos libros y luego de la caída del fascismo en Italia, ya realizaba aproximaciones a la necesidad que las decisiones judiciales sean motivadas y es así que señalaba:

La motivación es, antes que nada, la justificación, que quiere ser persuasiva, de la bondad de la sentencia (...) la motivación constituye precisamente la parte razonada de la sentencia, que sirve para demostrar que el fallo es justo y porqué es justo y para persuadir a la parte vencida que su condena ha sido el necesario, punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y la fuerza (1960, p. 116).

Si bien esta aproximación de Calamandrei al concepto de motivación refleja únicamente la idea de que la función de motivar está dirigida a las partes procesales, lo importante de esta cita doctrinal radica en que en ella se realiza la necesidad de expresar las razones que tuvo el juez para decidir, es decir, realza la necesidad de que exista lo que Calamandrei llama “un meditado razonamiento”.

Esta obligación motivacional exige que las razones que justifican la decisión tengan su sustento en el ordenamiento jurídico vigente y reflejen que hechos han sido debidamente acreditados, procedimiento de justificación en el cual el juez ha utilizado no solo un juicio racional sino también objetivo, pues de no ser ello así la decisión no se encuentra debidamente motivada y deviene en arbitraria, lo cual es percibido no solamente por las partes procesales (función endoprocesal) sino también por la población en general (función extraprocesal), con el consiguiente descrédito popular y pérdida de autoridad por parte del órgano encargado de administrar justicia y solucionar los

conflictos, manteniendo vigente dicho conflicto y acrecentando la perturbación de la paz social.

Como podemos ver, el proceso argumentativo de una decisión judicial exige que el juez utilice la razón al momento de sustentar una decisión, respetando el ordenamiento jurídico y atendiendo a los hechos del proceso, siendo el caso que de no ocurrir ello, la decisión deviene en irrazonable ya sea porque contraviene la norma jurídica, no se ampara en los hechos o la conclusión se deriva de premisas irrazonables, decisión que denota la arbitrariedad en la decisión.

Lo arbitrario es lo contrario al derecho y que tiene su mayor expresión en las decisiones judiciales carentes de fundamentación, lo cual no garantiza una solución justa de la controversia.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1382 del 2017 Tumbes, señala en su octavo considerando:

La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente; esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes explicitadas en la resolución". También en esta sentencia Casatoria se señala que "queda claro, que la motivación de las resoluciones judiciales: a.- se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo; b.- es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias; c.- implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica y fácticamente la decisión; y d.- la motivación de las decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito".

También la Corte Suprema en sendos acuerdos plenarios se ha pronunciado sobre la garantía de motivación. Así, en el Acuerdo Plenario N.º 06-2011-CJ-

116, los jueces supremos penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139. 5 de la Ley Fundamental. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso por remisión. La suficiencia de la misma-analizada desde el caso concreto no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, a un de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

Para considerar que una resolución judicial se encuentra debidamente motivada, esta debe presentar una justificación racional, es decir debe respetar los principios de la lógica, caso contrario estaremos ante una decisión arbitraria.

Por otra parte, Beatriz Angélica Franciskovik Ingunza señala:

La motivación de una resolución, en especial de una sentencia supone una justificación racional, no arbitraria de la misma, expresada mediante un razonamiento lógico concreto, no abstracta, particular, no genérico, esta justificación debe incluir: a.- in juicio lógico; b.- motivación razonada del derecho; c.- motivación razonada de los hechos; d.- respuesta razonada a las pretensiones de las partes. (s/f. 14)

En este sentido el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 04348-2005-PA/TC, caso Luis Gómez Macahuachi, ha señalado que el contenido esencial del deber de motivar se compone de lo siguiente:

a. Fundamentación jurídica: ello implica que no basta la sola mención de las normas aplicables al caso, sino la explicación y justificación de porqué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas.

b. Congruencia: ello implica que debe existir directa relación entre lo pedido y lo resuelto; vale decir, que debe acreditarse la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre

los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes.

c. Justificación suficiente: ello implica que la motivación sea por sí misma suficiente y eficaz-con prescindencia de su extensión- para racionalmente entender la decisión adoptada, así sea esta breve, concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión

2.2.1. Funciones de la motivación

Como hemos indicado no siempre ha existido la exigencia de motivar las decisiones judiciales. Por el contrario, en regímenes totalitarios o absolutistas existía inclusive prohibición expresa de motivar las decisiones, ello en la medida de que a regímenes de esta naturaleza no les convenía que las partes procesales y sobre todo el pueblo tengan conocimiento de las razones adoptadas por los jueces en sus decisiones, los cuales obedecían a lo dispuesto por los gobernantes de turno.

En estos regímenes lo que interesa al gobernante de turno es el sentido de la decisión final mas no interesa las razones que justifican dicha decisión. Siendo ello así la exigencia motivacional no estaba presente en el ordenamiento jurídico e inclusive en algunos casos la prohibición de motivar era expresa.

Señala García Toma que:

Durante la vigencia de las monarquías absolutistas operó el principio de la prohibición del ataque a Dios, en razón a que la actividad jurisdiccional implicaba una delegación concedida por el Supremo a los jueces a través de la delegación al soberano (2013, p. 993).

Por su parte José Víctor García Izaguirre citado por Víctor García Toma, recuerda la dación de la Real Cédula de Carlos III, en donde

se prohibió la motivación de las sentencias por su incompatibilidad con los fines monárquicos y por economía procesal. (2013, p. 993)

Con el advenimiento de las democracias surge la necesidad de motivar las decisiones judiciales para luego convertirse en una verdadera obligación o deber del juez, ello en la medida de que esta se convierte en un principio-garantía del debido proceso.

En la actualidad, no todas las constituciones de manera expresa establecen la obligación de motivar como deber de los jueces, inclusive en tratados internacionales tampoco está establecida de manera expresa dicha obligación, sin embargo lo que sí está consagrado en todas las constituciones y en los tratados internacionales es el derecho al debido proceso, y estando este conformado por el derecho a la debida motivación de las resoluciones no cabe duda que invocando el derecho al debido proceso se está exigiendo el cumplimiento del deber de motivar o justificar una decisión judicial tanto en los hechos como en la norma jurídica.

Establecida la obligación de motivar, entendido esto en que no solo basta decidir de un cierto modo, sino que lo correcto y razonable es decidir exponiendo razones o argumentos, corresponde explicar por qué es necesario motivar, es decir, corresponde determinar la finalidad o función de la motivación fijando así cuál es el propósito que se busca cuando se motiva una decisión judicial.

La doctrina no es unánime respecto a la enumeración de las funciones de la motivación, lo que nos lleva a concluir que las funciones que le

asisten a la argumentación son varias, por lo que pasaremos a enunciar las más destacadas, sin que ello signifique que no puedan existir otras finalidades de la motivación o que en futuro se establezcan muchas otras. Así tenemos:

A. Función endoprosesal

Según esta función el propósito de la motivación, no es otro que la de “persuadir o convencer a los actores dialécticos del proceso (las partes y a su defensa) sobre la justicia, corrección y bondad de la decisión, así como que, la decisión se ha adoptado de acuerdo a las reglas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico” (Catillo Alva, s/f. p. 07).

Así establecido, queda claro que la satisfacción del derecho al debido proceso y por ende del derecho que tienen las partes para conocer las razones de su decisión queda complementado o satisfecho únicamente cuando en la resolución judicial se expresan de manera razonable los argumentos o motivos que ha tenido el juez para decidir la controversia en tal o cual sentido. Una decisión carente de argumentación o motivación, en la que no se expresen las razones de lo decidido no solamente afecta el derecho al debido proceso de las partes, sino que, impide que éstas tengan conocimiento del porqué de lo decidido, siendo la sentencia el único mecanismo que tienen las partes para conocer porqué motivo sus argumentos o pretensiones han sido aceptadas o porqué rechazadas.

Sobre el particular Michelle Taruffo señala que

La función de la motivación de las resoluciones judiciales, respecto a las partes, consiste en facilitar que el contenido de la decisión puede individualizarse y los argumentos que lo escoltan fijarse de manera concreta y adecuada a partir de las proposiciones tanto fácticas, probatorias y normativas que establezca el juez (2006, p. 32).

Igualmente, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia expedida en el Expediente sobre acción de Hábeas Corpus N.º 04729-2007-PHC/TC, que:

Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que es acorde con el artículo 5 del artículo 139 de Constitución, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el principio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo un derecho constitucional de justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, y por otro que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Por su parte Franciskovic Ingunza (s/f. p. 14), citando a Chamorro Bernal, basándose en una sentencia del TC español nos dice:

La finalidad de la motivación en un Estado democrático de derecho legitima la función jurisdiccional y, es múltiple ya que: 2º Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

Este derecho que le asiste a las partes de conocer los motivos que sustentan la decisión tomada, tiene mayor intensidad respecto a la parte perdedora quien con mayor razón debe especialmente ser

informada por qué no se acoge su pretensión, por qué no le asiste un derecho o por qué se le limita otro, así las decisiones judiciales cumplen diversas funciones y en este sentido Robert Alexy (2007, p. 299) señala que una función de la decisión judicial es “tratar a un ser racional racionalmente, explicándole por medio de razones porqué se ha llegado a una decisión que afecta negativamente sus intereses”.

Sin embargo, debemos precisar que la obligación motivacional no solo tiene como propósito que las partes conozcan las razones de lo decidido, sino que también facilita y permite el ejercicio del derecho a la defensa que les asiste y por tanto el derecho a impugnar la decisión judicial desfavorable, ello en la medida que solo conociendo los motivos y razones que justificaron la decisión podrá ejercer los medios impugnatorios que la ley procesal le faculta para poder revertir la situación desfavorable en que se encuentra debido a que sus pretensiones y argumentos no han sido amparados en una primera instancia.

García Toma señala que el principio-derecho de motivación “detenta un rol triple en el sistema de justicia, en tanto, es un derecho fundamental de los litigantes, una obligación normativa del juez y un criterio fiscalizador de la labor jurisprudencial que activa el derecho a impugnar las decisiones judiciales” (2013, p. 1000).

Por su parte el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 07699-2006-PHC/TC precisa:

En reiterada jurisprudencia este colegiado ha consagrado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, señalando, por un lado, que aquél garantiza que la justicia se administre de conformidad con la constitución y las leyes, y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa.

Así, la obligación motivacional garantiza la satisfacción de otros derechos como el de la defensa y el de la doble instancia, pues solamente habiéndose informado de manera suficiente y adecuada a las partes procesales sobre las razones de lo decidido es que estas podrán realizar la impugnación respectiva para lo cual, deberá considerarse que una exigencia de procedencia de los recurso impugnatorios es que estos expresen los agravios que la decisión judicial ocasiona a la parte apelante, expresión de agravios que solo es factible realizar en el caso de que se conozcan dicho agravios, los cuales están contenidos y expuestos en la decisión judicial, siendo esto así, la motivación de las decisiones judiciales es un verdadero instrumento que favorece el ejercicio del derecho a la defensa y a impugnar, es decir tiende a viabilizar y concretar el ejercicio del derecho al recurso o de la doble instancia consagrado constitucionalmente en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución².

Castillo Alva, refiriéndose a las funciones de la motivación señala que:

No es que la motivación debilite la autoridad del juez y la imagen de la justicia al permitir detectar los errores y vicios

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La pluralidad de la instancia.

del fallo, sino que a la postre posibilita el desarrollo de un derecho constitucional: el derecho al recurso y acudir a otra instancia a fin de lograr la revisión total o parcial del fallo (s/f. p. 10).

Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano en la (sentencia expedida en el proceso de hábeas corpus N.º 02004-2010-PHC/TC establece que, “Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa”.

Una finalidad endoprocesal de la debida motivación de la decisión judicial está dirigida a que las partes procesales tomen conocimiento de las razones y fundamentos que sostienen la decisión y lo cual a su vez facilita el ejercicio de diversos derechos que le asiste a las parte procesales como tales, sin embargo la otra finalidad de la función endoprocesal está dirigida ya no a las partes procesales, sino que está dirigida al órgano superior encargado de revisar la sentencia emitida y ello cuando se haya puesto en funcionamiento el mecanismo de la doble instancia mediante la interposición del recurso impugnatorio.

Efectivamente una vez interpuesto el recurso impugnatorio respectivo y en el cual se expresan los agravios además de otros presupuestos de admisibilidad y procedencia, corresponde al tribunal de alzada pronunciarse teniendo en cuenta los términos en que viene planteado el recurso impugnatorio, decisión superior que

solamente será posible si es que efectivamente puede tomarse conocimiento de las razones de lo decidido en primera instancia, razones que evaluadas y analizadas por el tribunal de alzada será corroboradas respecto a su veracidad de cara a los fundamentos al recurso impugnatorio impuesto.

Si la decisión impugnada no está debidamente motivada impedirá que el superior jerárquico al conocer el recurso impugnatorio pueda pronunciarse sobre lo decidido e impugnado, debiendo proceder a declarar la nulidad de la sentencia por afectar derechos fundamentales que la vician de manera insalvable. No existiendo motivación, no es factible un pronunciamiento del tribunal de alzada sobre el fondo de la controversia.

En este sentido la motivación de las decisiones judiciales permite al superior jerárquico el control del razonamiento judicial expuesto en la resolución impugnada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Mendoza Vs. Venezuela, ha expedido la Sentencia de fecha 01 de setiembre del 2011 en la que establece que:

La falta de motivación impedía un reexamen a profundidad sobre la argumentación o evidencia directamente relacionada con la imposición de una restricción al sufragio pasivo que, como es evidente y este caso lo demuestra, pueden ser notablemente más gravosas que la sanción principal. En este punto, el tribunal reitera que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”.

Así entendido la motivación de la decisión judicial, no solo facilita el derecho a la defensa y el derecho a la doble instancia, sino que su ausencia bloquea el derecho a recurrir y también a que el tribunal de alzada pueda vía recurso impugnatorio pronunciarse sobre los agravios expuestos en la impugnación, en la medida que no le es posible identificar las razones que tuvo el juez de primera instancia para fallar como lo hizo.

Esto constituye un verdadero control institucional expost que se realiza luego de emitida una primera decisión judicial y que busca corregir los eventuales errores que se hayan cometido en una primera instancia, tanto en la aplicación del derecho como respecto a la valoración de los hechos, control jerárquico vinculado a la pluralidad de instancias; por ello el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 654-2007-AA/TC caso Ministerio de la Producción sobre acción de amparo ha dejado sentado que, “La motivación resulta también una exigencia insuperable para que el tribunal de alzada en su oportunidad pueda conocer el basamento de la decisión a revisar y poder así confirmarla y revocarla según el caso”.

B. Función extraprocesal

Esta función ya no está dirigida a las partes procesales ni al superior jerárquico, sino que se trata de una función legitimadora de la jurisdicción democrática, pues toma en cuenta sobre todo la repercusión que tienen las decisiones judiciales en el resto de la

sociedad, buscando legitimación por parte de la sociedad; en este sentido, la función extraprocesal es una verdadera función legitimadora ya que permite que la opinión pública controle la actividad jurisdiccional, y es por ello que, para cumplirse esta función extraprocesal no solamente debe cumplirse con el deber de motivación, sino sobre todo como un principio fundamental de la actividad pública como es la publicidad de las decisiones.

Letizia Gianformaggio citada por Perfecto Ibáñez (1992), refiere que, “motivar significa justificar y justificar significa justificarse, dar razón del propio trabajo admitiendo en línea de principio la legitimidad de las críticas potenciales, la legitimidad de un control.

Efectivamente para que la opinión pública pueda controlar la actividad jurisdiccional, no basta que las decisiones estén debidamente motivadas sino que sean públicas a efectos de que puedan llegar al conocimiento de la mayor parte de la sociedad. Es a través de la publicidad de las decisiones judiciales que los jueces rinden cuenta de sus decisiones al pueblo, quien es el que ha delegado la función jurisdiccional conforme lo establece el artículo 138 de la Constitución Política del Perú³.

Esta función extraprocesal constituye el fundamento democrático de la obligación motivacional en la medida que, la administración de justicia al ser una actividad delegada por el pueblo debe ser

³ Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial.

también controlada y supervisada por éste para poder legitimarse. Un Estado que no permite que las decisiones de sus jueces sean supervisadas no es un Estado democrático y en todo caso ello es típico de los estados autoritarios en los cuales al gobernante de turno no le interesa la legitimación democrática de quienes administran justicia, y por tanto, tampoco le importa si se motivan o no las decisiones judiciales y menos si éstas se publicitan.

Como afirma Emilio Dolccini “la motivación es el instrumento predispuesto por la ley para el control democrático de un poder cuyo titular es el pueblo” (2003, p. 516).

Así entendida la función extraprocesal, tiene como finalidad la legitimidad del juez a través o por medio de la legitimidad de las “buenas razones” que se explicitan en la decisión judicial. Una decisión judicial debidamente fundamentada, no es otra cosa que un conjunto de buenas razones destinadas al conocimiento del pueblo, para que tenga confianza en sus jueces y sobretodo en que sus derechos y bienes estarán debidamente protegidos.

C. Función validante

Según esta función, mediante la motivación judicial de las resoluciones lo que se busca es validar la norma, pues debe entenderse que solo justificando o argumentando las razones por las cuales se aplica una determinada norma en la solución del conflicto puede validarse la misma. Sobre el particular debemos considerar que una norma jurídica si bien describe conductas a

regular, sin embargo al momento de su aplicación es necesario realizar una interpretación de la misma por más clara que sea, de forma tal que solo a través de una argumentación o justificación esto es, a través de argumentos racionales y críticos es posible validar la norma. Como lo señala Cota S., “la obligatoriedad de la norma depende de la validez de su justificación, que es, por consiguiente el fundamento de aquella” (1987, p. 23).

D. Función contralora

Sobre ello debemos precisar que la decisión judicial como tal, podrá ser juzgada únicamente si presenta una determinada argumentación. Las decisiones judiciales carentes de motivación, no permiten al observador cuestionarlas y por tanto controlarlas, ello en la medida que el control sobre una decisión judicial solo es factible a partir de sus fundamentos y de las razones que en ellas exponen, que permiten entender el porqué de lo resuelto.

Este control de la sentencia puede ser hecho por las partes procesales, por la superioridad, por los académicos y por el pueblo en general.

Así la sentencia es analizada, cuestionada, anulada, confirmada o revocada en base a las razones que emplea.

Especial importancia debe otorgarse a esta función contralora en la medida que, a través de las motivaciones de una decisión debe realizarse un control disciplinario por el Órgano Interno del Poder Judicial que es el tema de nuestra tesis, haciendo presente que el

control disciplinario permite analizar y controlar externamente una decisión judicial a fin de ver si presenta motivación, tiene deficiencias motivacionales o si su motivación es irracional.

E. Función legitimadora

Básicamente esta función está dirigida a la persona del juez y lo que se busca es que estos se legitimen ante la sociedad a través de sus decisiones, pues a través de ellas el juez no solamente busca solucionar un conflicto de intereses interpartes, sino que también y como ya lo explicamos busca generar confianza en la sociedad hacia el sistema de justicia. Así la "*ratio decidendi*" de una decisión, no solo busca convencer a los litigantes que lo decidido es lo correcto, sino que sobretodo, el juez busca ser una fuente de paz social a través de la emisión de decisiones que puedan aplicarse a casos futuros similares, haciendo ver que sus decisiones no son arbitrarias sino que, son producto del desarrollo de un proceso racional donde el juez ha expuesto las razones de su decisión convenciendo la ciudadanía en general que debe confiarse en la administración de justicia, así entendido se puede apreciar que la motivación de las decisiones como exigencia constitucional es de vital importancia para el sostenimiento de un Estado democrático.

Así, el juez y por ende la judicatura se legitima en base a la capacidad que tenga para generar aceptación respecto a sus razonamientos. Mientras más aceptación se genere y mientras más

pueda convencer al pueblo que su decisión no es arbitraria mayor legitimidad adquirirá; por tanto, la argumentación que realiza un juez o un tribunal debe tener poder de convicción hacia la ciudadanía, por lo que la falta de motivación no solo genera indefensión a las partes sino que además y por estar dirigida también a la opinión pública buscará su legitimación, eliminando la sensación de arbitrariedad que pueda generarse en la opinión pública. Una sentencia arbitraria y por ende carente de motivación no hace más que deslegitimar la función judicial y sobretodo genera desconfianza respecto a toda la institución encargada de administrar justicia.

F. Función concretizadora

Las normas regulan aspectos generales, y solo a través de la motivación es que puede regular un caso concreto. En sentido inverso si un supuesto fáctico puesto a conocimiento del órgano jurisdiccional debe ser subsumido en una norma jurídica, dicho proceso debe ser argumentado y no solo explicado. Entiéndase que explicar no es otra cosa que presentar un saber ya construido, mientras que argumentar implica exponer las razones que sostienen un punto de vista y en el caso del juez que sostiene su decisión. Solo a través de la motivación podremos proyectar la norma jurídica a un supuesto de hecho. Una vez proyectada la norma al caso concreto se completa la labor individualizadora del juez.

G. Función didáctica

Una norma jurídica regula situaciones generales, sin embargo, a través de su operatividad puede ser aplicada a un caso concreto, así la motivación que de ella se haga favorecerá no solo el conocimiento de sus destinatarios sino también su propia eficacia.

Solo a través de la motivación las partes y la opinión pública pueden conocer la razón de ser de una determinada norma jurídica.

H. Función estabilizadora

Esta función tiene que ver con la característica de predictibilidad que deben tener las decisiones judiciales.

Efectivamente una decisión judicial no solo está destinada al entendimiento de las partes procesales, ni solo al Superior Jerárquico, sino sobre todo están dirigidas a la opinión pública a fin de que esta última legitime la actividad judicial. En ese propósito y a través de la publicidad de la decisión judicial se busca que las partes no procesales tomen conocimiento del sentido en que la judicatura está decidiendo un determinado caso a fin de que puedan amoldar sus conductas como forma de lograr la paz social.

En este sentido la argumentación serviría para casos posteriores, lo que no significa que posteriormente pueda variar el criterio del juzgador, lo cual, si es factible, pero a través de nueva argumentación.

Conociendo la opinión pública las razones de una decisión judicial, o los motivos que llevaron al juez a decidir de tal o cual manera, es factible prever la respuesta futura que se va a dar a un caso similar.

I. Función pacificadora

Mediante esta función la argumentación busca convencer a las partes que lo decidido es lo correcto. Especialmente esta función está dirigida al perdedor del litigio, pues se busca que entienda que no tuvo la razón y por qué no la tuvo. Logrando de esta manera ser un medio eficaz para pacificar el conflicto existente.

Una sentencia carente de motivación o que presente problemas motivacionales no permitirá entender el porqué de lo resuelto, manteniendo la incertidumbre jurídica latente, así como vigente el conflicto individual, debiendo considerarse que al juez se le reconoce ser fuente de paz social, cualidad que solo podrá atribuírsele cuando las parte procesales puedan persuadirse de que tuvieron o no la razón.

2.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El deber que tienen los jueces de motivar sus resoluciones judiciales se encuentra consagrado como un principio de la función jurisdiccional elevado a rango constitucional y, está expresamente reconocido en el artículo 139 numeral 5 de nuestra Constitución el cual prescribe que, son principios y derechos de función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con

mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

La motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un elemento del derecho al debido proceso y por tanto forma parte de la tutela procesal efectiva. En el numeral 3 del artículo 139 de la Carta Magna se establece que, son principios y derechos de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Estas dos normas (artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución) son el sustento constitucional de la obligación y exigencia que tienen los jueces de motivar las resoluciones que emitan y en las que reflejan lo decidido sobre un caso concreto sometido a su conocimiento, constituyendo así un derecho fundamental de todas aquellas personas que en el ejercicio de sus prerrogativas buscan tutela procesal, razón por la cual, la debida motivación no solamente es una obligación del juez sino que se convierte en un criterio para fiscalizar su labor tanto por las partes procesales como por los órganos jurisdiccionales superiores e inclusive por la ciudadanía en general .

Como señala Colomer Hernández citado por Víctor García, refiriéndose al deber de motivar, “potencialmente sirve para poner de manifiesto una eventual carencia de imparcialidad del juzgador, así como para permitir la exigencia de responsabilidad respecto al juez, y, sobre todo, para controlar la sumisión del juzgador a la ley, tanto en el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, como en la decisión judicial” (2013, p. 997).

Dicha exigencia constitucional no siempre estuvo presente en el ordenamiento jurídico nacional, pues desde una perspectiva histórica

aparece recién con la Constitución de 1828, en la que por primera vez se establece que, “las sentencias será motivadas expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyan”, artículo constitucional que bajo pequeñas modificaciones se ha mantenido en las posteriores constituciones hasta la actual, en la cual se vio reforzada esta exigencia constitucional al contemplarse como principio de la función jurisdiccional también la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

No debemos olvidar que el derecho al debido proceso está conformado por una serie de garantías, derechos y principios que permiten hacer efectiva la tutela procesal de los ciudadanos que recurren para la dilucidación de sus conflictos jurídicos ante del poder judicial, de tal forma que, la debida motivación de las decisiones judiciales se erige como uno de esos derechos, garantías o principios que por formar parte del debido proceso permite satisfacer la exigencia de tutela procesal efectiva.

García Toma, refiriéndose al debido proceso precisa:

Denomínese como tal al conjunto de derechos, principios y garantías que permiten que la tutela procesal de los derechos fundamentales de la persona sea realmente efectiva durante el desarrollo del proceso o procedimiento; vale decir, entre la etapa que transcurre desde la admisión a trámite de la demanda planteada por o contra un justiciable y la decisión jurisdiccional. Por ende tiene por objetivo la salvaguarda de los referidos derechos durante la tramitación de un proceso o procedimiento; sea de naturaleza judicial, administrativa, parlamentaria o corporativa particular. (2013, p. 976)

El Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia de Acción de Amparo expedida en el expediente 2508-2004/AA/TC refiriéndose al debido proceso administrativo ha señalado que:

El derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no solo tiene una dimensión judicial. En este sentido el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de Estado que pueda afectarlos.

La importancia del concepto de debido proceso adoptado por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia radica en que en ella se reconoce que el debido proceso está conformado por una serie de garantías y principios jurídicos por lo que, siendo la debida motivación una exigencia y principio constitucional no cabe duda que compone el principio del debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Con mayor precisión el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 90-2004-AA/TC correspondiente al proceso de amparo seguido por Juan Carlos Callegari Herazo contra el Ministerio de Defensa ha precisado, “el derecho al debido proceso comprende a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones”.

En las constituciones de los años 1823 y 1826 no encontramos dispositivo alguno que establezca la obligación de motivar las decisiones judiciales y menos su consagración como principio-derecho de la función jurisdiccional. Asumimos que ello obedeció a que en dichas épocas, en la solución de los conflictos intervenían los jurados a quienes no se les podía exigir motivación al momento de decidir la causa.

Al respecto la Casación N.º 02195-2011-Ucayali, de la Sala Civil de la Corte Suprema del Perú, refiriéndose a la motivación de las decisiones señaló que:

Nuestro ordenamiento legal no ha sido ajeno a tal exigencia, puesto que, desde los albores de nuestra República en la Constitución de 1828, ya se estipulaba en el artículo 122 que los juicios civiles deberían ser públicos, los jueces deliberarían en secreto, pero las sentencias serían motivadas, y se pronunciaban en audiencia pública. Garantía esta que se ha mantenido incólume hasta nuestros días. Es más, ha tenido un mayor espectro de aplicación, como toda garantía dentro de un Estado Constitucional y Social de derecho, por lo que el inciso 5 del artículo 139 de nuestra actual Constitución prescribe que es un principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el ámbito de las leyes orgánicas que regularon al Poder Judicial tenemos que, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, establece como deber de los jueces la motivación en sus decisiones (artículo 23 son deberes de los jueces, literal c “motivar las sentencias en todas las instancias con expresión de los fundamentos legales y de hecho en que se apoyen”) y a su vez, contempla un capítulo con normas disciplinarias donde se reconoce por primera vez como falta disciplinaria la no motivación de las sentencias; sin embargo, de manera incongruente el artículo 160 del citado texto legal permite que los fallos que se dicten estando de acuerdo con el dictamen del fiscal, hagan suyos los fundamentos de éste, vieja tradición que aún se mantiene en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente (Decreto Supremo N.º 017-93-JUS del 02 de junio de 1993).

Efectivamente, la actual Ley Orgánica establece en el artículo 12 la motivación de las decisiones judiciales como deber de los jueces en todas las instancias, precisando que, la reproducción de los fundamentos de la

resolución recurrida no constituye motivación suficiente, con lo cual se busca que los órganos superiores que conocen la causa vía impugnación expresen sus propios motivos por los cuales confirman, revocan o anulan una decisión de la instancia inferior; sin embargo al igual que la anterior Ley Orgánica (Decreto Ley 14605) incurre en incongruencia cuando en su artículo 142 permite que se consideren como motivación de la decisión judicial los fundamentos del dictamen fiscal cuando exista conformidad con éste, en este caso (de conformidad con el dictamen) no se exige que el órgano revisor exponga sus propios fundamentos o motivaciones que lo llevaron a decidir la controversia.

También en la actual Ley Orgánica del Poder Judicial se consagra como falta disciplinaria o funcional el incumplimiento del deber de motivar las decisiones judiciales, sin embargo, en el mes de noviembre del año 2018 con la publicación y promulgación de la Ley de la Carrera Judicial (Ley 29277), la regulación de dicha falta disciplinaria se efectúa por esta última, quedando únicamente en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial la regulación del deber motivacional.

A nivel de los códigos procesales tanto en materia penal como civil, el deber de motivar las decisiones judiciales también ha presentado una evolución histórica y es así que, en el área procesal penal el Código de Procedimientos Penales de 1940 no establecía (no establece) la obligación de motivar las decisiones judiciales, pues solo se regula cual debe ser el contenido de las sentencias, sin señalarse de manera expresa que éstas deben ser motivadas, siendo de resaltar que el artículo 298 de este dispositivo legal no

contempla expresamente como una causal de nulidad la falta de motivación de las sentencias ⁴.

Recién con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957 del 29 de julio del 2004) encontramos la exigencia expresa de motivación y es así que, tanto el artículo⁵ 123 numeral 1 y el artículo⁶ 394 contemplan la exigencia motivacional de las resoluciones judiciales y la sentencia. También en este dispositivo legal se establece como una causal de procedencia del recurso de casación “la inobservancia

⁴ Artículo 298.- La Corte Suprema declarará la nulidad:

1.- Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;

2.- Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;

3.- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales. La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.

⁵ Artículo 123.- Resoluciones judiciales:

1. Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso.

⁶ Artículo 394.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

6. La firma del Juez o Jueces.

de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material” entre las que se encuentra la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En el ámbito procesal civil, el actual Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N.º 768 del 04 de marzo de 1992) establece tímidamente el deber de fundamentar en el artículo⁷ 50 numeral 6 y en el artículo⁸ 121; sin embargo a diferencia del Código Procesal Penal, no establece como causal de procedencia de la casación la no motivación.

Como puede verse de la evolución histórica expuesta, este principio jurídico-político del deber de motivar ha ido introduciéndose con mayor fuerza en los últimos textos normativos y si bien, el deber motivacional aparece por primera vez con la Constitución de 1828, recién con la aparición del constitucionalismo democrático la obligación motivacional pasa a formar parte central e importante del debido proceso y por ende de la tutela procesal efectiva, convirtiéndose en uno de los mecanismos más eficaces de control de las decisiones judiciales y por tanto de la administración de justicia, control que no solamente lo ejercen las partes dentro del proceso sino también la ciudadanía en general a través de la exigencia de publicidad de

⁷ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

⁸ Artículo 121.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

las decisiones judiciales especialmente de aquellas que ponen fin al litigio logrando la paz social, como son las sentencias. El juez es fuente de paz social por medio de sus decisiones, lo que no se puede lograr con fallos arbitrarios carentes de motivación, por lo que un fallo debidamente motivado es de vital importancia para el sistema democrático.

Según la evolución histórica mencionada queda claro que, en un inicio el deber de motivar solo era considerado como una garantía dentro del proceso, pues se consideraba que estaba destinada a posibilitar el control de la decisión judicial solo por las partes procesales a través de los medios impugnatorios, lo que a su vez, también generaba un control por parte del órgano superior cuando en revisión tomaba conocimiento de la controversia.

Esta función endoprocesal y sobre la cual volveremos más adelante, fue superada con la irrupción del constitucionalismo democrático donde se estableció que el control de las decisiones jurisdiccionales no solamente le compete a los justiciables sino también a la ciudadanía en general, la cual tiene el derecho y la facultad de fiscalizar las actividades estatales y entre ellas la de administrar justicia, ello en la medida que el constitucionalismo democrático considera que el significado de la constitución se establece a través de la interacción de los diferentes entes estatales y la ciudadanía en general.

No debemos de olvidar que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial⁹, por lo que, el pueblo tiene el

⁹ Artículo 138 de la Constitución.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una

derecho de fiscalizar la administración de justicia, siendo el mecanismo más apropiado para ello el conocimiento de las decisiones expedidas, pues a través de ellas la ciudadanía en general podrá controlar la actividad judicial.

Sobre ello Castillo Alva señala, “no estamos ante un puro control formal que es ejercido por los canales e instancias regulares del Poder Judicial o eventualmente de la administración pública y de la organización estatal. Es más bien un control externo no formal, que permite que sea la comunidad quien vigile y fiscalice si existen o no razones en la solución de un caso y de si éstas son buenas o correctas” (s/f. p. 3).

2.4. MARCO NORMATIVO

2.4.1. Tratados Internacionales

En el sistema interamericano de protección de derechos humanos, no existe una referencia explícita al deber de motivación, es decir, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que constituye la base del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, no existe una previsión específica que contemple la obligación de motivar las decisiones judiciales ni como deber de los jueces ni como garantía para los habitantes de los Estados parte; sin embargo la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus pronunciamientos en los diferentes casos sometidos a su conocimiento, ha establecido que, la motivación es un componente

norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

fundamental de las garantías de debido proceso legal y tutela judicial efectiva. Jurisprudencia que debe ser tomada en cuenta por los órganos jurisdiccionales internos de cada Estado parte en ejercicio del control de convencionalidad, extendiendo su vinculatoriedad a estos órganos internos.

Así por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, sentencia del 5 de agosto del 2008 señaló que, “el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”, a continuación y dentro de esta misma sentencia sostuvo que, “la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”, precisando inmediatamente que “la motivación demuestra a las partes que han sido oídas y que en aquellos casos que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante instancias superiores”.

Así también la misma Corte en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, en la sentencia de fecha 23 de junio de 2005, afirmó que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”.

En este mismo sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Corte de Estrasburgo), en el caso *Suominen Vs Finland* señaló que,

“el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”.

Este mismo tribunal en el caso *García Ruíz Vs España* estableció lo siguiente: “la Corte reitera que de acuerdo a su jurisprudencia que refleja un principio vinculado a la correcta administración de justicia, los fallos de las cortes y tribunales deben expresar adecuadamente las razones en las que se basan”. Así también en los casos *Hirvisaari Vs. Finland* y *Hadjianastas lou Vs. Grecia* señaló que, “en la construcción de una resolución ha de cuidarse que la motivación, además de ser adecuada, exponga con suficiente claridad las razones sobre las que descansa”.

Si bien las sentencias de este tribunal europeo no tienen efecto vinculante sobre los órganos jurisdiccionales del Perú, sirven como referente para establecer el contenido y los alcances del deber de motivar, pues el prestigio de sus planteamientos se proyectan hacia nuestra realidad.

En este sentido, si bien en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se regula de manera expresa la obligación de motivar las decisiones judiciales, esta exigencia ha sido desarrollada por la Corte Interamericana en sus diferentes fallos como parte del debido proceso legal y la tutela judicial efectiva.

2.4.2. Legislación Nacional

La obligación de motivar de los jueces es un deber jurídico en la medida que está dirigido a que éstos motiven adecuadamente las diferentes decisiones que el ordenamiento jurídico así lo exija.

Como deber jurídico se encuentra reconocido en la máxima norma jurídica como es la Constitución Política del Perú de 1993, y es así que de manera expresa el artículo 139 numeral 5 de la citada norma constitucional¹⁰ consagra como un principio y derecho de función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales, obligación dirigida a los jueces de todas las instancias quienes en virtud a ello tienen el deber de argumentar todas aquellas decisiones excepto los decretos de mero trámite, debiendo exponer de manera expresa la ley aplicable y los fundamentos de hecho que sirven de sustento a la decisión dictada. Norma constitucional que no sólo establece la obligación de motivar, sino que también precisa la necesidad de que el juez exponga la ley aplicable y los fundamentos de la decisión, es decir explique el porqué de lo decidido, con lo que se descarta que pueda considerarse motivada una decisión que tenga referencias genéricas o simples descripciones de lo actuado durante el proceso, pues ello no constituye una exposición o fundamentación de lo decidido.

¹⁰ Artículo 139.- Son principios de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Si bien este artículo establece de manera expresa como principio-garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales, también encontramos dicha obligatoriedad en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución¹¹, donde se establece como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, norma constitucional en la cual sin mención expresa se reconoce a la motivación escrita de las decisiones judiciales como un principio-garantía de la administración de justicia, ello en la medida que esta exigencia motivacional constituye el núcleo duro del debido proceso el cual forma parte de la tutela procesal efectiva. El debido proceso está conformado por un conjunto de derechos, principios y garantías que permiten ver satisfechos los derechos de la persona durante la tramitación de un proceso, derechos y principios entre los que se encuentra la debida motivación de las decisiones judiciales.

La motivación de las decisiones judiciales “es un elemento constitutivo del contenido esencial del derecho al debido proceso, el cual a su vez es un derecho que forma parte de la tutela procesal efectiva” (García, 2013, p. 1001).

¹¹ Artículo 139.- Son principios de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En este sentido a nivel constitucional son dos las normas que instituye el deber jurídico de motivar las resoluciones judiciales, excepto las de mero trámite como los decretos.

La Sala Civil de la Corte Suprema en la Casación N.º 01056-2012 Santa, de fecha 25 de marzo del 2014 y con relación a la motivación de las resoluciones judiciales establece que:

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, la misma que forma parte de la observancia del debido proceso consagrado en el inciso 3 del antes citado artículo 139 de la Constitución Política del Estado; el deber-derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ha sido desarrollado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

El Tribunal Constitucional también reconoce que el deber de motivar es un derecho fundamental que conforma a la tutela procesal efectiva. Así, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 04944-2011-PA/TC, Lima, caso Mateo Grimaldo Castañeda Segovia ha establecido que:

En todo Estado Constitucional democrático y de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

Considerando que la detención de una persona implica la restricción más gravosa al derecho a la libertad que le asiste, el artículo 2 numeral 24 literal f) de la Constitución de 1993, exige que cuando una persona sea detenida, exista un mandato escrito y motivado del juez, siendo ésta una tercera norma constitucional que establece la obligación de motivar y esta vez para un caso específico como son aquellas resoluciones que privan de la libertad a una persona.

Igualmente normas de inferior jerarquía también consagran este principio jurídico y es así que la Ley Orgánica del Poder Judicial¹² en el artículo 12 establece la exigencia de motivar las resoluciones judiciales, señalándose que existirá responsabilidad (entiéndase disciplinaria) de los jueces en caso omitan este deber.

La norma antes citada establece de manera expresa que el deber de motivación alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, estableciendo que la reproducción de los fundamentos de la resolución impugnada no constituye motivación suficiente por lo que, los órganos superiores que conocen un proceso en vía de revisión están obligados a exponer los argumentos en los cuales sustentan su decisión ya sea confirmando, revocando o declarando nula la decisión de primera instancia.

¹² Artículo 12.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

Por su parte la Ley de la Carrera Judicial¹³ (Ley 29777) en su artículo 34 numeral 1 establece como deber de los jueces el impartir justicia con respeto al debido proceso, y considerando que la debida motivación de las decisiones judiciales es parte constitutiva del debido proceso no cabe duda que este dispositivo legal consagra el deber jurídico de motivar las decisiones judiciales.

Mención aparte merece considerar que el artículo 48 inciso 13 de la Ley de la Carrera Judicial¹⁴ considera como falta muy grave la no motivación de las resoluciones judiciales, sancionable con la medida disciplinaria de suspensión o destitución, artículo que en congruencia con las obligaciones y deberes impuestos a los jueces sanciona disciplinariamente la inobservancia de ellos, previo proceso disciplinario.

Entre las normas infra constitucionales que establecen este principio jurídico tenemos básicamente el Código Procesal Civil, el Código Procesal Penal y el Código Procesal Constitucional.

Así el Código Procesal Civil en el artículo 50 numeral 6 establece como deber del juez el fundamentar los autos y las sentencias, sancionando con nulidad la inobservancia de este deber, siendo resaltante la exigencia que establece este artículo cuando señala que debe respetarse el principio de jerarquía de las normas y congruencia,

¹³ Artículo 34 numeral 1.- Son deberes de los jueces impartir justicia con independencia, prontitud imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

¹⁴ Artículo 48.- Faltas muy graves.- Son faltas muy graves: 13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales. (*)

con lo que establece la obligatoriedad de que las decisiones sean razonadas tanto en los hechos como en el derecho.

Adicionalmente el artículo 122 numeral 3 de este mismo Código Adjetivo¹⁵ establece lo que debe contener una resolución judicial y entre ello, establece que debe contener los fundamentos de hecho y derecho que sustentan lo decidido, pero teniendo en cuenta el mérito de la causa, buscándose así que exista congruencia entre lo actuado y lo decidido.

Por otro lado el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957) establece en el artículo 123 que las resoluciones judiciales a excepción de los decretos deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide de modo claro y expreso, mientras que el artículo 394 numeral 3 del mismo cuerpo legal establece como requisito de la sentencia la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y de las circunstancias probadas e improbadas, la valoración de la prueba y el razonamiento que la justifica, dispositivos legales que establecen claramente la necesidad de motivar y argumentar las decisiones judiciales excepto los decretos por ser de mero trámite, respondiendo así y reforzando la obligación constitucional ya mencionada.

¹⁵ Artículo 122 numeral 3. Las resoluciones contienen la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, con las consideraciones en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Por su parte el Código Procesal Constitucional¹⁶ en el artículo 17 numeral 4 establece que, la sentencia que resuelva los procesos constitucionales debe contener la fundamentación que conduce a la decisión adoptada, única forma que tienen las partes procesales de entender el porqué de lo resuelto. Una resolución que carezca de fundamentación (entiéndase motivación), simple y llanamente no puede ser entendida, vulnerándose no solamente el deber constitucional de motivar, sino que ello también afecta el derecho de los justiciables, quienes al no comprender el porqué de lo resuelto ven limitado si es que no eliminado su derecho a impugnar, impidiéndose también que el superior jerárquico pueda revisar adecuadamente la decisión puesta a su conocimiento mediante algún medio impugnatorio.

Como vemos, el deber jurídico de motivar las decisiones tiene reconocimiento constitucional, legal y convencional, debiendo tenerse en cuenta que la obligación motivacional contemplada en los códigos procesales tiene básicamente como función que las partes comprendan las razones de lo decidido mientras que la obligación motivacional contenida en la Constitución está destinada sobre todo a que la población en general tome conocimiento de la forma como sus jueces resuelven la controversia, facilitando el control social de las decisiones judiciales y por medio de estas el control de la administración de justicia, característica fundamental de los estados

¹⁶ Artículo 17.- Sentencia.- La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada.

democráticos en los cuales el control social es reconocido como un mecanismo de control de la arbitrariedad.

2.5. SUPUESTOS DE AFECTACIÓN AL DEBER DE MOTIVAR

Establecido como principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el cual se encuentra consagrado constitucionalmente así como también reconocido en normas de inferior categoría como son la Ley Orgánica del Poder Judicial y los Códigos Adjetivos, corresponde dejar sentado de antemano que, se afecta este deber de motivar no solamente cuando la resolución judicial revela una ausencia total de fundamentos, pues también se afecta dicho principio constitucional cuando existiendo fundamentos estos no responden a las reglas de la lógica y de la experiencia, por el contrario se trata de argumentos irracionales y muchas veces incoherentes que no permiten al destinatario entender el porqué de lo resuelto, ya sea porque se presentan contradicciones, se trata de fórmulas vacías de contenido que nada significan por ser ambiguas o vacuas, no respetan los principios lógicos de razón suficiente, de la no contradicción, tercio excluido, de identidad y en general se trata de argumentos que por afectar seriamente las reglas del buen pensar vician de nulidad la decisión tomada por el juez.

La Ley de la Carrera Judicial en su artículo 48 numeral 13, tipifica como falta disciplinaria muy grave del juez el “no motivar las resoluciones judiciales”. Algunas decisiones administrativas interpretando este dispositivo legal han pretendido reducir esta falta disciplinaria únicamente a aquellos casos en los cuales se presenta una ausencia total de fundamentos o argumentos,

desconociendo que también existen supuestos en los cuales existiendo fundamentos o argumentos por deficiencias estructurales que presentan, no permiten considerar que se ha satisfecho el deber de motivar que tienen los jueces.

En este sentido la doctrina nos informa de diferentes supuestos de afectación al deber de motivar tal como lo expresaremos a continuación. Asimismo el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 13 de octubre del 2008 expedida en el proceso constitucional hábeas corpus, expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, y en reiteradas sentencias ha precisado que el contenido del derecho a la debida motivación se afecta en los siguientes supuestos: a.- inexistencia de motivación o motivación aparente, b.- falta de motivación interna del razonamiento, c.- deficiencia de la motivación externa, d.- motivación insuficiente, e.- motivación sustancialmente incongruente y f.- motivaciones calificadas.

Son estos supuestos señalados por la doctrina y por el Tribunal Constitucional de los que partiremos para luego de explicarlos y concluir que en todos estos casos se afecta el deber constitucional de motivar una resolución inobservando el juez dicho deber, lo que a la postre permite al órgano contralor analizar la decisión externamente a fin de aplicar la medida disciplinaria respectiva pues constituye falta muy grave la ausencia de motivación, control funcional que debe ejercerse no solamente cuando exista ausencia total de motivación sino también en aquellos casos que se presenten otros problemas motivacionales, sin que ello afecte la independencia y la libertad de criterio de los jueces.

A continuación, procederemos a exponer los supuestos de afectación al deber de motivar que la doctrina considera, así como también los supuestos que el Tribunal Constitucional ha reconocido en sus diferentes sentencias.

2.5.1. Clasificación de los supuestos de afectación al deber de motivación según la doctrina

A. Falta de motivación

Se afecta el principio-deber de motivar las decisiones judiciales cuando existe una ausencia total de fundamentos, es decir en la resolución judicial donde existe la obligación de motivar, el juez no expresa ninguna razón o argumentación que sirva de sustento a lo decidido. Se trata de decisiones judiciales donde únicamente se aprecia la decisión tomada y no el proceso argumentativo que lo llevó a decidir de tal manera.

Sobre el particular Zavaleta Rodríguez (2006, p. 444) señala que, “este tipo de error revela una ausencia total de fundamentos, no obstante, el deber que les viene impuesto a los jueces de motivar los autos y las sentencias”.

Si bien es cierto resulta casi imposible que puedan existir decisiones judiciales en los que exista una ausencia total de fundamentos, sin embargo, ello no es del todo cierto, pues en la práctica judicial se ha advertido la presencia de decisiones que carecen de fundamentos, sobre todo cuando se trata de resoluciones en las cuales no se consignan los fundamentos jurídicos, ello en la medida que el deber de motivar implica

argumentar fáctica y jurídicamente la decisión judicial, de tal forma que aquellas resoluciones en las que sencillamente no se consignan los fundamentos jurídicos afectan el deber de motivar por ausencia total de motivación, en este caso jurídica.

Debemos señalar que, para considerar que una resolución está debidamente fundamentada jurídicamente, no solo basta con consignar las diferentes normas legales que el juez considera aplicables al caso concreto, sino que es necesario exponer racionalmente porqué se eligió dicho dispositivo legal, cuál es la interpretación dada y cuál es la calificación jurídica de los hechos. Una resolución que no presente argumentación conforme a lo señalado es una resolución con ausencia total de fundamentos jurídicos.

También se advierte ausencia total de argumentos en aquellas resoluciones que el juez emite por “remisión”, utilizando la conocida fórmula “por sus propios fundamentos”. La Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 142 permite que en las Cortes Superiores y en la Corte Suprema se dicten los fallos de conformidad con el dictamen fiscal, claros casos de emisión de resoluciones por remisión que violentan el deber de motivar consagrado constitucionalmente en la medida que, no es factible considerar que una resolución se encuentra debidamente motivada cuando se remite a los fundamentos de la decisión de primera instancia o a los del dictamen fiscal.

Consideramos que toda resolución judicial, no importando la instancia en que se emita debe contener sus propios fundamentos, evitando remitirse a los fundamentos de otra resolución o del dictamen fiscal, en la medida de que cuando una resolución judicial es revisada por una instancia superior vía impugnación, el debate ante el superior jerárquico queda circunscrito por los agravios contenidos en el recurso impugnatorio, es decir son los fundamentos del recurso impugnatorio los que determinan el marco sobre el cual debe pronunciarse el superior jerárquico.

En este caso el impugnante ya no dirige sus fundamentos a contestar los fundamentos de la otra parte, sino a cuestionar la decisión de primera instancia, es por ello que el superior jerárquico no puede adoptar como suyos los fundamentos o argumentos del inferior pues estos están orientados a pronunciarse sobre las alegaciones de las partes, mientras que el superior jerárquico debe pronunciarse sobre lo alegado por una de las partes en su recurso impugnatorio, es decir, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos en el recurso impugnatorio, para lo cual es válido el aforismo "*tantum appellatum quantum devolutum*".

Si el superior emite una resolución por remisión no estaría pronunciándose respecto a los agravios traídos a debate y por lo tanto la resolución presenta el defecto consistente en una ausencia total de fundamentos.

Al respecto, Zavaleta Rodríguez señala:

Resulta claro que, si a las partes les asiste el derecho a refutar los argumentos vertidos en la sentencia, entonces a los jueces superiores les corresponde el correlativo deber de pronunciarse en forma expresa y no por remisión sobre los puntos y las razones del recurrente para disentir con el juez cuya resolución impugna (2006, p. 452).

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 1382-2017 Tumbes, nos da un concepto de lo que constituye una falta de motivación, refiriendo:

Esta se encuentra relacionada a la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, por ejemplo, cuando se enumere los elementos prueba en la sentencia sin llegar a analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación.

B. Defectuosa motivación

En este caso la resolución judicial presenta fundamentos o argumentos, sin embargo, por determinadas razones no puede considerarse que constituyan un verdadero soporte argumentativo de la decisión tomada. Las resoluciones que presentan una defectuosa motivación pueden ser: motivación defectuosa aparente, motivación defectuosa insuficiente y motivación defectuosa en sentido estricto.

a. Motivación defectuosa aparente

En este tipo de resoluciones el juez consigna lo que a su criterio considera como un argumento de soporte para su decisión; sin embargo, en realidad no se trata de verdaderas razones o argumentos, sino que son solo aparentes. A decir de Zavaleta Rodríguez esta clase de problema motivacional se caracteriza por lo siguiente:

Porque se disfraza o esconde la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o formulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso que, finalmente, nada significan por su ambigüedad o vacuidad”. Este mismo autor expone casos típicos de esta clase de vicio y señala que presentan motivación aparente aquellas resoluciones “que solo se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna, las que no valoran los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, sino que efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión, las que de manera aseverativa expresan que un hecho se encuentra acreditado sin apoyarse en ningún medio probatorio, las que de manera genérica indican que se han cumplido todos los requisitos para encuadrar el caso sub iudice dentro del supuesto de una norma jurídica, sin embargo no contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a esa conclusión luego de un análisis de los medios probatorios, los que se apoyan en pruebas obtenidas de forma lícita, entre otras”. (2006, p. 445)

También el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto de motivación aparente, y es así que en el caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, señala que “se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la misma es solo aparente, porque solo intenta dar cumplimiento formal al

mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 1313-2017-Arequipa preciso “que la motivación es aparente cuando la resolución incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o descargo (objeto del debate) o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de que no explique la causal de su convicción”.

Así conceptualizada la motivación aparente queda claro, que de presentarse no podemos afirmar que se ha cumplido con el deber de motivar que la Constitución exige a todos los operadores judiciales al emitir sus resoluciones en la etapa procesal correspondiente.

b. Motivación defectuosa insuficiente

En este caso la resolución judicial no respeta el principio lógico de la “razón suficiente”.

Según la doctrina el principio de la razón suficiente está traducido en el axioma “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”.

Una resolución presentará motivación insuficiente cuando el juez ha llegado a una conclusión a partir del análisis de los medios

probatorios, sin embargo, a partir de dichos medios probatorios también puede llegarse a otra conclusión que no ha sido considerada por el juez.

En estos casos la resolución no cumple con el requisito de suficiencia el cual solo se cumplirá cuando de la prueba actuada solo se derive una determina conclusión y no otras, de tal forma que si existe la posibilidad de otras conclusiones a las que el juez no ha arribado podemos decir que su motivación es insuficiente. Para considerar cumplido el supuesto de motivación suficiente el juez deberá argumentar porqué concluye en un determinado sentido y no concluye en los otros sentidos posibles.

Sobre el particular Zavaleta Rodríguez señala que “toda resolución debe cumplir con el requisito de la suficiencia. Esta implica que las pruebas sobre las que se basan las conclusiones del fallo solo deben dar fundamento a esas conclusiones y no a otras (2006, p.479)”

En las sentencias que presentan motivación insuficiente por afectarse el principio lógico de la razón suficiente, lo que se analiza es la verdad de las proposiciones o premisas.

El Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Exp. N.º 728-2008-PHC/TC caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, enumera los supuestos de resoluciones que presentan problemas motivacionales, y cuando se refiere a las deficiencias de la motivación externa, en realidad se está refiriendo a una

motivación defectuosa insuficiente, pues habrá deficiencia de motivación externa cuando las “premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (carencia de justificación de la premisa)”.

Portocarrero Quispe (s/f. p. 254), señala “el objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación externa. Respecto de la justificación de los enunciados jurídicos y de los enunciados empíricos, basta demostrar su conformidad con los criterios válidos del ordenamiento jurídico o razonabilidad empírica respectivamente”.

c. Motivación defectuosa en sentido estricto

En este caso según lo expresa la doctrina, se produce cuando el juez viola los principios lógicos o las reglas de la experiencia, como son los principios de la no contradicción, el tercio excluido y de identidad.

A diferencia de la motivación defectuosa insuficiente, en la que no se respeta el principio lógico de la razón suficiente y el cual alude por lo general a la veracidad sobre las afirmaciones de los hechos, aquí nos referimos a la corrección formal del razonamiento, no pudiendo considerarse que una sentencia está debidamente argumentada si viola la lógica y las reglas del pensar correcto.

En estos casos se efectúa sobre las sentencias un control de logicidad, respecto a la forma como el juzgador fijó las premisas y extrajo el resultado. En este sentido la sentencia debe respetar principios fundamentales de la lógica y de no ser así, no es factible concluir que la sentencia ha respetado el deber de motivar.

Alfredo Fragueiro citando a Olsen Ghirardi señala “se llama control de logicidad al examen que efectúa una corte de casación o tribunal superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto desde el punto de vista lógico. En otras palabras, se requiere controlar el cumplimiento de reglas que rigen el pensar, esto es, se controlan los errores incogitados” (1997, p. 105).

2.5.2. Principios lógicos que mínimamente deben respetarse en una sentencia

Los principios lógicos que mínimamente deben respetarse en una sentencia son los siguientes:

A. Principio lógico de no contradicción

En el ámbito jurídico, toda sentencia que se precie estar debidamente motivada, debe presentar argumentos que no se contradigan entre sí, sino que sean compatibles, esto significa que en una resolución judicial no se puede afirmar y negar a la vez la existencia de un hecho, la interpretación de una norma, su aplicación, etc., pues los fundamentos contradictorios se excluyen

unos a otros. Así por ejemplo, en una sentencia no se puede sostener que una determinada pericia no tiene valor probatorio y más adelante sustentar el fallo en la indicada pericia, también se afecta este principio si se valora un medio probatorio que anterioridad fue declarado improcedente por impertinente, lo cual constituye un contra sentido que afecta el principio lógico de la contradicción por existir una falta de coherencia en la motivación; por lo tanto deben expulsarse de las sentencias los razonamientos excluyentes entre sí. Por lo general estas sentencias que violan el principio lógico de la no contradicción presentan razonamientos y motivación absurda, quedando privada la sentencia de motivación.

B. Principio lógico del tercio excluido

Según este principio, si en una sentencia se reconoce que una proposición es verdadera y que la otra proposición es falsa, no puede existir una tercera posibilidad, es decir entre dos cosas contradictorias no cabe término medio.

C. Principio lógico de identidad

Según la lógica, cuando se realiza una operación mental los conceptos deben tomarse con contenido invariable sobre todo su trayecto. En el derecho significa fundamentalmente que el debate procesal no puede ser desviado de las pretensiones que se fijaron, debiendo el juez resolver respetando los términos del debate, sin cambiar estos; pues en caso contrario se viola el principio de congruencia, por tanto, para considerar que una resolución está

debidamente motivada, la motivación debe ser completa, debiéndose pronunciarse sobre todas las pretensiones y dentro del contorno de los puntos controvertidos.

Las resoluciones que no respetan el principio lógico de identidad no cumplen el deber de motivación y son generalmente aquellas resoluciones que presentan incongruencia *infra petita*, *citra petita* o *ultra petita*.

En el Recurso de Nulidad N.º 155-2018 Cajamarca, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, remarcó que

En este marco de la normatividad y línea jurisprudencial, nacional e internacional, es claro que el juez al dictar sentencia debe motivar y adecuar su pronunciamiento al principio de congruencia, es decir lo decidido debe guardar coherencia y correspondencia con lo pretendido, incorporado y actuado durante el proceso penal.

Jaime Guasp (1968, p. 517) define la congruencia como “la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto”.

En la Casación N.º 1468-1998 Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de diciembre de 1998, se precisa este tipo de problemas motivacionales y se señala que:

El principio de congruencia constituye un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar y modificar los aspectos esenciales de

la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este abundamiento que impide al juez fallar sobre puntos que no han sido objeto de litigio, tanto más si la Litis fija los límites y los poderes del juez.

A esta modalidad de problema motivacional el Tribunal Constitucional lo conoce como motivación sustancialmente incongruente, la que se presenta cuando los órganos judiciales resuelven sin respetar las pretensiones de las partes ni los términos en que vienen planteadas, desviando, modificando o alterando el debate procesal.

El Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias y sobretodo en la sentencia de fecha 13 de octubre del 2008, emitida en el expediente n.º 728-2008-PHC/TC caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, señala seis supuestos en los cuales no se garantiza el deber de motivar una decisión judicial, los cuales procedemos a transcribir literalmente en la medida que también ofrece un concepto sobre cada supuesto y por cuanto han fijado la línea jurisprudencial que los jueces deben tener en cuenta:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las

que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a este, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien; para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este

Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de di a obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Como vemos, el Tribunal Constitucional al clasificar los supuestos de problemas motivacionales que puede presentarse en las decisiones judiciales no coincide con la clasificación efectuada por la doctrina; sin embargo, creemos que varios de los supuestos a los que se refiere el

Tribunal Constitucional tienen su correlación con los supuestos que doctrinariamente se han considerado como problemas motivacionales.

El Tribunal Constitucional reconoce como un supuesto de problema motivacional la inexistencia de motivación cuyo concepto coincide con el concepto de falta de motivación que la doctrina reconoce y ello se presenta cuando la motivación es inexistente o lo que es lo mismo se presenta una ausencia total de fundamentos, pues no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión.

La motivación aparente para el Tribunal Constitucional es aquella que solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico ni jurídico, definición que corresponde a lo que la doctrina llama defectuosa motivación aparente.

La falta de motivación interna del razonamiento al que hace referencia el Tribunal Constitucional, no es otra cosa que aquella motivación defectuosa en sentido estricto al que se refiere la doctrina y que se presenta cuando se violan los principios lógicos ya mencionados.

La deficiencia de motivación externa se presenta según el Tribunal Constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, lo que no coincide con alguna clasificación de la doctrina.

Respecto a la motivación insuficiente a la que hace mención el Tribunal Constitucional no encontramos su correlación con la clasificación de la doctrina, sin embargo, consideramos que en realidad se trataría de un

supuesto de falta de motivación en donde los argumentos esgrimidos no son suficientes para sostener lo decidido por no cumplir el mínimo de motivación exigible, lo que en esencia constituye una falta de motivación por la ausencia de fundamentos necesarios para sostener lo decidido.

Respecto a la motivación sustancialmente incongruente a la que alude el Tribunal Constitucional, su correlación con la clasificación con la doctrina es la motivación defectuosa en sentido estricto cuando se viola el principio lógico de identidad, ello en la medida que se presentará este tipo de problema motivacional cuando el juez desvía el debate procesal lo que ocurre cuando no existe identidad entre las pretensiones y lo que se decide. No debemos olvidar que los jueces están obligados a resolver todas las pretensiones y en los términos que vengán planteadas, no pudiendo dejar incontestadas algunas de ellas o resolviendo más allá de lo pretendido.

Las motivaciones cualificadas a las que se refiere el Tribunal Constitucional, no encontramos su correlato en la clasificación doctrinal, sin embargo, estamos convencidos de que el Tribunal Constitucional se refiere a aquellos casos en los cuales se necesita una motivación “reforzada” porque básicamente se afectan derechos fundamentales, lo que ocurre por ejemplo cuando se dictan las prisiones preventivas, o medidas cautelares de diversa índole.

Como podemos ver, los supuestos de problemas motivacionales de la doctrina presentan una clasificación más ordenada, por lo que servirán

de referencia para analizar las diferentes decisiones que como muestras hemos obtenido para el desarrollo de la presente tesis.

Todos estos supuestos de falta de motivación reconocidos por la doctrina son supuestos que de presentarse imponen la necesidad de considerar que estamos ante una resolución con serios problemas motivacionales y por lo tanto no se cumple el deber de motivar que la Constitución y las normas legales exigen, no pudiendo considerarse una sentencia motivada si presenta estos defectos, incumpliendo el juez con su deber de motivar, el cual es pasible de sanción disciplinaria al estar tipificada como falta muy grave en la Ley de la Carrera Judicial, específicamente en el artículo 48 numeral 13, y pasible de procesamiento disciplinario y ulterior sanción.

Reducir esta falta disciplinaria únicamente al supuesto de “falta de motivación” (ausencia total de fundamentos) implica vaciar de contenido a la indicada falta disciplinaria, pues prácticamente solo sería factible sancionar a un juez cuando no dijo nada en sus resoluciones y solo expuso la parte resolutive.

2.6. LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y LA LIBERTAD DE CRITERIO

El artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, de forma tal que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional e interferir en el ejercicio de sus funciones.

Este artículo prohíbe cualquier tipo de interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ya sea que provenga de otros poderes del Estado o de los propios superiores, es decir, la independencia debe entenderse como la no posibilidad de injerencias externas o de injerencias internas al momento de decidir la controversia, resaltándose en este sentido que el juez en la solución del conflicto solo debe tener en cuenta lo actuado en el proceso y conforme a lo prescrito por ley. Al respecto Bordali Salamanca (2003, p. 163) señala que, “la independencia judicial viene a representar que el juez que debe decidir un determinado caso, solo debe hacerlo según lo prescribe el derecho o según crea entender él, qué prescribe el derecho, sin que en ningún caso pueda recibir órdenes o instrucciones de otros poderes del Estado ni de sus superiores de cómo interpretar el derecho”.

Por su parte Ignacio de Otto, señala “la independencia del juez, no la del Poder Judicial, es un concepto esencialmente jurídico, por lo que ha de entenderse como ausencia de subordinación jurídica en el ejercicio de la función jurisdiccional” (1989, p.58).

Como puede verse, la independencia es una de las características principales de un Estado de derecho en el cual se reconoce la separación de poderes, de forma tal que, tanto el Poder Legislativo como Ejecutivo son ajenos a la actuación de los órganos jurisdiccionales, no pudiendo ingresar bajo cualquier excusa a aquel coto que les está vedado y que corresponde únicamente al ejercicio de la administración de justicia.

David Lobatón Palacios (s/f. p. 603) sostiene que:

La idea de independencia como una reserva de jurisdicción a favor de quienes ejercen esta potestad y en contra de los excesos jurisdiccionales del legislador, sea este el poder legislativo propiamente dicho o sea la administración cuando cumple funciones normativas delegadas u originarias, es uno de los aportes más innovadores al contenido de este principio. Y es que resulta ciertamente seductora la idea de que a cada potestad estatal (legislativa, administrativa, jurisdiccional) debe corresponderle una reserva, un coto cerrado de actuación exclusiva y excluyente que no puede ser invadido por las otras so pena de desvirtuar la potestad en cuestión y el mismo principio de separación de poderes y, en el caso específico de la jurisdicción, de violar su independencia.

Así entendida la independencia del juez, adquiere significado únicamente en aquellas democracias que se sustentan en el principio de separación de poderes, sin embargo la independencia como principio-garantía de la administración de justicia, no solo protege al juez de injerencias externas, especialmente de las injerencias de otros poderes del Estado, sino que, también lo protege de los propios órganos superiores al interior de la organización jurisdiccional a fin de que éstos solo puedan revertir el criterio o decisión del juez cuando ello sea producto de trámite procesal que la ley adjetiva establece para la dilucidación de la controversia, es decir la independencia del juez garantiza que la decisión que éste tome, la cual es plasmada en sus resoluciones en atención a la libertad de criterio que le asiste, solo puede ser revertida a través de los mecanismos de impugnación que la ley procesal contempla y que permiten que el superior jerárquico luego de revisar lo decidido pueda confirmar o revocar el criterio del juez.

En ese contexto, la independencia no es otra cosa que la capacidad del operador judicial para solucionar el conflicto de intereses declarando el

derecho, para lo cual debe respetar el marco constitucional y legal imperante, sin la posibilidad de interferencias internas o externas.

Por su parte Juan Cano B. (1999, sin página) concibe la independencia como la “ausencia de vínculos de sujeción o imposición de directivas políticas por parte del ejecutivo o del legislativo, así como la imposibilidad de intromisión de los órganos intrainstitucionales superiormente jerárquicos tendientes a orientar o corregir la actuación jurisdiccional del juez competente de una causa en tanto no se haya agotado la instancia o se haya presentado un recurso impugnativo”.

Como vemos, la independencia judicial denota básicamente la no presencia de vínculos de sujeción política o de procedencia jerárquica al interior del poder judicial, de tal forma que, el juez está obligado a resolver una determinada controversia según la Constitución y la ley, estando exento de cualquier tipo de intromisión respecto a cómo interpretar el derecho o resolver la controversia, no siendo factible ser sancionado por otros poderes estatales ni por superiores por la forma como ha interpretado el derecho y luego lo ha aplicado.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2465-2004-AA/TC, respecto a la independencia ha señalado:

Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.

Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.

Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces.

Así, por el principio de independencia, los jueces están en la obligación de resolver los casos conforme al derecho y movidos por el derecho, sin injerencias externas e internas que afecten la libertad de criterio al momento de decidir las controversias y que se manifiesta al momento de expedir las resoluciones.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial que ha sido suscrito por el Poder Judicial, en su artículo 2 señala: “el juez independiente es aquel que determina desde el derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al derecho mismo”, por su parte el artículo 3 del mismo código señala: “el juez con sus actitudes y comportamientos debe poner de manifiesto que no recibe influencias directas o indirectas, de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial”. Íntimamente vinculado al principio-deber de independencia se encuentra la obligación de imparcialidad que debe observar el juez durante el desarrollo de la función jurisdiccional, de tal forma que, debe obrar con objetividad teniendo en cuenta la prueba actuada y la

norma aplicable, siendo neutral frente a cada una de las partes en el proceso, emitiendo decisiones que se ajusten a derecho.

Es válido afirmar que la independencia y la imparcialidad generan en las partes procesales confianza de que la controversia que han sometido al conocimiento del juez sea resuelta por éstos observando únicamente lo actuado en el proceso y lo que prevé para ello la Constitución y la ley, resolución que debe respetar los cánones de razonabilidad, caso contrario la decisión que adopte podrá ser considerada arbitraria y por tanto denunciada tanto jurisdiccional como disciplinariamente. Por ello tanto la independencia y la imparcialidad exigen que los jueces conozcan la controversia y se aproximen a ella careciendo de perjuicios o presiones, ofreciendo seguridad no solamente a las partes procesales sino a la ciudadanía, confianza respecto a la forma y modo como ha de resolverse la controversia.

En el ejercicio de la actividad de administrar justicia los jueces gozan de independencia y por tanto de libertad de criterio al momento de decidir, es decir gozan de un amplio margen de discrecionalidad; sin embargo, esta libertad y criterio sustentada en la independencia judicial no está exenta de límites, pues está sujeta a la ley y a la Constitución y sobretodo debe estar orientada a la protección de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

Efectivamente, como consecuencia de la libertad de criterio que gozan los jueces, el margen de discrecionalidad que tienen al momento de decidir la controversia es amplio por cuanto en el derecho, muchas veces el lenguaje

se presenta ambiguo, vago, por existir contradicciones normativas, por la existencia de conflictos entre principios que exigen ser ponderados, por la presencia de lagunas normativas y en general una serie de circunstancias que incidirán en la necesidad de que el juez adopte un criterio determinado. Sin embargo, la libertad de criterio o la discrecionalidad con la que actúan no es ajena a la posibilidad de caer en arbitrariedades, lo que ocurre básicamente cuando las decisiones que toman no están debidamente argumentadas fáctica y jurídicamente.

Roger Zavaleta Rodríguez (2006, p. 402), sobre la discrecionalidad íntimamente vinculada al criterio de conciencia señala que, “la discrecionalidad supone moverse en el terreno de lo razonable y es opuesta a la arbitrariedad es decir, a un proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho”. A continuación precisa que, “los jueces gozan de un margen discrecional para tomar sus decisiones, pero esa discrecionalidad o potestad de elegir una entre varias alternativas, o de decidir en base a la única solución posible el conflicto, no deber ser ejercida de manera arbitraria”.

Igualmente, y bajo la protección del principio constitucional de independencia, el juez debe valorar discrecionalmente la prueba actuada, sin embargo, en ese proceso debe respetar la racionalidad del proceso de valoración. Sobre el particular la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre del 2017, suscrita por los Jueces Supremos en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, citando a Michelle Taruffo señala “el juez está liberado de las obligaciones legales de la prueba tasada,

pero no de las reglas del pensamiento o de la razón. La valoración de las pruebas es discrecional, pero el juez debe respetar esquemas racionales”.

Así, el principio constitucional de independencia entendido en el sentido de que el juez está obligado solo a la Constitución, a la ley y a lo actuado en el proceso implica por lo ya expuesto que tiene una amplia discrecionalidad en el desempeño de la función judicial; sin embargo le corresponde acreditar que sus decisiones son racionales en el sentido que obedecen a la razón y a las reglas del buen pensar y es en ello donde precisamente reside su legitimidad, caso contrario estará mostrando un ejercicio arbitrario de la potestad de administrar justicia que detenta, siendo la única forma de determinar si efectivamente actúa arbitrariamente o si su criterio es arbitrario a través del análisis de la argumentación consignada en sus decisiones, ello en la medida que un criterio arbitrario o una decisión arbitraria es aquel o aquella que carece llanamente de motivación o que presenta deficiencias en el proceso argumentativo.

Si bien es cierto el juez está protegido de las injerencias a través del principio constitucional de independencia al momento de utilizar su criterio jurisdiccional, no puede ser utilizado arbitrariamente.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3361-2004-AA/TC, en el fundamento número quince precisa:

La independencia judicial no puede desembocar en una irresponsabilidad del magistrado que, por otra parte, resultaría incompatible con el principio democrático del Estado de derecho, por la simple razón de que todos los Poderes estatales deberán responder por el ejercicio de sus funciones, según fluye del equilibrio constitucional subyacente. (...)

Es decir, la facultad que tienen los jueces de elegir entre varias alternativas o de decidir con base a la única solución legítima debe ser ejercida razonablemente y no de manera arbitraria, siendo la motivación el vehículo por el cual los jueces manifiestan la razonabilidad de su decisión. Cuando los jueces exceden la frontera de lo razonable y deciden arbitrariamente se activan los mecanismos de control ya sea a través de la revisión de lo decidido por el superior jerárquico o ya sea por los órganos disciplinarios que vía control funcional de los jueces buscan definitivamente evitar la continuación de actos arbitrarios que se manifiestan a través de las decisiones judiciales con el consiguiente perjuicio para las partes procesales y el descrédito de la administración de justicia, pues las decisiones judiciales no solamente afectan a las parte procesales sino también tienen un claro impacto en el entorno social.

Así entendidas las cosas, debemos dejar establecido preliminarmente, que el control funcional disciplinario de los jueces por parte de las oficinas de control administrativo no puede considerarse una intromisión a la independencia de la cual están premunidos ni tampoco una afectación a la libertad de criterio del cual gozan, pues la intervención del órgano administrativo contralor recae sobre aquellas decisiones arbitrarias, y es por ello que precisamente la Ley de la Carrera Judicial en su artículo 48 numeral 13 establece como falta muy grave el no motivar las resoluciones judiciales, mientras que el artículo 34 de la misma ley en el numeral 1 reconoce como deber de los jueces el impartir justicia con respeto al debido proceso.

Efectivamente la arbitrariedad de una decisión es analizada por la oficina de control a partir de la argumentación que presenta (o que no presenta), pues como se ha indicado anteriormente la falta de argumentación o la argumentación deficiente convierte a la decisión judicial en arbitraria. Por ello la oficina contralora bajo el principio de corrección funcional está facultada para analizar las decisiones judiciales a fin de determinar si se ha cumplido con el deber de justificar la decisión. Claro está que no es factible sancionar disciplinariamente cuando lo que se cuestiona es el criterio jurisdiccional adoptado, lo cual es un límite al ejercicio de control disciplinario, sin embargo, también debe tenerse en cuenta que no puede impedirse el control disciplinario a partir de un análisis externo de la resolución a fin de determinar si se ha cumplido con motivar la resolución so pretexto de respetar los márgenes de discrecionalidad. En este sentido no es asunto de la oficina de control formarse o no convicción luego de un análisis de los medios probatorios, pero sí es un asunto del órgano contralor determinar si ese proceso de toma de convicción del juez ha sido justificado.

En este escenario, si bien los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones, lo cual garantiza que al momento de decidir la controversia gocen de un amplio margen de discrecionalidad debido a la libertad de criterio que les asiste, ese margen de discrecionalidad está sometido a la Constitución y a la ley por lo que, la oficina de control sin violentar el principio constitucional de independencia y respetuosa del criterio jurisdiccional está facultada para vigilar que los jueces observen el principio constitucional de la debida motivación de sus resoluciones, es decir que sean debidamente argumentadas y razonadas.

2.7. CONTROL FUNCIONAL O DISCIPLINARIO POR FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Cuando hemos desarrollado el marco teórico relacionado con la independencia de los jueces se ha señalado que ésta protege al operador judicial de la interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, injerencias que pueden provenir de otros poderes del Estado o del interior del aparato judicial mismo (injerencias externas o injerencias internas respectivamente).

Para el tema materia de tesis, nos interesan aquellas injerencias internas provenientes del interior de la propia organización jurisdiccional, de forma tal que una decisión judicial solamente puede ser revisada, analizada y revertida a través de los mecanismos procesales que la ley adjetiva contempla, esto es a través de los medios impugnatorios que los códigos de procedimientos regulan, cualquier otra forma de revisión de la decisión supone un atentado contra la independencia y libertad de criterio del juez.

Esta independencia y libertad de criterio que como principio-garantía de la administración de justicia gozan de reconocimiento constitucional y legal, muchas veces han sido mal interpretadas al interior del organismo encargado de administrar justicia, y se han convertido en verdaderos escollos que impiden que los órganos de control funcional con los que cuenta el Poder Judicial, llámese Oficina de Control de la Magistratura u Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, puedan revisar las decisiones jurisdiccionales a fin de determinar si los jueces han incurrido en inconductas funcionales, y es por ello que ante la intervención del órgano de

control funcional los jueces proceden a esgrimir en su defensa que la indicada oficina de control no está facultada para analizar sus decisiones debido a que, según lo consideran, están protegidos por el principio constitucional de la independencia y por la libertad de criterio, entendido esto último como el amplio margen de discrecionalidad que la ley le reconoce al momento de decidir la controversia.

Efectivamente, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y por ende las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMA), son órganos de control del Poder Judicial que por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial tienen por función investigar la conducta funcional, la idoneidad del desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales de este poder del Estado.

En esta línea, la función principal que ejercen, es la de procesar disciplinariamente a todos aquellos magistrados que hayan incurrido en inconductas funcionales en el ejercicio de sus funciones, específicamente al momento de tramitar y resolver un proceso sometido a su conocimiento con lo que se busca básicamente que los magistrados en esta función desempeñen sus labores y emitan sus decisiones respetando la Constitución, las normas legales y administrativas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional.

En virtud del principio de tipicidad, que orienta a todos los procesos administrativos disciplinarios, las Oficinas de Control en el ejercicio de su función disciplinaria solamente pueden controlar y considerar como inconductas funcionales aquellas señaladas expresamente como faltas en la

ley, siendo enfática la Ley de la Carrera Judicial¹⁷ en señalar que no existe posibilidad de sanción cuando se trata de discrepancias de opinión o de criterios.

En concordancia con este dispositivo, el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (Resolución Administrativa N.º 243-2014-CE-PJ del 22 de julio del 2015), señala que la queja funcional es improcedente cuando se cuestionen decisiones jurisdiccionales.

Esta legislación sumada a la garantía constitucional de independencia así, como reconocimiento de la facultad discrecional que tienen los jueces, muchas veces es esgrimida como mecanismo de defensa por los jueces en sus diferentes instancias para evitar el control funcional de los órganos de control, pues arguyen que solamente la instancia superior y dentro del proceso ordinario es la que puede revisar sus fallos, evitando de esta manera que los órganos de control puedan analizar la conducta funcional del juez a través del análisis de sus decisiones, pese a que en la Ley de la Carrera Judicial¹⁸ se tipifica como falta muy grave de inconducta funcional “no motivar las resoluciones judiciales”.

Efectivamente la Ley de la Carrera Judicial contiene un listado de deberes que deben cumplir los jueces de manera ineludible, así como un listado de faltas pasibles de sanción disciplinaria en caso de que se incumplan los deberes allí señalados.

¹⁷ Artículo 44.- No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos.

¹⁸ Artículo 48 numeral 13.- Son faltas muy graves no motivar las resoluciones judiciales.

Uno de los deberes de los jueces es el impartir justicia con respeto al debido proceso, así como la de cumplir las demás obligaciones señaladas por ley, y si bien en la Ley de la Carrera Judicial no se establece de manera expresa la obligación de motivar las resoluciones judiciales; sin embargo esta obligación viene impuesta por exigencia constitucional y también legal, pues cuando la Ley de la Carrera Judicial indica que es un deber del juez el respeto al debido proceso está exigiendo que fundamente o argumente debidamente sus decisiones; como ya se indicara la debida motivación de las decisiones judiciales “constituyen el núcleo duro del debido proceso”. Asimismo, cuando la Ley de la Carrera Judicial exige al juez como deber el de cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley, también le está exigiendo motivar sus decisiones, pues en los códigos procesales que son leyes, se encuentra establecida de manera específica la obligación de motivar las decisiones.

Por todo esto queda sentado que el juez no tiene posibilidad de eludir su obligación de motivar sus decisiones, más aun si la Constitución y las leyes no son las únicas que lo obligan a ello, sino que también la obligación viene impuesta por una exigencia del pueblo soberano de quien emana la potestad de administrar justicia, el cual tiene el derecho de conocer el porqué de lo decidido en los diferentes asuntos sometidos al órgano jurisdiccional, ello como manifestación de un verdadero Estado constitucional de derecho y que lo diferencia de los regímenes totalitarios y absolutistas.

Correlacionado con el deber de respetar el debido proceso establecido en la Ley de la Carrera Judicial, también en esta se tipifica como falta muy grave

la no motivación de las resoluciones judiciales, y al reconocerse ello como falta muy grave, no se hace más que resaltar la importancia de este deber de motivar las decisiones, sancionado su inobservancia inclusive con la más drástica sanción como es la destitución del magistrado; por supuesto que no todo problema motivacional acarreará la destitución del magistrado, sino que la graduación e imposición de la sanción dependerá del grado de deficiencia motivacional que se presente.

Efectivamente en la práctica contralora que nos ha tocado desempeñar se ha podido advertir muchos cuestionamientos a decisiones judiciales por presentar problemas motivacionales que en algunos casos han sido rechazados bajo el argumento de que ello corresponde ser revisado al interior del proceso ordinario y por los jueces superiores en virtud a los medios impugnatorios que la ley procesal contempla, siendo muy pocos los pronunciamientos en los que la oficina de control a través de un análisis externo de la decisión, sin afectar el criterio del juez y su independencia han tenido como resultado la sanción al magistrado, sanciones que han ido desde apercibimientos hasta propuestas de destitución, dependiendo del caso concreto.

La poca incidencia de procesos disciplinarios y sanciones a magistrados por haber incurrido en deficiencias motivacionales al momento de emitir sus decisiones, se debe básicamente al errado criterio de muchos magistrados de las oficinas de control, que consideran que al analizar la decisión judicial cuestionada se afecta la independencia y la libertad de criterio del juez, limitando la intervención del órgano de control únicamente a aquellos casos

en los que existe ausencia total de argumentos en la decisión judicial (falta de motivación total), desconociendo que las decisiones judiciales pueden presentar otro tipo de deficiencias motivacionales que demuestran el incumplimiento al deber de motivar, y constituyen falta disciplinaria.

Este criterio de muchos jueces contralores de limitar la revisión de las decisiones solo a los casos de ausencia total de motivación, se ve reforzada por la existencia de la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 22 de octubre del 2014, que interpretando el artículo 48 numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial, que es aquel que tipifica como falta muy grave la no motivación de resoluciones judiciales, resolvió que esta falta muy grave solo será controlada disciplinariamente cuando se trate de los supuestos de no motivación total o motivación parcial, considerando la no motivación total como la referida a los supuestos de motivación inexisten o motivación aparente, y la no motivación parcial como la referida a la omisión de alguno de los presupuestos establecidos en la Constitución o en la ley que resultan de obligatorio análisis en el caso concreto, llegando al extremo, esta resolución, de considerar como requisitos de procedibilidad para un ulterior proceso disciplinario solo la existencia de estos problemas motivacionales y no otros.

La decisión tomada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (órgano directivo del Poder Judicial), en la resolución administrativa antes citada tiene su sustento en la salvaguarda del principio-derecho de independencia judicial reconocida en el artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política, es decir la limitación del control funcional solo a los supuestos de motivación

total o parcial se sustenta en que ampliar el control a otros supuestos afecta el principio-derecho de independencia judicial de los jueces.

Consideramos que limitar la facultad de control funcional solo a los casos de motivación total o parcial no hacen más que vaciar de contenido aquella disposición de carácter disciplinario contenida en la Ley de la Carrera Judicial que establece como falta muy grave “la no motivación de las resoluciones judiciales”, dispositivo legal que no puede interpretarse como lo ha hecho el Consejo Ejecutivo en el sentido que solo se refiere a los dos supuestos ya mencionados, habiendo para ello efectuado una diferenciación donde la norma no diferencia y muy por el contrario esta norma debe ser interpretada en concordancia con las demás normas relacionadas a la obligación de motivar se encuentran tanto en las normas convencionales, en la norma constitucional y en las normas legales.

Efectivamente, cuando la Ley de la Carrera Judicial ha sancionado como falta disciplinaria muy grave la no motivación de las decisiones judiciales, lo que ha pretendido es reconocer la importancia del principio constitucional de motivar las decisiones judiciales que como hemos señalado, constituye un verdadero deber de los jueces, de tal forma que la afectación a este deber está sancionada con la medida disciplinaria más grave que la ley contempla, como es la destitución.

Para esto debemos reconocer, que se viola el deber y principio constitucional de motivar las decisiones judiciales, no solo cuando no se expresa ningún motivo en la decisión judicial (ausencia total de motivación), sino también cuando la motivación es aparente, insuficiente, defectuosa en sentido

estricto, cuando existe falta de motivación interna, cuando hay deficiencias en la motivación externa, cuando la motivación es sustancialmente incongruente, etc.; para lo que debe tenerse en cuenta que cualquiera que sea el problema o deficiencia motivacional que presente una decisión judicial la convierte en arbitraria, pues no responderá a los hechos, al derecho, ni a la lógica común o en su defecto a las reglas de la experiencia.

No debemos olvidar que la arbitrariedad está proscrita en todas las ramas del quehacer jurídico, siendo obligación de los jueces combatir todas aquellas decisiones arbitrarias, esto es aquellas decisiones que por los defectos motivacionales mencionados afectan el debido proceso y el principio constitucional de la motivación de las decisiones judiciales.

Si partimos del criterio (como lo hemos señalado en el marco teórico) que las decisiones judiciales que presentan cualquier tipo de problema motivacional las convierte en decisiones arbitrarias, no podemos sostener que solo las que presentan ausencia total de motivación o motivación aparente son arbitrarias y por lo tanto controlables disciplinariamente, pues es obligación de todos los magistrados y por ende de las oficinas de control reaccionar ante la existencia de decisiones arbitrarias, no importando cual es el origen de la arbitrariedad, es por ello que consideramos que el control funcional y disciplinario a un juez se ejerce también en aquellos casos en los cuales la decisión presente cualquier defecto motivacional.

No debemos olvidar que para considerar que una decisión judicial ha cumplido con la debida motivación es necesario que el juez en sus argumentos exponga los hechos, el derecho y también que la decisión

respete las reglas de la lógica y de la experiencia, cualquier decisión que omita pronunciarse o no toma en cuenta los hechos, que omita aplicar la norma debida o que no responda a la lógica o a las reglas de la experiencia se convierte en una decisión arbitraria y por lo tanto cuestionable jurisdiccional y funcionalmente, por lo que a manera de ejemplo podemos concluir que una decisión puede presentar motivación sobre los hechos y también sobre el derecho pero tiene errores en el razonamiento lógico, lo cual lo convierte en una decisión inmotivada pese a contar con ciertos argumentos (sobre los hechos y el derecho).

En este sentido los jueces no pueden esgrimir como afectación a la independencia y a su libertad de criterio el hecho de que sus decisiones sean revisadas externamente por el Órgano de Control cuando exista la posibilidad de que la indicada decisión presente problemas motivacionales, los cuales pueden ser detectados con la simple lectura de la decisión materia de cuestionamiento, ello en la medida que solamente existirá intromisión en su desempeño cuando a través del control funcional se busque orientar o corregir la actuación jurisdiccional del juez competente, lo cual no es la finalidad del control funcional.

Efectivamente vía control funcional no se puede analizar una decisión judicial para ver cómo el juez interpreta el derecho, aplica el derecho, analiza la prueba, valora esta, o como resuelve la controversia; sin embargo sí se puede funcionalmente analizar la decisión judicial sin afectar la independencia o el criterio a través del examen externo de la decisión judicial, con la única finalidad de determinar si esta se encuentra

debidamente motivada, es decir si ha respetado los principios de la lógica, si se ha fundamentado en los hechos y en el derecho.

A través del análisis externo de la resolución judicial es factible determinar si el juez ha obrado con objetividad, ha tenido en cuenta la prueba actuada y la norma aplicable, y si ha sido neutral frente a las partes del proceso, asimismo también es factible analizar si el juez se ha pronunciado o ha tomado en cuenta las pretensiones de las partes en su integridad o ha dejado incontestadas algunas, para ello debe tenerse en cuenta que, como hemos indicado anteriormente, la libertad de criterio que se sustenta en la independencia que tienen los jueces no es ilimitada o irrestricta sino que debe estar sujeta a la ley y a la Constitución, por lo que aun cuando es posible afirmar que el margen de discrecionalidad con el que cuentan los jueces al momento de decidir la controversia es amplio, ello no niega la posibilidad de que en su actuación y aplicación de criterio los jueces puedan caer en arbitrariedades, lo cual puede ser advertido en sus decisiones cuando estas presentan cualquier supuesto de problema motivacional.

Si el juez goza de independencia y por ende le asiste un amplio margen de discrecionalidad para resolver el conflicto, es su obligación demostrar a través de sus decisiones, que no ha actuado arbitrariamente y que su decisión es razonable, pues de no ocurrir ello se activan inmediatamente los mecanismos de control jurisdiccional a través de los medios impugnatorios para que una segunda instancia se pronuncie sobre lo decidido, así como también se activan los mecanismos de control funcional a través de los cuales el órgano de control puede determinar si el juez ha incurrido en

inconducta funcional cuando advierta que este no ha motivado debidamente sus decisión.

Esta labor de control funcional por parte del organismo de control, sobre las decisiones judiciales, debe tener el cuidado de no cuestionar el criterio adoptado por el juez ni tampoco cuestionar el valor que este le ha dado a la prueba actuada, sino que el análisis debe partir de la argumentación que presenta o no presenta la decisión judicial para determinar si se ha cumplido con el deber de justificar la decisión, es decir es función del órgano contralor establecer si el proceso intelectual desarrollado por el juez para tomar la decisión es el correcto y si este se encuentra debidamente justificado.

Es de público conocimiento el grave problema que afecta a la administración de justicia, como es la corrupción, la cual resulta difícil detectar en la medida que el acto de corrupción es un acto oculto realizado por personas que al estar involucradas en dicho evento evitarán que este sea descubierto.

Los actos de corrupción a nivel del órgano de administración de justicia están destinados básicamente a obtener decisiones favorables por parte de los jueces, es decir lo que se busca es torcer u orientar el criterio del juzgador hacia un sentido determinado aun cuando ello vaya en contra de la Constitución, las normas legales, la prueba actuada o el correcto razonamiento, y es por ello que muchas veces el criterio asumido por los jueces en sus decisiones refleja la existencia de un previo acto corruptor, ello en la medida que muchas veces las sentencias o decisiones finales al no estar debidamente motivadas permiten advertir o reflejan el “forzamiento” que ha efectuado el juez al momento de decidir la controversia ya sea

omitiendo pronunciarse sobre determinadas pruebas, omitiendo valorar pruebas existentes, omitiendo pronunciarse sobre resistencias esgrimidas por las partes, aplicando normas que a simple vista resultan no aplicables al caso concreto u omitiendo aplicar la norma correcta; “forzamiento” de la decisión que también refleja la existencia de razonamientos inválidos que no resultan propios de la lógica común o de las reglas de la experiencia, todo ello con la única finalidad de dar la razón a quien no la tiene, es decir una resolución que presente problemas motivacionales en cualquiera de los supuestos que hemos mencionado permite determinar que la decisión adoptada por el juez por la arbitrariedad que refleja obedece a un acto corruptor existente y no al mérito de lo actuado en el proceso, falta de argumentación que una vez detectada puede generar incluso la destitución del magistrado por incurrir en muy grave falta disciplinaria, sin que ello signifique violentar su independencia o libertad de criterio.

2.8. EL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL FRENTE AL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

Como hemos detallado a largo del desarrollo de la tesis lo que nos motivó la elaboración de esta, fue la necesidad de establecer que la intervención del órgano de control del Poder Judicial en el caso de las decisiones judiciales que presenten deficiencias motivacionales, no se limite únicamente a los casos de motivación “inexistente” (ausencia total de análisis del caso o ausencia total de argumentos), sino que dicha facultad de control también incida en los otros supuestos de problemas motivacionales que muy a menudo se presentan en la labor jurisdiccional.

El punto de partida de todo ello fue el análisis del artículo 48 numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial que establece que es falta muy grave atribuible a los magistrados “el no motivar las resoluciones judiciales (...)”.

Efectivamente el indicado artículo tipifica como falta muy grave la no motivación de las resoluciones judiciales sin hacer mayores precisiones al respecto, lo que ha motivado que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expida la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ de fecha 22 de octubre de 2014, por medio de la cual y de cara al mencionado artículo buscó establecer criterios que deberían seguir los órganos de control disciplinario del Poder Judicial cuando apliquen el indicado artículo.

Del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁹ y con relación a este poder del Estado, se infiere que el Poder Judicial está compuesto por órganos encargados de administrar justicia a nombre del pueblo y por órganos que norman y ejecutan su actividad institucional y administrativa. Uno de los órganos de dirección y gestión del Poder Judicial es el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, siendo una de sus funciones “adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia y para que los magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional”.

¹⁹ El Poder Judicial desarrolla las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le otorgan. Para ello se gobierna institucionalmente con autonomía, facultades y limitaciones que la presente ley establece.

En esta ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa.

En atención a este artículo habilitante, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la ya mencionada Resolución Administrativa, con la finalidad de uniformizar los criterios que utilizaban los jueces contralores al momento de tramitar las investigaciones y los procesos disciplinarios, y cuando aplicaban el artículo 48 numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial, buscando así delimitar el contenido de la falta muy grave de no motivación de las resoluciones judiciales.

Para uniformizar estos criterios tuvieron en cuenta en contrapartida el principio-derecho de independencia judicial reconocido en el artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política, advirtiéndose del contenido de la citada resolución que la argumentación y posteriores conclusiones (parte resolutive) realizó un análisis de lo que debe considerarse como falta por no motivación de la resolución judicial de cara al principio – derecho de independencia del cual gozan los jueces.

Interpretando el aludido artículo donde se configura la falta disciplinaria de no motivar el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin mayor argumento, estableció en el considerando quinto que la falta muy grave de no motivación está referido únicamente a los casos de no motivación total (motivación inexistente y motivación aparente) y no motivación parcial, es decir limitó las facultades contraloras y disciplinarias de los órganos de control cuando se denuncien problemas motivacionales únicamente a tres casos: a) motivación inexistente, esto es ausencia total de análisis del caso; b) motivación aparente, que se presenta cuando hay un análisis simulado de un caso y, c) no motivación parcial, referida a la omisión de fundamentación de los

presupuestos establecidos en la Constitución o en la ley que resultan de obligatorio análisis en el caso concreto.

Dicho criterio fue establecido sin mayor fundamentación y solo tuvo en cuenta un análisis gramatical del artículo que sanciona la falta disciplinaria de no motivación, indicando que ampliar a otros supuestos mediante interpretación se afectaría el principio de tipicidad, desconociendo esta decisión administrativa que existen otros supuestos de problemas motivacionales en los que pueden incurrir los jueces al momento de emitir sus resoluciones.

Bajo el marco interpretativo que fijó esta resolución administrativa, los órganos contralores del Poder Judicial tramitan los procesos administrativos por conducta funcional de los jueces cuando se encuentran problemas motivacionales en sus decisiones. Ello ha generado que solamente se procese disciplinariamente a los jueces en aquellos casos que exista ausencia total de motivación, motivación aparente y motivación parcial, desconociéndose, como ya hemos mencionado, que existen otros supuestos de problemas motivacionales, como por ejemplo la motivación insuficiente, la motivación defectuosa en sentido estricto, etc.

La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, no ha sido ajena a ello y bajo el argumento de que se puede afectar la independencia y libertad de criterio de los jueces ha limitado el procesamiento disciplinario únicamente a los tres supuestos a los que se refiere la resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en otros casos, ni siquiera se ha procesado

disciplinariamente cuando se presenten los tres supuestos que fijó el Consejo Ejecutivo, bajo el argumento de que el órgano contralor no está facultado para analizar las decisiones judiciales, situación esta última que dista mucho de ser cierta, pues como lo venimos sosteniendo el órgano contralor sí está facultado para analizar las resoluciones judiciales externamente en aquellos casos en que se denuncien problemas motivacionales en su estructura.

Como vemos la resolución administrativa limita la facultad de intervención del órgano de control a supuestos muy reducidos de problema motivacionales, específicamente solo a tres supuestos.

Creemos firmemente que el error en que se ha incurrido es en haber efectuado una interpretación literal del numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial cuando se señala que constituye falta muy grave la no motivación de las resoluciones judiciales, interpretación que termina por vaciar de contenido dicho supuesto falta muy grave, pues reducirlo al caso de inexistencia total de motivación resulta en los hechos impracticable debido a que en la actualidad son muy escasas o casi nulas las decisiones que presenten ausencia total de motivación, pues las que mayores problemas motivacionales presentan siempre “algo dicen sobre los hechos y el derecho”.

Al respecto debe considerarse que lo que se busca, al sancionar como falta disciplinaria la no motivación de las resoluciones judiciales, es que el juez cumpla de manera ineludible el deber que le asiste de motivar las decisiones judiciales y que se encuentra considerado en los códigos procesales y adicionalmente en la Ley de la Carrera Judicial.

En los Códigos Procesales, el deber le viene impuesto expresamente y en la Ley de la Carrera Judicial el deber de motivar se encuentra contemplado en aquel deber expreso de respetar el debido proceso en la medida que la motivación de las decisiones judiciales, es un derecho de los justiciables que forma parte del debido proceso.

Adicionalmente la Constitución Política del Perú contempla como un principio garantía la motivación escrita de las decisiones judiciales, dispositivo constitucional que en definitiva busca proteger a las partes procesales de decisiones arbitrarias.

Concordante con ello el Órgano de Control del Poder Judicial sanciona la actuación arbitraria de todo magistrado o servidor judicial, en la medida que la arbitrariedad en cualquiera de sus manifestaciones siempre está proscrita.

Si lo que se busca es evitar la arbitrariedad de los jueces imponiéndoles el deber de fundamentar, reconociendo como garantía de la administración de justicia la debida motivación de las decisiones y sancionando disciplinariamente la inobservancia del deber de motivar, queda claro que se incumple con este deber y se violenta la garantía del debido proceso cuando la decisión judicial es arbitraria, y ello ocurre cuando se presenta cualquier supuesto de problema motivacional. Tan arbitraria es una resolución que carece completamente de argumentos como aquella en la que los argumentos son vagos, oscuros, mentirosos, parciales o no responden a las reglas de la lógica, de la experiencia o al buen pensar.

Así debemos considerar, que numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, cuando sanciona como falta la no motivación de las

resoluciones se está refiriendo a todas aquellas resoluciones que presenten cualquiera de los supuestos de problemas motivacionales mencionados tanto por la doctrina como por el Tribunal Constitucional, sin que ello afecte la independencia y libertad de criterio de los magistrados, pues no se analiza el valor otorgado a la prueba o la decisión en sí, sino que la revisión es externa. Si para ello es necesario valorar alguna prueba o alterar el criterio del magistrado concluiremos con la intervención, pues ello ya no es competencia de la unidad contralora.

El artículo mencionado de la Ley de la Carrera Judicial sanciona como falta muy grave la deficiencia motivacional de las resoluciones, sin embargo ello, no significa que de presentarse el problema motivacional y acreditarse este se tendrá que imponer de manera ineludible la medida disciplinaria más grave como es la destitución, la cual únicamente estará reservada a casos graves de acuerdo a los hechos, pudiendo inclusive la deficiencia motivacional dejar entrever un acto de corrupción, lo que ameritará por supuesto la sanción más grave. Sin embargo, la dosimetría de la sanción podrá variar cuando el problema motivacional se presente por un error en el razonamiento judicial, una negligencia del juez u otra circunstancia que permita inferir que el reproche disciplinario deberá ser de menor intensidad que aquellos casos en que se fueren sentencias o se incurran también en graves deficiencias.

2.9. FACULTAD DE CONTROL DISCIPLINARIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS CONTRALORES DEL PODER JUDICIAL, SIN AFECTAR LA INDEPENDENCIA DE CRITERIO DE LOS JUECES

La obligación de motivar las resoluciones judiciales como garantía político institucional, se sustenta en el concepto mismo de la democracia y tiene por finalidad, entre otras que, los ciudadanos controlen la actividad estatal de administrar justicia, es el pueblo soberano quien tiene el derecho de fiscalizar a través de sus decisiones a aquellos encargados de resolver las controversias sometidas a su conocimiento.

Por lo que se viene exponiendo, en un Estado democrático como el nuestro, la soberanía corresponde a los pueblos, quienes delegan la facultad de administrar justicia a sus jueces y es por ello que éstos tienen la obligación de rendir cuenta de sus decisiones a aquellas personas que les confirieron dicha facultad.

En definitiva, si bien la motivación tiene como una de sus funciones la posibilidad que las partes procesales puedan conocer el porqué de lo decidido a fin de que éstas activen otro tipo de derechos como el de defensa e impugnación, también busca que, los órganos superiores controlen jerárquicamente la decisión sometida a su conocimiento vía recurso de impugnación; sin embargo, la principal función que cumple la motivación de una decisión judicial, es ser el medio por el que la sociedad y el pueblo en general puedan fiscalizar la labor de los órganos que administran justicia, buscando garantizar la racionalidad de lo decidido (de la decisión), a fin de

controlar por esta vía las posibles arbitrariedades de la actuación judicial (la ciudadanía es la fuente principal de control de la actuación judicial).

El deber de motivar las decisiones judiciales tiene sustento jurídico en la Constitución y en normas de menor jerarquía, constituyendo como tal un deber funcional de estricta observancia por todos los jueces y, por ello su incumplimiento no solo genera la nulidad o invalidez de la decisión judicial sino también una falta disciplinaria.

La Ley Orgánica del Poder Judicial consagra la exigencia de motivación como un deber funcional mientras que, la Ley de la Carrera Judicial tipifica como falta disciplinaria muy grave la “no motivación de las decisiones judiciales”.

Como exigencia constitucional y legal, la motivación de las decisiones judiciales implica que el juez está obligado ineludiblemente a precisar las razones que utilizó para sostener lo decidido (*ratio decidendi*).

La motivación constituye un procedimiento cognitivo que desarrolla el juez, y sirve para explicitar lo decidido con la principal finalidad de lograr el entendimiento no solo de las partes sino también de terceros ajenos al proceso, es decir, a través de la motivación los jueces justifican su decisión ante la ciudadanía. Una decisión no justificada en los hechos, la norma y la fuerza de la razón que respete los principios de la lógica y de la experiencia, no es capaz de convencer sobre su validez, lo cual ocurre no solo cuando la decisión carece completamente de argumentos, sino también cuando los “argumentos” no responden a las reglas de la lógica, son absurdos o falaces.

En todos estos casos la decisión es arbitraria, por lo que debe controlarse jurisdiccional y funcionalmente.

El deber de motivar es un criterio para fiscalizar a los jueces, razón por la cual cuando la Ley de la Carrera Judicial tipifica como falta muy grave la no motivación de las decisiones judiciales, no solo se refiere a aquellos casos donde se presenta ausencia total de argumentos, sino también cuando se presentan otros supuestos que han sido ya mencionados, los cuales también afectan el deber de motivar expresamente señalado en la Constitución Política como un principio - garantía de la administración de justicia.

También son arbitrarias aquellas resoluciones que presentan argumentos vagos, oscuros, mentirosos, parciales o que no responden a las reglas del buen pensar o del buen razonar ni a las reglas de la experiencia, arbitrariedad que precisamente la Constitución Política del Perú sanciona exigiendo a los jueces que motiven sus decisiones como expresión del respeto al debido procedimiento.

También la Constitución Política del Perú en su artículo 139 numeral 2 consagra otro principio como es la independencia de los jueces al momento de ejercer su función, con lo que se busca protegerlo de todo tipo de interferencias que provengan de otros poderes del Estado o del interior del propio Poder Judicial.

La independencia judicial como principio y garantía de la administración de justicia, busca fundamentalmente que los jueces resuelvan los casos sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta únicamente lo actuado en el proceso, las normas legales y constitucionales que lo regulen, evitando

interferencias externas o internas, de tal forma que, en su decisión exprese su criterio con la más absoluta libertad, con sujeción a los hechos y al derecho, pues lo decidido solo puede ser modificado a través de los mecanismos procesales establecidos que regulan la tramitación de los procesos judiciales, ello a través de los recursos impugnatorios.

La independencia de la que goza el juez no significa que éste pueda decidir conforme mejor le parezca, sino que su decisión debe tener respaldo en buenas razones y según lo prescribe el derecho. El criterio asumido por el juez y que se expresa en los argumentos de su decisión, solo pueden ser revertidos por los superiores jerárquicos respetando las disposiciones procesales existentes, es por ello que la independencia como principio y garantía de la administración de justicia y como manto protector del juez ante posibles injerencias, constituye la capacidad del operador judicial para declarar el derecho y solucionar el conflicto de intereses apelando a su criterio, siempre y cuando éste respete el marco constitucional y legal imperante, las reglas de la lógica y de la experiencia.

Así las cosas, por el principio de independencia los jueces están obligados a decidir conforme a la Constitución y a las leyes, respetando las reglas del buen pensar, sin injerencias que afecten su libertad de criterio.

No olvidemos que las partes procesales y la ciudadanía en general deben tener la confianza de que las controversias sometidas al Poder Judicial serán resueltas de manera objetiva, sin elementos extraños que impidan que la resolución respete los cánones de razonabilidad, pues de no ocurrir ello las

decisiones que se adopten serán arbitrarias y afectaran el principio constitucional de motivación de las decisiones judiciales.

Los jueces en el ejercicio de sus funciones gozan de libertad de criterio sustentada en la independencia judicial, sin embargo debido al amplio margen de discrecionalidad del que gozan, su conducta no puede estar exenta de límites, es decir, la independencia y libertad de criterio de un juez solo puede ser esgrimida como una garantía que protege su accionar jurisdiccional cuando su decisión no sea arbitraria, lo cual ocurre cuando esta se encuentre debidamente motivada.

Aquellas decisiones judiciales que carecen llanamente de argumentos o que presentan otros defectos motivacionales que afectan el deber de motivar que la Constitución exige, no pueden estar protegidas por la garantía de la independencia y la libertad de criterio, pues lo contrario significaría proteger constitucionalmente la arbitrariedad judicial. No olvidemos que la arbitrariedad judicial en cualquiera de sus formas está proscrita.

Cuando la Ley de la Carrera Judicial sanciona disciplinariamente la omisión de motivar, no significa que se está interfiriendo la independencia y libertad de criterio del juez, pues estas garantías a su favor se mantienen incólumes ante la intervención del órgano de control, ello es así por cuanto las decisiones no motivadas, no se encuentran protegidas por el principio de independencia como ya se explicó.

Sin embargo, a fin de no afectar esa independencia y libertad de criterio cuando se analiza la conducta funcional del juez, el órgano de control no debe analizar el valor que el juez dio a la prueba actuada, la interpretación

que realizó de los hechos, el derecho y el criterio asumido, pues en esos casos la intervención del órgano de control está proscrita, es por esto que la conducta funcional del juez puede ser controlada únicamente a través de un análisis externo de sus decisiones. El análisis interno corresponde a los órganos jerárquicos.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON PROBLEMAS MOTIVACIONALES Y DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DE CAJAMARCA, PRONUNCIÁNDOSE SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE LA FALTA GRAVE DE NO MOTIVAR

Previamente a la contrastación y habiendo considerado una muestra por conveniencia de resoluciones dictadas por los magistrados de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Cajamarca, que absuelven a magistrados y aquellas que niegan y otras que admiten el procesamiento disciplinario contra magistrados por haber incurrido en falta de motivación, procedemos al análisis de las mismas, lo que nos permitirá obtener evidencia sobre la forma en que se resuelve este tipo de problemas.

La idea de elaborar la presente tesis, donde básicamente se cuestiona aquellas normas administrativas que impiden que el órgano de control pueda procesar disciplinariamente a los jueces por haber incurrido en problemas motivacionales al emitir sus decisiones, surge por cuanto en la práctica judicial hemos podido advertir muchos casos en los cuales los jueces han violentado el deber de motivar y han dictado resoluciones llámese autos o sentencias manifiestamente arbitrarias, precisamente por el incumplimiento del tantas veces deber constitucional y legal de motivar.

Una de ellas es la que fue dictada en el proceso por violación sexual seguido contra un padre por haber violentado sexualmente a su menor hija, tratándose del proceso penal N.º 99-2012, en el cual en primera instancia se absolvió al

procesado, sentencia que al ser elevada vía recurso de impugnación a la Sala Penal de Apelaciones fue revocada por haberse advertido serios problemas motivacionales.

Se abrió proceso disciplinario signado con el número 371-2012 contra los magistrados de primera instancia que emitieron la sentencia absolutoria, por haber incurrido en la falta muy grave tipificada en la Ley de la Carrera Judicial, esto es por no motivar las resoluciones judiciales.

Concluido el proceso disciplinario el magistrado del control a cargo del proceso disciplinario absolvió a los tres jueces que emitieron la sentencia absolutoria, bajo el argumento central que no puede ser materia de proceso disciplinario la valoración de los medios probatorios que hayan efectuado los magistrados, pues ello debe ser cuestionado dentro del propio proceso caso contrario se estaría afectando el principio de independencia de los jueces y su libertad de criterio, resolución absolutoria del órgano de control de primera instancia confirmada por la Unidad de Control que actuó en segunda instancia bajo los mismos criterios, sin advertir que lo que se cuestionaba no era el criterio que habían asumido los magistrados procesados al dictar una sentencia absolutoria, ni la valoración que hicieron de la prueba, sino los problemas motivacionales que presentaba dicha sentencia.

De las decisiones de las dos instancias contraloras, se puede advertir como la independencia y libertad de criterio de los jueces es utilizada como argumento para no sancionar la conducta funcional consistente en la falta de motivación de sus decisiones pese a que muchas de ellas resultan arbitrarias.

3.1. RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE PRESENTAN PROBLEMAS MOTIVACIONALES Y OTRAS QUE ANULAN SENTENCIAS CON PROBLEMAS MOTIVACIONALES

3.1.1. Expediente Penal N.º 79-2018

Se trata de una sentencia emitida en un proceso de terminación anticipada donde se llegó a establecer que existía concurso real de delitos y por tanto conforme lo establece el artículo 50 del Código Penal debería procederse a sumar las penas individuales que se calculen para cada delito.

Se estableció que uno de los delitos era el de lesiones culposas sancionado en la ley con una pena mínima de cuatro meses y una pena máxima de seis meses, mientras que el segundo delito era el de uso de arma de fuego en estado de ebriedad con una pena mínima de un año y una pena máxima de tres años.

En la sentencia el juez determinó que por el primer delito y utilizando el sistema de tercios para cuantificar la pena, le correspondía cuatro años y por el segundo delito un año.

Asimismo, el juez señaló que por ser concurso real de delitos la pena a imponérsele debería ser cinco años ($4 + 1 = 5$) a lo cual le redujo un sexto de la pena por terminación anticipada quedando la pena a imponer en cuatro años y dos meses de pena privativa de la libertad.

Continuando con su “razonamiento” el juez considera que por el principio de humanidad, teniendo en cuenta la carga familiar que tiene

que atender el sentenciado y estando interno no lo podría hacer, que siendo el único sustento de la familia y teniendo una hija con enfermedad permanente y además considerando que el imputado pretende cancelar la reparación civil reduce dos meses más a la pena por lo que en definitiva la pena queda en cuatro años, la misma que es factible suspenderla en su ejecución como lo hizo el juez.

A. Análisis de la decisión

Como vemos, si bien es cierto el juez ha expuesto las razones que tuvo para rebajar la pena a límites inferiores de lo permitido por el Código Penal a fin de lograr imponer una pena suspendida, queda claro que se trata de una sentencia con serios problemas motivacionales, pues presenta en principio motivación aparente dado que se apoya en razones que no tienen sustento jurídico en la medida que no existe ninguna norma que permita rebajar la pena por lo que él llama “principio de humanidad, por ser el único sostén, por tener un familiar enfermo o porque es probable que pague la reparación civil”.

Asimismo, también existe falta de motivación interna en el razonamiento, pues el juez considera como premisas que permiten reducir la pena el ser única fuente de sustento, tener un familiar enfermo y pretender pagar la reparación civil cuando ello no tiene amparo jurídico, es decir existe invalidez de la inferencia.

Estos serios problemas motivacionales y específicamente el de falta de motivación interna no podrían ser sustento de un

procedimiento disciplinario si seguimos el criterio establecido por la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ para interpretar el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrea Judicial pese a que de la simple lectura y análisis externo de la sentencia se advierte claramente la intención manifiesta de querer reducir la pena a límites mínimos que permitan imponer una pena suspendida, evitando de esta manera la pena efectiva para el procesado.

El procesamiento disciplinario en este caso se hace más que evidente y necesario a fin de sancionar una conducta que afecta el deber de motivar las sentencias.

3.1.2. Expediente Penal N.º 3-2015

Se trata de una sentencia emitida en segunda instancia que declara nula la sentencia absolutoria de primera instancia que absuelve a los procesados por el delito de micro comercialización de drogas.

A. Análisis de la decisión

De la sentencia de segunda instancia se aprecia que la Sala de Apelaciones advirtió que la sentencia de primera instancia presentaba defectos en la valoración de los medios probatorios, pues no había expresado razonadamente el aporte de diversas declaraciones testimoniales, habiéndose limitado el A quo a realizar transcripciones de las declaraciones.

También advirtió que se omitió valorar actas de pesaje, de embalaje de lacrado de droga, y tampoco se ha efectuado una valoración conjunta del fardo probatorio, valorando solo algunos medios probatorios y omitiendo la valoración de otros.

Del contenido de la resolución de segunda instancia que resuelve declarar nula la resolución de primera instancia por afectación del debido proceso, se advierte que se detectó una grave motivación aparente, pues básicamente no se valoraron medios probatorios esenciales, inclusive el A quo se limitó a transcribir las declaraciones de testigos sin valorarlas.

3.1.3. Expediente Penal N.º 108-2015

En este proceso penal, la Sala Penal de Apelaciones declaró nula la sentencia absolutoria de primera instancia, por presentar problemas motivacionales, nulidad que también abarcó al juicio oral.

A. Análisis de la decisión

Del contenido de la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, se advierte que, en ella, antes de analizar el fondo de la controversia, se analiza previamente si la sentencia impugnada se ha incurrido en alguna causal de nulidad como lo es la falta de motivación.

La sentencia de segunda instancia, con base en las sentencias del Tribunal Constitucional que clasifican los diversos supuestos de problemas motivacionales, concluye que la sentencia de primera

instancia presenta incongruencia valorativa, pues se ha señalado que todas las circunstancias que narran los testigos han sido probadas y por ello se absuelve al acusado; sin embargo entre dichos testigos se encuentra la agraviada y otros testigos cuya declaración está dirigida a establecer la culpabilidad del acusado.

Dicha incongruencia detectada por la Sala Penal de Apelaciones afectan el principio lógico de la no contradicción, por lo que se presenta una motivación defectuosa en sentido estricto.

Adviértase que para detectar dicho problema motivacional no fue necesario realizar un análisis interno del proceso relacionado con la valoración de la prueba, sino que bastó hacer un análisis externo de la sentencia de primera instancia para advertir la incongruencia.

3.1.4. Expediente Penal N.º 54-2012

Se trata de una sentencia dictada por la Sala de Apelaciones que declara nula la sentencia de primera instancia, por presentar problemas motivacionales relacionados a la presencia de una motivación sustancialmente incongruente, es decir se afecta el principio lógico de la identidad.

A. Análisis de la decisión

Según la sentencia de segunda instancia y también basándose en una sentencia del Tribunal Constitucional que regula los diversos supuestos de problemas motivacionales, establece que lo resuelto en primera instancia no tiene relación con el hecho fáctico que fue

planteado en la acusación fiscal, es decir el juez en primera instancia se pronunció respecto a un hecho fáctico distinto del postulado por el representante del Ministerio Público, deficiencia motivacional que implica un desvío del debate judicial, tratándose de una motivación sustancialmente incongruente que pudo ser advertida analizando externamente la sentencia de primera instancia.

3.1.5. Expediente Penal N.º 20-2013

En este caso nos encontramos con una sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones por la que se declaró nula la sentencia de primera instancia, por presentar problemas motivacionales, y se dispuso se realice un nuevo juicio oral.

A. Análisis de la decisión

La Sala Penal de Apelaciones luego de establecer la obligación de todos los jueces la motivación de las resoluciones y delimitar los diversos supuestos en los que se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones, concluye que la sentencia examinada de primera instancia presenta motivación incongruente, pues el *A quo* omitió desarrollar detalladamente la pretensión ingresada por el representante del Ministerio Público.

Otro problema motivacional detectado por la Sala Superior radicó en que, el *A quo* no especificó cuál sería la relación de una sanción administrativa con la configuración del tipo penal atribuido al

procesado, ello si se tiene en cuenta que uno de los fundamentos del *A quo* para absolver al procesado es que no se logró determinar en el proceso penal que el acusado haya sido sancionado por el MINCETUR además de otros problemas motivacionales que se describen en la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones que ameritaron la nulidad de la sentencia de primera instancia.

3.2. RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DE CAJAMARCA QUE ABSUELVEN O NIEGAN EL PROCESAMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA

3.2.1. Investigación N.º 75-2016-ODECMA-C

Mediante resolución de fecha 28 de agosto del 2017, el magistrado calificador de quejas de la ODECMA Cajamarca, declara que no hay mérito para abrir proceso disciplinario contra los jueces del Juzgado Penal Supra provincial de Cajamarca, investigación que tuvo su origen en una carta cursada por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, en la que cuestionaba por “ridícula” la pena de seis años que habían impuesto a un procesado por delito de homicidio simple.

A. Análisis de la decisión

En la resolución bajo análisis el magistrado contralor considera válidamente que la decisión de los jueces del colegiado solo puede ser analizada externamente a efectos de constatar si este es el

resultado de un juicio racional y objetivo donde han evidenciado su independencia e imparcialidad, sin embargo dicho análisis externo solo se ha realizado teniendo en cuenta los tres supuestos de problemas motivacionales a los que se refiere la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, evitando realizar un análisis externo de la resolución a fin de determinar si se presentan los otros supuestos de problemas motivacionales, demostrándose una vez más que es la citada resolución administrativa la que viene orientando la interpretación que realizan los jueces integrantes del órgano de control al momento de analizar los alcances del artículo 48 numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial, que sanciona como falta muy grave el no motivar las resoluciones judiciales.

3.2.2. Queja N.º 465-2018-ODECMA-C

Se trata de una queja presentada contra un juez de Investigación Preparatoria al haber dispuesto la libertad de un procesado por violación sexual.

El juez contralor mediante resolución de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, declaró improcedente la queja bajo el argumento de que el quejoso lo que buscaba era que la oficina de control valore los medios de prueba presentados a nivel judicial, lo cual no es competencia de la oficina contralora.

A. Análisis de la decisión

Si bien es cierto la valoración de las pruebas no es de competencia del órgano contralor como bien se señala en la resolución bajo

análisis, sin embargo, no compartimos el criterio asumido por el órgano de control en esta decisión relacionado con que únicamente puede revisarse disciplinariamente la actuación de un juez cuando se trata de los supuestos de no motivación total o parcial que establece la resolución administrativa tantas veces mencionada.

3.2.3. Queja N.º 513-2018-ODECMA-C

Se interpone queja contra el juez de Investigación Preparatoria de Hualgayoc, bajo el argumento que ha cesado la prisión preventiva a un procesado por violación sexual pese a existir persistencia y coherencia en la incriminación de la víctima. El magistrado contralor declaró improcedente la queja argumentando que está prohibido el órgano de control realizar un análisis interno de las resoluciones y analizar la declaración de hechos, valorar la prueba, interpretar el derecho en el sentido de la decisión; estando la facultad del órgano de control restringida únicamente a los supuestos de no motivación total o parcial.

A. Análisis de la decisión

En esta decisión una vez más un magistrado integrante del órgano de control considera que solamente se puede restringir la facultad de control a los casos de no motivación total o parcial, tal como lo establece la Resolución Administrativa tantas veces citada, argumento que los exime de analizar otros supuestos de problemas motivacionales quedando las conductas funcionales de los magistrados sin investigar.

3.2.4. Queja N.º 701-2015-ODECMA-C

El nueve de octubre del dos mil dieciocho el magistrado contralor absuelve a la juez de San Miguel, bajo el fundamento de que esta cuando declaró la prescripción de la acción penal en un proceso, lo hizo al amparo de la garantía de independencia que le asiste. Siendo el caso que el juez de San Miguel había sido procesado disciplinariamente por no haber aplicado correctamente un dispositivo legal del Código Procesal Penal y dos acuerdos plenarios que regulaban la institución procesal de la prescripción de la acción penal (este es el cargo que interesa para la presente tesis y no los otros por los que fue quejado).

A. Análisis de la decisión

Del contenido de la decisión que absuelve a la magistrada, se puede advertir que en ella se señala que respecto a la prescripción de la acción penal existen criterios dispares por lo que el órgano de control no puede intervenir en virtud del principio de independencia de la función jurisdiccional, sin embargo no se advierte que lo que se cuestiona al juez de San Miguel no es que haya adoptado algún criterio de los muchos que pueden existir para la interpretación de la prescripción de la acción penal, sino que lo que se le cuestiona es que este juez no tuvo en cuenta una norma legal y dos acuerdos plenarios, lo cual convertiría su decisión en arbitraria en la medida que no habría argumentado las razones por los cuales no aplicó

una norma legal y dos acuerdos plenarios, estos últimos doctrina vinculante.

No debemos olvidar que cuando un juez decide no aplicar una norma vigente en el ordenamiento jurídico o un acuerdo plenario penal vinculante, tiene una mayor obligación de argumentación (argumentaciones reforzadas), lo que no habría hecho el juez de San Miguel quien tampoco argumentó respecto a algún criterio especial al que se adhirió.

3.2.5. Queja N.º 148-2014-ODECMA-C

Con fecha siete de setiembre del dos mil quince, el Jefe de la ODECMA Cajamarca resuelve que no hay mérito para abrir proceso disciplinario contra magistrados de la Sala de Apelaciones de Cajamarca, bajo el argumento central que son principios rectores de la carrera judicial la independencia e imparcialidad de los jueces, no siendo objeto de control disciplinario la discrepancia de control y criterio. También se señala que la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, establece que la falta muy grave de no motivar las resoluciones judiciales solo se refiere a la no motivación total o parcial.

A. Análisis de la decisión

Una vez más el órgano de control establece como límite de la facultad de control disciplinario el procesamiento disciplinario en caso de problemas motivacionales de una decisión jurisdiccional únicamente en los casos de motivación total o motivación parcial,

lo cual como hemos visto no es un criterio válido para interpretar el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.

3.3. PRECISIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES DE ODECMA QUE DECLARAN NO HABER MÉRITO PARA ABRIR PROCESO DISCIPLINARIO

La característica común de las resoluciones antes mencionadas radica en que todas ellas toman en cuenta lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, es decir adoptan como criterio de interpretación cuando analizan el inciso 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial que sanciona como falta muy grave la no motivación de las decisiones judiciales, que dicha falta solo se refiere a los casos de no motivación total en sus dos variantes es decir motivación inexistente y motivación aparente, y al supuesto de no motivación parcial.

Creemos firmemente que dicha resolución administrativa sin mayor fundamentación a excluido del control disciplinario aquellos otros supuestos que presentan problemas motivacionales distintos a los tres que menciona, advirtiéndose del texto de la citada resolución administrativa que en ningún momento se señala el motivo por el cual el control disciplinario solo debe limitarse a tres supuestos lo cual desde ya llama la atención y debería haber llamado la atención a los magistrados contralores a fin de cuestionar su validez.

3.4. DECISIONES EMITIDAS POR EL ÓRGANO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA QUE DIERON LUGAR A INICIO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS

A continuación, mencionaremos otras decisiones emitidas en el seno del órgano del control del Distrito Judicial de Cajamarca, que al ser impugnadas dieron lugar a que se inicie procesos disciplinarios y en algunos casos se sanciones a los jueces con el solo análisis externo de la decisión judicial, sin que ello haya constituido una afectación a la garantía de independencia y libertad de criterio del que gozan.

3.4.1. Queja N.º 210-2013-ODECMA-C

Mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre del dos mil trece, el Jefe de la ODECMA de Cajamarca, declara laminarmente la improcedencia de una queja interpuesta contra el juez Penal Liquidador de Cajamarca, bajo el argumento de que el juez quejado ha amparado correctamente su decisión en la institución procesal del concurso real.

Esta resolución del Jefe de la ODECMA al ser apelada, fue revocada en segunda instancia y se ordenó abrir proceso disciplinario contra el juez quejado por considerar que este habría violentado el deber de motivar las decisiones judiciales.

A. Análisis de la decisión

Del contenido de la resolución del Jefe de la ODECMA de Cajamarca (primera instancia que declara improcedente la queja),

se advierte que el juez quejado amparó su decisión de acumular penas en el artículo 51 del Código Penal (concurso real retrospectivo), sin embargo es la jefatura de ODECMA quien desarrolla la institución procesal del concurso real retrospectivo de cara al expediente penal, pronunciamiento que no corresponde al órgano contralor pues actuó como juzgado ordinario y no como órgano disciplinario, denotándose que la justificación o argumentación que correspondía al juez quejado lo efectúa el órgano contralor.

Esta resolución al ser apelada fue elevada la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA), la cual revocó la decisión de primera instancia y ordenó que se inicie proceso disciplinario, destacándose de esta resolución el hecho de que el juez quejado no verificó si las circunstancias del caso penal constituían concurso real retrospectivo, pues no expuso los argumentos que motivaron la sumatoria de condenas, por lo que habría incumplido el deber de motivar las decisiones judiciales, sin embargo, lo que se cuestiona a esta resolución de segunda instancia es que no establece que problema motivacional presenta según las clasificaciones que hemos expuestos a lo largo de esta tesis. Sin embargo, omite todo pronunciamiento sobre la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, pues esta limitaría las facultades de control e impediría que la unidad de la OCMA que resolvió en segunda instancia se pronuncie como lo ha hecho.

3.4.2. Investigación N.º 324-2013-ODECMA-C

Mediante resolución de fecha quince de mayo del dos mil catorce, la Jefatura de la ODECMA Cajamarca declaró archivar la investigación contra los jueces de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chota, quienes habrían concedido indebidamente un beneficio penitenciario de semilibertad a un sentenciado por homicidio simple, argumentando que la decisión de estos jueces superiores se encontraba debidamente motivada y obedecía a su criterio discrecional sobre lo que no puede pronunciarse el órgano de control.

En la resolución del Jefe de la ODECMA se hace una descripción de lo que constituye un beneficio penitenciario y cuáles son los presupuestos para acceder a ella.

Dicha resolución fue apelada y fue la Unidad de Procedimientos de la OCMA de la ciudad de Lima, la que dispuso que se abra proceso disciplinario por no motivar las resoluciones judiciales.

Al concluir el proceso disciplinario la Jefatura de la ODECMA de Cajamarca en el informe final propuso la suspensión como medida disciplinaria por cuanto los jueces ordinarios habrían incumplido con su deber de motivar las resoluciones judiciales, propuesta que fue acogida por el Jefe de la OCMA quien impuso la medida disciplinaria de suspensión de un mes contra dos jueces superiores por no motivar la resolución que concedió el beneficio penitenciario a un condenado.

A. Análisis de la decisión

La decisión del Jefe de la ODECMA de Cajamarca emitida en primera instancia, que archivó la investigación contra dos jueces superiores, presenta una deficiencia notable, pues en ella se procede a hacer un análisis de lo que constituye un beneficio penitenciario y cuáles son los requisitos para su concesión, lo cual le corresponde al juez ordinario y no al juez contralor. Adicionalmente esta decisión de primera instancia de la ODECMA no realiza mayores comentarios respecto a la existencia o no de motivación en la resolución expedida por los jueces superiores investigados y sin mayores argumentos señala que no se puede abrir proceso disciplinario contra ellos por cuanto han hecho uso de su criterio discrecional.

Es la Resolución de la Jefatura de la OCMA de Lima la que si bien explica en que consiste un beneficio penitenciario, lo hace con la finalidad de analizar externamente la decisión de los jueces de Chota que concedieron el beneficio penitenciario, llegando a concluir que los argumentos de estos últimos al conceder el beneficio penitenciario son argumentos genéricos que no se refieren con precisión a los presupuestos que la ley exige para conceder el beneficio penitenciario, es decir no expusieron fundamentos suficientes que sostengan el porqué de lo decidido, concluyendo que han incurrido en un supuesto de motivación

inexistente, lo cual consideramos que no es correcto, pues lo que existiría es el problema de motivación aparente.

3.4.3. Investigación N.º 80-2018-ODECMA-C

Se trata de una decisión de la Jefatura de la OCMA por medio de la cual se propone la medida disciplinaria de destitución a un juez unipersonal de Cajamarca por haber incurrido en la falta grave de no motivación de una sentencia en la que decidió absolver a algunos procesados (entre otros motivos para proponer la destitución).

A. Análisis de la decisión

Lo que resalta en esta resolución es que en ella se hace una explicación de la obligación de motivar que tienen los jueces llegando a la conclusión de que el juez procesado no ha cumplido con su deber de explicar y justificar de manera razonada, coherente e integral el por qué condena a determinados procesados y absuelve a otros; sin embargo en esta decisión pese a tratarse de una decisión suscrita por el máximo órgano contralor del Poder Judicial, no se señala cual es el problema motivacional que aqueja a la decisión del juez investigado.

3.4.4. Investigación N° 78-2018-OCEMA-C

Esta investigación se inicia a raíz de que el Presidente de la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca comunica al órgano de control la inconducta funcional en que habría incurrido un juez de primera

instancia, lo que motivó que luego de la investigación preliminar el órgano de control resolviera abrir proceso disciplinario contra dicho juez por la falta muy grave de no motivación.

A. Análisis

Lo resaltante de este proceso es que es el propio órgano jurisdiccional revisor quien advirtió la existencia de la falta grave de no motivar en la que habría incurrido un juez de primera instancia.

Ante ello y mediante un análisis externo de la sentencia del *A quo* el órgano de control advirtió que éste no había valorado medios ofrecidos por el querellante y por contrario valoró medios probatorios no admitidos lo cual constituye una motivación aparente y es por ello que se decidió abrir proceso disciplinario; sin embargo en la resolución del órgano de control no se estableció cual era la modalidad de problema motivacional en que se incurrió, deficiencia que podría afectar el derecho a la defensa del magistrado investigado.

3.4.5. Queja N° 580-2018-OCEMA-C

Se trata de una resolución del órgano de control que abre proceso disciplinario contra un juez de investigación preparatoria por no haber motivado la resolución judicial que emitió, específicamente por no haber argumentado porqué declaró la improcedencia de medios probatorios ofrecidos por la defensa del imputado.

A. Análisis

Lo destacable de esta resolución del órgano de control es que en ella se señala que la juez quejada no motivó la improcedencia de medios probatorios, es decir no motivó un auto jurisdiccional, lo que significa que también estas resoluciones deben ser motivadas, más aun si la exigencia motivacional es mayor en área penal; sin embargo tampoco se señala en la resolución del órgano de control que tipo de problema motivacional es en el que ha incurrido la juez, lo cual una vez más afecta el derecho de defensa del magistrado que será sometido a proceso disciplinario.

3.5. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Hemos propuesto que el Órgano de Control del Poder Judicial puede procesar y sancionar disciplinariamente a los jueces, sin afectar su independencia y libertad de criterio cuando sus resoluciones presentan problemas motivacionales de: motivación inexistente, motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, falta de motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivaciones cualificadas. Ello en la medida que no se afecta la independencia judicial ni la libertad de criterio de los jueces, pues el análisis de las decisiones judiciales por parte del órgano de control es externo; por lo que no se pronuncia sobre el valor de la prueba, el criterio asumido o el sentido de la decisión.

Para demostrar la posición asumida, definimos el concepto del principio-garantía de la motivación de las decisiones judiciales, el concepto de

independencia y libertad de criterio frente a los diferentes supuestos de deficiencia motivacional de las decisiones judiciales que afectan el deber de motivar, tal como lo ha clasificado el Tribunal Constitucional.

Esto nos permitió brindar el soporte constitucional a la hipótesis planteada y verificar la misma.

3.5.1. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Como se ha desarrollado en el marco teórico, el deber de motivar las resoluciones judiciales tiene exigencia constitucional por los artículos 139 numerales 3 y 5 de la Constitución, los cuales reconocen como principio y garantía de la función jurisdiccional el deber de motivar las resoluciones judiciales y el debido proceso respectivamente, este último conformado por diversos derechos constitucionales y entre ellos el derecho de las partes procesales a obtener una decisión fundada en los hechos, en el derecho y debidamente motivada.

La exigencia de motivación se sustenta en el concepto mismo de la democracia y constituye el núcleo duro del debido proceso por lo que ya no solamente constituye un deber dirigido a las partes procesales y a los órganos superiores revisores, sino que también está orientado a la sociedad en su conjunto a fin de que los ciudadanos controlen y fiscalicen aquellas decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales en la medida que en todo Estado democrático la soberanía corresponde al pueblo, quien delega la facultad de administrar justicia a los jueces y es por ello que éstos tienen el deber de rendir cuenta de lo que deciden.

La única forma que tiene el pueblo soberano de fiscalizar el accionar de los jueces es a través del análisis de sus resoluciones , razón suficiente para que estas decisiones expresen todo el procedimiento cognitivo y racional que se ha realizado para exponer de manera razonada los argumentos que sustentan la decisión judicial es decir, la argumentación que desarrollan los jueces en la dilucidación de la controversia resulta de gran importancia para el entendimiento de la ciudadanía en general.

En este sentido, la función extraprocesal del deber de motivar es la razón fundamental por la cual las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas, pues no solamente están dirigidas a lograr el entendimiento de las partes procesales y de los órganos superiores, sino también del pueblo soberano, quien es en definitiva el que delegó la facultad de administración de justicia al órgano jurisdiccional.

A través del control de las decisiones judiciales, ya sea por las partes procesales, por los órganos jurisdiccionales superiores o por la ciudadanía, se busca determinar si la decisión judicial es fruto de un razonamiento que respete las normas legales, las reglas de la lógica y de la experiencia, o si por el contrario, ésta es producto de la arbitrariedad judicial.

Es por ello que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es obtener una respuesta del órgano judicial razonada, motivada y congruente, garantizándose así que el ejercicio de la función

jurisdiccional se sujete a la Constitución, a las leyes, a lo actuado en el proceso, y las reglas de la lógica y la experiencia.

Toda decisión que carezca de argumentos y en la que no se explican las razones o motivos que tuvo el juez para llegar a determinada conclusión la convierte en arbitraria, debiendo destacarse que una decisión arbitraria no solo es aquella que no presenta argumento alguno (inexistencia total de motivación), sino que también resulta arbitraria aquella resolución que aparenta dar motivos o argumentos para sostener la conclusión o cuando los argumentos no responden a las reglas de la lógica por ser incongruentes, contradictorios o, en general, cuando no respetan los principios lógicos de la razón suficiente. En este contexto, tan arbitraria es una decisión judicial que no exprese argumentos, como aquella que expresando argumentos, no responden al proceso, se apoyan en pruebas no actuadas, no se valoran medios probatorios esenciales, no se pronuncian sobre las pretensiones o se pronuncian sobre lo no pretendido, presentan discurso confuso que no transmiten de modo coherente las razones en que se apoya la decisión, o las premisas de las que parte el juez no han sido corroboradas respecto a su validez fáctica o jurídica.

También, de lo desarrollado queda establecido que la motivación de las resoluciones judiciales tienen diversas funciones, pues a través de ella, se busca validar la norma mediante argumentos que explican las razones por las cuales se aplica una norma determinada (función validante), también se busca que la decisión sea controlada a partir

de sus propios fundamentos (función contralora), se busca la legitimación del juez ante la sociedad, generando confianza en ella hacia el Sistema de Justicia (función legitimadora) ; entre otras funciones.

Con ello queda sentado que el deber de motivar no solamente tiene como destinatarios a las partes procesales sino a toda la ciudadanía, configurándose en una exigencia propia de los estados democráticos, siendo el área penal donde ésta exigencia cobra mayor relevancia en la medida que las decisiones judiciales emitidas en procesos penales afecta, en la mayoría de los casos, los más importantes bienes jurídicos de las personas.

3.5.2. La independencia de criterio de los jueces

También hemos desarrollado los conceptos de independencia y libertad de criterio, que la Constitución Política del Perú reconoce a la función jurisdiccional en su artículo 139 numeral 2, según el cual, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional e interferir en el ejercicio de sus funciones, con ello se prohíbe la posibilidad de injerencias externas o internas al momento de decidir la controversia, garantizándose que el juez al momento de solucionar el conflicto solo lo haga teniendo en cuenta la prueba aportada, todo lo actuado en el proceso y lo prescrito por la ley. La independencia es una de las características principales de los Estados de Derecho donde se reconoce, la separación de poderes.

Tanto la independencia como la imparcialidad del juez generan confianza entre las partes procesales, pues éstas saben que el juez resolverá observando únicamente el proceso y el marco normativo existente, respetando los cánones de razonabilidad, pues en caso contrario la decisión adoptada deberá ser considerada arbitraria y por tanto sometible al control jurisdiccional jerárquico superior y también al control disciplinario.

Los jueces gozan de libertad de criterio al momento de decidir, teniendo un amplio margen de discrecionalidad, sin embargo la indicada libertad de criterio no está exenta de límites, pues debe sujetarse a la ley, la Constitución, a la prueba actuada y a lo demostrado en cada procedimiento.

Corresponde a los jueces demostrar que sus decisiones son racionales, esto es, que respetan las reglas del buen pensar, pues en ello radica su legitimidad; lo contrario muestra un ejercicio arbitrario de la facultad de administrar justicia; por lo que, aun cuando goce de independencia y libertad de criterio, sus decisiones deben ser sometidas al escrutinio de las partes, de sus superiores y de la ciudadanía en general; análisis que de ninguna manera afecta la independencia o libertad de criterio, pues esta se realiza con posterioridad a la toma de decisión.

Si los jueces deciden arbitrariamente, se activan aquellos controles internos dentro del propio proceso a través de los medios impugnatorios, pero adicionalmente, también se activan los controles

disciplinarios externos al proceso jurisdiccional en sí y que están a cargo (en el tema que nos ocupa), de las oficinas de control disciplinario.

La Ley de la Carrera Judicial regula y tipifica una serie de faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional, con lo que se busca sancionar todas aquellas conductas que incumplen los deberes del cargo que se les ha conferido. Siendo el deber de motivar una obligación reconocida constitucional y legalmente para con los jueces, queda claro que el incumplimiento de dicho deber amerita la sanción disciplinaria por constituir una falta grave tipificada en la indicada ley.

3.5.3. La Resolución Administrativa N° 360-2014-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial frente a los supuestos de problemas motivacionales considerados por el Tribunal Constitucional

Esta falta disciplinaria de no motivar ha sido interpretada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, según la cual, la facultad contralora respecto a la falta disciplinaria de no motivar, solo debe entenderse para los supuestos de motivación inexistente (no motivación total), motivación aparente (análisis simulado del caso) y la no motivación parcial (omitir fundamentar los presupuestos de análisis obligatorio establecidos en la Constitución y en la ley); criterio asumido por el Consejo Ejecutivo en el entendido que los otros supuestos de problemas motivacionales afectan la independencia y

libertad de criterio de los jueces, lo cual, como ya lo indicamos, no resulta válido.

Habiéndonos trazado como objetivo general determinar los supuestos en que el Órgano de Control del Poder Judicial puede procesar y sancionar disciplinariamente a los jueces, sin afectar su independencia y libertad de criterio, por defectos motivacionales de sus resoluciones, se ha determinado que efectivamente los supuestos motivacionales que a continuación se desarrollan deben ser sometidos al conocimiento del órgano de control, sin que pueda esgrimirse que ello afecta la independencia de los jueces.

Para esto también se ha establecido que la falta grave de no motivar no solo está referida a aquellas decisiones que presentan ausencia total de motivación, sino que ella abarca otros supuestos de problemas motivacionales, pues una sentencia carente de motivación es arbitraria, al igual que una sentencia que presenta otros tipos de problemas motivacionales, ello en la medida que en todos los casos la resolución no puede cumplir las diferentes funciones que le son exigibles.

Los supuestos en los que el Órgano Contralor del Poder Judicial puede procesar y sancionar a los jueces sin afectar su independencia y libertad de criterio, por defectos motivacionales de la resolución y que tipifican falta grave de no motivar contemplada en la Ley de la Carrera Judicial, siguiendo la clasificación efectuada por el Tribunal Constitucional, son los siguientes:

A. Inexistencia de motivación

Se presenta cuando hay una ausencia total de fundamentos, es decir no se da cuenta de las razones que sustenta la decisión. Se puede conocer lo decidido, pero no entender el porqué de lo resultado. Este supuesto de falta de motivación total en la actualidad es casi impensable, pues los jueces siempre “algo dicen” en sus resoluciones aun cuando ello no constituya argumentación propiamente dicha.

Sin embargo subsiste aún la práctica de emitir resoluciones por remisión (de conformidad con el fiscal, de conformidad con lo resuelto en primera instancia), que tiene amparo legal, sin embargo, al afectar el deber constitucional de motivar dicho amparo resulta inaplicable.

B. Motivación aparente

Se trata de decisiones que muchas veces se amparan en frases sin sustento fáctico y jurídico, intentando dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, disfrazan o esconden la realidad, mencionando hechos que no se produjeron o pruebas que no se aportaron, tienen fórmulas que nada significan por ambiguas o vagas, o no valoran medios probatorios esenciales, inclusive, se limitan a transcribir los medios probatorios actuados sin valorarlos positiva o negativamente.

La argumentación esgrimida en este tipo de resoluciones solo aparentan justificar la decisión pero en el fondo nada dicen y es por ello que, al igual que las motivaciones inexistentes, vician de arbitrariedad a la decisión judicial, pues no es factible entender cuáles son las razones que sustentan la decisión, los argumentos no son pertinentes ni idóneos y por el contrario la construcción argumentativa es vacía, por tanto se afecta el deber de motivar incurriéndose en falta disciplinaria.

Sucede a menudo, en los procesos penales, que los jueces al momento de sentenciar se limitan a transcribir las declaraciones testimoniales actuadas en el Juicio Oral (transcriben lo dicho por los testigos) y no efectúan ningún tipo de análisis valorativo sobre ellos, lo cual configura una aparente motivación.

C. Falta de motivación interna del razonamiento

A decir del Tribunal Constitucional en múltiple jurisprudencia, esto ocurre cuando son inválidas las inferencias a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión o cuando existe incoherencia narrativa.

En este caso el análisis de los argumentos de la decisión judicial se efectúa a partir de su corrección lógica (primer supuesto) o de su coherencia narrativa (segundo supuesto).

En el primer caso, se afecta el principio lógico de la razón suficiente, lo que ocurre cuando de las pruebas en las que basa su conclusión

sobre los hechos, no solo puede inferirse aquella sino también otras conclusiones; por lo que la inferencia realizada resulta inválida (no existe coherencia lógica en la decisión).

La construcción del razonamiento es inválido desde la perspectiva de la lógica por que la conclusión no se deriva de las premisas pues el silogismo es incorrecto o porque de dichas premisas se pueden derivar otras conclusiones

En el segundo caso, la argumentación está compuesta por un discurso confuso y que no transmite de manera coherente las razones de la decisión, situación que muy a menudo ocurre cuando las resoluciones judiciales presentan serias contradicciones en su proceso argumentativo, que impiden entender las razones de lo decidido. No cabe duda que, en todos estos casos, la resolución se presenta como arbitraria, por lo que, al igual que una decisión carente de fundamentos también puede ser controlada disciplinariamente.

D. Falta de motivación externa

En estos casos, las premisas de las que parte el juez carecen de justificación fáctica o jurídica, lo que lo lleva a tomar una decisión no válida; es decir, si bien existe una aparente corrección formal del razonamiento; sin embargo, la conclusión no es válida porque las premisas no han sido validadas con los hechos del caso, los medios de prueba o el derecho.

En este supuesto se analiza si los fundamentos que sostienen a las premisas tienen respaldo fáctico o jurídico, es decir, si los enunciados que formula el juez tienen respaldo jurídico o fáctico. Es por ello que en este nivel de análisis se debe preguntar si ¿Está justificada la norma que se pretende aplicar?, si ¿Están probados los hechos?, por lo que debe existir una fundamentación razonable y suficiente de las premisas.

Si las premisas no están validadas en los hechos, los medios de prueba o en el derecho, no podemos considerar válida la decisión, por lo tanto, la resolución presenta un serio problema motivacional que la invalida y la convierte en arbitraria, en tal sentido es factible procesar disciplinariamente a quien la expidió, por haber incumplido con el deber de motivar la decisión judicial.

E. Motivación insuficiente

En estos casos existe motivación, pero no del nivel deseado o requerido. En realidad, se trata de un problema de gradualidad y como lo señala el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, la resolución debe presentar “un mínimo de motivación, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada”.

Si este mínimo de motivación no existe como lo exige el caso en concreto, podemos considerar que no se ha cumplido el deber de motivar, en la medida que los fundamentos esgrimidos no resultan suficientes para considerar que la decisión está fundamentada y

satisface plenamente la obligación constitucional de motivar una decisión.

F. Motivación sustancialmente incongruente

Se violentan los principios lógicos cuando no existe identidad entre las pretensiones y lo resuelto. Los jueces están en la obligación de no alterar el debate procesal y resolver las pretensiones de manera congruente, conforme han sido planteadas.

El dejar incontestada una pretensión o se desvía la decisión del marco de lo debatido, constituye una afectación a la debida motivación, pues la decisión no resulta congruente con lo pretendido. La motivación debe ser completa, debiendo pronunciarse sobre todas las pretensiones y dentro del contorno de los puntos controvertidos.

Este tipo de resoluciones no respetan el principio lógico de identidad y por tanto; no cumplen el deber de motivación, presentando incongruencia *infra petita*, *citra petita*, *extra petita* o *ultra petita*.

A menudo sucede en los procesos penales, que el Fiscal, representante del Ministerio Público y titular de la acción penal, acusa por un delito y el órgano jurisdiccional termina condenando por otro delito sin haber informado al acusado sobre la posibilidad de desvincularse de los términos de la acusación, lo cual convierte en arbitraria la sentencia por incongruencia *extra petita*

G. Motivación cualificada

En ciertos casos y teniendo en cuenta el tema a decidir, es necesaria una justificación especial o reforzada, sobre todo en materia penal cuando se trata de restringir o afectar un derecho fundamental como es la libertad, donde la obligación de motivar no solo se examina por el principio-garantía propio, sino también porque se afecta un derecho fundamental, lo cual debe ser argumentado de manera especial.

De no presentarse esta motivación reforzada, no podemos sostener que se haya cumplido con el deber de motivar, por lo que la conducta funcional del juez puede ser sometida a control disciplinario, en la medida que ha incurrido en falta disciplinaria de no motivar.

Efectivamente, un claro ejemplo de ello lo constituyen las decisiones judiciales que ordenan prisión preventiva, en cuyo caso la norma exige que ésta decisión se sustente en tres presupuestos procesales como son: suficiencia probatoria, pronóstico de pena y peligro procesal, todo lo cual debe ser debidamente justificado, mediante argumentos “reforzados”.

3.6. PROPUESTA QUE PERMITE AL ÓRGANO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL SANCIONAR POR FALTA DISCIPLINARIA DE “NO MOTIVAR” EN TODOS LOS SUPUESTOS MENCIONADOS, SIN AFECTAR LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES

Por lo analizado y sustentado inferimos que es factible procesar disciplinariamente a los jueces que han incurrido en las distintas falencias motivacionales expuestas, al momento de emitir sus resoluciones.

Dicho procesamiento disciplinario es recomendable, en la medida que la falta disciplinaria de no motivar, no comprende únicamente el supuesto de ausencia total de motivación, sino también todos aquellos supuestos que el Tribunal Constitucional ha clasificado como deficiencias motivacionales y en los que reconoce que con ellos también se afecta el referido deber.

Todos los supuestos de problemas motivacionales que han sido explicados, al ser analizados por el órgano de control, no afectan la independencia y libertad de criterio de los jueces, en la medida que dicho análisis se realiza bajo un estudio externo de la resolución cuestionada, lo cual no significa que se puede analizar el valor de la prueba actuada, el criterio interpretativo asumido por el juez, ni tampoco el sentido de la decisión; sin embargo, externamente se puede analizar la decisión judicial, para ver si ésta ha respetado los principios lógicos del buen pensar o de la razón suficiente, si ha valorado la prueba actuada (no interesa el valor que le dio), si ha omitido valoraciones de pruebas sustanciales, si se ha pronunciado sobre todas las pretensiones o ha omitido algunas, si ha desviado el debate procesal, si sus argumentos son pertinentes o idóneos para adoptar la conclusión arribada,

o si la motivación es suficiente y reforzada; todo lo cual no implica valorar la prueba o el criterio asumido, pues esto último constituye una interferencia en la labor jurisdiccional que sí violenta su independencia y libertad de criterio que solo puede ser revertido dentro del mismo procedimiento judicial a través del medios impugnatorios.

3.7. PROPUESTAS QUE PERMITEN AL ÓRGANO CONTRALOR EFECTUAR UN ANÁLISIS EXTERNO DE LOS PROBLEMAS MOTIVACIONALES QUE PRESENTAN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SIN AFECTAR LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES.

PRIMERO: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debe dejar sin efecto la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, que limita la intervención de los órganos de control solo a los casos de motivación inexistente, motivación aparente y la no motivación parcial, ello en la medida que dicha resolución no motiva adecuadamente porqué adopta dichos criterios.

SEGUNDO: Vía modificación legislativa el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, debe tener la siguiente redacción: “Son faltas muy graves: no motivar adecuadamente las resoluciones judiciales...”, introduciéndose en el texto normativo la palabra “adecuadamente” a fin de evitar interpretaciones judiciales que limiten la intervención del órgano de control solo a los supuestos de motivación inexistente (ausencia total de motivación).

TERCERO: En tanto se produzcan las anteriores modificaciones legislativas, el Poder Judicial debe capacitar a los jueces de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Cajamarca a fin de que realicen una correcta

interpretación del numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, y consideren en sus decisiones que constituye falta muy grave no solamente la ausencia total de fundamentos, sino también otros supuestos como son: la motivación aparente, la falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivaciones insuficientes, motivaciones sustancialmente incongruentes y motivaciones cualificadas; en consonancia con las sentencias del Tribunal Constitucional que se pronuncian sobre las modalidades de deficiencias motivacionales que presentan las decisiones judiciales y que afectan el deber constitucional de motivarlas.

CUARTO: Instruir a los jueces contralores vía resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que, cuando se procese disciplinariamente a un magistrado por no motivar su resolución, el análisis de la misma solo sea un análisis externo, pues el análisis interno relacionado con la valoración de la prueba o la asunción de criterios jurídicos afectaría su independencia, de tal forma que el órgano contralor está impedido de realizar este tipo de análisis, no siendo disciplinariamente factible el procesamiento.

CONCLUSIONES

Finalizando la tesis concluimos en lo siguiente.

1. Es posible procesar y sancionar disciplinariamente a los jueces cuando incumplen el deber de motivar sus decisiones sin afectar su independencia y libertad de criterio cuando las resoluciones que emiten, esto es autos y sentencias (con excepción de decretos de mero trámite), presentan: motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en su motivación externa, motivaciones insuficientes, o motivaciones incongruentes, motivaciones cualificadas, motivaciones defectuosas en sentido estricto.
2. Cualquier supuesto de problema motivacional de los antes referidos convierte en arbitraria la resolución judicial, por lo que no puede considerarse que el control externo de la decisión pueda afectar la independencia y libertad de criterio del juez, pues estos dos últimos conceptos no pueden ser esgrimidos por los jueces cuando sus decisiones no son razonables o razonadas.
3. La Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, limita ostensiblemente la facultad contralora al no permitir una interpretación adecuada de la falta disciplinaria de “no motivación” contemplada en la Ley de la Carrera Judicial.

RECOMENDACIONES

Estando las conclusiones efectuadas proponemos:

1. A los jueces que administran justicia en el seno del Poder Judicial, que cumplan con emitir decisiones debidamente motivadas, sustentadas en el buen razonamiento, en las reglas de la lógica y la experiencia, en los hechos y el derecho aplicable al caso; siendo esta exigencia mayor en los procesos penales donde es necesaria una argumentación “reforzada” por afectarse uno de los más importantes bienes jurídicos de las personas como lo es la libertad.
2. Al órgano de control disciplinario del Poder Judicial y específicamente el órgano de control disciplinario de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que considere como falta disciplinaria no solo los casos de ausencia total de motivación sino también los demás supuestos mencionados.
3. A los jueces de la Oficina de Control Desconcentrada de la Corte de Cajamarca, que inapliquen la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ por cuanto esta no da fundamento alguno que sustente por qué motivo la falta disciplinaria de no motivación solo se aplica para tres supuestos.
4. A los jueces contralores, que no interpreten literalmente el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial que sanciona como falta disciplinaria muy grave la no motivación de resoluciones judiciales, sino que apliquen la interpretación sistemática con otras disposiciones, sobre todo con aquella disposición constitucional que establece como principio – garantía de la administración de justicia la motivación de las decisiones y el respeto al debido proceso, normas que se repiten a nivel legal.

5. Al Congreso de la República, vía modificación legislativa, que reformen el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, incorporando todos los supuestos de falta de motivación.

LISTA DE REFERENCIAS

Fuentes bibliográficas doctrinales escritas

Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica*. Lima: Palestra.

Bordali Salamanca, A. (2003). *Revista de derecho*. (XIV vol., julio).

Calamandrei, P. (1960). *La crisis de la motivación*, en Calamandrei Piero: proceso y democracia. Buenos Aires, Argentina: Jurídica Europa América.

Cano, B. (1999). *Derecho constitucional*. (II vol.). Madrid, España: Tecnos

Cota, S. (1987). *Justificación y obligatoriedad de las normas*. Madrid, España: CEURA

De Otto, I. (1989). *Estudio sobre el poder judicial*. Madrid, España: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

Dolccini, E. (2003). *Breve comentario al código penal*. (4° edición). Padoba Cedam

Fernández Tomas, R. (2006). *Discrecionalidad, arbitrariedad y control jurisdiccional*. Lima, Perú: Palestra.

García Toma, V. (2013). *Derechos fundamentales*. (2° edición) Lima, Perú: ADEUS

Guasp, J. (1968). *Derecho procesal civil. Tomo I* (3° edición). Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos.

Ibáñez P. (1992). *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*. *En Doxa, Cuadernos de filosofía del derecho N.º 12*. Madrid, España.

Iturralde Sesma, V. (2003). *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*. Valencia. Tirrant lo Blanch.

Ledesma Narváez, M. (2017). *La nulidad de sentencias por falta de motivación, criterios recientes de la Corte Suprema*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Ghirardi, O. (1997). *El razonamiento jurídico*. Academia de la Magistratura.

Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. México: Tribunal Electoral de la federación

Zavaleta Rodríguez, R. (2006). *Razonamiento judicial: interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (2° edición). Lima, Perú: ARA

Zavaleta Rodríguez, R. (2006). *Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (2° edición). Lima, Perú: ARA

Fuentes virtuales

Castillo Alva, J. (s/f.). *Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. *Argumentación Jurídica, actualidad. Entrevista Miguel Carbonell y Juan Antonio Cruz Parceró*, (Video). Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=Lxu63Ni9WB8>

Franciskovik Ingunza, B. (s/f.). *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y en el derecho*. Recuperado de: <https://usmp.edu.pe/derecho/>

[instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf](#)

Lobatón Palacios, D. (s/f.). *Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales*. Recuperado de: revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/.../3054

Portocarrero Quispe J. (s/f). *Doctrina constitucional. Teoría de la argumentación y decisión jurídica en Gaceta Constitucional N.º 27*. Recuperado de: https://www.academia.edu/33412632/La_teor%C3%ADa_de_la_decisi%C3%B3n_y_la_argumentaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica

Verbic, Francisco (s./f.). *La motivación de la sentencia como elemento esencial del debido proceso legal en los países integrantes del sistema interamericano de protección de derechos humanos: dos propuestas para discusión de cara a futuras reformas*. Recuperado de https://www.academia.edu/6215505/Motivaci%C3%B3n_de_la_sentencia_y_debido_proceso_en_el_sistema_interamericano

Villabella Armengol, C. M. (2015). *Los métodos de la investigación jurídica, algunas precisiones*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

Fuentes legislativas

Constitución de 1828. Promulgada el 18 de marzo de 1828, Lima, Perú.

Código de Procedimientos Penales de 1940. Promulgado el 23 de noviembre de 1939, Lima, Perú.

Constitución Política del Perú de 1993. Vigente desde 1 de enero de 1994, Lima, Perú.

Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237. Diario Oficial El Peruano, 31 de mayo de 2004, Lima, Perú.

Código Iberoamericano de ética Judicial. Reformado el 2 de abril de 2014, Santiago Chile.

Decreto Legislativo N.° 768 que regula el Código Procesal Civil. Diario Oficial El Peruano, 04 de marzo de 1992, Lima, Perú.

Decreto Legislativo N.° 957 que regula el Nuevo Código Procesal Penal. Diario Oficial El Peruano, 29 de julio del 2004, Lima, Perú.

Decreto Supremo N.° 017-93-JUS que regula el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Diario Oficial El Peruano, 2 de junio de 1993, Lima, Perú.

Decreto Ley 14605, Publicada el 25 de julio 1963, Lima, Perú.

Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, Lima, Perú.

Ley 29277 que regula la Ley de la Carrera Judicial. Diario Oficial El Peruano, 7 de noviembre de 2008, Lima, Perú.

Fuentes jurisprudenciales

Jurisprudencia Judicial nacional

Casación N.° 1468-1998 Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de diciembre de 1998

Casación N.° 2229-2008-Lambayeque de la Sala Civil de la Corte Suprema

Casación N.° 02195-2011-Ucayali de la Sala Civil de la Corte Suprema del Perú

Casación N.° 01056-2012 Santa, de fecha 25 de marzo del 2014 de la Sala Civil
de la Corte Suprema

Casación N.° 6253-2012 – Moquegua del 07 de diciembre del 2012 de la Sala
Civil de la Corte Suprema

Casación N.° 00926-2014-Ica del 30 de noviembre del 2016, de la Sala Civil
Suprema

Casación N.° 1313-2017-Arequipa de la Sala Penal Permanente de la Corte
Suprema

Casación N.° 1382 del 2017 Tumbes de la Sala Penal Permanente de la Corte
Suprema

Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre del 2017

Acuerdo Plenario N.° 06-2011-CJ-116

Recurso de Nulidad N.° 155-2018 Cajamarca, de la Sala Penal Transitoria de la
Corte Suprema

Resolución Administrativa N.° 243-2014-CE-PJ del 22 de julio del 2015

Resolución Administrativa N.° 360-2014-CE-PJ, de fecha 22 de octubre de 2014

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Sentencia Exp. N.° 1230-2002-HC/TC, de fecha 20 de junio de 2002

Sentencia Exp. N.° 90-2004-AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004

Sentencia Exp. N.° 2465-2004-AA/TC, de fecha 11 de octubre de 2004

Sentencia 2508-2004/AA/TC, de fecha 12 de noviembre de 2004

Sentencia Exp. N.º 3361-2004-AA/TC, de fecha 12 de agosto de 2005

Sentencia Exp. N.º 04348-2005-PA/TC, de fecha 21 de julio de 2005

Sentencia Exp. N.º 06712-2005-PHC/TC, de fecha 17 de octubre de 2005

Sentencia Exp. N.º 9598-2005-PHC/TC, de fecha 12 de enero de 2006

Sentencia Exp. N.º 01480-2006-AA/TC, de fecha 27 de marzo de 2006

Sentencia Exp. N.º 07699-2006-PHC/TC, de fecha 19 de febrero 2007

Sentencia Exp. N.º 654-2007-AA/TC, de fecha 10 de julio de 2007

Sentencia Exp. N.º 04729-2007-PHC/TC, de fecha 27 de noviembre de 2007

Sentencia Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008

Sentencia Exp. N.º 02004-2010-PHC/TC, de fecha 9 de diciembre de 2010

Sentencia Exp. N.º 04944-2011-PA/TC, de fecha 16 de enero de 2012

Jurisprudencia internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Apitz Barbera y otros Vs Venezuela, sentencia de fecha 5 de agosto del 2008

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Yatama Vs Nicaragua, sentencia de fecha 23 de junio de 2005

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso López Mendoza Vs Venezuela, sentencia de fecha 1 de septiembre de 2011

Tribunal Europeo de Derecho Humanos (Corte de Estrasburgo), en el caso Suominen Vs Finland, sentencia de fecha 24 de julio de 2003

Tribunal Europeo de Derecho Humanos caso García Ruíz Vs España, sentencia
de fecha 21 de enero de 1999

Tribunal Europeo de Derecho Humanos caso Hirvisaari Vs Finland y
HADJIANASTAS IOU Vs Grecia

ANEXOS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTI SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

Investigación N° : 0371-2012-ODECMA-C.
Iniciada por : ODECMA-C.
Contra : ~~_____~~
Motivo : Presunta Inconducta Func.

Corte Superior de Justicia
ODECMA
CAJAMARCA
09 NOV 2015
RECIBIDO
Hora _____ Firma _____

Cajamarca, 09 de Noviembre de 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO:
Cajamarca, treinta de setiembre
del año dos mil quince.-

VISTOS Y OIDOS: el informe oral emitido por los investigados
~~_____~~ y ~~_____~~ e
informe del Jefe de Línea de la Unidad Desconcentrada de
Investigaciones, Visitas y Quejas de la ODECMA, ~~_____~~
~~_____~~ obrante a folios 1575 a 1595, que antecede; Y

CONSIDERANDO:

Primero.- Materia:

Emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad
disciplinaria de los magistrados ~~_____~~,
~~_____~~,
~~_____~~, en su actuación como Jueces miembros del Juzgado Penal
Colegiado de Cajamarca, y para quienes el Jefe de Unidad ha
propuesto la medida disciplinaria de multa en el 3% de sus
remuneraciones.

Segundo.- Antecedentes:

2.1. En mérito a la noticia difundida en diferentes medios de
comunicación escrita de Cajamarca; respecto a que tres
magistrados habrían dado libertad a ~~_____~~,
acusado de haber ultrajado sexualmente a su menor hija de
ocho años, pese a existir la confesión del imputado y
otros medios probatorios que corroborarían su



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

debida motivación de las resoluciones judiciales, a que se refiere el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el inciso 1) del artículo 36 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta prevista en el inciso 13) del artículo 48 del citado cuerpo normativo, los mismos que han sido reseñados precedentemente.

2.4. Mediante resolución número veintiuno, de fecha 14 de marzo del 2014, se avoca al conocimiento de los actuados el magistrado [REDACTED], en su condición de Jefe de la Unidad de Investigaciones, Visitas y Quejas de la ODECMA, (ver folios 1511 a 1512); habiendo emitido el informe de folios 1519 a 1534,^m el mismo que por disposición de Jefatura fue subsanado mediante informe de folios 1575 a 1595, en el cual propone la imposición de la medida disciplinaria de multa del 3% de sus remuneraciones contra los magistrados investigados.

2.5. En ese estado, y estando impedidos de intervenir en el presente proceso disciplinario los Jueces Superiores llamados por Ley, mediante Resolución de Sala Plena N° 23-2015-SP-P-CSJCA-PJ, de fecha 30 de junio del 2015, cuya copia obra folios 1641 a 1643, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, designó al suscrito como Jefe encargado de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA, a fin de resolver lo que al estado de la presente causa corresponde, en mérito de lo cual se expide la presente resolución.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

Tercero.- De La Función De Control:

3.1. El artículo 75 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial¹, establece que la finalidad del procedimiento disciplinario es investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales, señaladas expresamente en la Ley como supuestos de responsabilidad, investigando sus causas y elaborando propuestas para desincentivar tales conductas.

3.2. Por otro lado, es naturaleza de las resoluciones finales que emite la Jefatura de este Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura, como producto de los diferentes procesos disciplinarios de su competencia (Quejas, Investigaciones y Visitas Judiciales); evaluar los hechos irregulares que suponen una inconducta funcional de los Jueces y Auxiliares Jurisdiccionales que laboran en este Distrito Judicial, bajo las reglas de la sana crítica objetiva y apreciando los documentos y demás pruebas actuadas por este Órgano de Control, así como los documentos que adjuntan los magistrados y servidores investigados en los informes de descargo que presentan, para finalmente concluir por la responsabilidad o no respecto a la inconducta atribuida.

Cuarto.- Análisis de los hechos:

4.1. De la resolución que apertura proceso disciplinario, se advierte que se les atribuye a los magistrados

¹ Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, modificada por la Resolución N° 230- 2012-CE/P. Vigente al momento de sucedidos los hechos materia de investigación.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

investigados, el no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales propios de su cargo, pues en el Juicio Oral realizado dentro del Proceso Penal N° [REDACTED], seguida contra [REDACTED] por el delito de Violación Sexual en agravio de la menor [REDACTED], no se habrían valorado el acta de inspección técnico policial en la que se habría dejado constancia de la confesión del imputado respecto a los hechos materia de imputación, así como el Colegiado habría en un primer momento declarado improcedente la pericia urológica ofrecida por el abogado del acusado para luego requerirla de oficio, lo que evidenciaría una parcialización dentro del proceso (ver folios 862 a 866), además de no haber valorado adecuadamente la declaración de la menor agraviada.

- 4.2. En ese sentido, se hace necesario precisar que la intervención del Órgano de Control ante denuncias que contienen cuestionamientos a decisiones jurisdiccionales, se circunscribe sólo a revisar si el magistrado al emitir la resolución cuestionada, ha dado cumplimiento a los deberes que le impone el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, sin entrar a analizar los argumentos de fondo de la decisión, pues de lo contrario se vulneraría el Principio de Independencia Judicial, consagrado en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado.
- 4.3. En esa misma línea, no puede ser materia de proceso disciplinario el valor probatorio que los magistrados en uso de sus facultades concedidas por Ley, realizan de los diferentes medios de prueba ofrecidos dentro de un juicio oral, pues para cuestionarlos existen los recursos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

impugnatorios que contempla la norma, en este caso el Código Procesal Penal² (Art. 413 del D. Leg. 934), pudiendo incluso acudir a los Procesos Constitucionales; en caso alguno de los sujetos procesales se encuentre disconforme con la decisión adoptada, tal como ha ocurrido en el presente caso, en donde la sentencia cuestionada ha sido objeto de impugnación, habiendo la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca revocado la misma y condenado al acusado a cadena perpetua; sin que ello signifique que el actuar de los magistrados de primera instancia al emitir una sentencia absolutoria, se deba al incumplimiento de algún deber, pues nuestro ordenamiento jurídico permite la diferencia de criterios, siendo que en el presente caso además, la Sala realizó una diferente valoración de los medios probatorios incorporados a juicio oral, permisibilidad legal realizada en mérito a la Casación N° 005-2007-Huaura, indicando que existen zonas accesibles al control, habiendo la Sala incluido de oficio otros medios probatorios que a su consideración resultaban necesarios para dilucidar el caso en concreto, lo que finalmente hizo que la decisión adoptada sea distinta a la abordada en primera instancia.

- 4.4. Al respecto el Tribunal Constitucional, señaló que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que esta sólo se produce en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria; es decir, en los casos en los que la

² Vigente en Cajamarca, desde el 01 de abril del 2010.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

decisión es más bien fruto del voluntarismo que de la aplicación razonable del derecho en su conjunto¹. Ahora bien, de la lectura de la sentencia objeto de discusión se advierte que la misma se encuentra debidamente motivada, distinto es que los sujetos procesales no se encuentren conformes con el fallo, cuestionando la valoración probatoria del acta de inspección judicial, así como la pericia urológica ordenada de oficio y valoración que se le dio a la declaración de la agraviada, pero ello debió darse dentro del propio proceso; sin embargo, se advierte que en su oportunidad ello no fue cuestionado por los sujetos procesales, prefiriendo ejercer su derecho en segunda instancia.

- 4.5. Ahora bien, del informe oral brindado por los magistrados investigados, el mismo que ha sido gravado en el CD de folios 1649, se ha podido advertir que fue debido a la interpretación que realizaron de la norma procesal así como a las propias cuestiones que surgieron durante el debate del juicio oral que decidieron la actuación de los medios probatorios, hoy cuestionados, señalando que muchas veces la ineficiente participación del Ministerio Público, hizo que la actividad probatoria no cumpliera con su objetivo, como cuando en un primer momento pese haber ofrecido a peritos especialistas en urología de la ciudad de Trujillo, ante la incomparecencia de los mismos, la pericia fue practicada por médicos [REDACTED], que no contaban con dicha especialidad, pero que al decir del Ministerio Público resultaban idóneos para practicar la pericia, para que finalmente terminaran

¹ Exp. N° 1293 - 2011-PA/TC, Lima.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

cuestionando a sus propios peritos, lo que les imposibilitó que en la sentencia puedan valorar dicho medio probatorio.

- 4.6. Refieren además, que contrariamente a lo expuesto por el Jefe de la Unidad de Investigaciones, Visitas y Quejas, recién tomaron conocimiento que en la audiencia de prisión preventiva el imputado había reconocido su autoría en los hechos investigados, cuando en los alegatos finales el Ministerio Público mencionó ello, pues antes ni la Defensa del Imputado ni ningún otro sujeto procesal, introdujeron dicho audio como medio probatorio, tal como se puede corroborar con los audios del Juicio Oral que obran en el Sistema Informático Judicial; es decir, el Representante del Ministerio Público ofreció el audio cuando había concluido la etapa correspondiente, lo que como han sostenido los investigados, fue una conducta desleal de su parte.

- 4.7. Es necesario señalar que el Proceso Penal, materia de análisis, ha sido objeto del recurso extraordinario de Casación, habiendo la Corte Suprema declarado fundado el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, interpuesto por el sentenciado [REDACTED] contra la Sentencia de Vista [REDACTED] y ordenaron el reenvío de la causa, a efectos de que otro Juzgado Colegiado, realice un nuevo juicio oral; además los magistrados investigados también fueron denunciados ante el Ministerio Público por el presunto delito de Prevaricato, causa que a la fecha se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

COFTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

encuentra archivada, tal como se advierte de la resolución cuya copia se anexa a folios 1663 a 1670.

4.9. En conclusión, compulsadas las pruebas recopiladas durante la presente investigación obrante en autos, nos llevan a determinar que los magistrados no han vulnerado sus deberes contemplados en el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, pues actuaron bajo los principios de autonomía e independencia judicial que la Constitución garantiza, más aun si durante la investigación disciplinaria no se ha logrado recabar medio probatorio alguno que advierta que los Jueces tuvieron algún tipo de compromiso con las partes procesales o que su fallo respondió a una influencia extraprocesal; observándose, que en realidad ha sido la disconformidad con el fallo emitido, lo que ha propiciado la investigación, por lo que, debe absolverse de los cargos atribuidos en su contra, como en su oportunidad también lo señaló la magistrada a cargo de la sustanciación del proceso (ver folios 1413 a 1437).

Quinto.- Decisión:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 inciso 11) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, **SE RESUELVE:**

5.1. **ABSOLVER** a los magistrados [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], en su condición de miembros del Colegiado Penal de Primera Instancia, por las razones expuestas precedentemente.

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

-
- 5.2. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, ARCHIVARSE los actuados en el modo y/o forma de ley.
- 5.3. NOTIFÍQUESE a los interesados y a los Representantes de la Sociedad Civil para los fines pertinentes.-

JUAN P. [REDACTED]
OFICINA DESCONCENTRADA
DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
CAJAMARCA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
TRIBUNAL LIQUIDADOR DE LA EX UNIDAD DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

CONFIRMAR la resolución N° 31 de fecha 30 de setiembre del 2015 (folios 1673 a 1682), que Resuelve: **ABSOLVER** a los Magistrados [REDACTED]

[REDACTED] en su actuación como Jueces Integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca.

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 371-2012-CAJAMARCA

INVESTIGADOS : [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Jueces Integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca

APELANTES : **REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE LA OCMA**

RESOLUCIÓN N° 35

Lima, trece de mayo del dos dieciséis.-

I. VISTOS:

Los autos, la constancia de vista que antecede, y sin informe oral; constituye materia de grado la **Resolución N° 31** de fecha 30 de setiembre del 2015 (folios 1673 a 1682), que **Resuelve: ABSOLVER** a los Magistrados [REDACTED], en sus actuación como Jueces Integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, respecto de los cargos que les han sido imputados.

II. CONSIDERANDO:

Primero: ANTECEDENTES

1.1 De la secuencia procedimental:

El Jefe de la ODECMA de Cajamarca, mediante Resolución N° 06 de fecha 14 de febrero del 2013 (folios 862 a 866), resolvió abrir proceso disciplinario contra los Magistrados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en sus actuaciones como Jueces Integrantes del Juzgado Penal

Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, por haber presuntamente transgredido el deber prescrito en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial.

Mediante **resolución N° 31** de fecha 30 de setiembre del 2015 (folios 1673 a 1682); Resolvió: Absolver a los magistrados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su actuación como Jueces Integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, de los cargos imputados; resolución que es materia de grado.

1.2 Del cargo atribuido:

Conforme se verifica de la resolución que apertura procedimiento disciplinario (folio 862 a 866), se imputa a los magistrados investigados el siguiente cargo:

"Haber emitido la resolución N° 9 de fecha 15 de octubre del 2012, a través de la cual declararon in procedente la solicitud hecha por el representante del Ministerio Público, respecto al empleo, utilización e incorporación al debate probatorio del Acta de Inspección Técnico Judicial, en la que se dejó constancia la confesión del imputado como autor del delito denunciado, falta de formalidad que dicho Colegiado advirtió también al declarar la no procedencia de la incorporación a juicio oral como nueva prueba la pericia urológica señalada por el abogado del acusado a través de la resolución N° 8 de fecha 15 de octubre del 2012; y sin embargo, al incorporar de oficio la historia clínica del acusado [REDACTED] a través de la resolución N° 12, argumentando lo prescrito en el inciso 2) del artículo 385 del Código Procesal Penal, dispuso a través de la resolución N° 13 como prueba de oficio, que el acusado sea examinado por un perito urólogo, disponiéndose de oficio la actuación de medio probatorio desestimado en una primera oportunidad y ofrecida por la parte acusada, suerte que no corrió la utilización e incorporación al debate probatorio del Acta de Inspección Técnico Judicial ofrecida por el Ministerio Público; lo que conllevó a que se emita sentencia absolutoria".

Incumplimiento del deber previsto en el artículo 34 inciso 1) de La Ley de la Carrera Judicial: "Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"; tipificado como falta muy grave a tenor del artículo 48 inciso 13) de la citada ley: "No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

Segundo: DEL RECURSO DE APELACION

Los representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA, mediante escrito de fecha 09 de diciembre del 2015 (folios 1694 a 1696), interponen recurso de apelación expresando como pretensión impugnatoria se revoque la apelada, bajo los agravios siguientes:

2.1. *" (...) Uno de los argumentos a considerar para absolver a los jueces investigados, es el referido a que el Ministerio Público tuvo ineficiente participación en el caso, lo cual provocó que la actividad probatoria no cumpliera con su objetivo y que ello motivó que la sentencia se expida de tal manera y, que además se ha observado una conducta desleal a decir de los investigados - por parte del Ministerio Público, pues, en la etapa procesal*

Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, por haber presuntamente transgredido el deber prescrito en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial.

Mediante **resolución N° 31** de fecha 30 de setiembre del 2015 (folios 1673 a 1682); Resolvió: Absolver a los magistrados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su actuación como Jueces Integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, de los cargos imputados; resolución que es materia de grado.

1.2 Del cargo atribuido:

Conforme se verifica de la resolución que apertura procedimiento disciplinario (folio 862 a 866), se imputa a los magistrados investigados el siguiente cargo:

"Haber emitido la resolución N° 9 de fecha 15 de octubre del 2012, a través del cual declararon in procedente la solicitud hecha por el representante del Ministerio Público, respecto al empleo, utilización e incorporación al debate probatorio del Acta de Inspección Técnico Judicial, en la que se dejó constancia la confesión del imputado como autor del delito denunciado, falta de formalidad que dicho Colegiado advirtió también al declarar la no procedencia de la incorporación a juicio oral como nueva prueba la pericia urológica señalada por el abogado del acusado a través de la resolución N° 8 de fecha 15 de octubre del 2012; y sin embargo, al incorporar de oficio la historia clínica del acusado [REDACTED] a través de la resolución N° 12, argumentando lo prescrito en el inciso 2) del artículo 385 del Código Procesal Penal, dispuso a través de la resolución N° 13 como prueba de oficio, que el acusado sea examinado por un perito urólogo, disponiéndose de oficio la actuación de medio probatorio desestimado en una primera oportunidad y ofrecida por la parte acusada, suerte que no corrió la utilización e incorporación al debate probatorio del Acta de Inspección Técnico Judicial ofrecida por el Ministerio Público; lo que conllevó a que se emita sentencia absolutoria".

Incumplimiento del deber previsto en el artículo 34 inciso 1) de La Ley de la Carrera Judicial: "Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"; tipificado como falta muy grave a tenor del artículo 48 inciso 13) de la citada ley: "No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

Segundo: DEL RECURSO DE APELACION

Los representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA, mediante escrito de fecha 09 de diciembre del 2015 (folios 1694 a 1696), interponen recurso de apelación expresando como pretensión impugnatoria se revoque la apelada, bajo los agravios siguientes:

2.1. " (...) Uno de los argumentos a considerar para absolver a los jueces investigados, es el referido a que el Ministerio Público tuvo ineficiente participación en el caso, lo cual provocó que la actividad probatoria no cumpliera con su objetivo y que ello motivó que la sentencia se expida de tal manera y, que además se ha observado una conducta desleal a decir de los investigados - por parte del Ministerio Público, pues, en la etapa procesal

correspondiente, no ofrecieron el audio donde el imputado había reconocido su autoría en los hechos investigados”

2.2 *“Consideramos que existiría una afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque ésta (en el presente caso) se habría ejercido de manera arbitraria; porque no existiría una aplicación razonable del derecho en su conjunto (...); dado que la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca revocó la sentencia absolutoria y condenó al acusado a la pena de cadena perpetua, toda vez que el superior realizó una diferente valoración de los medios probatorios incorporados a juicio oral, y porque sobre todo la Sala incluyó de oficio medios probatorios (...), que concluyó en una decisión contraria a la emitida por los jueces investigados, ello porque estos no habrían realizado una actividad probatoria conducente al esclarecimiento de los hechos, a pesar de la gravedad de los mismos (...) habría una vulneración del derecho a la prueba”.*

✓ 2.3 *“Estimamos que las irregularidades advertidas son de suma gravedad, y por lo tanto merecería un reproche disciplinario, en función a que la conducta disfuncional ha sido calificada como falta muy grave; la perturbación al servicio de justicia es de un grado intenso, en su manifestación del derecho al procedimiento penal y, la significativa trascendencia social de la infracción, dado que el anómalo proceder de los magistrados investigados está afectando negativamente la imagen del Poder Judicial (...), a tal punto que los hechos denunciados se pusieron a conocimiento de diferentes medios de comunicación escrita en la ciudad de Cajamarca”*

Tercero: COMPETENCIA DEL ÓRGANO CONTRALOR

La competencia del Órgano Contralor se encuentra delimitada en los Artículos 102º e incisos 1) y 2) del Artículo 105º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial al estipular que la Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, verificando que cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia. Así se reconoce, también, en el Artículo 58º de la Ley de la Carrera Judicial cuando estipula: **“Las quejas e investigaciones de oficio de carácter disciplinario formuladas contra los jueces se tramitan y resuelven por el órgano disciplinario** que corresponda, conforme a la Constitución y la ley. (...)”.

El desarrollo de esta potestad disciplinaria lo encontramos en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario aprobado por Resolución Administrativa Nº 129-2009-CE-PJ, modificado por las Resoluciones Administrativas Nº 229-2012-CE-PJ y 230-2012-CE-PJ; y, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario aprobado por Resolución Administrativa Nº 243-2015-CE-PJ que en su Primera Disposición Complementaria estipula que *“Los Procedimientos Disciplinarios abiertos de acuerdo al Reglamento anterior continúan su trámite según las normas procedimentales con las cuales se iniciaron, salvo que las disposiciones del Reglamento vigente le sean más favorables.”*

La competencia del Tribunal Liquidador de la Ex Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura para resolver el presente caso se encuentra autorizada en los Artículos Primero y Tercero de la Resolución de Jefatura Suprema Nº 190-2015-J-OCMA/PJ, y, del inciso 1) del artículo 40º del Reglamento del Procedimiento

Cuarto: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4.1 En aplicación de lo previsto en el artículo 103 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA, cuando el interesado no esté conforme con una resolución final emitida en Primera Instancia por cualquier Órgano de Control de la Magistratura, se le reconoce la facultad procesal de cuestionarla vía el recurso de apelación, el mismo que: *"... es interpuesto con la finalidad de que la decisión impugnada se revise, (...) busca obtener un segundo parecer jurídico (...) sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento¹, resultando por tanto ser un derecho, derivado de la garantía constitucional del debido proceso, (...) y, además de ser un derecho, se traduce en un medio de defensa frente a la autoridad (...) utilizado (...) a fin de que se revoque, modifique o sustituya²".*

Asimismo, debe tenerse presente, que *"El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; sin embargo, cabe precisar, que la extensión de los poderes de instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento recogido por el aforismo tantum appellatum quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante³. Además el Tribunal de alzada al amparo del principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva le impone al Tribunal (...) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada⁴.*

4.2. Se atribuye a los magistrados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Jueces Integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, haber emitido la resolución N° 9 de fecha 15 de octubre del 2012, a través del cual declararon improcedente la solicitud hecha por el representante del Ministerio Público, respecto a la incorporación al debate probatorio del Acta de Inspección Técnico Judicial, en la que se dejó constancia de la confesión del imputado como autor del delito denunciado, falta de formalidad que dicho Colegiado advirtió también al declarar la no procedencia de la incorporación a juicio oral como nueva prueba la pericia urológica señalada por el abogado del acusado, sin embargo, incorporan de oficio la historia clínica del acusado [REDACTED] como prueba de oficio y que el acusado sea examinado por un perito urólogo, lo que conllevó a que se emita sentencia absolutoria; cargos por los cuales la ODECMA de Cajamarca resolvió absolver a los Magistrados investigados al considerar que los hechos atribuidos están destinados a cuestionar las decisiones jurisdiccionales que adoptaron los Magistrados durante el verificativo de juicio oral de un proceso regular.

4.3. Al respecto, la Jefatura de la ODECMA de Cajamarca al haber absuelto a los Magistrados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de los cargos imputados en su contra, cumplen con dar las razones explicativas y justificativas que sustentan la decisión adoptada (fundamentos de hecho y derecho), los que se encuentran contenidos en el Considerando CUARTO, Numerales 4.2, 4.3, 4.7 y 4.8 de la resolución materia de grado:

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Sexta Edición Junio 2007, pág. 571.

² CABRERA VÁSQUEZ, Marco Antonio y QUINTANA VIVANCO, Rosa, Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo. Ediciones Legales San Marcos, Segunda Edición: Marzo 2006, pág. 570.

³ Casación N° 626-01-Arequipa (El Peruano 05-11-2001, pág. 7905)

⁴ STC N° 04492-2008-AA.

4.3 "En esa misma línea, no puede ser materia de proceso disciplinario el valor probatorio que los magistrados en uso de sus facultades concedidas por ley, realizan de los diferentes medios de prueba ofrecidos dentro de un juicio oral, pues para cuestionarlos existen los recursos impugnatorios que contempla la norma, en este caso el Código Procesal Penal (Art. 413 del D. Leg. 954), pudiendo incluso acudir a los Procesos Constitucionales; en caso alguno de los sujetos procesales se encuentre disconforme con la decisión adoptada, tal como ha ocurrido en el presente caso, en donde la sentencia cuestionada ha sido objeto de impugnación, habiendo la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca revocado la misma y condenado al acusado a cadena perpetua; sin que ello signifique que el actuar de los magistrados de primera instancia al emitir una sentencia absolutoria se deba al incumplimiento de algún deber, pues nuestro ordenamiento jurídico permite la diferencia de criterios, siendo que en el presente caso además, la sala realizó una diferente valoración de los medios probatorios incorporados a juicio oral, permisibilidad legal realizada en mérito a la Casación N° 005-2007-Huaura, indicando que existen zonas accesibles al control, habiendo la sala incluido de oficio otros medios probatorios que a su consideración resultaban necesarios para dilucidar el caso en concreto, lo que finalmente hizo que la decisión adoptada sea distinta a la abordada en primera instancia".

4.7 "Es necesario señalar que el Proceso Penal, materia de análisis, ha sido objeto del recurso extraordinario de casación, habiendo la Corte Suprema declarado fundado el recurso de casación por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, interpuesto por el sentenciado [REDACTED] contra la Sentencia de Vista del 16 de abril del 2013 y ordenaron el reenvío de la causa, a efectos de que otro Juzgado Colegiado, realice un nuevo juicio oral; además los magistrados investigados también fueron denunciados ante el Ministerio Público por el presunto delito de Prevaricato, causa que a la fecha se encuentra archivada, tal como se advierte de la resolución cuya copia se anexa a folios 1663 a 1670".

4.8 "En conclusión compulsada las pruebas recopiladas durante la presente investigación obrante en autos, nos llevan a determinar que los magistrados no han vulnerado sus deberes contemplados en el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, pues actuaron bajo los principios de autonomía e independencia judicial que la Constitución garantiza, más aún si durante la investigación disciplinaria no se ha logrado recabar medio probatorio alguno que advierta que los Jueces tuvieron algún tipo de compromiso con las partes procesales o que su fallo respondió a una influencia extraprocesal; observándose que en realidad ha sido la disconformidad con el fallo emitido, lo que ha propiciado la investigación, por lo que, debe absolverse de los cargos atribuidos en su contra, como en su oportunidad también lo señaló la magistrada a cargo de la sustanciación del proceso...".

4.4. Ahora bien, corresponde examinar y absolver los agravios expresados por los representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA, entre otros lo referido en el **ítem 2.1** de la presente resolución, esto es, **que los magistrados investigados entre uno de sus argumentos para absolver al acusado es que el Ministerio Público tuvo ineficiente participación en el caso, pues no se ofreció en la etapa correspondiente el audio donde el imputado había reconocido su autoría en los hechos investigados, lo cual provocó que la actividad probatoria no cumpliera con su objetivo y que ello motivó que se expida sentencia absolutoria**; en este extremo, la ODECMA de Cajamarca en el Numeral 4.3 de la resolución impugnada concluye que no puede ser materia de proceso disciplinario el valor probatorio que los magistrados en uso de sus facultades concedidas por ley realizan de los diferentes medios de prueba ofrecidos dentro de un juicio oral,

pues para cuestionarlos existen los recursos impugnatorios que contempla la norma, tal como ha ocurrido en el presente caso, en donde la sentencia cuestionada ha sido objeto de impugnación y la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca revocó la misma condenó al acusado a cadena perpetua, instancia donde de oficio se habría incorporado nuevos medios probatorios; a ello debemos agregar, que en el nuevo Sistema Procesal Penal, acusatorio, adversal y garantista, el representante del Ministerio Público, es quien asume la investigación desde su inicio y es titular de la carga de la prueba a tenor de lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (D. Leg. N° 957), una vez culminada la investigación y de formular acusación debe ofrecer los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para probar los extremos de su pretensión conforme así lo dispone el artículo 349 del cuerpo normativo invocado; en el caso de autos, no puede atribuírsele responsabilidad funcional a los Magistrados investigados al haber declarado improcedente un medio probatorio ofrecido en forma extemporánea y que en ejercicio de la función jurisdiccional emitieron sentencia absolutoria, constituyendo decisiones jurisdiccionales contra los cuales se deben hacer valer los recursos impugnatorios al interior del proceso; por lo que, los agravios así expresados deben ser desestimados.

4.5. Absolviendo el agravio expresado en el **ítem 2.2** de la presente resolución, esto es que, **existiría una afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque no existiría una aplicación razonable del derecho en su conjunto, no habrían realizado una actividad probatoria conducente al esclarecimiento de los hechos, dado que la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca incluyendo medios probatorios de oficio y realizado una diferente valoración probatoria revocó la sentencia absolutoria y condenó al acusado a cadena perpetua;** el presente agravio ingresa a cuestionar la sentencia absolutoria emitida por los Magistrados investigados y no propiamente los argumentos de la resolución materia de grado; en ese escenario, no se le puede atribuir a los Magistrados el no haber realizado actividad probatoria conducente al esclarecimiento de los hechos, puesto a tenor de lo dispuesto por el artículo 155 inciso 2) del Código Procesal Penal (D. Leg. N° 957), la actividad probatoria está reservada para el representante del Ministerio Público o los demás sujetos procesales; y menos se puede determinar responsabilidad disciplinaria por el hecho de que la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca tenga que haber revocado la sentencia absolutoria y haber condenado al acusado a cadena perpetua, máxime si la Sala Penal Permanente de la República a mérito del recurso de casación interpuesto por el condenado declaró nula la sentencia de vista y de primera instancia, ordenaron un nuevo juzgamiento a cargo de otro Colegiado (folio 1650 a 1661); siendo así, el examen de los hechos y valoración probatoria debe darse al interior del proceso penal y no en esta sede contralora; por lo que, el agravio expresado debe ser desestimado.

4.6. Al respecto del agravio expresado y nominado en el **ítem 2.3** de la presente resolución, esto es, que **las irregularidades advertidas son de suma gravedad, la perturbación al servicio de justicia es de un grado intenso, el anómalo proceder de los magistrados está afectando negativamente la imagen del Poder Judicial por la significativa trascendencia social de la infracción de conocimiento de los medios de comunicación, conducta disfuncional calificada como falta muy grave y merecería un reproche disciplinario;** al respecto, la Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, verificando que cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia tal como lo establece el artículo 102 e incisos 1) y 2) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicha función contralora se encuentra regida por el *principio de objetividad*, por el cual las acciones de control se deben efectuar sobre la base de hechos

concretos apreciados con imparcialidad; en ese sentido, se ha desarrollado la presente investigación con el acopio de todo el caudal probatorio que nos conllevan a establecer que estamos frente al cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales, que a tenor del segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de la Carrera judicial que establece "**No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos**", este Colegiado determina que no existe inconducta funcional en la actuación de los citados Magistrados, en virtud del principio de autonomía e independencia consagrado en el artículo 146 inciso 1) de la Constitución Política del Perú, que garantiza a los Magistrados su independencia, encontrándose sometidos a la Constitución y las Leyes; en consecuencia se debe confirmar la resolución materia de grado, por constituir el cargo imputado un cuestionamiento de carácter jurisdiccional.

Por las razones expuestas y, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de Jefatura N° 190-2015-J-OCMA/PJ, en concordancia con la primera Disposición Transitoria del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE/PJ, publicada el 01 de agosto del 2015 en el Diario Oficial El Peruano, los Magistrados Integrantes del actual Tribunal Liquidador de la Ex Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la OCMA que suscriben, resuelven:

III.- DECISIÓN:

CONFIRMAR la **Resolución N° 31** de fecha 30 de setiembre del 2015 (folios 1673 a 1682), que **Resuelve: ABSOLVER** a los Magistrados [REDACTED], en sus actuaciones como Jueces Integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, de los cargos que les han sido imputados; quedando agotada la vía administrativa. **Regístrese, Notifíquese y Devuélvase a la ODECMA de su procedencia. Magistrado ponente Walter Chipana Guillén.**

S.S.
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CAJAMARCA

RITE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINDE
REDES CHAPAZ RAN - AV LA
CANTUTA SIN VILLA
UNIVERSITARIA
Subsección Judicial, Subsección de
Perú
Fecha: 04/05/2018 12:47:28 Usuario:
RESOLUCION_JUDICIAL_0_Judice
CAJAMARCA / CAJAMARCA PERU - DISTAL

EXPEDIENTE NÚMERO : [REDACTED]
JUEZ : [REDACTED]
ESPECIALISTA : [REDACTED]
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL DE
CAJAMARCA.
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : LESIONES GRAVES CULPOSAS.
AGRAVIADO : [REDACTED]

SENTENCIA
TERMINACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO.-

Cajamarca, siete de mayo
Del año dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: En los seguido
contra [REDACTED], por la presunta comisión
del delito de **LESIONES GRAVES CULPOSAS** y otro, en agravio de
[REDACTED]

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Disposición Número 02, de fecha 12 de enero del 2018, se dispone la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, seguida contra [REDACTED] por la Comisión delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones Graves Culposas en Agravio de [REDACTED] y contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Uso de Arma de Fuego en estado de ebriedad.
- 1.2. Con fecha 11 de mayo del dos mil dieciocho se instala la audiencia de Terminación Anticipada a favor del imputado.

II. IMPUTACIÓN CRIMINAL

Fugó de los actuados, que en fecha 22 de diciembre del 2017, siendo las 05:00 horas el servicio de patrullaje integrado que se trasladaban a bordo de la Unidad Móvil de Serenazgo de Placa de Rodaje [REDACTED] conducido por el efectivo de Serenazgo [REDACTED] acompañado del efectivo de Serenazgo [REDACTED] y del efectivo policial SOB PNP [REDACTED], recibieron la comunicación de la Central de Serenazgo, en la que informaron que una persona de sexo masculino estaba realizando disparos en la calle.

2.2. Al constituirse el personal de la Unidad móvil hasta la altura del Jr. El Batán con el Jr. Amazonas de esta ciudad de Cajamarca, pudieron percatarse que un sujeto de sexo masculino que vestía polera ploma, pantalón jeans de color azul, zapatillas plomas — quien posteriormente fue identificado como [REDACTED], en su mano extendida portaba al parecer un arma de fuego, por lo que el efectivo policial [REDACTED] descendió del patrullero dirigiéndose hasta el imputado, le indicó que se detenga y deje el arma, pero este hizo caso omiso, por lo que el efectivo policial se acercó al sujeto logrando coger el arma, se produjo un forcejeo entre el efectivo Policial [REDACTED] en querer quitar el arma y el sujeto [REDACTED] resistiéndose, donde el efectivo de Serenazgo [REDACTED] se acercó apoyar, se escuchó un disparo, resultando el efectivo de Serenazgo Edison [REDACTED] con una herida de proyectil de arma de fuego a la altura del muslo de la pierna izquierda por lo que fue trasladado inmediatamente a la Clínica Limatambo de esta

ciudad, para su atención; se incautó el arma de fuego calibre 9mm Luger, marca Sig Sauer, Modelo P226, serie UU692076, cargada con una cacerina conteniendo 07 cartuchos, a [REDACTED] siendo trasladado a la Comisaría para las investigaciones del caso.

III. BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS

LESIONES CULPOSAS

- 3.1. El tipo penal de **LESIONES CULPOSAS**, se encuentra previsto en el artículo 124º, cuarto párrafo, del Código Penal, el cual prescribe: "El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud. (...). La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36º -incisos 4) 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo auto motorizado o arma de fuego. (...)".

USO DE ARMA DE FUEGO EN ESTADO DE EBRIEDAD

- 3.2. El tipo penal de **USO DE ARMA DE FUEGO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, se encuentra previsto en el artículo 279º-F del Código Penal, el cual prescribe: "El que en lugar público o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros y teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos-litro (...) será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36º, inciso 6º".

IV. LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

- 4.1.** La doctrina define la prueba como la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley; es por ello, que "la verificación de los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe procurarse mediante el intento de su reconstrucción en el juicio. El medio más seguro de lograrlo de un modo comprobable y demostrable, es [del] valerse de los rastros y huellas que [tales cosas] pudiesen haber dejado en cosa (v. gr., daños) o personas (v.gr. pericias) o razonamiento (v.gr. indicios) sobre aquellos; esto es, lo que vulgarmente se conoce como prueba.¹
- 4.2.** En este sentido, los criterios valorativos sobre la prueba en el proceso penal deben ser tomadas en cuenta a fin de lograr un pronunciamiento veraz y objetivo. En primer lugar, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia (como derecho fundamental) y en segundo lugar, el criterio de conciencia; las mismas que deben ser aplicadas a partir de la configuración de determinadas reglas o criterios de valoración y bajo la preeminencia de la presunción de inocencia.
- 4.3.** Debiendo tenerse en cuenta, que si bien es cierto, por la naturaleza del proceso especial de Terminación Anticipada no se encuentra permitida la actuación de pruebas durante el desarrollo de la misma audiencia; esto no resulta óbice para que el Juzgador evalúe los medios de prueba aportados en el proceso y que sustentan los términos del acuerdo para establecer la existencia de elementos de convicción que determinen la vinculación del imputado con el delito materia de incriminación.

¹ CAFFERATA NORES, José – proceso penal y derechos humanos, 2000 Editores del Puerto S.R.L.- Buenos Aires.

V. VALORACION PROBATORIA

- 5.1. Establecido nuestro marco de análisis, a criterio del suscrito se ha logrado acreditar la responsabilidad penal del investigados; toda vez que conforme se puede apreciar de los actuados, los hechos materia de la presente imputación se encuentran debidamente sustentados en mérito al requerimiento de Terminación Anticipada y lo oralizado en la Audiencia de su propósito; de los cuales se tiene que: "El 22 de diciembre del 2017, siendo las 05:00 horas el servicio de patrullaje integrado que se trasladaban a bordo de la Unidad Móvil de Serenazgo de Placa de Rodaje [REDACTED] conducido por el efectivo de Serenazgo [REDACTED] [REDACTED], acompañado del efectivo de Serenazgo [REDACTED] [REDACTED] y del efectivo policial SOB PNP [REDACTED] [REDACTED], recibieron la comunicación de la Central de Serenazgo, que una persona de sexo masculino estaba haciendo disparos; al constituirse el personal de la Unidad [REDACTED] hasta la altura del Jr. El Batán con el Jr. Amazonas de esta Ciudad de Cajamarca pudieron percatarse que un sujeto de sexo masculino que vestía polera ploma, pantalón jeans de color azul, zapatillas plomas –quien posteriormente fue identificado como [REDACTED] [REDACTED] en su mano extendida portaba al parecer un arma de fuego, por lo que el efectivo policial [REDACTED] [REDACTED] descendió del patrullero dirigiéndose hasta el imputado, señalándole que se detenga y deje el arma, pero este hizo caso omiso, por lo que el efectivo policial se acercó al sujeto logrando coger el arma y produciéndose un forcejeo entre el efectivo policial [REDACTED] en querer quitar el arma y [REDACTED] resistiéndose, por ello, el

efectivo de Serenazgo [REDACTED] se acercó a apoyar, escuchándose un disparo, resultando el efectivo de Serenazgo [REDACTED] con una herida de proyectil de arma de fuego a la altura del muslo de la pierna izquierda, por lo que fue trasladado inmediatamente a la Clínica Limatambo de esta ciudad para su atención respectiva, se incautó el arma de fuego calibre 9mm Luger, marca Sig Sauer, Modelo P226, serie UU692076, cargada con una cacerina conteniendo 07 cartuchos, en tanto Henry fue trasladado a la Comisaría para las investigaciones del caso.

- 5.2. Toda vez que la imputación fáctica se encuentra debidamente acreditado y determinado, en virtud a los siguientes elementos de convicción: **a)** Acta de Intervención Policial S/N - DIVISION I-CIA PNP CJA, donde se narra la forma y circunstancias que suscitaron los hechos materia de imputación; **b)** Acta de Declaración de SB PNP [REDACTED], donde el declarante señala la forma y circunstancias como se dieron los hechos; **c)** Acta de Declaración de [REDACTED], donde el declarante señala la forma y circunstancias como se dieron los hechos; **d)** Acta de Inspección Técnico Policial, donde se detalla el recojo de dos casquillos, uno en la cuadra 06 del Jr. Amazonas de esta ciudad y el otro a la altura de la Intersección del Jr. Amazonas y el Jr. Tarapacá, **e)** Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0022-0004755, practicado a Carlos Henry Pator Mendoza el día 22 de diciembre del 2017 a horas 08:10 dando como resultado 0.31 gramos de alcohol por litro de sangre, **f)** Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0022-0004756, practicado a José Parcemon Castro Silva dando como resultado 0.00 gramos de alcohol por litro de sangre; **g)** Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0022-

0004762, practicado a [REDACTED] dando como resultado 0.00 gramos de alcohol por litro de sangre, **h)** Certificado Médico Legal N° 008506-L-PAF , practicado a [REDACTED] donde al examen presenta: 1.- Lesión arteria politea izquierda firmado por el doctor [REDACTED] Diagnostico pre operatorio: Fractura expuesta 3 grado de fémur distal izquierdo por proyectil de arma de fuego, Diagnostico post operatorio, ídem, Hallazgo Miembro Inferior izquierdo desde Mucio medio, cianótico, con llenado capilar ausente, orificio de entrada de proyectil, rotura de vaso arteria femoral, vena femoral 3cm, fractura de fémur distal hasta condilo, firmado doctor Miguel Andela Polo, cirujano traumatólogo, ortopédico, Concluyendo lesiones producidas por arma de fuego, requiriendo 15 días de atención Facultativa por 100 de incapacidad médico legal, **i)** Certificado Médico Legal N° 008488-L-D, practicado a [REDACTED] Concluyendo que requiere 00 días de atención facultativa por 01 de incapacidad médico legal, **h)** Informe Pericial Toxicológico N° 296/2017, practicado a [REDACTED] [REDACTED] concluyendo negativo al análisis toxicológico de marihuana y cocaína, **i)** Licencia N° 026410 otorgado por el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú, a favor de [REDACTED] de arma de fuego de la pistola marca sig sauer, modelo P226, de serie UU692076, expedida el 12 de julio del 2017 vigente hasta el 12 de julio del 2020, **j)** Cópia Legalizada otorgada por la SUCAMEC, al investigado Carlos Henry Pastor Mendoza, consistente en la tarjeta de propiedad por regularizar para miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, **k)** Autorización de venta efectuado por ARMAQ S.A., a favor de SO 2da PNP [REDACTED] de arma de fuego de la pistola

marca sig saguer, modelo P226, de serie UU692076, **l)** Constancia de Transferencia de arma de propiedad particular del personal de la PNP a fuerzas Armadas N° 433, donde figura como datos de propietario [REDACTED], además como datos del transferido [REDACTED] de fecha 05 de febrero del 2012, **ll)** Deposito Judicial N° 2017008501872 por el monto de S/. 7, 500.00 soles a favor del agraviado Edison Rojas Flores, **m)** Oficio N° 0002-2018- SUCAMEC.JZ-CAJ, de fecha 04 de enero del 2018, donde informa que el arma de fuego de la pistola marca sig saguer, modelo P226, de serie UU692076, se encuentra registrada a nombre de Eder Fredy Aponte Pastor, emitida el 28 de noviembre del 2011, **n)** Oficio N° 146-2016- DIRSAPOL/REGSAPOL CAJ-SEC, de fecha 09 de enero del 2018, donde la Comandante PNP Graciela Asteta Espinoza hace llegar el Informe N° 002-2018- DIRSAPOL/REGSAPOL-CAJ-SDE de fecha 08 de enero del 2018, respecto del cálculo retrospectivo efectuado en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-0004755, practicado a [REDACTED] a las 8:10 horas del día 22 de diciembre del 2017, concluyendo que luego de utilizar el método Widmark, se ha obtenido como resultado que [REDACTED] a las 4:30 horas del mismo día, presentaba 0.859 gramos de alcohol por litro de sangre, **o)** Oficio N° 161-2017-REGPOL-CAJ/DIVICAJ-DEPINCRI, de fecha 11 de enero del 2017, remitiendo adjunto el Informe Pericial de Balística Forense N° 310-311-312/ 2017; **p)** Oficio N° 162-2017-REGPOL-CAJ/DIVICAJ-DEPINCRI de fecha 11 de enero del 2017, **q)** El Oficio N° 160-2017- REGPOL-CAJ/DIVICAJ-DEPINCRI, de fecha 11 de enero del 2018, remitiendo adjunto el Informe N° 1030-2017-IIMRLCA-

REGPOL-CAJ/DIVICAJ- DEPCRI -IEC, remitiendo resultados de inspección criminalística.

- 5.3. Por lo tanto, estando a lo antes expuesto, se advierte claramente que tales elementos de convicción desvirtúan la presunción de inocencia que le asiste al citado imputado; y por el contrario, nos permite afirmar que se han encontrado suficientes elementos de convicción que los vinculan con el ilícito y tipo penal materia de análisis; por lo que resulta posible de la sanción penal correspondiente.

VI. ANALISIS JURIDICO PENAL

- 6.1. Respecto a la aplicación de la terminación anticipada del proceso, conforme a nuestra legislación procesal penal, en su artículo 468º en adelante regula la aplicación de dicha figura jurídica, que permite una conclusión rápida del proceso penal, facultando a las partes procesales a ponerse de acuerdo respecto de las circunstancias del hecho punible, la pena y la posible reparación civil; debiendo la Juez de Investigación Preparatoria efectuar la calificación jurídica (control de legalidad) respecto al acuerdo arribado por las partes procesales; disponiendo en la sentencia la pena acordada.
- 6.2. En este sentido, apreciándose de los actuados, que la calificación jurídica realizada del tipo penal es plenamente válida con la conducta del agente, respecto del cual se habría configurado un concurso real de delitos, el delito de Lesiones Culposas -previsto y tipificado en el artículo 124º, cuarto párrafo, y Uso de Arma de Fuego en Estado de Ebriedad -previsto y tipificado en el artículo 279º-F, del Código Penal, que a su tenor indican: artículo 124º, cuarto párrafo, del Código Penal, el cual prescribe: "El que, por culpa,

causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, (...). La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos 4) 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo auto motorizado o arma de fuego, (...)" artículo 279°-F del Código Penal, el cual prescribe: "El que en lugar público o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros y teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 grâmos-litro (...) será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 6°".

TERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

6.3. Con relación a la determinación judicial de la pena, el Juez de Investigación Preparatoria al analizar los términos del acuerdo arribado por las partes, determinada en una pena concreta final de 04 años de pena privativa de libertad con calidad de suspendida en su ejecución, con el periodo de prueba de tres años, con las reglas de conducta del Código Penal; consideramos pertinente señalar, lo siguiente:

a) Habiéndose determinado la comisión del delito y la responsabilidad penal del investigados [REDACTED] [REDACTED] respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público; para los efectos de la determinación de la pena, se debe tomar en cuenta los presupuestos establecidos en los numerales 45°, 45°-A, 46°." del Código Penal modificado por la Ley N° 30076, los parámetros establecidos en la Resolución Administrativa N°311 -2011-P-PJ, y los límites fijados para el tipo penal.

b) En el presente caso, se imputa al investigado la presunta comisión del delito de Lesiones Culposas - previsto y tipificado en el artículo 124°, cuarto párrafo, y el delito Uso de Arma de Fuego en Estado de Ebriedad -previsto y tipificado en el artículo 279°-F,

del Código Penal, por lo que se trataría de un concurso real de delito, conforme al artículo 50º del Código Penal.

- c) La sanción penal a imponerse se encuentra enmarcada: para el delito de Lesiones Leves -dentro de una pena básica no menor de 04 años ni mayor de 06 años de Pena Privativa de Libertad; para el delito de Uso de Arma de Fuego en Estado de Ebriedad -dentro de una pena básica no menor de 01 años ni mayor de 03 años de Pena Privativa de Libertad.
- d) En tal sentido, la determinación judicial de la pena deberá obtenerse siguiendo las pautas establecidas en el Artículo 45-A y 46 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076 aplicable al presente caso, por cuanto se trata de una norma procedimental y no sustantiva, aun cuando se encuentre tipificada en el Código Penal.
- e) Ahora bien, con relación a los delitos imputados, para ambos delitos, un primer momento se procede a dividir dicho espacio punitivo en tres partes: de lo que se obtiene las siguientes posibilidades de aplicación de la pena: 1) Respecto el delito de Lesiones Culposas: Tercio inferior, fluctuara entre 4años a 4años y ocho meses; Tercio intermedio, fluctuara entre 4 años, 8 mees y 1 día a 5 años, 4 meses; y el Tercio Superior fluctuara entre los 5 años, 4 meses y 1 día a 6 años de pena privativa de libertad. 2) Respecto el delito de Uso de Arma de Fuego en Estado de Ebriedad: Tercio inferior, fluctuara entre 1 año a 1año y ocho meses; Tercio intermedio, fluctuara entre 1 año, 8 mees y 1 día a 2 años, 4 meses; y el Tercio

Superior fluctuara entre los 2 años, 4 meses y 1 día a 3 años de pena privativa de libertad.

- f) En segundo lugar, debemos verificar la existencia o no, de atenuantes privilegiadas y/o agravantes cualificadas. Así, revisados los actuados respecto al imputado [REDACTED], no se advierte circunstancia alguna que implica la determinación de la pena por debajo de la pena mínima o por encima del máximo de la pena básica. Seguidamente, debemos verificar la existencia de atenuantes o agravantes genéricas previstas en los incisos 1° y 2° del artículo 46° del código penal. En este sentido, al efectuarse la verificación de tales circunstancias atenuantes o agravantes antes señaladas, respecto del imputado antes mencionado se advierte la existencia de una atenuante que es: la carencia de antecedentes penales, contemplada en el artículo 46° inciso 1, literal a) del Código Penal.
- g) Siendo ello así, se puede inferir que al existir circunstancia atenuante genérica, la pena concreta del delito deberá ser determinada dentro del tercio inferior; es decir, la pena concreta fluctuaría entre: 1. Para el delito de Lesiones Culposas, entre 4años a 4años y ocho meses; 2. Para el delito de Uso de Arma de Fuego en Estado de Ebriedad, entre 1 año a 1año y ocho meses de pena privativa de libertad. En tal sentido, para la determinación de la pena concreta final, debemos tener en consideración, que en el presente caso se trata de un concurso real de delitos, por lo que se debe sumar las penas, conforme con lo dispuesto por el artículo 50° del Código Penal; así para efectos de establecer el punto de partida de

cada pena sobre el cual se realizará esta sumatoria, debemos tener en consideración no solo el principio de proporcionalidad, sino además los criterios de individualización de la pena, previstos en el artículo 45° del código penal; es así, que para el presente caso consideramos razonable y proporcional, partir del extremo mínimo en ambos delitos, como sería: 4 años para el delito de Lesiones Culposas y 1 año para el delito de Uso de Arma de Fuego en Estado de Ebriedad; sobre éste punto efectuar la sumatoria por el concurso real, teniendo una pena concreta final de 5 años de pena privativa de libertad.

- 6.4.** *En el presente caso, el imputado se ha sometido a la Terminación Anticipada del Proceso, lo que significa que aun cuando la facultad de otorgamiento del beneficio de 1/6 por acogimiento a la terminación anticipada, sería una atribución del Juez de Investigación Preparatoria, ésta judicatura considera que también resulta válida que los sujetos procesales que intervienen en el acuerdo pudieran considerarlo y aplicarlo; toda vez que la función principal del Juez es de efectuar el control de legalidad de la pena finalmente acordada y la proporcionalidad de la misma frente al hecho investigado; siendo esto así, resulta pertinente señalar que aplicando el beneficio procesal del descuento de 10 meses, por acogimiento al proceso especial de terminación anticipada en el presente proceso, y teniendo en cuenta la pena concreta de 5 años, y descontándose a ésta en su sexta parte (60 - 10 meses = 50 meses), se puede concluir y establecer una pena concreta final de 4 años y 2 meses de Pena Privativa de Libertad; pero en el presente caso y como se ha sustentado en el*

acuerdo presentado para su aprobación, por principio de humanidad y teniendo en cuenta sobre todo que el imputado cuenta con carga familiar que atender y que internarlo en un establecimiento penitenciario significaría desatender a su familia, máxime si él es que es el único sustento de su familia, y, ha sido probado en autos que tiene una hija con enfermedad permanente (disfunción renal crónica) y que requiere de atención médica especializada, lo que, significa que en caso de no recibir la atención médica especializada sería muy perjudicial para su salud; Asimismo, se debe tener en cuenta que el imputado pretende cumplir con cancelar el íntegro de la reparación civil fijada a favor del agraviado, para ello, se requiere que continúe en libertad a fin de trabajar y poder cumplir con resarcir el daño ocasionado con su conducta; por ello, se debe descontar 2 meses de pena a la pena contrata determinada, quedando la misma en una pena privativa de libertad final de 4 años.

- 6.5.** Consecuentemente, el Juez de Investigación Preparatoria, considera que se han cumplido con los requisitos indispensables para la aplicación de la figura jurídica en comento, verificándose que la pena resulta acorde con los parámetros fijados por nuestra ley para este tipo de delitos y resultaría proporcional con el hecho materia de análisis, en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad y Proporcionalidad, previstos en los Artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal. Sanción penal que resulta acorde al caso concreto teniendo en cuenta el principio de legalidad, así como la función preventiva, protectora y re-socializadora que tiene este tipo de medidas.
- 6.6.** Por lo que conforme a los términos del acuerdo asumido entre los sujetos procesales resulta pertinente la aprobación

de la misma, al haberse realizado siguiendo pautas y criterios lógico jurídicos plenamente establecidos en el código sustantivo, así como los límites fijados para el tipo penal, la naturaleza del delito, la forma y circunstancia de los acontecimientos, los móviles, los fines, las condiciones personales de la imputado y la extensión del daño o peligro causado; tal como han sido señalados en la audiencia y en el propio requerimiento; los mismos que ya han sido analizados líneas arriba.

- 6.7. Finalmente, respecto a la SUSPENSIÓN de la ejecución de la pena privativa de libertad acordada por los sujetos procesales; debe tenerse en cuenta que siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, y conforme a los criterios esbozados líneas arriba, el juez de investigación preparatoria manifiesta que el tema de la suspensión de la pena, resulta aplicable al presente caso en atención a lo previsto en el artículo 57° del Código Penal vigente. Considerando que, en el presente caso la pena para éste delito es menor a 4 años, asimismo debemos considerar que el agente es primario y que su comportamiento ha demostrado en éste proceso es y ha sido el de colaborar con el proceso y el esclarecimiento de los hechos, por lo que incluso se ha desarrollado éste proceso especial de Terminación Anticipada sin contratiempos, al haber aceptado los cargos, asumido la responsabilidad penal y civil, así como la reducción de los plazos del proceso; por lo que, incluso han cancelado el monto de 17,000 soles como parte de la reparación civil a favor de ██████████, considerando además, que en el presente caso también se está imponiendo una pena de inhabilitación, por igual plazo del periodo de prueba

siendo aplicable a éste caso los numerales 92° y 93° del Código Sustantivo.

- 7.2. En este sentido, siendo los términos del acuerdo reparatorio planteada por las partes respecto a este concepto, en la **suma de S/ 129,500.00 soles** por concepto de reparación civil, a favor de [REDACTED], agraviado por el delito de lesiones culposas, la cual se cancelará en forma siguiente: a) S/ 17,000.00 el tres de mayo del 2018, b) S/ 33,000.00 el 28 de mayo del 2018, y c) 36 cuotas de S/ 2,000.00 el último día hábil de cada mes empezando el 31 de mayo del 2018 y la última cuota el 31 de mayo del 2021. En el caso del delito de Uso de Arma de Fuego en Estado de ebriedad, la reparación civil se ha fijado en S/ 1,800.00 que serán cancelados dentro del periodo de prueba.
- 7.3. El Juzgador considera que la reparación civil acordada resulta válida al ser razonable y proporcional con la ilícita penal materia de sanción y el daño ocasionado. Por otro lado, se debe indicar que se ha consignado un depósito judicial en la suma de S/ 17,000.00 con fecha 03 de mayo del 2018, como se verifica del Boucher 2018076102181.

VIII. COSTAS.

- 8.1. Las costas procesales son aquellos gastos de la administración de justicia, que se generan cuando un órgano jurisdiccional entra a conocer y resuelve un conflicto de intereses, que incluyen los gastos que se ocasionan al juzgado a cargo de la investigación y además los de los sujetos procesales que intervienen en el proceso. Constituyendo una sanción (condena por costas) que se aplica al vencido en el proceso; y que en el presente caso conforme al apartado 5° del artículo 497° del Código

Procesal Penal no resulta de aplicación en los procesos de terminación anticipada.

PRONUNCIAMIENTO

Por los fundamentos antes expuestos, en aplicación de lo establecido por los artículos 11°, 12°, 29°, 45°, 45 -A, 46°, 57°, 58°, 59°, 92°, 93°, el artículo 376° inciso 1 del Código Penal, concordado con los artículos 158° y 468° del Código Procesal Penal; apreciando los hechos y valorando las pruebas con las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia que la ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, **FALLA:**

9. APROBAR el acuerdo de Terminación Anticipada del proceso celebrado entre la representante del Ministerio Público, el abogado defensor y el Imputado [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Lesiones Graves Culposas, en agravio de Edison Rojas Alvares, ilícito previsto y penado en artículo 124°, cuarto párrafo del Código Penal; y contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Uso de Arma de Fuego en Estado de Ebriedad, en agravio del Estado Peruano, ilícito previsto y penado en el artículo 279°-F, del Código Penal.

10. CONDENADO al ciudadano:

- [REDACTED], de 39 años de edad, identificado con DNI No. 44205010, natural del Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia Santa y Departamento de Ancash, nacido el primero de enero de mil novecientos setenta y nueve, de padres: Pedro y Charo, casado, de ocupación

supervisor, grado de instrucción Técnica Completa; con domicilio l en el Jr. José Carlo Mariátegui, Mzna. B3, Lote. 54; y como tal.

11. IMPONGASE al citado sentenciado la pena de **cuatro años** de pena privativa de libertad, la misma que se debe de ejecutar con carácter de suspendida, **con un periodo de prueba de tres años**, con las siguientes reglas de conducta:

- Queda prohibido ausentarse del lugar de su residencia sin autorización ni conocimiento de este juzgado.
- No concurrir a lugares de dudosa reputación y no ingerir bebidas alcohólicas.
- No cometer nuevo delito doloso.

• Comparecer cada fin de mes a este juzgado en forma personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades, así como hacer su registro de firmas correspondiente.

• Cumplir con pagar la reparación civil conforme se ha acordado; Bajo apercibimiento, previo requerimiento del representante del Ministerio Público de revocarse la pena y ejecutarse en forma efectiva en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del Código Penal.

Asimismo, se le impone la pena de inhabilitación a Carlos Henry Pastor Mendoza, para portar o usar cualquier arma de fuego por el periodo de tres años.

12. SE ESTABLECE la reparación civil en la **suma de S/ 129,500.00 soles a favor de** [REDACTED], agraviado por el delito de Lesiones Culposas, la cual se cancelará en

forma siguiente: a) S/ 17,000.00 el tres de mayo del 2018, b) S/ 33,000.00 el 28 de mayo del 2018, y c) 36 cuotas de S/ 2,000.00 el último día hábil de cada mes empezando el 31 de mayo del 2018 y la última cuota el 31 de mayo del 2021; para el delito de Uso de Arma de Fuego en Estado de ebriedad, la reparación civil se ha fijado en S/ 1,800.00 que serán cancelados dentro del periodo de prueba.

13. CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente resolución, se inscriba al Registro de Condenas correspondiente y los testimonios respectivos y en su oportunidad se archive conforme corresponda remitiéndose la oficina respectiva. Se precisa que la ejecución y control de esta lo va efectuar el primer juzgado de investigación Preparatoria.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

- b) No existen medios probatorios suficientes que acrediten de forma objetiva que la droga incautada al acusado [REDACTED] estaba destinada a su microcomercialización.
- c) No se ha acreditado fehacientemente que la llamada telefónica que hizo [REDACTED] al celular de [REDACTED] fue con el fin de comprarle droga.
- d) No se actuó en juicio oral la declaración testimonial de [REDACTED], motivo por el cual no pudo ser sometido a careo a fin de verificar la veracidad de su manifestación.
- e) En tal sentido, no se ha podido acreditar de manera objetiva que los acusados [REDACTED] y [REDACTED] hayan cometido el delito de microcomercialización de droga, en calidad de autor y facilitador, respectivamente.

1.1.2. Recursos de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público

2. El representante del Ministerio Público, en su escrito de apelación solicita se revoque la sentencia apelada y reformando la misma se condene a los acusados de los cargos imputados, en mérito a los siguientes fundamentos:

- a) No se ha valorado debidamente la declaración del acusado [REDACTED], de la cual se puede advertir que la droga que se le incautó dentro de la casaca que llevaba puesta, estaba destinada a su microcomercialización.
- b) No se ha valorado las declaraciones de los efectivos policiales [REDACTED] y [REDACTED] ni la oralización de la declaración del testigo [REDACTED].
- c) Se ha acreditado mediante la oralización del Informe N° [REDACTED], la declaración del testigo [REDACTED] y el Acta de Intervención Policial N° [REDACTED]-FRENPOL-CAJ, que la droga incautada a referido testigo, fue comprada al acusado [REDACTED].



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

d) Los errores materiales que contienen las Actas de Descarte, Pesaje y Comiso de Droga, no les resta aptitud probatoria.

e) El Acta de Registro Vehicular de fecha 09 de octubre del 2014 correspondiente al acusado [REDACTED] fue levantada en flagrancia delictiva, por lo que no es necesario que esté firmada por dicho acusado y su abogado defensor.

f) La sentencia impugnada evidencia una falta de motivación interna del razonamiento efectuado por el a quo.

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Fundamentos fácticos y jurídicos

2.1.1. Hechos materia de imputación

3. La Fiscalía atribuye a los procesados [REDACTED] (en calidad de autor) y [REDACTED] (en calidad de cómplice primario -facilitador-) la presunta comisión del delito de Microcomercialización de Droga [REDACTED], derivado de los hechos ocurridos el 31 de agosto del 2014 y el 09 de octubre del 2014, en el distrito y provincia de Celendin, departamento de Cajamarca; en circunstancias en que el día 31 de agosto del 2014 aproximadamente a las 11:00 a.m., personal de la Policía de la Comisaría Sectorial de Celendin intervinieron el vehículo motorizado (motocicleta) sin placa con motor N° [REDACTED] que era conducido por [REDACTED] quien se encontraba en compañía de [REDACTED] a quien se le encontró un envoltorio de papel cuadriculado conteniendo 0.5 gramos de marihuana, estupefaciente que éste habría comprado a [REDACTED] alias "[REDACTED]" a la altura de la cuadra [REDACTED] de la ciudad de Celendin, a quien [REDACTED] habría contactado vía telefónica.

Posteriormente, el día 09 de octubre del 2014 aproximadamente a las 07:00 p.m., personal de la Policía de la Comisaría Sectorial de Celendin intervinieron el vehículo menor ([REDACTED]) de placa de rodaje N° [REDACTED] conducido por [REDACTED], a quien se le encontró en el interior de uno de los bolsillos de su casaca, una bolsa plástica en cuyo interior habían dos envoltorios de papel que contenían un total de 9.2 gramos de marihuana, que habrían estado destinados a su comercialización.



Poder Judicial del Perú

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

2.1.2. Análisis de la pretensión del apelante

Pretensión del impugnante

4. Del escrito de apelación se aprecia que la pretensión del apelante es que revoque la sentencia impugnada y se condene a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, ello en atención a la existencia de defectos en la valoración de los medios probatorios que acreditarían la vinculación de los procesados [REDACTED] y [REDACTED] en la comisión del hecho ilícito imputado, así como defectos de motivación.

Facultades del tribunal revisor

5. En principio, respecto de la competencia sobre la materia impugnada, la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca estima que la impugnación confiere al Tribunal revisor competencia para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, conforme al artículo 409.1° del CPP.

Asimismo, está facultada para, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, con la finalidad que ésta sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con el artículo 419° del CPP.

6. Respecto a la apelación de sentencia, éste órgano jurisdiccional revisor, conforme al artículo 425.3.b° del CPP, puede: a) declara la nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada; y, b) dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

2.1.3. Examen de la sentencia impugnada

Defectos en la valoración de los medios probatorios

7. En este punto, el órgano jurisdiccional revisor debe efectuar un análisis concreto sobre los medios probatorios actuados, para determinar si el colegiado efectuó o no la valoración individual y conjunta de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 393.2° del Código Procesal Penal (en adelante, CPP)², o si en su caso, existe deficiencia en su valoración.

8. Así, en principio, el órgano jurisdiccional revisor advierte que en la sentencia impugnada el a quo, respecto a las declaraciones testimoniales de los Efectivos Policiales [REDACTED] [REDACTED] (fs. 142 a 148) no ha expresado razonadamente su eventual aporte de cargo o de descargo respecto de la imputación formulada por el representante del Ministerio Público en contra de los procesados [REDACTED] [REDACTED], habiéndose limitado sólo a realizar una transcripción fragmentaria y/o literal de dichas declaraciones; así como, tampoco ha explicado su relevancia para la valoración conjunta, para que de forma consciente, justificar sus conclusiones.

En tal sentido, el órgano jurisdiccional revisor considera que el a quo no ha efectuado una valoración individual ni conjunta de éstos medios probatorios actuados en juicio oral conforme lo establecido en el artículo 392.2° del CPP, afectando así el derecho a la prueba, que comprende el derecho no sólo a ofrecer medios probatorios sino a que éstos sean valorados de manera adecuada con el fin de darle el mérito probatorio que corresponda en la sentencia, la cual debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicha valoración ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

9. Igualmente, se advierte que en la sentencia impugnada se ha omitido valorar individual y conjuntamente las actas que contienen las declaraciones del testigo [REDACTED] de fechas 31 de agosto (fs. 41 a 45 de la Carpeta Fiscal) y 12 de noviembre del 2013 (fs. 58 de la carpeta Fiscal) sin explicar las razones de ello, pese a haber sido debidamente incorporadas para su oralización mediante la

² Artículo 393.2° del CPP: "(...)2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (...)"



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

resolución N° 05 de fecha 27 de octubre del 2014 (fs. 368 a 369) y conforme al procedimiento previsto en los artículos 379.2^o y 383.d^o del CPP, habiendo señalado al respecto sólo que ésta persona no fue incluida como acusado ni tampoco prestó su declaración en juicio, lo que había impedido de que sea sometido a careo (no señalando con quien) a efectos de verificar la veracidad de su declaración.

En tal sentido, el órgano jurisdiccional revisor considera que el a quo en este punto también ha vulnerado lo establecido en el artículo 392.2° del CPP, afectado así el derecho a la prueba, en el extremo referido a la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes.

10. Asimismo, se advierte de la sentencia impugnada que el a quo ha omitido valorar las Actas de Pesaje de Marihuana de fecha 09 y 11 de octubre del 2013, levantadas al acusado [REDACTED] (fs. 25 a 26 de la Carpeta Fiscal), el Acta Lacrado de Droga de fecha 09 de octubre del 2013 correspondiente al acusado [REDACTED] (fs. 29 de la Carpeta Fiscal) y el Acta de Nuevo Lacrado de Droga de fecha 11 de octubre del 2013 correspondiente al acusado [REDACTED] (fs. 30 de la Carpeta Fiscal), alegando que en dichas actas en la parte introductoria se hace referencia al instructor de la PNP. [REDACTED] pero quien firma finalmente es el instructor de la PNP. [REDACTED]

De igual manera, se advierte que el a quo ha omitido valorar el Acta de Embalaje y Lacrado de Droga de fecha 31 de agosto del 2013 respecto a la droga incautada a [REDACTED] (fs. 27 de la Carpeta Fiscal) y el Acta Embalaje y Lacrado de Droga de fecha 01 de setiembre del 2013 respecto a la droga incautada al procesado [REDACTED] (fs. 28 de la Carpeta Fiscal), alegando que en dichas actas no se registró la firma de los intervenidos.

Al respecto, el órgano jurisdiccional revisor advierte que el a quo más allá de hacer notar los errores materiales obrantes en dichas actas, no ha expuesto las razones objetivas por las cuales habría determinado que éstos detalles invalidan el

³ Artículo 379.2° del CPP: "(...)2. Si el testigo o perito no puede ser localizado para su conducción compulsiva, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba. (...)"

⁴ Artículo 383.d° del CPP: "(...) d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuados mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior. (...)"



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

contenido de dichas actas y más aún, las razones por las cuales estos medios probatorios caracterían de virtualidad procesal para para enervar la presunción de inocencia de los procesados.

Por otro lado, cabe precisar, que si bien es cierto existen errores materiales en las Actas antes referidas y que en las otras Actas no se han consignado las razones por las cuales los intervenidos se negaron a firmarlas, conforme lo establecido en el artículo 120.4° del CPP⁵, también lo es que dichos actos no carecían de eficacia pues existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal y esto ha quedado corroborado con las declaraciones de los efectivos policiales [redacted], [redacted] y [redacted], conforme lo establece el artículo 121° del CPP⁶; en tal sentido, se estima que éstas actas habrían sido obtenidas e incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, por lo que resulta válidamente factible su valoración, conforme lo dispuesto en el artículo VIII.1° del CPP⁷.

- 11. Así también se evidencia que tampoco se ha efectuado una valoración conjunta del fardo probatorio, pues el colegiado ha tenido en cuenta sólo algunos medios probatorios para emitir sentencia absolutoria a favor de los procesados Carlos [redacted], habiendo omitido valorar los siguientes: el Acta de Intervención FRENPOL-CAJAMARCA/CPNP-CELENDÍN de fecha 09 de octubre del 2013 correspondiente al acusado [redacted], en donde se deja constancia de la droga que se le incautó (fs. 18 de la Carpeta Fiscal); el Acta de Registro Vehicular correspondiente al acusado [redacted] de fecha 09 de octubre del 2013 (fs. 34 de la Carpeta Fiscal); el Acta de reconocimiento de persona en ficha RENIEC correspondiente a [redacted] de fecha 31 de agosto del 2013 (fs. 36 a 37 de la Carpeta Fiscal), en donde reconoce que quien le vendió la droga es la persona de

⁵ Artículo 120.4° del CPP: "(...) 4. El acta será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y por los demás intervinientes previa lectura. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo, en su lugar, otra persona, a su ruego o bien un testigo de actuación, sin perjuicio de que se imprima su huella digital. (...)"

⁶ Artículo 121° del CPP: "(...) 1. El acta carecerá de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. 2. La omisión en el acta de alguna formalidad sólo le privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales. (...)"

⁷ Artículo VIII.1° TP. del CPP: "(...) 1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. (...)".



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

nombre [redacted]; y el Dictamen Pericial Toxicológico N° [redacted] de fecha 23 de setiembre del 2013 practicados a las muestras correspondientes a [redacted] cuyo resultado fue negativo pese a que dicho acusado habría señalado ser consumidor de marihuana (fs. 57 de la Carpeta Fiscal).

CP

De esta manera, el órgano jurisdiccional revisor considera que la sentencia impugnada adolece de vicios de nulidad insubsanables en esta instancia, conforme a lo establecido en el artículo 150.d° del CPP, toda vez que se ha vulnerado el debido proceso, en su expresión de desvío de procedimiento previamente establecido, contemplado en el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, al no haber efectuado una valoración individual ni conjunta de los medios probatorios actuados en juicio oral conforme lo establecido en el artículo 392.2° del CPP.

Defectos en la motivación de la resolución

Handwritten signature

13. De otro lado, se advierte que el a quo ha señalado en la sentencia impugnada que todas las pruebas documentales están dirigidas a probar los pesos de la droga incautada y que efectivamente la sustancia encontrada es marihuana, por lo que no existen elementos que acrediten que la droga incautada a los acusado haya estado destinada a su venta o consumo.

14. Sin embargo, cabe resaltar que la declaración de [redacted] de fecha 31 de agosto del 2013 (fs. 41 a 45 de la Carpeta Fiscal) y del Acta oralizada en audiencia de fecha 27 de octubre del 2014 (fs. 368 a 369), se podido constatar que éste testigo habria referido lo siguiente: "(...) al encontrarme en la plaza de armas realizando documentación de mi trabajo, en el cual me encontré con la persona de [redacted], me dijo que hago, para lo cual me invito a darle unas vueltas en su moto, luego me indicó que arriba [redacted] hay un patita que vende marihuana, y le dije que me esperara (...) y de ahí me facilitó el número [redacted] del que vende marihuana conocido como "[redacted]" para lo cual mi amigo [redacted] le llamó de mi celular y le dijo que se encontraban [redacted] y quedaron en donde hallarse, asimismo hemos tomado su vehículo de mi amigo [redacted] para movilizarse y

° Artículo 150° del CPP: "(...) No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...) d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. (...)"

° Artículo 139.3° de la Constitución: "(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)"

Vertical stamp: OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA, PROCESO DE EJECUCIÓN PENAL, N.º 1001-2013-00000



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

llegar a su encuentro a la altura de la cuadra 01 de [redacted], lugar donde se encontraba el señor llamado [redacted], el mismo que sacó del bolsillo de su casaca un paco, consistente en un papel de cuaderno en cuyo interior contenía marihuana por el costo de diez nuevos soles (...).

Asimismo, se ha podido verificar posibles contradicciones entre las declaraciones vertidas por el acusado [redacted], contenidas en el Acta de Ampliación de Declaración Preliminar de fecha 11 de diciembre del 2013 (fs. 61 a 63 de la Carpeta Fiscal) y la vertida en juicio oral (fs. 82 a 84); pues en un inicio habría señalado que: "(...) me encontré con [redacted], en la plaza de armas, luego le dije para irnos por la [redacted], donde vendían marihuana, diciéndole que la persona conocida como [redacted] era quien vendía droga en dicho lugar, para eso antes de irnos por la [redacted] mi persona llamó al celular [redacted] que pertenecía al conocido como [redacted], a quien le dije que con un amigo queríamos comprar marihuana, a lo que el tal [redacted] me dijo que se encontraba [redacted] y que no esperaba por la primera cuadra; entonces nos fuimos con mi amigo [redacted] a la primera cuadra [redacted] trasladándonos en la moto que estaba manejando de propiedad de mi padre, al llegar a dicho lugar, vimos que el tal [redacted] ya se encontraba en dicho lugar, quien sacó del bolsillo de su casaca, un paco envuelto en papel cuadriculado, conteniendo marihuana, entregándole a mi amigo [redacted], quien le pago la suma de S/. 10.00 nuevos soles. (...)"; para luego en juicio oral indicar que "(...) justo el día que lo encontré le dije que conozco un amigo que nos podría dar la marihuana, le preste su celular y lo llame, y fuimos a verlo, donde él [redacted] se regaló un paco (...).

Igualmente, se ha verificado del Acta de Reconocimiento de Ficha RENIEC de fecha 31 de agosto del 2013, que el testigo [redacted] habría identificado al acusado [redacted] como la persona que le habría vendido la droga y era denominada "[redacted]"; y que éste último dato incluso se habría corroborado con la propia declaración de dicho acusado en juicio, quien reconoció que a él se le apodada de esa manera (fs. 85).

Así también, se advierte que el acusado [redacted] en juicio señaló que su número de teléfono es el [redacted] (fs. 86), número que se habría encontrado registrado como llamada realizada del teléfono número [redacted] de propiedad del testigo [redacted] el día de los hechos, según el Acta de lectura de Registro y Directorio Telefónico de fecha 31 de agosto del 2013 (fs. 38 a 40 de la Carpeta Fiscal).



TRIBUNAL JUSTICIAL DE CAJAMARCA

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Handwritten signature and stamp: "Corte Superior de Justicia de Cajamarca" and "Artículo 139.5 del CPP"

15. En tal sentido, la sentencia impugnada presenta una falta de motivación interna¹⁰, vicio procesal que acarrea una nulidad absoluta, por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la constitución, en su expresión del derecho a la debida motivación previsto en el artículo 139.5° de la Constitución Política del Perú¹¹, por lo que debe ser declarada nula.

16. Finalmente, el órgano jurisdiccional revisor señala que si bien el artículo 398.2° del CPP, establece que la sentencia absolutoria ordenará la cesación de las medidas de coerción, dentro de las cuales se ubica el mandato de prisión preventiva; el órgano jurisdiccional revisor estima que en el presente caso al haberse vulnerado en la sentencia recurrida el contenido esencial al derecho del debido proceso y a la motivación de las resoluciones, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, se ha incurrido en vicio que afecta la nulidad absoluta de la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 150.d° del CPP; correspondiendo en tal sentido declarar su nulidad¹², lo que conlleva a retrotraer el proceso hasta el acto en el que ésta se generó, esto es, hasta el juicio oral, pues la declaración de nulidad conlleva a la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo, conforme lo prevé el artículo 154.3 del CPP.

Handwritten signature

17. En tal sentido, al declarar la nulidad de la sentencia absolutoria impugnada y del juicio oral, se anulan todos los efectos o actos consecutivos que dependan de él, conforme a lo previsto en el artículo 154.1° del CPP, como fue el ordenar la cesación del mandato de prisión preventiva dictada en contra del acusado [REDACTED].

En consecuencia, el presente proceso se retrotrae al inicio de la etapa de juzgamiento, estadio en el cual se encontraba vigente el mandato de prisión preventiva dictado por el Juez

¹⁰ La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

¹¹ Artículo 139.5° de la Constitución: "(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de nulo trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)"

¹² Que se fundamenta en la potestad nulificante del juzgado en mérito a la facultad conferida a los jueces en forma excepcional y que se aplica sólo cuando se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él.



Poder Judicial del Perú

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

del Juzgado de Investigación Preparatoria de Celendín en contra del acusado [REDACTED] por el plazo de 09 meses mediante resolución N° 02 de fecha 24 de octubre del 2013 (fs. 119 a 124 del Incidente de Prisión Preventiva), el mismo que comenzó a computarse desde el 24 de octubre del 2013, fecha en la que dicho acusado fue recluido en el Establecimiento Penitenciario [REDACTED] -según la papeleta de ingreso a fs. 127 del Incidente de Prisión Preventiva-, en tal sentido dicha medida vencía el 23 de julio del 2014; sin embargo el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Celendín mediante resolución N° 08 de fecha 13 de junio del 2014 prolongó la referida medida por el plazo de 07 meses (fs. 180 a 182 del Incidente de Prisión Preventiva); por lo que la medida de coerción vencía el 23 de febrero del 2015.

De esta manera, atendiendo a la fecha de lectura de fallo de la sentencia absolutoria objeto de recurso, 25 de noviembre del 2014, día en el cual se dio libertad al acusado [REDACTED] (fs. 469); se advierte que al referido procesado le restan 02 meses y 29 días para el cumplimiento del plazo prolongado de la prisión preventiva dictada en su contra; razón por la cual, al declararse nula la sentencia y el juicio oral respectivo, debe ordenarse su recaptura para que cumpla dicho plazo restante¹³.

Conclusión

18. Así, en función a lo señalado en los considerando precedentes y en aplicación a lo establecido en el artículo 150.d° del CPP, atendiendo a las facultades del órgano jurisdiccional revisor, se debe declarar la nulidad de la sentencia absolutoria y del juicio oral respectivo, al existir defectos en la valoración de los medios probatorios actuados en juicio y vicios de motivación habiéndose vulnerado lo establecido en los artículos 139.3° y 139.5° de la Constitución Política del Perú, a fin de que el nuevo a quo emita una resolución analizando en forma coherente los actos de prueba respectivos en forma individual y conjunta, así como con la debida fundamentación.

¹³ De conformidad con lo dispuesto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la R.N. N° 4104-2010 Lima, de fecha 27 de setiembre del 2012, en el caso Barrios Altos.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Por los fundamentos antes expuestos y en aplicación de las indicadas normas constitucionales y legales, la [REDACTED] DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, POR UNANIMIDAD, RESUELVE:

III. RESOLUCIÓN

1. **DECLARAR LA NULIDAD** del juicio oral y de la sentencia contenida en la resolución N° 09 de fecha 05 de diciembre del 2014, emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de [REDACTED] que resuelve absolver a los procesados [REDACTED] de la imputación formulada en su contra como autores del delito de Microcomercialización de Droga [REDACTED].
2. **ORDENAR** que otro Juzgado Penal [REDACTED] efectúe un nuevo juicio oral y en su oportunidad emita la resolución final que corresponda, conforme a ley.
3. **ORDENAR** la recaptura del procesado [REDACTED], para que cumpla los 02 meses y 29 días del plazo de la prolongación de la prisión preventiva que le resta, la misma que se computará desde que éste sea ingresado al Establecimiento Penal [REDACTED], **OFICIÁNDOSE** a las autoridades correspondientes, conforme a ley.
4. **REMITIR** el presente proceso a la Administración del Módulo Penal, para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, conforme a Ley.

Juez Superior: [REDACTED] **Ponente** y director de debates.--

Ss.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AL JUEZ PENAL UNIPERSONAL DEL MÓDULO PENAL
CAJAMARCA



SENTENCIA N° 53

EXPEDIENTE : 00108-2015- [REDACTED]
IMPUTADO : [REDACTED] [REDACTED]
DELITO : USURPACION.
AGRAVIADO : [REDACTED] [REDACTED]
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.
ESP. DE CAUSAS : [REDACTED] [REDACTED]
ESP. DE AUD. : [REDACTED] [REDACTED].

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y DOS

Cajamarca, diecinueve de mayo
Del año dos mil dieciséis.-

I. VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el señor representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha treinta de abril de dos mil quince, emitida por el Juez [REDACTED] [REDACTED] que resuelve absolver al acusado [REDACTED] [REDACTED] de la imputación realizada en su contra como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, en agravio de [REDACTED] [REDACTED].

II. PARTE EXPOSITIVA:

2.1. ANTECEDENTES PROCESALES:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

1. Se atribuye al acusado [REDACTED] haberse apropiado indebidamente haciendo abuzo de confianza del terreno denominado el "[REDACTED]" ubicado en el Caserío [REDACTED] distrito [REDACTED] provincia de [REDACTED], de propiedad de la agraviada [REDACTED], para lo cual, aprovechándose de que conjuntamente venían realizando sembrío de diversas plantaciones en el terreno materia de Litis, aproximadamente en el año dos mil doce (no se indica día exacto), el sentenciado decidió apropiarse de todo.
2. Sobre la base de los hechos antes descritos, con fecha 19 de junio del año 2012, el representante del Ministerio Público, presenta, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria [REDACTED], el requerimiento acusatorio en contra del procesado antes nombrado, por la comisión del delito contra el Patrimonio en su figura de Usurpación en agravio de [REDACTED].
3. Con fecha treinta de abril del año 2015, mediante sentencia contenida en la resolución número veintidós, el Juzgado Penal Unipersonal [REDACTED], resuelve absolver al acusado [REDACTED] de la acusación presentada en su contra como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de Usurpación, en agravio de [REDACTED].
4. Con fecha 08 de mayo del año 2015 el señor representante del Ministerio Público, interpone recurso de apelación contra la sentencia absolutoria detallada en el ítem anterior, en base a los siguientes argumentos:
 - a. El *a quo* errónea mente concluye que el hecho es atípico, sin embargo, durante la etapa de juzgamiento se ha cumplido con acreditar todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del delito contra el patrimonio.



- b. Existe una errada interpretación y fundamentación de la sentencia, advirtiéndose incongruencias entre los fundamentos facticos, jurídicos y la parte resolutive, al señalar que la conducta del imputado sería atípica.
- c. El *a quo* sustenta su sentencia absolutoria básicamente en el hecho de que el sentenciado no habría actuado con intención de despojar a la agraviada de la posesión del predio denominado "[REDACTED]", inclusive indica, respecto al elemento subjetivo, que se requiere necesariamente el dolo, es decir, que el agente activo despoje al sujeto pasivo de la posesión, a sabiendas que el derecho de posesión le pertenece a este último. Siendo claro que en este tipo de delito no se discute el derecho de propiedad o de posesión, sino el despojo efectivo que sufre el agente pasivo.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

3.1. PREMISAS NORMATIVAS:

5. El artículo 202° del Código Penal, vigente al momento de ocurridos los hechos, prescribía: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: 1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo. 2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. 3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble. (*).
6. Asimismo el artículo 385° del Código Procesal Penal establece "(...) 2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes. 3. La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible”.

7. Por otro lado, el artículo 149° del Código Procesal Penal, prescribe: “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley”.
8. Así también, el artículo 150° del mismo cuerpo normativo establece: “No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia. b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.
9. En cuanto a las facultades del Tribunal de alzada, el numeral 1) del artículo 409° del Código Procesal Penal, señala que: “La impugnación confiere al Tribunal competencia para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.”
10. El artículo 419° del Código Procesal Penal establece: “1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho., 2. El examen de la Sala Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...)”



11. Finalmente, el artículo 425°, en su inciso 3, literal a) Prescribe: “3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar”.

3.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

12. En principio debemos señalar que la nulidad engloba a todos aquellos actos que no producen los efectos que la norma le asigna, pues se niega la relación jurídica al estar afectado de un vicio de procedibilidad establecido como condición de validez de los mismos y que lesiona el principio de seguridad jurídica al no respetar las formas necesarias para la realización de un proceso penal propio de un Estado de Derecho. Asimismo, debe destacarse que la nulidad es un instrumento enderezado a la preservación de las finalidades que persigue la formalidad inherente a la actividad procesal, por lo que, los actos procesales serán nulos solo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad y no se hubiera conseguido su fin respecto a todos los interesados.
13. Así, las nulidades se interponen ante la inobservancia de las normas procesales y constitucionales, al ser requisito *sine qua non* para que el acto produzca sus efectos normales; en tal sentido, cabe advertir que frente a un vicio de tal consideración el órgano jurisdiccional tiene la potestad nulidificante del juzgador; y por tanto, es deber suyo pronunciarse cuando advierta una causal de nulidad.
14. Estando a lo considerado, debemos analizar si en la sentencia recurrida se ha incurrido en alguna causal de nulidad insubsanable, pues de ser así, corresponde declarar su invalidez, así como también analizar si la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley.



15. Así, en principio debemos señalar que el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, respecto a la motivación de las resoluciones señala que es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139° numeral 5 de la Constitución; el mencionado acuerdo determina que: *“las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación – interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo (...)”*; igualmente, el artículo 139°, numeral 5) de la Constitución, exige que las resoluciones judiciales deben ser razonadas y fundamentadas.

16. Respecto a los errores en la motivación de las resoluciones el acuerdo plenario antes indicado señala que tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, ello implica, que constituyan el soporte básico de la resolución, de modo que constatada su existencia, la fundamentación pierde el sentido y alcance que la justificaba.

17. Por lo que, el indicado Acuerdo determina que las resoluciones judiciales con errores de motivación trascendente serán las que: *1. Carecen llanamente de motivación, es decir, omite pronunciarse sobre las pretensiones y resistencias relevantes formuladas por las partes e impide conocer el desarrollo del juicio mental realizado por el juez y cuya conclusión es el fallo que pronuncia. 2. Es notoriamente insuficiente, vale decir, no se apoya en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que la fundamentan, cuya apreciación está en función al caso concreto. 3. Es arbitraria por ilógica, incoherente, incomprensible o contradictoria (supuestos de motivación aparente) –desconexión entre motivación y decisión, o ausencia de coherencia interna de la resolución.*

18. A su vez, el Tribunal Constitucional en la sentencia del *Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC*, determina que *el derecho a la debida motivación de las resoluciones*



judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En la referida sentencia el Tribunal delimita diversos supuestos en los que se vulneraría el derecho a la debida motivación de las resoluciones y son: a) Inexistencia de motivación, b) Falta de motivación interna de razonamiento, **c) Deficiencias en la motivación externa**, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente¹ y f) Motivaciones calificadas.

19. Estando a lo considerado, debemos analizar si la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, pues de no ser así adolecería de nulidad, debiendo contener una expresión sucinta del tema cuestionado, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan y la invocación de las citas legales, análisis que permitirá determinar, de sus propios fundamentos, si es el resultado de un juicio racional y objetivo.

20. Al respecto, como ya se ha hecho mención, una transgresión al derecho constitucional de la debida motivación a las resoluciones judiciales, es la ~~motivación~~ sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin

¹ El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir el dejar incontestadas las pretensiones, [...] pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.



cometer por lo tanto, desviaciones que supongan modificaciones o alteraciones del debate procesal (incongruencia activa).

21. En ese sentido, en el caso concreto, se advierte de la recurrida que el *a quo*, al momento de realizar el contexto valorativo respecto de los hechos probados (fundamento décimo tercero) se advierte que se limita a describir que han sido probadas todas las circunstancias que narran los testigos, sin tomar en cuenta, que dentro de las declaraciones que se dan por probadas, se encuentra la declaración de la parte agraviada, quien lógicamente declara inculpando al sentenciado, así como de otros testigos de los cuales su versión se encuentra dirigida a establecer la culpabilidad del acusado, por lo que tal hecho genera en la recurrida, una incongruencia manifiesta respecto a la valoración de las declaraciones con su decisión final.

22. Asimismo se advierte de la recurrida, que el *a quo*, establece que tanto en las declaraciones de los testigos como en la propia acusación fiscal, existirían impresiones que no contribuyen a establecer con claridad el verdadero escenario de los hechos, a lo cual este órgano jurisdiccional revisor considera que, bajo el principio de inmediación tales incertidumbres establecidas, debieron ser planteadas durante la tramitación del Juicio Oral, a efectos de poder establecer con claridad cómo se suscitaron los hechos denunciados, detallando las circunstancias mínimas de tiempo, lugar y modo; y no esperar emitir la sentencia final y recién en ese momento advertir tales defectos.

23. En ese sentido, este órgano jurisdiccional revisor considera, que el hecho de que el *a quo* no habría realizado una valoración individual y menos conjunta de los medios probatorios válidamente introducidos al juicio oral, se estaría vulnerando el debido proceso.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

24. Por otro lado, el órgano jurisdiccional revisor ha podido verificar que el *a quo* no ha realizado una valoración individual de las testimoniales actuadas en el juicio oral, conforme lo establecido en el artículo 393.2° del Código Procesal Penal (en adelante, CPP)², limitándose sólo a indicar textualmente lo indicado por cada uno de los testigos.

25. De esta manera, lo expuesto en los fundamentos jurídicos décimo tercero y décimo cuarto de la recurrida, acarrea una nulidad absoluta, por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución, en su expresión del derecho a la debida motivación, por lo que la resolución impugnada debe ser declarada nula, en atención a lo establecido en el literal d) del artículo 150° del Código Procesal Penal, a fin de que el nuevo Juzgado Unipersonal emita una resolución con la debida fundamentación y en forma coherente teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente resolución

26. En consecuencia, en base a las consideraciones antes anotadas y en aplicación de lo establecido en los artículos 150. d° y 425 .3.a del Código Procesal Penal corresponde declarar la nulidad de la sentencia impugnada y del Juicio Oral correspondiente, al haberse vulnerado el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales establecidos en los artículos 139.3° y 139.5° de la Constitución Política del Perú, con incidencia en la afectación del debido proceso.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las normas antes señaladas, la **[REDACTED]** DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, POR UNANIMIDAD RESUELVE:

² Artículo 393.- "(...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. (...)"



IV. RESOLUCION:

1. **DECLARAR** la nulidad del juicio oral y de la sentencia contenida en la resolución número veintidós de fecha treinta de abril de dos mil quince, emitida por el Juez del Juzgado Unipersonal [REDACTED] que resuelve absolver al acusado [REDACTED] de la imputación realizada en su contra como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, en agravio de [REDACTED]
2. **DISPONER** que otro Juzgado Penal Unipersonal, realice un nuevo juicio oral, emitiendo oportunamente la resolución final en atención a lo señalado en la presente resolución, conforme a Ley.
3. **REMITIR** la correspondiente carpeta a la Administración del Módulo Penal Corporativo para el cumplimiento de lo ordenado, conforme a Ley.

Juez Superior: Sáenz Pascual, **Ponente** y director de debates.-

Ss.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SENTENCIA N° 16

EXPEDIENTE : 00054-2012-
ACUSADO :
DELITO : USURPACIÓN DE FUNCIONES.
AGRAVIADO :
ESPECIALISTA :
ESP. AUDIENCIAS :

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS:

Cajamarca, veintitrés de febrero del año
Dos mil diecisiete.

I. AUTOS, VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la agraviada
y la defensa técnica del sentenciado
en contra de la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha ocho de
junio del dos mil dieciséis, emitida por la Juez del Juzgado
que condena a
como autor del delito contra
la Administración Pública en su modalidad de Usurpación de Funciones en agravio de
la
y la señora
a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida en
su ejecución por el periodo de prueba de dos años e inhabilitación por el plazo de un
año.



II. PARTE EXPOSITIVA:

2.1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Fluye de los actuados, que con fecha veintiséis de agosto del dos mil once, ~~representante~~ ~~presentó~~ presentó ante la ~~Municipalidad Provincial de~~ ~~de~~ una solicitud de prescripción de deuda tributaria del impuesto predial, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo (TUPA) de dicha entidad, sin obtener respuesta dentro del plazo estipulado (15 días), solicitando su aprobación mediante carta notarial cursada el veintisiete de setiembre del 2011, para su evaluación previa de silencio administrativo negativo. Sin embargo, el acusado ~~del~~ ~~Municipalidad Provincial de~~ ~~de~~ mediante resolución de alcaldía N° ~~de~~ /MPSM, resolvió declarar improcedente la petición de prescripción, por faltar una declaración jurada; y, declarar improcedente la aplicación de silencio administrativo negativo, ejerciendo, de esta manera, funciones correspondientes a cargo que no ostenta, pues el área encargada de resolver el pedido de la agraviada era la Oficina de Rentas ~~de~~, en primera instancia, y el Tribunal Fiscal, en segunda instancia, según su Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo (TUPA).

2. Por los hechos antes señalados, el representante del Ministerio Público, formuló requerimiento acusatorio en contra de ~~de~~, por su presunta implicancia en la comisión del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Usurpación de Funciones, ~~de~~ (representado por el Procurador ~~de~~) y en perjuicio de ~~de~~



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

3. Mediante sentencia contenida en la resolución número doce de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, la juez del Juzgado Unipersonal [REDACTED] resuelve condenar al acusado [REDACTED] como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Usurpación de Funciones en agravio [REDACTED] y la señora [REDACTED] a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años e inhabilitación por el plazo de un año.

4. Con fecha trece de junio del año 2016, la agraviada [REDACTED] interpone recurso de apelación en contra de la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha ocho de junio del 2016 detallada en el ítem anterior, en base a los siguientes fundamentos.

a. La *a quo* no ha tomado en cuenta al momento de determinar el monto de la reparación civil, los boucher de los pagos realizados en el banco de la nación por impuesto a la SUNAT, los cuales acreditan que el ingreso económico que percibía la agraviada en el año 2011 dando servicio de hospedaje ascendían a doce mil soles mensuales (S/.12,000.00) y a razón de la improcedencia de su solicitud de deuda tributaria sus ingresos mensuales descendieron a cuatro mil quinientos soles mensuales (S/.4,500.00), originándole una pérdida económica mensual de siete mil quinientos soles (S/.7,500.00), que multiplicado por los cuatro años que transcurridos genera una pérdida económica ascendente a 400,000.00, los cuales solicita se impongan por concepto de reparación civil en contra del sentenciado.

5. Con fecha veinte de junio del año 2016, la defensa técnica del sentenciado [REDACTED] interpone recurso de apelación en contra de la



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

sentencia contenida en la resolución número doce de fecha ocho de junio del 2016 detallada anteriormente, en base a los siguientes fundamentos cardinales:

a. El *a quo* para condenar al recurrente ha sustentado su sentencia en el Manual de Organización y Funciones (MOF), sin embargo, este medio probatorio no ha sido introducido válidamente como medio probatorio para su actuación en juicio oral.

b. La *a quo* no ha tomado en cuenta que el artículo 37, del TUPA de la [redacted], contiene un error de tipeo en el cual se consigna de manera errada que el procedimiento para la prescripción de deudas por impuesto predial, es resuelto en primera instancia por la oficina de rentas.

La *a quo* no ha tomado en cuenta la incongruencia que existe entre el Texto Único de Procesos Administrativos (TUPA) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ya que en uno establece que le corresponde resolver la solicitud de prescripción de deudas tributarias a la oficina de rentas, mientras que en el otro establece que la encargada de resolver sería la Sub Gerencia de Rentas.

d. La *a quo* no ha tomado en cuenta que el representante del Ministerio Público no ha logrado descartar el argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el alcalde fue inducido a error por parte del asesor legal [redacted], ya que este era el encargado de verificar las solicitudes de las personas y dar la conformidad legal a las resoluciones que se emitían.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...)"

9. Por su parte, el artículo 149° del Código Procesal Penal señala: "La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley".

10. Así también, el artículo 150° del mismo cuerpo normativo establece: "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia. b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".

1.1. FUNDAMENTOS FACTICOS:

11. En principio debemos señalar que la nulidad engloba a todos aquellos actos que no producen los efectos que la norma le asigna, pues se niega la relación jurídica al estar afectado de un vicio de procedibilidad establecido como condición de validez de los mismos y que lesiona el principio de seguridad jurídica al no respetar las formas necesarias para la realización de un proceso penal propio de un Estado de Derecho. Asimismo, debe destacarse que la nulidad es un instrumento enderezado a la preservación de las finalidades que persigue la formalidad inherente a la actividad procesal, por lo que, los actos procesales serán nulos solo cuando no se hubieran observado las disposiciones



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

expresamente prescritas bajo pena de nulidad y no se hubiera conseguido su fin respecto a todos los interesados.

12. Así, las nulidades se interponen ante la inobservancia de las normas procesales y constitucionales, al ser requisito *sine qua non* para que el acto produzca sus efectos normales; en tal sentido, cabe advertir que frente a un vicio de tal consideración el órgano jurisdiccional tiene la potestad nulificante del juzgador; y por tanto, es deber suyo pronunciarse cuando advierta una causal de nulidad.

13. Estando a lo considerado, debemos analizar si en la resolución recurrida se ha incurrido en alguna causal de nulidad insubsanable, pues de ser así, corresponde declarar su invalidez, así como también analizar si la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley.

14. El Tribunal Constitucional en la sentencia del *Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC*, determina que *el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales*. En la referida sentencia el Tribunal delimita diversos supuestos en los que se vulneraría el derecho a la debida motivación de las resoluciones y son: a) Inexistencia de motivación, b) Falta de motivación interna de razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa, d) Motivación



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente¹ y f) Motivaciones cualificadas.

15. Estando a lo considerado, debemos analizar si la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, pues de no ser así adolecería de nulidad, debiendo contener una expresión sucinta del tema cuestionado, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan y la invocación de las citas legales, análisis que permitirá determinar, de sus propios fundamentos, si es el resultado de un juicio racional y objetivo.

16. Al respecto, como ya se ha hecho mención, una transgresión al derecho constitucional de la debida motivación a las resoluciones judiciales, es la motivación sustancialmente incongruente la cual "(...) Obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer por lo tanto, desviaciones que supongan modificaciones o alteraciones del debate procesal (incongruencia activa).

17. En ese sentido, en el caso concreto, se advierte que el hecho factico de imputación postulado por el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio en contra del acusado [REDACTED] consistiría en que, el día 26 de agosto del 2011, [REDACTED] presentó ante [REDACTED] una solicitud de prescripción de deuda tributaria del impuesto predial, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de Procedimiento

¹ El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir el dejar incontestadas las pretensiones, (...) pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Administrativo (TUPA) de dicha entidad, sin obtener respuesta dentro del plazo estipulado (15 días), solicitó su aprobación mediante carta notarial cursada el 27 de setiembre del 2011, para su evaluación previa de silencio administrativo negativo. Sin embargo, el acusado en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] mediante resolución de alcaldía N° [REDACTED] A/MPSM, resolvió declarar improcedente la petición de prescripción, por faltar una declaración jurada; y, declarar improcedente la aplicación del silencio administrativo negativo, sin tener en cuenta que la ley de procedimiento administrativo N° 27444 describe que : "Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver competencias en última instancia administrativa, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio. Solo procede demandar su nulidad ante el poder judicial, vía el proceso contencioso administrativo". Por lo tanto, se estaría cometiendo el delito de usurpación de funciones ya que el proceso de prescripción de deuda Tributaria del impuesto Predial, se encuentra como procedimiento especial, reglamentado en el TUPA, como proceso de evaluación previa de silencio administrativo negativo de 15 días.

18. Sobre el particular, del análisis de la redacción del hecho factico de imputación antes descrito, se advierte que lo que realmente se estaría imputando al recurrente, sería el haber usurpado una función netamente jurisdiccional al haberse declarado la nulidad de un acto administrativo emitido por un consejo o tribunal de última instancia regido por leyes especiales, lo cual solo procedería demandarse ante el poder judicial vía un proceso contencioso administrativo, conforme se infiere del requerimiento de acusación presentado por el representante del Ministerio Público.
19. Sin embargo, en la consecución del proceso y específicamente en la etapa del juicio oral, se advierte que se habría realizado la actividad probatoria en base a



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

A un hecho factico distinto al postulado por el representante del Ministerio Público como es, "haber emitido la resolución de alcaldía N° [REDACTED]/MPSM, resolviendo declarar improcedente una solicitud de prescripción de deuda tributaria y de la aplicación del silencio administrativo negativo, usurpando funciones que no le corresponderían, pues el área encargada de resolver el pedido de prescripción y aplicación del silencio administrativo negativo, era la Oficina de Rentas [REDACTED], mas no, del recurrente en su calidad de alcalde conforme lo establece el Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo (TUPA), sin embargo, tales hechos no se encontrarían descritos literalmente en el requerimiento acusatorio correspondiente al presente proceso, generando con ello una incongruencia activa entre lo postulado por el representante del Ministerio Público y lo finalmente resuelto por la a quo. Vulnerando de este modo el principio acusatorio por cuanto debemos de tener en cuenta que la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona a la que se le atribuye responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones, exigiéndose por ello una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley y que han de constituir el objeto del Juicio oral.

20. En ese sentido atendiendo a lo antes expuesto se advierte que la a quo conforme se ha descrito anteriormente, fundamenta la resolución recurrida en base al hecho factico que no fue planteado en la acusación fiscal, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 397° inciso primero del Código Procesal Penal, que establece "La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado".



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

21. En suma este órgano jurisdiccional revisor considera, que el hecho de que la *a quo* se haya pronunciado respecto de un hecho factico distinto del postulado por el representante del Ministerio Público, estaría vulnerando el debido proceso, por cuanto conforme lo establece el artículo 397° inciso primero del Código Procesal Penal, *"La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado"*.

22. De esta manera, lo expuesto en los fundamentos anteriores, acarrea una nulidad absoluta, por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución conforme se prescribe en el inciso d) del artículo 150° del Código Procesal Penal, en sus expresiones del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, establecidos en los artículos 139.3° y 139.5° de la Constitución Política del Perú, con incidencia en la afectación del debido proceso.

23. Finalmente por lo que se ha venido explicando, no sólo debe de declararse la nulidad de la sentencia sino también del juicio oral, a efectos de que se *proceda a conducir el nuevo juicio oral sin desviarse del hecho factico de imputación presentado por el representante del Ministerio Publico, conforme ya se explicara anteriormente*, nulidad que tiene su amparo legal en el artículo 150 literal d) del Código Procesal Penal.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las normas antes señaladas, la ~~SEÑALADA~~ LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, POR UNANIMIDAD RESUELVE:

IV. RESOLUCION:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Cajamarca

1. **DECLARAR NULA** la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, emitida por la Juez del Juzgado Unipersonal [REDACTED] [REDACTED], que condena a [REDACTED] como autor del delito contra la Administración Pública en su modalidad de Usurpación de Funciones en agravio de la [REDACTED] y la señora [REDACTED] a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años e inhabilitación por el plazo de un año y **NULO** el juicio oral de su propósito.
2. **DISPONER** que otro Juzgado Penal Unipersonal, realice un nuevo juicio oral, emitiendo oportunamente la resolución final en atención a lo señalado en la presente resolución, conforme a Ley.
3. **REMITIR** la correspondiente carpeta a la Administración del Módulo Penal Corporativo para el cumplimiento de lo ordenado, conforme a Ley.

Juez Superior: [REDACTED], **Ponente** y director de debates.-

Ss.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

[REDACTED]

[REDACTED]

Expediente : 00020-2013 [REDACTED]
 Jueces : [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED]
 Procedencia : Juzgado Penal [REDACTED]
 Procesado : [REDACTED]
 Delitos : Contrabando
 Funcionamiento ilegal de juegos de casino y
 máquinas tragamonedas
 Agraviado : [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 Asunto : Apelación de sentencia absolutoria
 Esp. Jud. : [REDACTED]
 Esp. de Aud. : [REDACTED]

SENTENCIA N° 44-2019

RESOLUCION N° 15.-

Cajamarca, treinta de mayo
del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS:

El recurso de apelación interpuesto por: i) El representante del Ministerio Público; ii) [REDACTED] y [REDACTED] y, iii) [REDACTED]; en contra de la sentencia N° 21, contenida en la resolución N° 9 de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por el Juez del Juzgado Penal [REDACTED], que absolvió al procesado [REDACTED], de los Delitos de Contrabando y Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas, en agravio de la [REDACTED], y [REDACTED] a cargo de la defensa jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

I. PARTE EXPOSITIVA

Avenida La Caututa cdra. 12 s/n, Cuarto piso
 Urbanización Villa Universitaria
 Complejo Qhapaq Nan
 Cajamarca - Cajamarca - Cajamarca



INSTITUCIÓN JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

1.1. Antecedentes procesales

1.1.1. Hecho materia de la acusación

1. La Fiscalía atribuye al procesado [REDACTED], la comisión de los delitos de Contrabando y Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas (tipificados respectivamente en el artículo 1° de la Ley N° 28008, y el artículo 243-C° del Código Penal -en adelante, CP), en agravio de la [REDACTED], y de la Procuraduría Pública a cargo de la defensa jurídica del [REDACTED], respectivamente, derivado del hecho ocurrido el 15 de febrero de 2013, en el local denominado "[REDACTED]" de propiedad del referido acusado, ubicado en el [REDACTED] del distrito y provincia de [REDACTED], departamento de Cajamarca, en donde se encontraron:

- a) 3 máquinas (tragamonedas) chinitas de quince botones con muebles de formica color marrón (prohibidas por la Ley de Delitos Aduaneros N° 28008).
- b) 4 máquinas tragamonedas de 8 botones con muebles de formica color marrón con tarjeta, y, 6 máquinas tragamonedas con bolita, con tarjetas (bienes que habrían ingresado eludiendo el control aduanero).

1.1.2. Sentencia impugnada

2. Los fundamentos de la sentencia absolutoria materia de apelación, en el extremo impugnado, son los siguientes:

- a) No se ha probado la existencia del delito de contrabando puesto que el Ministerio Público no ha precisado el verbo rector atribuido. Además, del acta de intervención solo se acredita la diligencia realizada, en donde se encontraron máquinas tragamonedas, mas no la responsabilidad penal del acusado.
- b) El hecho de no mostrar documento que acredite la propiedad de las máquinas o la licencia administrativa, no significa que haya eludido el control de ingreso al país, y menos que no las haya presentado para su verificación o reconocimiento

Avenida La Cantuta edra. 12 s/n. Cuarto piso
Urbanización Villa Universitaria
Complejo Qhapaq Han
Cajamarca - Cajamarca - Cajamarca



PODERA JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

27153¹, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

- c) Mediante resolución N° 2 del 5 de abril de 2013, el Juzgado de Investigación Preparatoria confirmó la incautación. Hecho que no fue valorado por el a quo, aun cuando las resoluciones judiciales no son objeto de prueba.
- d) Las documentales aforo y valoración, el Informe N° [REDACTED] y la liquidación, corroboran que las máquinas fueron incautadas al procesado.
- e) El a quo no considera que de encontrarse inoperativas las máquinas su valorización no hubiera sido posible.

1.1.4. Recurso de apelación de la [REDACTED] y [REDACTED]

- 4. La procuraduría de la [REDACTED] y [REDACTED], en audiencia de apelación de sentencia, se desistió de la pretensión de incremento de la reparación civil, y sólo solicitó la nulidad de la resolución impugnada, sosteniendo lo siguiente:
 - a) Respecto al delito de contrabando, el a quo no ha considerado que se trata de mercancía de procedencia extranjera, que no fueron presentadas para su respectiva verificación o reconocimiento físico, caso contrario existiría un DAM (Declaración Aduanera de Mercancías)
 - b) El a quo no considera que este delito no sólo es cometido a nivel de frontera, sino que el caso concreto, tiene como punto de partida la intervención realizada el 15 de febrero de 2013.

¹ Artículo 13.- "Para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas se requiere Autorización Expresa, otorgada por la autoridad competente. Dicha autorización será otorgada siempre que el solicitante haya cumplido con los requisitos exigidos en la presente Ley. La resolución mediante la cual se otorga la Autorización Expresa será publicada en el Diario Oficial El Peruano."

Artículo 24.- "Corresponde a la Dirección Nacional de Turismo las facultades administrativas de autorización, fiscalización, supervisión, evaluación y sanción vinculadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, pudiendo delegar las facultades de fiscalización, supervisión, clausura y coteo en los órganos bajo su competencia."



PROCURADURÍA PÚBLICA

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

c) No se ha valorado el Informe N° [REDACTED] y no existieron motivos razonables para prescindir del examen pericial sobre dicho informe. Asimismo, tampoco se actuó el Acta de incautación N° 082-0300-2013-0000057 (aperturamiento del debido proceso).

1.1.5. Recurso de apelación de la [REDACTED] Pública [REDACTED]

5. La Procuraduría Pública a cargo de la defensa jurídica del [REDACTED], solicita la nulidad de la sentencia absolutoria, argumentando lo siguiente:

a) Respecto al delito de Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas, el a quo no ha valorado que el acta de intervención fue suscrita por el representante del Ministerio Público y el acusado, en aceptación de los hechos y sin realizar ninguna observación.

b) El dolo se denota cuando el procesado acepta ser el encargado del local y suscribe el acta de intervención. Cargo que también hace presumir que tenía conocimiento del contenido de la Ley N° 27153; más aun si volvió a cometer el delito con fecha 27 de octubre de 2017.

c) No se ha considerado que el tipo penal no sanciona al propietario de las máquinas tragamonedas, sino al que organiza, conduce o explota máquinas tragamonedas.

d) El a quo no ha considerado que el procesado al ser el encargado del local, cumplió con trasladar las máquinas y ponerlas en un lugar visible, así como conectarlas a la corriente y mantener contacto con los usuarios ("conducir" y "explotar").

e) Solicita una investigación suplementaria.

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Marco jurídico

Avenida La Cantuta cdra. 12 s/n, Cuarto piso
Urbanización Villa Universitaria
Complejo Qhapaq Ñan
Cajamarca - Cajamarca - Cajamarca



2.1.1. Competencia del tribunal revisor:

6. El artículo 149° del Código Procesal Penal (en adelante "CPP"), señala: "La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales, es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley".
7. Igualmente, el artículo 150° del mismo cuerpo normativo establece: "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia. b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; y d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".
8. Así, el artículo 409.1° del CPP, prescribe: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante".
9. De igual modo, el artículo 419° del CPP, establece: "1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...)"
10. Por su parte, el artículo 425.3° del CPP, prescribe: "La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los actuados al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiera lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiera



Corte Superior de Justicia de Cajamarca

lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria, puede dictar sentencia absolutoria o dar el hecho en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

11. Asimismo, el artículo 426.1° del CPP, prevé: "En los casos del literal a) del numeral 3) del artículo anterior, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado."
12. Por último, debemos señalar que la nulidad procesal penal engloba a todos aquellos actos que no producen los efectos que la norma le asigna, pues se niega la relación jurídica al estar afectado de un vicio de procedibilidad establecido como condición de validez de los mismos y que lesiona el principio de seguridad jurídica al no respetar las formas necesarias para la realización de un proceso penal propio de un Estado de Derecho. Asimismo, debe destacarse que la nulidad es un instrumento encaminado a la preservación de las finalidades que persigue la formalidad inherente a la actividad procesal, por lo que, los actos procesales serán nulos solo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad y no se hubiera conseguido su fin respecto a todos los interesados.

2.1.2. Delito de Contrabando

13. El Delito de Contrabando, es una norma especial que se encuentra prevista en el artículo 1° de la Ley N° 28008, y se configura cuando el agente: "...se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias ...".



2.1.3. Delito de Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas

14. Por su parte, el Delito de Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas, tipificado en el artículo 243-C° del CP, prescribe que: "El que organiza, conduce o explota juegos de casino y máquinas tragamonedas, sin haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para su explotación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación para ejercer dicha actividad, de conformidad con el inciso 4) del artículo 36 del Código Pena."

2.1.4. Motivación de resoluciones judiciales

15. Por otro lado, debemos señalar que el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, respecto a la motivación de las resoluciones señala que es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5° de la Constitución; el mencionado acuerdo determina que: "las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación -interpretación y valoración- de los medios de investigación o de prueba, según el caso -se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico-. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo (...)" . Así, el artículo 139.5° de la Constitución, exige que las resoluciones judiciales deben ser razonadas y fundamentadas.
16. Respecto a los errores en la motivación de las resoluciones, el acuerdo plenario antes indicado señala que tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, ello implica, que constituyan el soporte básico de la resolución, de modo que constatada su existencia, la fundamentación pierde el sentido y alcance que la justificaba.
17. Por lo que, el indicado Acuerdo determina que las resoluciones judiciales con errores de motivación trascendente serán las que: 1. Carecen llanamente de motivación, es decir, omite pronunciarse sobre las pretensiones y resistencias relevantes formuladas por las partes e impide conocer el desarrollo del juicio mental realizado por el juez y cuya conclusión es el fallo que pronuncia. 2. Es notoriamente insuficiente, vale



INSTITUCIÓN JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

decir, no se apoya en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que la fundamentan, cuya apreciación está en función al caso concreto. Es arbitraria por ilógica, incoherente, incomprensible o contradictoria (supuestos de motivación aparente) -desconexión entre motivación y decisión, o ausencia de coherencia interna de la resolución.

18. A su vez, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N°00728-2008-PHC/TC, determina que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139.5° de la Constitución, es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
19. En la referida sentencia el Tribunal delimita diversos supuestos en los que se vulneraría el derecho a la debida motivación de las resoluciones y son: a) Inexistencia de motivación, b) Falta de motivación interna de razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones calificadas.

2.1.5. Procedimiento pre establecido

20. De otro lado, el derecho a un procedimiento previamente establecido, como arista del derecho al debido proceso, se encuentra reconocido en el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, y garantiza que una persona sea juzgada bajo reglas procedimentales previamente establecidas. De las reglas previamente determinadas derivan las exigencias de que una persona no pueda ser juzgada por reglas procesales dictadas en atención a determinados sujetos, ni el proceso pueda ser alterado cuando una norma que se aplicó es modificada con posterioridad.

Avenida La Cantuta cdra. 12 s/n, Cuarto piso
Urbanización Villa Universitaria
Complejo Chapac Ran
Cajamarca - Cajamarca - Cajamarca



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

700

Así, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 2196-2002-HC/T) ha establecido que el principio *tempus regis actum* que rige en materia procesal, debe encontrarse delimitado por la garantía normativa que proscribe el sometimiento a un procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley, según lo prescrito por el artículo 139.3° de la Constitución.

2.1.6. Análisis del caso

21. En principio, debe destacarse que en el caso particular se debe examinar si en el juicio oral y en la sentencia se ha respetado la normatividad procesal de carácter imperativo (para determinar eventualmente la existencia de nulidades) y superado este análisis proceder al examen de fondo (para determinar eventualmente la confirmación de la parte dispositiva), en caso corresponda, en función de los límites de la pretensión impugnatoria.

2.1.6.1. Nulidad por defecto en la motivación

22. Examinada la resolución impugnada en contraste con los términos de la acusación y la prueba actuada en el juicio oral, es posible establecer que:

- a) El *a quo* en el fundamento 6.3.a.i. de la resolución recurrida, establece que el representante del Ministerio Público no señaló de manera clara el verbo rector del delito de Contrabando.

Sin embargo, omitió considerar que dicho aspecto fue preestablecido en el control de acusación (ls. 27), en donde el representante del Ministerio Público, invocó el verbo "sustracción" del control aduanero.

En este punto, se advierte una motivación incongruente, pues el *a quo* omite desarrollar detalladamente la pretensión ingresada por el representante del Ministerio Público.

- b) Por otro lado, el argumento central de la sentencia absolutoria impugnada, respecto al delito de Contrabando consignado en el apartado 6.3.a.ii de la sentencia impugnada, radica en que no existen medios probatorios que

Avenida La Cantuta cdra. 12 s/n. Cuarto piso
Urbanización Villa Universitaria
Complejo Qhapaq Ñan
Cajamarca - Cajamarca - Cajamarca



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

indiquen que el procesado haya viajado al extranjero, y que se haya sustraído del control aduanero al ingresar las máquinas chinas, eludido o burlado el control, o que no las haya presentado para su verificación.

Sin embargo, omite explicitar las razones por las cuales considera que este tipo penal sólo se configura con un viaje al extranjero, pues el tipo penal atribuido es la sustracción del control aduanero, al ser intervenido y no contar con una documentación que sustente el cumplimiento de la obligación aduanera tributaria (regulada en el artículo 139° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053²), al no haber presentado las máquinas tragamonedas a la autoridad competente.

- c) Asimismo, el a quo en el considerando 6.3.b.1 de la sentencia impugnada, establece que no se acreditó la existencia del delito de Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas pues no se determinó que el acusado haya sido sancionado por [REDACTED] por el incumplimiento de los requisitos necesarios para regentar este tipo de locales.

No obstante, no especifica cual sería la relación de una sanción administrativa con la configuración del tipo penal atribuido, pues si bien el delito de Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas se configura ante el incumplimiento de requisitos legales contenidos en una norma especial - norma de remisión (Ley N° 27153): sin embargo, no establece que el incumplimiento de cierto requisito debe estar determinado por la autoridad administrativa competente.

Igualmente, dicha conclusión de falta de incumplimiento de los requisitos legales, no han sido contrastados con lo exigido por la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

² Artículo 139°.- "En la obligación tributaria aduanera intervienen como sujetos activos en su calidad de acreedor tributario, el Gobierno Central. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera los contribuyentes y responsables. Son contribuyentes el dueño o consignatario."



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

- d) Finalmente, el *a quo* para adoptar la decisión absolutoria, establece que era necesario identificar a las 2 personas que se encontraron jugando al interior del local, para poder ser llamadas a declarar a juicio oral, pues el acta de intervención es insuficiente.

Pero no explicita las razones por las cuales el delito de explotar máquinas tragamonedas ilegalmente, depende de la identificación plena de los usuarios, y tampoco, expresa las razones por las cuales considera insuficiente el acta de intervención, la misma que ha sido introducida válidamente a debate y no ha sido cuestionado por las partes.

23. De las constataciones anteriores se advierte la existencia de defectos en la fundamentación de la sentencia impugnada, que inciden en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, situación que amerita la nulidad de la sentencia emitida por el *a quo*.

2.1.6.2. Nulidad por afectación del derecho al procedimiento previamente establecido

24. Examinada la resolución impugnada es posible establecer que no se analiza la significación de cada medio de prueba actuado en el juicio oral, en términos de su aporte para la verificación conjunta o no de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido, limitándose sólo a mencionar en el ítem III que se actuaron documentales, infringiéndose la regla de valoración probatoria establecida en el artículo 393.2° del CPP.

De esta manera, se evidencia que el *a quo*, omite seguir el procedimiento establecido en el artículo 393.2° del CPP, que consiste en realizar un examen individual de cada prueba, para luego analizarlas en conjunto, lesionando con ello el derecho de las partes a seguir un procedimiento previamente establecido por las normas procesales.

³ Artículo 393° del CPP.- Normas para la deliberación y votación.(...)2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.



25. Por otro lado, el *a quo*, en el considerando 6.3.b.ii de la resolución impugnada, refiere que la incautación de máquinas tragamonedas no fue confirmada; sin embargo, dicha afirmación es inexacta puesto que el representante del Ministerio Público adjuntó en su recurso de apelación la resolución N° 2 del 5 de abril de 2013 (fs. 172 a 174), que precisamente confirma el acto de incautación.

En este sentido, se advierte que se ha omitido formar el expediente judicial de acuerdo a lo prescrito en el artículo 136.1.e° del CPP⁴, pues se no adjuntó las resoluciones expedidas por el Juez de Investigación Preparatoria, y por tanto no permitió al *a quo* advertir la confirmatoria de incautación.

Así, consideramos que esta actuación deficiente del órgano jurisdiccional constituye un apartamiento al procedimiento previamente establecido, y por tanto, amerita remitir copias certificadas de las piezas pertinentes del presente proceso, a la oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) - Cajamarca, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones en cuanto a la existencia de una posible inconducta funcional, de existir, conforme a ley.

2.2. Conclusión

26. En suma, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, el órgano jurisdiccional revisor ha podido establecer que en el presente caso se ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5° de la Constitución Política del Perú⁵, y el derecho a no ser desviado del procedimiento previamente establecido, con incidencia en el derecho a la defensa, reconocido por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú⁶.

⁴ Artículo 136° del CPP.- "1. Una vez que se dicta el auto de citación a juicio, el Juez Penal ordenará formar el respectivo Expediente Judicial. En este Expediente se anexarán: (...) e) Las resoluciones expedidas por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de ser el caso, los elementos de convicción que las sustentan; (...)".

⁵ Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁶ Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto



705

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Cajamarca,
en adición de funciones de Sala Penal Liquidadora

resolución y de los actuados indicados en el fundamento jurídico 25 de la presente resolución, a efectos de establecer las presuntas inconductas funcionales en que habría incurrido el personal del juzgado, al formar el expediente judicial contraviniendo el artículo 136.1.e° del CPP. **OFICIANDOSE** con dicho propósito, conforme a ley.

4. **DEVOLVER** la correspondiente carpeta a la Administración del Módulo Penal Corporativo para el cumplimiento de lo ordenado, conforme a Ley, y, además, se deberá **OFICIAR** al Juez del Juzgado Penal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] remitiendo copia certificada de la presente resolución para su conocimiento, conforme a ley.

Juez Superior: [REDACTED] [REDACTED], **Ponente** y director de debates.-----

Ss.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Avenida La Cantuta cdra. 12 s/n, Cuarto piso
Urbanización Villa Universitaria
Complejo Qhapac Ñan
Cajamarca - Cajamarca - Cajamarca

INVESTIGACIÓN N° : 75-2016.

CONTRA : LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

MOTIVO : PRESUNTA INCONDUCTA FUNCIONAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.-

Cajamarca, veintiocho de agosto

dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS:

El informe emitido por el magistrado investigador [REDACTED], obrante a folios 71 a 74.

Y CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante Oficio N° 40-2016-MP-PjFS-DF-CAJAMARCA, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Ministerio Público, pone en conocimiento del Órgano de Control, la carta cursada por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, en la que señala que le preocupa lo sucedido en el Expediente Penal N° 2195-2015-1, seguido contra [REDACTED] por el delito de homicidio simple, en agravio de [REDACTED] pues se le habría impuesto al acusado la "ridícula" pena de seis años, al considerar el Colegiado que se trataría de un homicidio simple cuando en realidad se trata de un homicidio calificado, debiendo el Ministerio Público apelar la sentencia, por ser esta vergonzosa, ya que en otros casos por delitos menos graves como violencia y resistencia a la autoridad se impuso penas entre 6 y 8 años.

Segundo.- En mérito a ello, mediante resolución número uno, de fecha 11 de abril del 2016, se resolvió aperturar una investigación preliminar a efectos de recabar medios probatorios que permitan determinar la existencia siquiera de indicios de

irregularidad funcional, así como la identificación de los presuntos responsables, la misma que ha concluido con el informe emitido por el magistrado a cargo de la investigación, doctor [REDACTED], en el que opina porque no existe mérito para aperturar procedimiento disciplinario dado que lo que se cuestiona son decisiones jurisdiccionales, emitidas dentro de un proceso judicial regular.

Tercero. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios recabados durante la investigación preliminar, se advierte que:

3.1. El 31 de diciembre del 2015, el Ministerio Público presentó su requerimiento acusatorio dentro del Expediente Penal [REDACTED], pero además solicitó la incoación de proceso inmediato, confirmatoria de incautación y prisión preventiva.

3.2. Tal como se advierte del acta obrante a folios 52 a 66, el Juzgado Penal Colegiado conformado por los magistrados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en la audiencia única, mediante resolución número dos, declaran fundada la prisión preventiva, y luego mediante resolución número tres, resuelve admitir y declarar procedente la incoación de proceso inmediato.

3.3. Finalmente, el 13 de enero del 2016, el Colegiado emite la sentencia obrante a folios 16 a 32, en que se observa se ha impuesto al acusado, la pena de seis años de pena privativa de la libertad, habiendo tenido en cuenta para ello, que la pena máxima señalada en el artículo 106 del Código Penal, es de 20 años, por lo que de conformidad con lo establecida en la Ley N° 30076, que establece el computo de la pena por tercios, a no haberse establecido agravantes, la pena debía ser impuesta dentro del tercio inferior, es decir entre los 6 y 10 años ocho meses; por lo que, habiéndose determinado que el acusado era un agente primario, que actuó en defensa propia obrando por emoción o temor inexcusable, habiéndose puesto a disposición de la justicia voluntariamente, y además habiendo colaborado con el esclarecimiento de los hechos, es que el Colegiado considera imponerle dicha sanción.

Cuarto. De lo anteriormente expuesto se observa que los magistrados que integraban el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial, jueces [REDACTED]



**Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura**

CE-PJ, de fecha 22 de octubre del 2014, se estableció criterios para determinar como falta grave la falta de motivación de las resoluciones judiciales, indicándose en su quinto considerando que los órganos de control del Poder Judicial sólo están facultados –dentro del procedimiento disciplinario- al análisis externo de la resolución cuestionada, restringido únicamente a los supuestos de no motivación total o parcial, estando totalmente vedados en ingresar al análisis interno de la misma relacionado con la declaración de hechos, VALORACIÓN DE PRUEBAS, interpretación del derecho o el sentido de la decisión, ya que ello corresponde ser analizado en el mismo proceso judicial, a través de la interposición de los remedios procesales y medios impugnatorios que habiliten legalmente su revisión y corrección, como ha ocurrido en el caso de autos, ya que al haberse interpuesto recurso de apelación contra la indicada resolución, el expediente fue elevado a la primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, órgano jurisdiccional donde se encuentra pendiente de emitirse la resolución respectiva: **CUARTO.-** Teniendo entonces, que al pretender el quejoso que esta oficina de control, valore los medios de prueba presentados a nivel judicial a fin de determinar que la valoración hecha por el magistrado quejado era la correcta, se estaría buscando que se transgreda el mandato dispuesto en la resolución administrativa señalada, cuya valoración es potestad plena del magistrado a cargo del trámite judicial, pudiendo el quejoso dentro de dicho trámite haber presentado los remedios procesales y medios impugnatorios que haya creído conveniente a fin de buscar la revisión de su decisión y de ser el caso su corrección, conforme ha ocurrido, descartando que el magistrado quejado haya incurrido en conducta irregular que amerite ser investigada por este órgano de control, debiendo al amparo de lo prescrito en el numeral 4) del artículo 12º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA del Poder Judicial¹; en tal sentido y tomando en

Expediente: 00052313-CAJAMARCA/OCMA DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
 Art. 1 de la Ley N° 27075 - "Tribunales por temas específicos a los que se atribuye competencia para emitir resoluciones administrativas y disciplinarias en el ámbito de sus respectivas competencias".
 Página 3 de 3

¹ "Artículo 12º.- *Imprudencia de la queja. La Jefatura o el órgano que viene tramitando la queja contra el juez y/o*



**OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
DE CAJAMARCA**

Unidad Desconcentrada de Investigaciones, Visitas y Quejas

██████████, disponiendo la variación de dicha medida por la de comparecencia con restricciones, estableciéndose las reglas de conducta señaladas en dicha resolución y el pago de una caución económica ascendente a la suma de cinco mil soles.

Del contenido de la resolución se advierte que dicha decisión ha sido adoptada en mérito a la existencia de nuevos elementos de convicción que, a criterio de la magistrada, poseen fuerza suficiente para hacer cesar la prisión preventiva, toda vez que, según señala, existirían contradicciones en la declaración de la menor agraviada que desvirtúan su incriminación, lo cual estaría desvaneciendo los elementos de convicción que en su momento fueron determinados como graves y fundados para el dictado de una medida de prisión preventiva, ello aunado a lo señalado por el fiscal a cargo del caso, quien no se ha opuesto a la petición de cese de la prisión preventiva, sino que por el contrario ha indicado que lo declarado por la agraviada se está desvaneciendo, lo cual justifica el desmerecimiento de la suficiencia probatoria, así como de los presupuestos que dieron lugar a la primigenia medida, habiendo la magistrada motivado su decisión en dicho sentido, lo que constituye una cuestión de criterio jurisdiccional, pasible de ser revisado en segunda instancia por el órgano superior competente, debiendo señalar que los Órganos de Control del Poder Judicial sólo están facultados al análisis externo de la resolución cuestionada, restringido únicamente a los supuestos de no motivación total o parcial, estando totalmente vedado ingresar al análisis interno de la misma, relacionado con la declaración de hechos, valoración de pruebas, la interpretación del Derecho o el sentido de la decisión, que en estricto corresponde ser analizado en el mismo proceso judicial, a través de la interposición de los remedios procesales y medios impugnatorios que habiliten legalmente su revisión y/o corrección¹. En el presente caso, se aprecia que el quejoso pretende cuestionar una decisión judicial que ha sido emitida en base

¹ Resolución Administrativa N° 360-2014-CE-PJ.

**OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
DE CAJAMARCA**

Unidad Desconcentrada de Investigaciones, Visitas y Quejas

al criterio jurisdiccional adoptado por la magistrada al valorar los nuevos medios probatorios y actos de investigación aportados al proceso, habiendo expresado los fundamentos de su decisión de manera coherente, por lo que si el quejoso no se encuentra conforme con dicha decisión, debe recurrir a la instancia superior, a efectos de que sea revisada por el superior jerárquico, dado que este órgano de control no constituye instancia revisora que las decisiones adoptadas por los magistrados en virtud al criterio jurisdiccional asumido de acuerdo al análisis efectuado sobre los hechos y a la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, por lo que en mérito a ello, se debe declarar improcedente la queja, de conformidad con el numeral 4) del Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ.

Por las razones anteriormente expuestas, **SE RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra de la magistrada [REDACTED] [REDACTED], en su condición de Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Hualgayoc - Bambamarca, de conformidad con el numeral 4) del Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ; **ARCHÍVESE** definitivamente consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **COMUNÍQUESE** a los representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA para su impugnación si así lo estimaran conveniente;
- 2) **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.-



OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA - Cajamarca

UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES, VISITAS Y QUEJAS

marzo del 2015, se reprograma la audiencia de juicio oral; razón por la cual opina por la apertura de proceso disciplinario también en contra del Especialista Judicial [REDACTED].

1.2.- Mediante resolución ocho de fecha 02 de mayo del 2017, se abrió proceso disciplinario contra la [REDACTED] y el Especialista [REDACTED], debido a que se evidenciaría irregularidades en el trámite del Proceso Penal [REDACTED], puesto que habría demorado un año y tres meses solamente para citar a audiencia de juicio oral, audiencia que ni siquiera se realizó concluyendo el proceso por prescripción.

Respecto al Secretario Judicial [REDACTED] se abrió proceso disciplinario en su contra por los siguientes cargos:

- a. Haber señalado fechas para audiencia fuera de los plazos que el código procesal penal establece, incumpliendo con su deber establecido en el literal g) de la hoja de Especificación de Funciones de los Especialistas de Causas del Módulo Penal contenida en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que estableció: *"Es función del Especialista programar las audiencias en los plazos establecidos por Ley según la agenda del Juzgado"*, incurriendo en la falta establecida en el artículo 9 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que establece: *"Son faltas graves causar perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales"*.
- b. No entregar el expediente para la realización de audiencia a la especialista de audiencia, incumpliendo con su deber establecido en el literal j) de la hoja de Especificación de Funciones de los Especialistas de Causas del Módulo Penal contenida en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que establece: *"Es función del Especialista remitir bajo responsabilidad al especialista judicial de audiencias el cuaderno previa verificación de la foliación, escritos pendientes y otros; con un plazo no menor de 24 horas*



Expediente: 000112017-0-000000000-2017-1-01-00017-000000000-000000000
Art. 4 de la Ley N° 27278 - "Bibliotecas, archivos, registros, libros, documentos e información a cualquier soporte basado en medios electrónicos, digitales o magnetizados por un país, con la intención expresa de almacenar, o difundir un documento que represente todo o algunos de los siguientes caracteres: ser una firma manuscrita".
Página 1 de 11



OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA - Cajamarca

UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES, VISITAS Y QUEJAS

de anticipación a la realización de la audiencia, salvo los pedidos de trámite urgente, en cuyo caso la entrega deberá efectuarse de manera inmediata”, incurriendo en la falta establecida en el artículo 9 del Reglamento del Régimen Disciplinario de lo Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que establece: “Son faltas graves causar perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”.

- c. No haber cumplido con notificar adecuadamente al acusado, señalando equivocadamente su domicilio procesal en la cédula que notificaba la resolución uno de fecha 18 de marzo del 2014; tampoco habría solicitado la devolución de las cédulas, a fin de darle seguimiento y poder llevar a cabo las audiencias, incumpliendo con su deber establecido en el literal d) de la hoja de Especificación de Funciones de los Especialistas de Causas del Módulo Penal contenida en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que establece: “Es función del Especialista organizar y mantener actualizado (cuadernos y expedientes)”, incurriendo en la falta establecida en el artículo 9 del Reglamento del Régimen Disciplinario de lo Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que establece: “Son faltas graves causar perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”.
- d. Haber permitido el extravío de la resolución número cuatro, incumpliendo con su deber establecido en el literal h) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo, que establece: “Son obligaciones de todos los trabajadores utilizar y conservar adecuadamente así como velar por la seguridad de los equipos, enseres, valores y útiles de trabajo que le hayan asignado para el desarrollo de sus labores informando a la administración sobre las anomalías, fallas o defectos que se pudieran presentar”, incurriendo en la falta establecida en el artículo 9 del Reglamento del Régimen Disciplinario de lo Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que establece: “Son faltas graves causar perjuicio al

Expediente: 03711-2018-CAJAMARCA/JDC/JA OT 040711 de Oficio CAJAMARCA
 Art. 1 de la Ley 27294 “Establecerse por la vía de la ley el sistema de control disciplinario de los auxiliares jurisdiccionales y atribuirse por la parte del Poder Judicial la competencia para realizar o delegar en otros órganos controlando todos y algunos de las funciones contempladas en el libro primero”





OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA - Cajamarca
UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES, VISITAS Y QUEJAS

señala: "Son faltas leves: desacatar las disposiciones administrativas internas del órgano de gobierno judicial, siempre que no implique una falta de mayor gravedad".

1.3.- Por resolución nueve la magistrada designada por el Magistrado calificador de la ODECMA, se avoca a conocimiento del presente proceso disciplinario; posteriormente mediante resolución doce el Magistrado calificador de la ODECMA, designa al Magistrado que suscribe como sustanciador del presente proceso disciplinario; avocándome a conocimiento del mismo, mediante resolución trece disponiendo que se dé cuenta con los autos para emitir el acto administrativo correspondiente.

1.4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 2) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA – Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, se establece que: "La etapa resolutoria, que se concreta en el pronunciamiento final, sea absolviendo o imponiendo la sanción al investigado; en consecuencia, con las facultades conferidas y al estado del presente, corresponde al suscrito emitir la presente resolución; **Y CONSIDERANDO:**

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS, ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

2.1.- Revisados los actuados puede observarse lo siguiente:

- En el Expediente [REDACTED] sobre retardo de acto funcional, tramitado en el Juzgado Penal Unipersonal [REDACTED], se verifica que el requerimiento acusatorio fue presentado con fecha 28 de agosto del 2013 y con fecha 06 de marzo del 2014, el Juzgado de Investigación Preparatoria [REDACTED], resuelve dictar auto de enjuiciamiento contra [REDACTED], con domicilio real [REDACTED] Departamento de Cajamarca, como autor del delito de retardo



Expediente: 0371-2015-CAJAMARCA-001234 DE PARTIDO DE OJOS CAJAMARCA
Art. 1 de la Ley N° 27200, "modificada por Ley N° 27201, "Acordada y suscribe" emitida basándose en medios de
fuerza de fe y en los autos que se encuentran en el expediente, proceso de verificación y ratificación en el
Poder Judicial del Perú, en el caso de la presente, se declara que el presente expediente es un documento
Página 2 de 18



OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA - Cajamarca
UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES, VISITAS Y QUEJAS

continuado el 18 de junio, atendiendo a que la investigación se sigue con reos en cárcel, cuya prisión preventiva del autor vence el 20 de junio del 2014.

- El día miércoles 18 de junio del 2014, el Especialista Judicial [REDACTED] emite constancia de concurrencia de la agraviada, inconcurrencia del acusado y su abogado defensor, así como del Representante del Ministerio Público, por encontrarse en otra diligencia en la ciudad de Cajamarca.

- Mediante resolución dos de fecha 18 de junio del 2014 se resuelve reprogramar la audiencia de juicio oral, para el 12 de septiembre del año 2014, resolución suscrita por la Juez [REDACTED] y por el Especialista de Causas [REDACTED]

- También mediante oficio N° [REDACTED] dirigido al Juez del Segundo Juzgado Mixto [REDACTED], se remite la cédula de Notificación con la resolución de fecha 18 de junio del 2014 destinada [REDACTED], que está autorizada con firma y sello del Especialista Judicial [REDACTED]; fue dirigida a su domicilio procesal ubicado en [REDACTED] (que es el domicilio que consta en el requerimiento acusatorio) y a su domicilio real ubicado en [REDACTED] Distrito de [REDACTED] Provincia de [REDACTED]

- Con fecha 12 de septiembre del 2014 la Fiscal [REDACTED], solicita reprogramar la diligencia de juicio oral señalada para el día de la fecha; debido a que se encuentra delicada de salud, recibiendo tratamiento médico por presentar infección en la nariz, adjuntando las recetas médicas para acreditarlo, lo que le impide su traslado a dicha diligencia.

- Mediante resolución tres de fecha 12 de septiembre del 2014 se resuelve reprogramar la audiencia de juicio oral, para el 02 de diciembre del año 2014, resolución suscrita por la Juez [REDACTED] y por el Especialista de Causas [REDACTED], disponiendo la notificación al acusado bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, reservarse el proceso y ordenarse su captura, así como, la notificación al representante del Ministerio Público bajo apercibimiento de requerir al Fiscal Superior en grado



Deposito: 00110315 CAJAMARCA OFICINA DE PARTIDA Oficina CAJAMARCA
Art. 146 de Ley N° 27120 "Tribunal que tiene el deber de colaborar con el Poder Judicial en la investigación y el juzgamiento de los delitos de corrupción de funcionarios y de los delitos de tráfico de influencias y en el ámbito de la gestión pública y de la actividad económica de los funcionarios públicos de una forma mancomunada".
Página: 7 de 18



OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA - Cajamarca
UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES, VISITAS Y QUEJAS

Código Penal, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito; y en el artículo 83° del mismo cuerpo normativo se establece que en caso de interrupción; esta prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción; por lo que, observando que el artículo 377° del Código Penal, sanciona el delito de incumplimiento de funciones con una pena no mayor a dos años, en este delito el plazo extraordinario de prescripción es de tres años; en consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción comienza el 20 de marzo del 2012, fecha en que se cometió el incumplimiento de funciones.

2.2.- En el informe de descargo emitido por la Juez [redacted] obrante en folios 78 a 81 de autos, indica que vigiló que se cumplieran los plazos, sólo que se debe tener en cuenta que el proceso tiene origen en el distrito de la Florida, distante a siete horas, por lo que los exhortos de las notificaciones, muchas veces no llegaban a tiempo, puesto que, además debía notificarse en Niepos distante a ocho horas, lo que debía considerarse al señalar las fechas de audiencia; también debe tenerse en cuenta que en el Juzgado existía un secretario, que hacía las funciones de notificador, de especialista de causas y de audiencias, una sola Juez encargada de despachar cuatro Juzgados: el Juzgado Mixto, el Juzgado Unipersonal [redacted], el Juzgado Unipersonal [redacted] y el Juzgado Liquidador [redacted], aunado a que el Juzgado Mixto conoce causas laborales con la nueva y antigua ley, contencioso administrativo, constitucional, familia, civil; razón por la cual en el Juzgado se debe realizar audiencias civiles, laborales, penales, diligencias de inspección a distritos distantes, audiencias de semilibertad en la ciudad de Cajamarca.

El 18 de marzo del 2014 se resuelve citar a juicio oral para el día 18 de junio del 2014; verificándose que se ha cumplido lo establecido en el artículo 355°, en cuanto establece "la fecha será la más próxima posible"; pues como ya se determinó al ejercer múltiples funciones, las audiencias se programan conforme a las fechas de un libro agenda y considerando el tiempo necesario

Expediente: 08731-2013-CAJAMARCA - JUZGA DE PARTIDO de Olayo CAJAMARCA
Art. 130 y 131 del C.P. 27203 "Reconocer y ser servido electrónico a cualquier medio cuando el proceso se desarrolle en formato digital con un código QR o código de barras de vincularse o autenticar un documento con cualquier medio o dispositivo de las tecnologías conocidas como códigos QR o códigos de barras".
Página 113 de 18





OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA - Cajamarca
UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES, VISITAS Y QUEJAS

- Respecto al Secretario [REDACTED]:

- a. En relación al cargo de haber señalado fechas para audiencia fuera de los plazos que el código procesal penal establece, se observa que mediante resolución uno de fecha 18 de marzo del 2014, se resuelve citar a juicio oral para el 18 de junio del 2014; en la resolución que abrió proceso disciplinario en su contra, se detalló que esto vulneraba su deber de fijar fecha de audiencia en los plazos legales y ello habría sido sin justificación aparente; sin embargo, durante la investigación en el presente proceso disciplinario, se puede determinar que no se habría incurrido en tal omisión puesto que el artículo 355° del Código Procesal Penal establece: " *La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menos de diez días*" y considerando que según ha referido en su descargo la Juez [REDACTED] esta fecha se señaló considerando la agenda del Juzgado, puesto que realiza funciones de Juzgado Mixto, Juzgado Unipersonal de la Florida, Juzgado Unipersonal de San Miguel y Juzgado Liquidador, razón por la que se cumplió con lo dispuesto en la norma antes acotada, señalándose fecha de acuerdo a la agenda del Juzgado, en la fecha más próxima posible; no evidenciándose responsabilidad disciplinaria frente a este cargo incoado en su contra, debiendo absolverlo frente a este cargo.
- b. En relación al cargo de no entregar el expediente para la realización de audiencia a la especialista de audiencia; en la resolución que abrió proceso disciplinario en su contra, se detalló que no entregó el expediente para la realización de las audiencias, pues las constancias de frustración de las mismas son suscritas por su persona, lo que impidió se pueda realizar la apertura de audio y cumplir con el Manual Tipo del Código Procesal Penal; sin embargo, durante la investigación en el presente proceso disciplinario, se puede determinar que no se habría incurrido en tal omisión puesto que según ha referido en su descargo la Juez [REDACTED], el Especialista Judicial

Expediente: 00011345-CAJAMARCA-QUEJAS DE PARTIDO-Origen CAJAMARCA.
Art. 4 de la Ley N° 27220. "El contenido de los expedientes a cualquier instancia judicial en medios electrónicos, utilizado e admitido por una parte, es el mismo que el contenido de los expedientes en medios físicos."
Página 12 de 18





OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA - Cajamarca
UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES, VISITAS Y QUEZAS

fecha, establece que la audiencia no pudo instalarse por inasistencia del acusado y de su abogado defensor; no obstante, haberse acreditado tal negligencia, no se determina que con la misma, el Especialista Judicial investigado haya incurrido en la falta grave de "causar perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales", puesto que no se logrado evidenciar el grave perjuicio que hubiera ocasionado ello al desarrollo, pues, como ya se estableció precedentemente, la audiencia no se realizó por la incomparecencia del acusado y su abogado defensor; razón por la que frente a estos cargos incoados en contra del Especialista Judicial investigado, corresponde su absolución.

Respecto a la Magistrada [REDACTED]

- a. En relación al cargo de no haber cumplido con vigilar la celeridad del proceso penal permitiendo que los actos procesales se produzcan deficientemente, dilatando innecesariamente el proceso; se puede verificar que tal omisión no ha ocurrido, puesto que las sucesivas reprogramaciones, las que fueron realizadas oportunamente, se debieron a la incomparecencia del acusado y de su abogado defensor; y a que las cédulas de notificación dirigida al domicilio real del imputado, debían ser remitidas al Juez de Paz de Primera Nominación de Niepos, razón por la que las fechas fijadas, fueron señaladas de acuerdo a la agenda del Juzgado y considerando el término de la distancia y devolución de las cédulas de notificación; las que pese a estas previsiones tomadas, no fueron oportunamente devueltas; razón por la que frente a este cargo incoado en contra de la Juez investigada, corresponde su absolución.
- b. En relación al cargo de no haber tenido en cuenta el artículo 339° inciso 1) al declarar la prescripción del proceso penal [REDACTED], ni los acuerdos plenarios que al respecto la Corte Suprema ha emitido (Acuerdo Plenario N° 03-2012-CJ-116 y 01/2010/CJ-116). Debe



Expediente: 0001-2015-CJ-AMARCA/QUEZA DE MARTIN DE DIEGO CAJAMARCA
Art. 1 de la Ley N° 27298. "Reservados por firma electrónica a cualquier medio impreso en virtud de los
lineamientos establecidos por esta parte con la intención expresa de garantizar la integridad de los
datos de texto o signos de sus funciones constitucionales de una forma manuable".
Página 18 de 30



OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA - Cajamarca

UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES, VISITAS Y QUEJAS

tenerse en cuenta que en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, la Corte Suprema ha expresado que desde el punto de vista de las relaciones intrasistemáticas no existe ninguna antinomia legal entre las normas que regulan la prescripción del Código Penal y aquellas del Código Procesal Penal de 2004. La Corte Suprema ha señalado textualmente: *“Frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión en relación a las que gobiernan la configuración y eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, cabe concluir señalando que el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004 no ha derogado ni modificado directa o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 83° del Código Penal vigente. El artículo 84° del Código Penal tampoco ha sido derogado ni mediatizado en sus efectos por el inciso 1° del artículo 339° del Código Procesal penal. Fundamentalmente porque ambas disposiciones son independientes aunque aludan a una misma institución penal como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal. Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo. Efectivamente, la prejudicialidad considerada por la norma sustantiva puede paralizar incluso la continuación de un proceso penal en trámite y donde la formalización de la Investigación Preparatoria que considera la norma adjetiva, ya decretó la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal”*; también es cierto que tal disposición genera la existencia de diversos criterios de interpretación, campo frente al cual el Órgano de Control encuentra proscrita su intervención, en virtud al principio de independencia de la función jurisdiccional, no verificándose en tal caso que la Juez investigada disciplinariamente haya incurrido en incumplimiento de su deber de *impartir justicia con respeto al debido proceso*, razón por la cual corresponde su absolución frente a este cargo incoado en su contra.

Expediente: 000112015-CAJAMARCA/COJUDIA/PE/MP/TP/04/00000 CAJAMARCA
 M.L. DE LA LEY 31373. Removido por beneplácito a cualquier entidad basándose en medios electrónicos o en cualquier otro medio que le permita la verificación o autenticar en documento electrónico. Toda o alguna de sus funciones o actividades de una forma sencilla. Página 11 de 27





OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA - Cajamarca
UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES, VISITAS Y QUEJAS

**OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA -
ODECMA -CAJAMARCA, RESUELVE:**

1. **ABSOLVER** a la Juez [REDACTED] y al Especialista Judicial [REDACTED], de los cargos incoados en su contra en su actuación como Juez y Especialista Judicial del Juzgado Mixto de San Miguel con adición de funciones de Juzgado Unipersonal de la Florida, respectivamente, en virtud a los argumentos ya esgrimidos.
2. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente, **ARCHIVASE** los actuados en el modo y/o forma de ley.
3. **DEVUELVA** el Cuaderno de Debate [REDACTED] 01 al Archivo Central de esta Corte Superior de Justicia, con la debida nota de atención.
4. **TRASUNTESE** copias del Cuaderno de Debate [REDACTED] del requerimiento acusatorio, auto de enjuiciamiento, todas las resoluciones emitidas así como las cédulas de notificación y oficios confeccionados a su mérito, los que sustentan los medios de prueba de la presente resolución.
5. **NOTIFIQUESE.**- [REDACTED]

Expediente: 00701-2015-CAJAMARCA-COJIA-01 PARTENAL DORIS CAJAMARCA
Art. 1 de la Ley 17228. "Será nula por falta de forma toda resolución judicial que no contenga el número de expediente o expediente por una parte con la referencia precisa de antecedentes o antecedentes y número de expediente o número de expediente de una línea numerada".
Página 18 de 18





Queja N° : 148-2014-ODECMA-C
Interpuesta por : [REDACTED]
En contra de : [REDACTED]
Motivo : Presunta Inconducta Funcional

RESOLUCION NÚMERO: OCHO

Cajamarca, siete de diciembre
del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con la presente queja; avocándose la suscrita al conocimiento de la misma en su calidad de Jefe de la ODECMA Cajamarca elegida por Sala Plena del 04 de diciembre del 2014; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Es función de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura investigar regularmente la conducta, idoneidad y desempeño funcional de los Magistrados y Auxiliares de Justicia, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, de conformidad con el artículo 102° y 105° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de conformidad con lo prescrito en el artículo 12° inciso 6, del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA aprobado mediante Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ, artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, es función de la Jefatura de la ODECMA atender, clasificar los reclamos, y determinar si se inicia procedimiento disciplinario o se archivan los actuados.

SEGUNDO: El artículo 12° inciso 3 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, prescribe que el Jefe de la ODECMA declarará la improcedencia de la queja cuando de la

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA



calificación se advierta que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria.

TERCERO.- La queja la presenta el señor [REDACTED] te a OCMA, contra los Jueces Superiores [REDACTED], por inconducta funcional y por delito de prevaricato; fundada en que la Juez del Quinto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cajamarca, en el Expediente [REDACTED] resolvió declarar infundado el pedido de cesación de prisión preventiva, por lo cual interpuso recurso de apelación contra la misma, y la Sala de Apelaciones declara infundado el recurso de apelación, mediante resolución ocho de fecha 05 de mayo del año 2014, habiendo resuelto sin tener a la vista el escrito con el que se petitionó la cesación de prisión preventiva y aduciendo que el accionar policial el día del desalojo violento y la masacre cometida contra indefensos ciudadanos no es materia del juzgamiento, razonamiento deleznable, ya que la investigación es un todo.

CUARTO: Para establecer si los hechos puestos a conocimiento constituyen o no irregularidad funcional que amerite abrir Proceso Disciplinario; esta Jefatura de Control, con las facultades conferidas por el artículo 13° inciso 5, del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ, artículo 13° inciso 1, artículo 78° del Reglamento del Régimen Disciplinario de la OCMA aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, mediante resolución uno dispuso abrir investigación preliminar y encargar su substanciación al Magistrado [REDACTED] quien se avoca a su conocimiento mediante resolución dos; asimismo se declara inadmisble la queja planteada concediéndose al quejoso un plazo de cinco días para que proceda a subsanar las omisiones advertidas, y dado que no cumplió con subsanar las mismas, mediante resolución seis se dispuso rechazar la queja planteada haciendo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución uno, por lo que se continua substanciando la misma como una investigación de oficio, y conforme a su estado se eleva el presente expediente administrativo

SECRETARÍA DE LA OFICINA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA



con informe del Magistrado Sustanciador opinando porque no existe mérito para la apertura de proceso disciplinario; en consecuencia en el acto se procede a la calificación correspondiente.

QUINTO: De las copias que obran en autos, en relación a los hechos materia de queja, se observa lo siguiente:

1. En el Expediente [REDACTED] el 14 de marzo del 2014 se realiza la audiencia de cesación de prisión preventiva, verificándose que se declara válidamente instalada la misma y se concede el uso de la palabra a los abogados defensores de las imputadas que solicitan la cesación de la prisión preventiva, a efectos de que sustenten sus pedidos, concluido el debate la Juez comunica a los sujetos procesales que la resolución que corresponda será emitida en el plazo de 72 horas, y por otro lado el despacho tendrá que retener la carpeta fiscal para emitir la resolución ya que el abogado [REDACTED] no ha adjuntado copia de los elementos de convicción a los cuales ha hecho referencia para sustentar su pedido y se lo exhorta a que en las próximas oportunidades cuando plantee cese de prisión preventiva adjunte a su pedido los elementos de convicción necesarios a efecto que estos puedan ser examinados por la Juez antes de emitir resolución. Mediante resolución diez del 17 de marzo del año 2014 la Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, declara infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva de las imputadas; y mediante resolución doce del 28 de marzo del año 2014 concede con efecto devolutivo los recursos de apelación contra la resolución diez, y debido a que existen otros imputados con prisión preventiva, dispone se forme el cuaderno respectivo y se eleve a la Sala Penal de Apelaciones.

2. La audiencia pública de apelación de auto, realizada por los Jueces Superiores quejado, se realiza el 30 de abril del 2014, verificándose que tanto el Fiscal como los abogados de las imputadas sustentan su pedidos y concluido el debate, en la audiencia pública de emisión de auto del 05 de mayo del 2014 se declara infundado el recurso de apelación interpuesto,

SECRETARÍA DE LA ODECA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA



OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
JEFATURA

confirmando la resolución diez. Los jueces superiores quejados emiten la resolución ocho de fecha 05 de mayo del 2015, y en la misma se expone los argumentos que motivan su decisión, observándose que en la parte expositiva de la misma, en el ítem referente a antecedentes procesales detallan que: "con fecha 12 de marzo del año en curso se recepciona el escrito del abogado defensor de las procesadas [REDACTED] solicitando el cese de la prisión preventiva (...) aun cuando en la carpeta no se ha anexado el escrito de la solicitud de cesación de la prisión preventiva de las imputadas [REDACTED] que permita conocer los fundamentos de la solicitud, previa audiencia realizada con fecha 14 de marzo del año en curso, mediante resolución número diez de fecha 17 del mismo mes, se ha resuelto tales solicitudes, declarando infundados los pedidos de cesación de prisión preventiva, tanto de las procesadas [REDACTED], como de las procesadas [REDACTED]; y los fundamentos facticos que motivan su decisión se encuentran contenidos en el ítem 3.2. y detallan que: "Estando al contenido de la resolución impugnada, a los fundamentos de los recursos de apelación y a los actos de investigación realizados durante la investigación preparatoria, corresponde analizar si efectivamente se presentan los supuestos procesales que establece el artículo 283° del Código Procesal Penal y que sirven de sustento para cesar la prisión preventiva (...) es formalidad del recurso de apelación que se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, concluyendo con una petición concreta (...) que el impugnante fundamente su pedido, precisando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, el agravio y el vicio que lo motiva, sustentando su pretensión impugnatoria. El recurso de apelación de las procesadas [REDACTED] no resultan enervadas por los nuevos elementos de prueba que invoca la defensa para sostener que no han participado en los hechos y solicitar la cesación de la prisión preventiva; por el contrario determinan que se

SECRETARÍA DE LA PERICIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÁJAMARCA



063

101
Ciento uno

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
JEFATURA

SECRETARÍA DE LA OFICINA
DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
CAJAMARCA

estuvieron en el lugar de los hechos cuando se enfrentaron a los miembros policiales; resultando así infundado el recurso de apelación interpuesto por estas procesadas. Respecto del recurso de apelación interpuesto por las procesadas [REDACTED] (...) Argumentos que han sido repetidos en la audiencia de apelación (...) el recurso de apelación de estas dos últimas procesadas no cumple con los presupuestos de procedencia, pues no se ha formulado el análisis crítico de la resolución impugnada, no se ha expuesto los errores de hecho o de derecho en que se haya incurrido, no se han expuesto los fundamentos respecto de los presupuestos previstos en la norma procesal para el cese de la prisión preventiva; es decir no se ha fundamentado el recurso (...) sin tener en cuenta que los hechos que se investigan y, por los cuales se ha dictado la medida coercitiva personal cuyo cese se ha solicitado, es el de resistencia y violencia a la autoridad, y no los excesos en que la policía hubiere incurrido. Omisiones que no han sido superadas en los alegatos formulados por la defensa de dichas procesadas en la audiencia de apelación; por lo que siendo así, el recurso no cumple con las exigencias que las normas procesales prevén y por consecuencia deviene en improcedente. Finalmente se tiene en consideración que la resolución venida en grado contiene una adecuada motivación, no habiendo incurrido en causal de nulidad, pues se ha compulsado los hechos y la nueva prueba actuada en el marco de la norma procesal que prevé los presupuestos y requisitos para la cesación de la prisión preventiva, por lo que es del caso confirmarla. Y su decisión se decreta declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de las procesadas [REDACTED]; declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de las procesadas [REDACTED] y [REDACTED] y confirmar la resolución diez apelada.

SEXO: Respecto a lo alegado por el quejoso, debe tenerse en cuenta que la Ley de la Carrera Judicial establece que son principios rectores de la carrera judicial: La independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional,

62
Sesenta y dos



OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
JEFATURA

puesto que los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad sujetos únicamente a la Constitución y a la Ley (artículo I del Título Preliminar); y establece que son objeto de control, por la función disciplinaria, aquellas conductas señaladas expresamente como faltas de la Ley y que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de procesos (artículo 44°); por lo que el Órgano de Control de la Magistratura no puede interferir ni modificar el trámite de los procesos judiciales, ni pronunciarse respecto a la discrepancia de opinión o de criterio en la resolución de procesos. Y que de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 360-2014-CE-PJ, la falta muy grave consistente en no motivar las resoluciones judiciales prevista en la Ley de la Carrera Judicial, sólo será controlada disciplinariamente cuando se trate de supuesto de no motivación total o parcial; estando totalmente vedado ingresar al análisis interno de la misma relacionado con la declaración de hechos, la valoración de pruebas, la interpretación del derecho o el sentido de la decisión, que en estricto corresponde ser analizado en el mismo proceso judicial, a través de la interposición de los remedios procesales y medios impugnatorios que habiliten legalmente su revisión o corrección; para evitar cualquier afectación al principio derecho de independencia judicial, los Órganos de Control del Poder Judicial, deberán identificar en forma expresa, clara y precisa la modalidad de infracción al deber de motivación, como requisito esencial para iniciar válidamente el procedimiento disciplinario.

SECRETARÍA DE LA OFICINA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CHIMBORAZO

SÉTIMO.- Por lo expuesto se evidencia, que no se ha logrado recabar indicios de conducta funcional irregular en los hechos materia de la queja; ya que al revisar las pruebas recabadas durante el trámite de la investigación preliminar y las normas antes invocadas, se verifica que el argumento del quejoso respectó a que los Jueces Superiores quejados no habrían tomado en cuenta el escrito de cesación de prisión preventiva, pues no fue anexado; se observa que en su misma resolución hacen alusión a tal hecho, y evidencian que su análisis versa respecto a lo alegado por el abogado patrocinante de las imputadas [REDACTED] en la audiencia de apelación; y en tanto tal escrito ha sido evaluado en la apelada,



Declarando la improcedencia de su solicitud, analizan que su recurso de apelación no cumple con los presupuestos de procedencia, pues no se ha formulado el análisis crítico de la resolución impugnada, no se ha expuesto los errores de hecho o de derecho en que se haya incurrido, no se han expuesto los fundamentos respecto de los presupuestos previstos en la norma procesal para el cese de la prisión preventiva, pronunciándose por la improcedencia del mismo; en consecuencia los Jueces Superiores quejados analizan los requisitos de procedencia del recurso de apelación de las imputadas [REDACTED] [REDACTED], los cuales no fueron cumplidos, y no analizan los argumentos de la solicitud de cesación; asimismo, respecto a este punto el quejoso debe tener en cuenta que en el Nuevo Modelo Procesal Penal contempla como principio fundamental el de la oralidad, por el cual los Jueces resuelven conforme a lo escuchado en la audiencia, por lo que el único escrito necesario de revisión era el de impugnación para analizar si cumple con los requisitos de procedencia del mismo, pues los fundamentos del escrito de cesación de prisión preventiva, ya fueron objeto de debate en primera instancia, y discutidos si fuera el caso en la audiencia de apelación. Por otro lado respecto a la falta de motivación de la resolución ocho, se verifica que la misma ha sido emitida mostrando que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una resolución objetiva, conforme al criterio jurisdiccional de los Jueces Superiores quejados, y en tanto se entiende que el objeto de control es la crítica de la parte decisoria de la resolución pero a través de la motivación o las razones de hecho y derecho en que se sustenta la decisión; en el presente caso no se evidencia vulneración al deber de motivación de las resoluciones (en el supuesto de motivación total o parcial), que deben cumplir todos los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pues los Jueces Superiores quejados, como se ha reseñado anteriormente cumplen con expresar las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión. Por ende, se evidencia la improcedencia de la queja planteada y el archivo de la misma, debido a que el hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria y está dirigida a cuestionar el criterio jurisdiccional.

SECRETARÍA DE LA GERENCIA
SECRETARÍA DE LA OFICINA DE
CONTABILIDAD Y FINANZAS
SECRETARÍA DE LA OFICINA DE
ASISTENCIA LEGAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAMBAMARCA

066

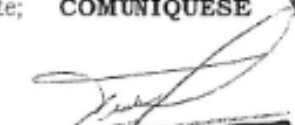
104
Ciento cuatro

OFICINA DESCENTRALADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA

SIGNATURA

POR TALES CONSIDERACIONES, SE RESUELVE: NO HABER MÉRITO para la apertura de proceso disciplinario, en los hechos materia de la presente queja, en base a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **ARCHIVASE** definitivamente consentida y/o ejecutoriada que sea la misma; **COMUNIQUESE** a la Sociedad Civil para su impugnación si así lo estimara conveniente; **COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE.** -FBS/sgvt.


[Redacted]
JEFE DE LA OFICINA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAMBAMARCA


[Redacted]
SECRETARÍA DE LA OFICINA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAMBAMARCA

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
 Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

QUEJA N° 219-2013-ODECMA-C

INTERPUESTA POR : [REDACTED]
CONTRA : [REDACTED]
Juez del Juzgado Penal Liquidador de Cajamarca
MOTIVO : PRESUNTA INCONDUCTA FUNCIONAL

RESOLUCION NÚMERO UNO - ODECMA-C
Cajamarca, diecinueve de noviembre
Del dos mil trece.-


AUTOS Y VISTOS: dado cuenta con la queja interpuesta; y, ATENDIENDO:
PRIMERO.- A través del documento de folios uno, el Representante de la Sociedad Civil ante la OCMA, [REDACTED], remite a esta oficina de control la queja presentada [REDACTED], contra el magistrado del Juzgado Penal Liquidador de Cajamarca, doctor [REDACTED], indicando que el magistrado al expedir la sentencia condenatoria en el trámite del Expediente [REDACTED], suma dos penas, el de usurpación agravada y el delito de Estofa, a pesar de que el último delito ya cuenta con sentencia, y se viene cumpliendo hace un año y seis meses, hasta la fecha de ingreso al penal (el ocho de agosto del dos mil trece); SEGUNDO.- Ante lo puesto de conocimiento, debe señalarse que si bien el quejoso indica no entender los motivos por los cuales el magistrado del Juzgado Penal Liquidador de Cajamarca, acumuló dos penas a pesar de que la primera ya se venía acumulando, debe señalarse que en el noveno considerando de la Sentencia número CINCUENTA Y OCHO, y que en copia simple obra de folios siete a dieciséis, y que fuera presentada por el propio quejoso, se verifica que el magistrado quejado ampara su decisión en lo prescrito en el artículo cincuenta y uno del Código Penal, en lo que respecta al concurso real retrospectivo, también denominada posterior, el cual se configura cuando los delitos que componen el concurso no fueron juzgados simultáneamente en un solo proceso penal, vale decir, al autor de esa pluralidad concursal de delitos independientes, se le fue sometiendo a juicio y condenando secuencialmente por cada hecho punible, según la oportunidad en que tales

Corte Superior de Justicia de Cajamarca
 Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

ilícitos se fueron sucesivamente descubriendo, verificándose que en el caso particular, en el Proceso [REDACTED] al señor [REDACTED] se lo investigó por los delitos de Usurpación Agravada, y Violencia contra la Autoridad, mientras que en el Proceso [REDACTED] se lo investigó y sentenció por el delito de Estafa, verificándose de los citados procesos la existencia de a) pluralidad de delitos, b) juzgamiento sucesivo de delitos, y c) unidad de autor, exigencias adverifidas en las presentes procesos:

CUARTO.- Respecto a la pena de siete años, debe indicarse que en el artículo cincuenta y una del Código Penal, se indica de manera literal "si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ello por el mismo condenado, será sometido a proceso penal, y la pena que ilja el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. (...)." (énfasis nuestras), y verificando que el delito más grave por el cual el señor [REDACTED] fue sentenciado en los años dos mil doce y dos mil trece fue por el delito de Usurpación Agravada dentro del Proceso N° 2009-66, para lo cual el Código Penal tipifica una pena "no menor de cuatro ni mayor de ocho años", y tomando en cuenta lo enfatizado con anterioridad, la pena de siete años no sobrepasa el doble de la pena del delito más grave, la cual sería de dieciséis años, quedando descartado por lo tanto la existencia de indicios de conducta irregular que sea posible de apertura de proceso disciplinario alguna, lo que motiva que tenga que declararse la improcedencia de la queja presentada; En tal sentido y al amparo de lo antes señalada, **SE RESUELVE:** declarar liminamente la **IMPROCEDENCIA** de la queja interpuesta por don [REDACTED], contra el magistrado del Juzgado Penal Liquidador de Cajamarca, [REDACTED]; **CONSENTIDA** que sea la presente, **ARCHÍVENSE** los actuados donde corresponda; **NOTIFICÁNDOSE.-**


 JEFE DE LA OFICINA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA


 JEFE DE LA OFICINA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

1.2. Cargo atribuido:

Conforme se desprende del escrito de queja, los presuntos hechos irregulares son los siguientes:

Haber expedido sentencia condenatoria en el Expediente [REDACTED] sumando dos penas, la del proceso de usurpación agravada y por el delito de estafa, a pesar que este último delito ya cuenta con sentencia y se viene cumpliendo hace un año y seis meses, hasta la fecha de ingreso al penal (el 08 de agosto de 2013)

Segundo.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

El quejoso [REDACTED] interpuso recurso de apelación, mediante escrito corriente de fs. 32 - 37; expresando esencialmente, como agravios:

La resolución impugnada no ha tomado en cuenta que la sentencia condenatoria no ha cumplido con la motivación necesaria y específica, ya que no se ha tomado en cuenta la teoría del concurso real retrospectivo contemplado en el artículo 51º del Código Penal, modificado por el artículo 3º de la Ley N° 28730 y el Acuerdo Plenario N° 04-2009/CJ-116, afectándose el derecho fundamental a la libertad individual del sentenciado.

Tercero.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

3.1. Previamente resulta pertinente precisar que, *"El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes a la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su procedimiento, recogido por el aforismo **tantum appellatum quantum devolutum**, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente pueda conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante"*¹; concordante con lo previsto el artículo 370º, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*; en ese sentido, en la apelación, la competencia del superior, sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor, circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, respecto a los agravios formulados.

¹ Casación N° 526-01-Arequipa (El Peruano 05-11-2001, pág. 7905)

- 3.2. Con relación al agravio expresado, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario N° 04-2009/CJ-116 establece los presupuestos y requisitos para la configuración de la figura del concurso real retrospectivo, en este sentido, el A quo debió verificar si las circunstancias del caso se encontraban previstas dentro de lo estipulado en el artículo 51° del Código Penal, y de este modo proceder a la sumatoria de las condenas impuestas en los procesos por Usurpación Agravada y Estafa Genérica.
- 3.3. No obstante ello, es de verse de la sentencia corriente de fs. 07 a 16, que no se expusieron debidamente los argumentos que motivaron la sumatoria de condenas, dispuesta en la resolución que ahora resulta impugnada, no habiéndose tomado en cuenta – en este sentido – que con dicha omisión se estaba afectando el derecho fundamental a la libertad individual del sentenciado.
- 3.4. Con los mismos argumentos se pronuncia la Sala Penal Liquidadora Permanente de Cajamarca, al absolver el grado en el Expediente [REDACTED] concluyendo por Revocar la sentencia en el extremo que aplica el concurso real retrospectivo, ordenando la inmediata libertad del procesado [REDACTED].
- 3.5. Al respecto debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2128-2011-HC/TC ha precisado que *la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, (...) responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Sin embargo, "(...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión" (Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).*
- 3.6. Siendo así, al haberse incumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho fundamental a la libertad personal del quejoso resultó afectado, lo que nos permite concluir que el Magistrado quejado habría vulnerado su deber contenido en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de

Carrera Judicial, con lo que habría incurrido en falta muy grave, prevista en el numeral 13) del artículo 48° de la citada Ley, ello al *no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*, por lo que corresponde iniciar el correspondiente proceso disciplinario a fin de deslindar responsabilidades.

DECISIÓN:

De acuerdo a los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 1 del artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA; aprobado por Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ; los integrantes de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios que suscriben:

REVOCARON la Resolución N° 01 del 19 de noviembre de 2014, corriente de folios 34 a 35, emitida por la Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resuelve declarar liminarmente IMPROCEDENTE la queja interpuesta por don [REDACTED] contra el magistrado del Juzgado Penal Liquidador de Cajamarca, [REDACTED] y, REFORMÁNDOLA dispusieron ABRIR INVESTIGACIÓN contra el doctor [REDACTED], en su actuación como Juez del Juzgado Penal Liquidador de Cajamarca, por el cargo contenido en el ítem 3.6, incurriéndose en falta muy grave contenida en el numeral 13) del artículo 48° de la Ley de Carrera Judicial; ENCARGÁNDOSE su substanciación a la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. AVOCÁNDOSE la doctora [REDACTED], en mérito de lo dispuesto en la Resolución de Jefatura N° 248-2014 – J-OCMA/PJ de fecha 21 de octubre del 2014, por licencia con goce de haber por capacitación de la doctora. [REDACTED] Regístrese, Notifíquese y Devuélvase a la ODECMA de su procedencia. Juez Superior Ponente: Oswaldo César Espinoza López.

S.S. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

INVESTIGACIÓN N° 324-2013-ODECMA-C

COMUNICA: MAGISTRADO VISITADOR AL PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

CONTRA : [REDACTED]

MOTIVO : PRESUNTA INCONDUCTA FUNCIONAL

RESOLUCION NÚMERO UNO - ODECMA-C

Cajamarca, quince de mayo
del dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta con los documentos que anteceden; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 031-2013-ODECMA-C-CSJCA-PJ se realizó una visita judicial extraordinaria al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota, visita donde al revisarse el Cuaderno de Beneficio de Semilibertad [REDACTED], a favor del sentenciado por el delito de Homicidio Simple, Lesiones Graves dolosas, Falsedad Ideológica y Estafa Genérica, [REDACTED], se habría advertido que al revocarse en segunda instancia la decisión denegatoria del indicado beneficio penitenciario, no se habría realizado una evaluación integral permanente, ya que si bien el sentenciado cumplía con el requisito de temporalidad, sin embargo no se habría tomado en cuenta que el sentenciado, del millón doscientos cincuenta mil nuevos soles impuesto como reparación civil, sólo había cancelado la cantidad de cuatro mil setecientos nuevos soles, del mismo modo que las diez sesiones grupales y ocho individuales realizadas por el acusado hasta el nueve de noviembre del dos mil doce, se realizaron en un lapso de tiempo de veinte días, lo que evidenciaría que fueron realizadas únicamente con la finalidad de cumplir con los requisitos para la formación del expediente de semilibertad, a ello agrega que el psicólogo al ser examinado no ha

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA

JEFE DE LA FISCALÍA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

podido ser categórico en afirmar que el interno se encuentra rehabilitado para reinsertarse a la sociedad, lo cual no fue advertido por el despacho de segunda instancia cuestionado; **SEGUNDO.-** Ante los hechos puestos de conocimiento debe indicarse, que los beneficios penitenciarios vienen a ser mecanismos jurídicos a través de los cuales un recluso puede acceder a la reducción de la pena, la variación de la misma, suprimir la reclusión efectiva o lograr la comparecencia, en virtud de los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la aplicación de la pena, previa evaluación judicial que tome en cuenta si el reo se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad, aunado a ello debe indicarse que el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de la Constitución establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo décimo, inciso tres del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prescribe que *"el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"*, complementando lo señalado, el Tribunal Constitucional ha precisado en reiteradas sentencias respecto a los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado *"[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito"*; **TERCERO.-** A fin de que los juzgados cumplan plenamente con las finalidades de los beneficios penitenciarios, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió el Protocolo 05 "Plan de Control de Beneficios Penitenciarios, De Semi – Libertad y Libertad Condicional", destinado a



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

controlar la necesaria rigurosidad de los requisitos para su otorgamiento por parte de los magistrados, quienes no sólo deberán otorgar a quienes reúnen las condiciones formales (*requisitos normativos*), sino también las condiciones materiales (*verdadera rehabilitación*), esta última que eventualmente permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, le corresponda su reincorporación a la sociedad en momento anticipado al que inicialmente se impuso a tal efecto, y si bien el magistrado [REDACTED] [REDACTED] al realizar una Visita Judicial Extraordinaria al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota habría advertido (*a su criterio*) el incumplimiento de valoración de las condiciones materiales en las decisiones adoptada por los magistrados [REDACTED] [REDACTED], integrante de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chota, conforme se indicó en el primer considerando de la presente resolución, sin embargo, como podrá verificarse del cuarto al octavo cuestionamiento de la sentencia de vista de folios ciento siete a ciento veintiocho, los fundamentos en los que se sustenta la revocatoria de la resolución de primera instancia, se encuentran motivados siguiendo un razonamiento lógico jurídico válido, basado en el criterio discrecional de ambos magistrados, respecto de lo cual no ameritaría aperturar proceso disciplinario, sobre todo si se toma en cuenta que este órgano contralor no constituye una supra Instancia que pueda revocar o siquiera analizar el contenido sobre el fondo de las decisiones jurisdiccionales, limitándose su actuación analizar el cumplimiento de los presupuestos básicos de motivación y a detectar irregularidades en la función jurisdiccional tanto de magistrados como se servidores;

CUARTO.- Aunado a los indicado, **no se ha llegado a establecer que dichos Magistrados hayan actuado con parcialidad o hayan cometido alguna irregularidad al emitir su decisión**, en todo caso, tal decisión



Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura

ACM

judicial responde a un criterio jurisdiccional, por lo que no es posible restringir tal facultad, toda vez que con ello se recortaría su iniciativa y dirección del proceso, que la propia ley le confiere, sobre todo si la norma constitucional (*artículo ciento treinta y nueve, inciso dos*), sirve de marco al artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé la prohibición de la imposición de sanción por discrepancia de criterios y que concuerda con el artículo cuarto de la Resolución Administrativa número cuatrocientos noventiuno – CE – P.J, que establece que las resoluciones judiciales expedidas por un Magistrado en asuntos jurisdiccionales, **no son de conocimiento ni competencia de la Oficina de Control de la Magistratura**, por lo que el Órgano Contralor de revisar lo resuelto en sede jurisdiccional, como se indicó, se convertiría en una supra instancia que la ley no prevé; En tal sentido y tomando en consideración lo antes indicado, **SE RESUELVE: ARCHIVAR** la presente investigación generada por la información remitida luego de la visita judicial extraordinaria realizada al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota, donde se habría advertido presuntas irregularidades en el trámite del Cuaderno de Beneficio de Semilibertad [REDACTED], a favor del sentenciado por el delito de Homicidio Simple, Lesiones Graves dolosas, Falsedad Ideológica y Estafa Genérica. [REDACTED]

[REDACTED]; **REMÍTASE** en su oportunidad los actuados al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca;

NOTIFICÁNDOSE.-


JEFE DE LA ODECMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CAJAMARCA


SECRETARIA DE LA ODECMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

*Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema*

SUMILLA: Incurre en responsabilidad el juez que en el ejercicio de sus funciones vulnera el debido proceso y el deber de motivar las resoluciones judiciales, siendo pasible de medida disciplinaria, Artículo 139° inciso 3° y 5° de la Constitución Política del Estado y, artículos 34° inciso 1° y 48° inciso 13° de la L.C.J

**INVESTIGACIÓN N° 324-2013-CAJAMARCA
RESOLUCIÓN N° 13**

Lima, 19 de setiembre de 2018



VISTA: Mediante informe de fecha 29 de marzo de 2017 (folios 245 a 258 Tomo II), expedida por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura-ODECMA- de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante la cual resolvió proponer se imponga la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN por el periodo de CUATRO MESES a los magistrados** [REDACTED] en su actuación como Jueces Superiores de la Sala Penal Transitoria Liquidadora de Chota; y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES Y CARGOS ATRIBUIDOS

PRIMERO.- El 26 de setiembre de 2013 se realizó Visita Extraordinaria al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota (fs. 1/5-Tomo I-), por disposición de la Resolución Administrativa N° 031-2013-ODECMA-C-CSJCA-PJ, y revisado el Cuaderno de Beneficio de semilibertad [REDACTED], a favor del sentenciado por el delito de Homicidio Simple, Lesiones Graves dolosas, Falsedad Ideológica y

Estafa Genérica, [REDACTED], se habría advertido que al revocarse en segunda instancia la decisión denegatoria del indicado beneficio penitenciario, no se habría realizado una evaluación integral. Por resolución N° 05 del 16 de enero de 2015 (fs. 167- 169 Tomo I) se dispuso abrir procedimiento disciplinario contra los magistrados [REDACTED] [REDACTED] en su actuación como Jueces Superiores, Integrantes de la Sala Penal Transitoria Liquidadora de Chota; atribuyéndosele el siguiente cargo:

- "Habrían incumplido su deber establecido en el numeral 1°, del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, respecto a *"Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"* incumplimiento que habría motivado que los magistrados superiores al emitir la resolución de fecha 08 de febrero de 2013, en el trámite de la causa Penal N° [REDACTED] seguido contra [REDACTED] sobre Homicidio Doloso y otro, en agravio [REDACTED] y otro, incurran en falta muy grave establecido en el inciso 13° del artículo 48 de la citada Ley de la Carrera Judicial, referente a *"No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales"*.

Es pertinente precisar, que mediante resolución N° 01 del 15 de mayo de 2014 (folios 132 a 135 Tomo I) el Jefe de la ODECMA de Cajamarca, resolvió archivar la investigación. Los Representantes de la Sociedad Civil ante OCMA apelaron la resolución N° 01, y por resolución N° 02 del 17 de julio de 2014 (folios 145 a 146 Tomo I) se concede apelación. La Unidad de Procedimientos Disciplinario-OCMA, a través de la resolución N° 04-2014-UPD/OCMA de fecha 02 de diciembre de 2014 (folios 155 a 164) dispuso revocar la resolución N° 01 y reformándola ordenó que se abra procedimiento disciplinario contra los magistrados [REDACTED] [REDACTED] en sus actuaciones como miembros integrantes de la Sala Penal Transitoria Liquidadora de Chota.

Informe de fecha 03 de octubre de 2016 (folios 214 a 226 Tomo II) del Jefe de la Unidad de Investigaciones Visitas y Quejas de la ODECMA de Cajamarca, que opinó suspender por el periodo de cuatro meses a los magistrados investigados. El jefe de la ODECMA de Cajamarca en su Informe de fecha 29 de marzo de 2017 (folios 245 a 258 Tomo II), propone a esta Jefatura Suprema que se le imponga a los magistrados investigados la Medida Disciplinaria de Suspensión por el periodo de Cuatro Meses.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO

SEGUNDO.- El magistrado [REDACTED] presenta su informe de descargo, conforme se aprecia de folios 175 a 178 Tomo I, sosteniendo principalmente-que:

- *Que, ha actuado bajo un estricto criterio de conciencia que la ley le otorga, y bajo el principio de imparcialidad, sin interferencia de ninguna clase, en el plazo de ley; bajo los lineamientos, contenidos en los dispositivos legales que rigen para el otorgamiento de beneficios de la semilibertad.*
- *Refiere que emitió la resolución respetando el debido proceso, bajo los cuales se resolvió la petición del sentenciado, teniendo en cuenta los requisitos que establecen las normas legales, por lo que en la resolución se tuvo en cuenta la naturaleza del delito cometido, la personalidad, la peligrosidad y predisposición del sentenciado para delinquir.*
- *Manifiesta que los cargos imputados no se ajustan a la verdad en la medida que los fundamentos y razones por las cuales se declaró fundada la solicitud de semilibertad, concedida al sentenciado [REDACTED] estos, se encuentran plenamente argumentados.*

En cuanto al magistrado [REDACTED] presenta su informe de descargo, conforme se aprecia de folios 189 a 192, argumentando lo siguiente:

- *Alega que al emitir la resolución judicial sin número de fecha 08 de febrero de 2013, sobre Otorgamiento de Beneficio Penitenciario de semilibertad emitida por mayoría en el cuaderno de su propósito, se tiene que el pedido del sentenciado alcanzaba los requisitos dispuesto en la Resolución Administrativa N° 297-2011-PJ-P, conforme se puede advertir de los fundamentos séptimo y octavo de la citada resolución, donde se puede advertir que ha existido una expresión de razones y criterios que correspondía al caso.*
- *Finalmente, indica que teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de manera rigurosa conforme establecen las normas legales, precisándose la naturaleza del delito cometido, la personalidad, la peligrosidad y predisposición del sentenciado para delinquir, por lo que se ha actuado bajo en criterio de conciencia que la Ley otorga y bajo los principios de imparcialidad.*

III.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

TERCERO.- En cuanto al Beneficio Penitenciario.- La concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, se encuentran sujetos al estricto cumplimiento de presupuestos y requisitos; en razón de que, en caso de calificarse positivamente su concesión, implicará que el sentenciado sea excarcelado anticipadamente, sin haber cumplido la totalidad de su condena; lo que reviste de importancia, ya que deberá de considerarse que se favorecerá al interno, en tanto que su comportamiento -ya resocializado- no afectara a la comunidad; asimismo, de conformidad con el artículo II y IV del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, la concesión de éstos beneficios en la etapa de ejecución penal obedece a criterios de prevención especial, que se encuentra ligado al principio constitucional de resocialización, el cual implica la reeducación,

la rehabilitación y la reinserción del interno a la sociedad, mediante un sistema progresivo, el mismo que se encuentra previsto en el inciso 22° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹.

CUARTO.- En dicho sentido, el Código de Ejecución Penal en el artículo 48° establece que: *"La semi-libertad permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención (...)"* [resaltado y subrayado es nuestro]; el artículo 49° establece que: *El Consejo Técnico Penitenciario de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de semilibertad, que debe contar con los siguientes documentos: 1. Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 2. Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 3. Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 4. Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 5. Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 6. Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento."* [resaltado y subrayado es nuestro], además cabe señalar que la Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ circular sobre la debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios- en el tercer considerando, concordantemente, prescribe que: *" (...) El Juez también, y con mayor rigor jurídico desde la perspectiva de la fundabilidad del beneficio penitenciario solicitado debe examinar en primer lugar la "naturaleza del delito cometido", en rigor, la gravedad objetiva y la trascendencia social del hecho punible. En segundo término " la personalidad del agente", esto es sus características individuales en atención al delito cometido; su nivel de inserción al mundo criminal y los valores que lo rigen; su conducta en el Establecimiento Penitenciario; y su actitud ante el delito perpetrado y la víctima incluyendo, las acciones realizadas para reparar el daño generado-en sus diversos planos, no solo material o económico —según la perspectiva mas relevante en atención a las circunstancias específicas de su situación personal (...) El órgano jurisdiccional ha de tener presente que la concurrencia negativa, entre otras de nivel o jerarquía similar, excluye toda posibilidad de concesión del beneficio penitenciario (...)"* [resaltado y subrayado es nuestro].

El Tribunal Constitucional² ha señalado que los **beneficios penitenciarios pueden ser estimados como derechos subjetivos de los internos, ciertamente condicionados**, porque su aplicación no procede automáticamente por el solo hecho de quien lo solicita se encuentre privado de su libertad, sino que

¹ Constitución Política del Perú; en cuya parte pertinente establece:

Artículo 139.- Principios de la función jurisdiccional. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad."

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2196-2002-HC/TC, fundamento 11.

está sujeto a presupuestos establecidos en la norma, los que aun si fueren cumplidos por el sentenciado no constituyen un factor decisivo para su concesión, pues su otorgamiento estará librado a la **evaluación judicial** de si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad, **habida cuenta que la justificación de las penas privativas de libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito**. Así también, conforme a lo precisado por el máximo intérprete de la Constitución³ lo verdaderamente trascendental al momento de resolver una solicitud de acogimiento de un beneficio penitenciario, **es la evaluación del juez**, y no la opinión que sobre éste tema tengan las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario, la cual solo tiene un valor indiciario.

Siendo así **su acogimiento está condicionado a la evaluación judicial previa**; que implica por un lado el cumplimiento de los requisitos formales previstos en los artículos 48° y 49°-para semilibertad- del Código de Ejecución Penal; ya que dichos presupuestos están destinados a crear certeza en el Juez Penal de que el tiempo de prisión efectiva y el tratamiento penal permitirán concluir que el interno sentenciado se encuentra apto para reincorporarse a la sociedad, al haber sido reeducado y rehabilitado durante el tiempo que sufrió la condena.

QUINTO.- El presente procedimiento disciplinario, guarda relación con la tramitación del Cuaderno de Beneficio Penitenciario de Semi Libertad en los expedientes judiciales [REDACTED]

[REDACTED], seguido contra [REDACTED] sobre Homicidio Doloso y otro, en agravio [REDACTED]; y por el delito de Estafa (folios 06 a 129 Tomo I); cuyos actuados pertinentes permiten apreciar lo siguiente:

- En el proceso penal N° 2009-29, se emitió la sentencia el 26 de noviembre de 2009 (folios 8 a 27 Tomo I), y **confirmada** por la **Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Provincia de Santa Cruz Chota y Hualgayoc** [REDACTED] (folios 28 a 37 Tomo I), se condena al acusado [REDACTED] junto a su coacusado [REDACTED], por el delito contra la vida el cuerpo y salud, en su figura de homicidio doloso, en agravio de Oreste [REDACTED] y por el delito de lesiones graves en agravio [REDACTED] Enco, **imponiéndosele seis años de pena privativa de libertad efectiva** y al pago de cincuenta mil nuevos soles por el concepto de reparación civil a favor de los heredero, ascendiendo a un total de un millón doscientos cincuenta y siete mil nuevos soles; y por mayoría se condenó a [REDACTED] por el delito de falsedad ideológica en agravio del

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 1583-2003-HC/TC, fundamento 17.

Estado a tres años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de dos mil nuevos soles por reparación civil-entre otros-

- La Sala Penal Permanente [REDACTED]⁴, con fecha 18 de abril de 2012, declaró no haber nulidad de la sentencia de vista del 08 de abril de 2010.
- En el Exp. [REDACTED] (folios 44 a 57 Tomo I), se tiene la sentencia expedida por resolución N° 7 del 12 de octubre de 2012, que aprueba el acuerdo que han arribado las partes procesales y se condena al acusado [REDACTED] como autor del delito de estafa en agravio [REDACTED], imponiéndole un año de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y una reparación civil de cuarenta y siete mil quinientos noventa y cinco con cuarenta cinco céntimos, lo cual implicaba la devolución del estafa y seiscientos nuevos soles por indemnización por el daño causado.
- Escrito de fecha 09 de noviembre de 2012, el sentenciado [REDACTED] solicitó se le conceda el Beneficio Penitenciario de Semi Libertad (folio 7).
- Por resolución N° 05 del 28 de diciembre de 2012 (folios 88/97 Tomo I) el Juez del Primer Juzgado penal Unipersonal -Chota, declaró improcedente el Beneficio Penitenciario de Semi-libertad, solicitado por el interno [REDACTED] en los expedientes [REDACTED].
- La defensa técnica del interno [REDACTED] apela la resolución N° 05 (folios 98 a 105 Tomo I) que declaró improcedente el Beneficio Penitenciario de Semi-libertad; a fin de que el Superior Jerárquico revoque y proceda el beneficio solicitado. Luego se concede la apelación por resolución N° 06 del 07 de enero de 2013 (folio 106 Tomo I).
- La Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chota, por resolución s/n de fecha 08 de febrero de 2013 (folios 107 a 117 Tomo I) y por mayoría revocó la resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2012 y reformándola declararon procedente la solicitud de Semi-libertad formulado por el sentenciado [REDACTED]. Y con voto discordante del juez superior [REDACTED] a fin de que se confirme la resolución N° 05.

Otros elementos probatorios:

- Folios 58 a 60, el Informe N° 002-2012-INPE/144.17-AJ del 06 de noviembre de 2012 elaborado por el abogado [REDACTED] dirigida al Presidente del Consejo Técnico Penitenciario, donde concluye que el interno [REDACTED]

⁴ Folios 41 a 43 Tomo I

reúne los requisitos en el artículo 48° y 49° del Decreto Legislativo N° 654° "Código de Ejecución Penal", para que se resuelva en definitiva el pedido de Beneficio Penitenciario.

- Informe Técnico N° 027-2012-E.P.Cho del 09 de noviembre de 2012 (folios 61 a 63 Tomo I), del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penal de Chota al Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Chota, quienes concluye que el sentenciado [REDACTED] ésta Apto para el Beneficio de Semi - Libertad, salvo mejor parecer.
- Informe Psicológico N° 001-2012-INPE-17/144-RPsP (folios 64 a 65 Tomo I) del 09 de noviembre de 2012, de donde se desprende "(...) *Probabilidad de reinserción social (...) Mediana*"; concluyendo que el tratamiento psicológico a nivel grupal e individual, evolucionando progresivamente, lo cual es favorable en su proceso de rehabilitación.
- Informe Social del 01 de noviembre de 2012 (folios 66 a 68 Tomo I), concluye que: "(...) realiza actividades productivas dentro de este establecimiento y no presenta sanciones disciplinarias lo cual indica una actitud favorable en proceso de resocialización y reinserción a la sociedad (...)".
- Escrito de fecha 12 de noviembre de 2012 presentado por el interno [REDACTED] (folios 70-71 Tomo I), anexando depósito judicial, dirigido a la Fiscalía de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chota, con la finalidad que se anexe al Cuaderno de Semilibertad.
- Escrito de fecha 15 de noviembre de 2012 presentado por el interno [REDACTED] (folios 72-83 Tomo I), anexando las transacciones extrajudiciales, dirigido a la Fiscalía de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chota, cuya finalidad es acreditar el cumplimiento progresivo de la Reparación Civil.
- Escrito de fecha 08 de diciembre de 2012 presentado por el interno [REDACTED] (folios 84-86 Tomo I), al Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota, conteniendo depósitos judiciales y con ello demostrar el cumplimiento progresivo de la Reparación Civil fijada en sentencia.
- Resolución N° 03 del 10 de diciembre de 2012 (folio 87 Tomo I), se tiene por consignados los depósitos judiciales, haciendo un total de Tres mil nuevos soles.

SEXTO.- En mérito a la resolución contenida en *la resolución s/n de fecha 08 de febrero de 2013* (folios 107 a 117 Tomo I), *se declara procedente el beneficio penitenciario de semilibertad a favor del procesado*; bajo los fundamentos: *en el primer considerando* cita lo relacionado al cuaderno de semilibertad; *en el segundo considerando* el argumento de la defensa técnica del apelante; *en el tercer considerando* señala la condena impuesta al interno

solicitante; *en el cuarto considerando se remite a los artículos 46° y 48° del Código de Ejecución Penal, precisando que el artículo 183° del Código Procesal Penal ésta última disposición no es aplicable al solicitante; en el quinto considerando ésta referido al resumen de los cuestionamiento del apelante contra los fundamentos del aquo; en el sexto considerando señala que "(...) en primer lugar, con la documentación presentada adjunta a su solicitud de fojas uno, las cuales conforman el presente cuaderno de semi libertad ha cumplido de manera fehaciente los requisitos exige los artículos 48 y 49 del Código de Ejecución Penal, como así lo ha hecho constar el A quo en la Resolución impugnada; por lo tanto es conveniente analizar respecto a los extremos cuestionados de la impugnada, tal como en el sentido que el sentenciado no ha cumplido de manera satisfactoria el pago de la reparación civil; en efecto el Aquo no ha tenido en cuenta la reparación civil fijada en sentencia; su pago de la misma está ordenado para que [se] en forma solidaria con el también sentenciado, [redacted] sin embargo en lo que respecta al recurrente, éste con los depósitos judiciales (...); así como las transacciones extrajudiciales (...), y los contratos de Sepulturas (...); acto de resarcimiento realizados desde un primer momento ha demostrado en parte un resarcimiento económico a que se encontraba obligado asumir por la posición garante (...); y con los depósitos judiciales; con estos está demostrado su intención del cumplimiento en lo que respeta a su parte el pago de la Reparación Civil; siendo ello así y encontrándose privado de su libertad de ninguna manera se le puede obligar el pago total de dicho concepto, más aún si no está comprendido dentro de lo preceptuado en la segunda parte del artículo 48 del Código de Ejecución Penal; siendo ello así se debe dar la opción para que en libertad pueda trabajar y continuar progresivamente con pagar dicho concepto; pues de lo contrario le resultaría imposible cumplir con dicho pago aun hasta cuando termine su condena impuesta; en lo que respecta al sustento que el sentenciado no ha tenido un permanente tratamiento psicológico y por ello que en la conclusión del informe psicológico de folios 59 y 60, en el que se indica que el tratamiento se ha efectuado a nivel grupal e individual, evolucionando progresivamente, lo cual es favorable en un proceso de rehabilitación (...) de los cuales el juez se apoya para no valorar su actual estado psicológico del sentenciado; en cuanto a lo sostenido por el juez que dado a la máxima de la experiencia y lógica nos enseña que los internos en su gran mayoría cuando han obtenido su libertad, éstos han hecho caso omiso con las reglas de conducta impuesta; "al respecto resulta una apreciación subjetiva sin sustento legal máxime si ello no constituye un requisito indispensable para el beneficios solicitado" [sic] [resaltado y subrayado es nuestro]. En el séptimo considerando ésta referido a los preceptos normativos del Código de Ejecución Penal, en exclusividad el artículo 48°; en el octavo considerado precisa los lineamientos de la Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ y la decisión final del aquem, indicando que "(...) se trata de un homicidio simple pero con dolo eventual es decir que al solicitante se [representó] la posibilidad de que podría ocurrir el accidente de tránsito, siendo esto así y en ese sentido no existió la responsabilidad directa, sin embargo confió en que ello no ocurriría y si bien se produjo el resultado con la pérdidas humanas, por tratarse de un accidente de tránsito, la conducta del solicitante no reviste mayor gravedad y merece que se le de una nueva oportunidad a*

*efectos de que en libertad pueda trabajar y cumplir con lo que resta del pago de la reparación civil, (...) a su personalidad, su peligrosidad y predisposición para delinquir; sobre este aspecto tenemos que estamos frente a una persona cuyo referencial a priori, se asienta en el hecho que éste siempre se ha dedicado al comercio empresarial en el ámbito de transporte, tampoco resulta un sujeto peligroso con predisposición de delinquir, ya que como se puede apreciar del presente cuaderno, no tiene más antecedentes los que derivan de las sentencias acompañadas, tampoco otros ingresos al establecimiento penal de esta ciudad (...) pues sólo tiene el actual conforme se indica (...) del hecho punible consideramos en este extremo que la denegatoria debe corresponder a los delitos que se cometen en bandas criminales organizadas y generan un alto grado de zozobra en la comunidad; más no así un delito que si bien es cierto existió pérdida de vidas humanas, ello es como consecuencia de un accidente de tránsito (...) revocan la resolución venida en grado (...) **POR MAYORIA REVOCARON, la Resolución número cinco (...) y REFORMÁNDOLA declararon PROCEDENTE la solicitud de Semi Libertad (...)**[sic][resaltado y subrayado es nuestro].*

En dicho contexto, se advierte que los argumentos de los magistrados investigados son genéricos, sin indicar el tipo de personalidad del procesado, ni las razones que lo llevaron a concluir que ha existido internalización de valores y patrones culturales en el procesado, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido; tampoco analiza ni motiva, de qué manera, en el caso en cuestión, se habría cumplido con los fines constitucionales de la pena -la resocialización- y hagan previsible que, el procesado, no vuelva a cometer tales hechos; lo que pudiera haberse conocido si se fundamentaba el tratamiento del procesado dentro del penal, sobre su conducta antes, durante y después de estar recluso, sobre su valoración y respeto actual de la vida humana; consiguientemente, omitió pronunciarse sobre la conexidad entre el delito cometido y la personalidad del interno; y, tampoco se pronuncia en forma específica de la actividad laboral del procesado al egresar del establecimiento penitenciario. Por tanto, el magistrado investigado no ha cumplido con **efectuar la motivación de su evaluación judicial**, lo que constituye una **condición para el acogimiento del beneficio otorgado**; precisando que, ante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 48° del Código de Ejecución Penal, se presentaba también la **exigencia de que dichos requisitos sean analizados** debiendo generar certeza en los magistrados investigados, quien también tenía la obligación de motivar de manera escrita sobre dicha certeza en la resolución que concede el beneficio penitenciario solicitado.

SÉPTIMO.- Bajo los lineamientos expuestos, se puede concluir que la resolución de fecha 08 de febrero de 2013 (folios 107 a 117), donde los magistrados investigados emitieron en voto mayoritario solamente se limitan a señalar que el sentenciado a tenido el deseo de resarcir económica a la víctima desde un primer momento; sin embargo no se refieren al argumento del *aquo*, sobre el hecho que

el dinero se ha consignado a partir del mes de marzo del 2012, sin reparar que el sentenciado se encontraba redimiendo la pena desde el año 2009, tanto más si el *aquo* indica que el dinero que consigna el sentenciado hace un total de S/ 4,700.00 nuevos soles " (...) *solamente ha consignado mediante deposito judiciales la suma de cuatro mil setecientos nuevos soles, lo que no refleja la cantidad considerable comparable al millón doscientos cincuenta siete mil nuevos soles establecidos en sentencia, mucho [mas] si se trata de vida humanas en número de treinta y cinco muertos y un herido (...) [sic] [resaltado y subrayado es nuestro]*. Los jueces investigados no se han pronunciado respecto al fundamento del Juez de Primera instancia, relacionado al hecho de que las transacciones celebradas por los familiares de la víctima se refieren a mínimas cantidades.

De otro lado, los magistrados investigados se limitan en indicar que el sentenciado recibió tratamiento psicológico a nivel grupal e individual, tal como desprende del *Informe Psicológico N° 001-2012-INPE-17/144-RP3P (folios 64 a 65 Tomo I) del 09 de noviembre de 2012*, evolucionado favorablemente; sin embargo, en ningún momento se pronuncian respecto que el tratamiento psicológico recién se inició el 19 de octubre de 2012⁵, habiendo realizado su pedido de beneficio penitenciario el sentenciado el 09 de noviembre de 2012; de lo que se colige que los magistrados no analizaron que el recluso tuvo un tratamiento psicológico por un periodo menor a un mes; máxime, si del citado informe psicológico se señala que la reinserción social es mediana " (...) Probabilidad de reinserción social: Alta () Mediana (x) Baja () (...)"; y, en tal sentido para la concesión del beneficio penitenciario el juez debe estar seguro que la readaptación de la persona debe ser óptimas.

Así también, se observa, que respecto a la naturaleza del delito cometido; solamente se pronuncian sobre el homicidio doloso, puesto que no analizan gravedad objetiva y la trascendencia social del hecho punible; los magistrados investigados en ningún momento hacen mención alguna de los delitos de lesiones graves, falsedad ideológica y estafa genérica, pues como se indicó lo único que analizan es el delito de homicidio doloso y para tal fin argumentan que "(...) *se trata de un homicidio simple (...) en ese sentido no existió la responsabilidad directa, (...) y si bien se produjo el resultado con la pérdidas humanas, por tratarse de un accidente de tránsito, la conducta del solicitante no reviste mayor gravedad(...)[sic][subrayado es nuestro]*, sin tener mayor consideración que otros tipos de delitos también son graves y trascienden socialmente.

En esa misma dirección se tiene cuando se refiere sobre *la personalidad del agente*, indican que el sentenciado se dedica al comercio empresarial, no tiene

⁵ Informe Psicológico N° 001-2012-INPE-17/144-RP3P (folios 64 a 65 Tomo I) del 09 de noviembre de 2012, acápite IV, Intervención Psicológica " (...) Fecha de Inicio: 19/10/2012. N° de sesiones (10 grupales y 8 Individuales) (...)"

predisposición para delinquir; no tiene más antecedentes ni tampoco otros ingresos al establecimiento penal; pero no analizan la conducta de este luego de que se produjo la volcadura del vehículo donde hubo pérdidas humanas, pues según los actuados el sentenciado continuó violentando la norma penal, dejando de analizar también de manera exhaustiva la actitud de este, ante el delito cometido, sin pronunciarse respecto al hecho que las consignaciones dinerarias eran insuficientes o mínimas, siendo que ni siquiera existe depósitos a favor de los agraviados por falsedad ideológica y estafa, lo que no ha sido materia de análisis al momento de emitir pronunciamiento los magistrados investigados, quienes tampoco se han pronunciado respecto al hecho resaltado por el *aquo*, de que el sentenciado pese a estar detenido desde el año 2009, recién realiza los depósitos por concepto de reparación civil a partir del 26 de marzo de 2012, consignando como se indicó líneas arriba la suma de cuatro mil nuevos soles; razones por la cual merecen una sanción.

OCTAVO.- Resulta importante resaltar que, todo juez que ha de resolver un pedido de beneficio penitenciario tiene un deber especial y en ese sentido el Tribunal Constitucional establece que en los beneficios penitenciarios el juez además de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, debe realizar **una actividad valorativa que determine si el tratamiento penitenciario ha logrado su cometido** (STC N° 09744-2005-PHC/TC, f.2), respecto a cada interno en concreto (STC N° 00965-2007-PHC/TC, f.3; STC N° 02917-2007-PHC/TC, f.3 y STC N° 02926-2007-PHC/TC, f.4), **estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad** (STC N° 01161-2006-PHC/TC, f.4), establecer un rol de subordinación de la concesión de dichos beneficios penitenciarios a la evaluación del juez (STC N° 07732-2005-PHC/TC, f.2), **emitir una resolución motivada sobre el particular** (STC N° 4230-2006-PHC/TC, f.4), **la decisión debe contener las razones por las que el juzgador concede o rechaza el beneficio peticionado** (STC N° 05120-2006-PHC/TC, f.4 y 5) y, **la decisión del juez debe obedecer a motivos objetivos y razonables** (STC N° 00349-2007-PHC/TC, f. 3).

Estando a lo expuesto, se advierte que el magistrado investigado objetivamente inobservó inexcusablemente su deber **de administrar justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso**; siendo además evidente que en la resolución que concede beneficio penitenciario no se expusieron fundamentos suficientes que sostengan el motivo por el cual consideró el beneficio de semilibertad solicitada. Además no tomó en consideración lo expresado por el máximo intérprete de nuestra Constitución Política del Estado, sobre la valoración que deben efectuar en los pedidos de beneficios penitenciarios, ya que no sólo deben limitarse a

verificar el cumplimiento de los requisitos formales sino que además deben realizar un análisis conjunto de los requisitos materiales que determinen que los favorecidos con el otorgamiento del beneficio penitenciario se encuentren en óptimas condiciones para reinsertarse a la sociedad; por ende, queda acreditado el cargo atribuido a los magistrados investigados, lo que debe ser tomado en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

Por consiguiente, en los fundamentos precedentes, se encuentra acreditada la responsabilidad de los magistrados investigados, al no haber verificado si el grado de evolución generalizado del procesado señalado en el informe psicológico y social estuvieran sustentados en elementos objetivos y sensatos para concluir que el sentenciado condenado no cometerían un nuevo ilícito penal al egresar del establecimiento penitenciario; asimismo, no exponer, la justificación de que a su salida del penal el sentenciado a quien se les otorgó el beneficio de semilibertad se dedicará al trabajo o estudio conforme a los alcances del artículo 48° del Código de Ejecución Penal; tampoco se hace mención a la terapia que recibió el interno a fin de examinar si éstas fueron suficientes para poder concluir que el condenado se encontraba apto para reinsertarse a la sociedad, omisión que vulnera de forma evidente el derecho fundamental que tenemos los ciudadanos a saber por qué razón un magistrado decide excarcelar a personas que han sido sentenciadas por incurrir en delito de homicidio simple.

NOVENO - Finalmente, de las instrumentales y lo señalado en los fundamentos precedentes, se verifica la responsabilidad disciplinaria de los magistrados investigados referido **a la contravención al deber de motivación de la resolución judicial**; debido a que en el beneficio penitenciario no se consignan argumentos ni análisis de carácter factico-jurídico corroborados con medios probatorios respecto del cumplimiento de los presupuestos o requisitos para la concesión del referido beneficio penitenciario peticionada; por tanto, no indica las razones que les llevaron a concluir que el beneficio penitenciario cumplía con los presupuestos exigidos por la norma y por consiguiente ordenar revocar la resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2012 que declaró improcedente el beneficio penitenciario de Semi-Libertad y reformándola declararon procedente la solicitud de Semi Libertad formulada por el sentenciado [REDACTED] en el expediente judicial [REDACTED]. Por tanto, se encuentra acreditado que los magistrados investigados incurrieron en el supuesto de falta de motivación -no motivar- tal como lo precisa el Tribunal Constitucional⁶, en virtud de que, no se da cuenta de

⁶ Tribunal Constitucional Sentencia en Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7; que precisa: "(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no

las razones mínimas que la sustentan, ya que no se cumple con el deber de explicar y justificar de manera razonada, coherente e integral el por qué se concedió procedente la solicitud de Semi Libertad, lo que denota una evidente contravención a la garantía y mandato constitucional del respeto al debido proceso en su vertiente de quebrantamiento del deber constitucional de motivación de resoluciones judiciales, previstos en artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e infracción de sus deberes contemplados en el artículo 34° incisos 1) de la Ley de la Carrera Judicial; incurriendo los magistrados investigados en conducta disfuncional o típica pasible de reproche y sanción en la presente vía contralora, calificada como falta muy grave en el inciso 13) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial-Ley N° 29277, concordante con el artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 360-2014-CE-PJ.

Por tanto, se encuentra plenamente acreditado que los magistrados investigados han incurrido en la conducta disfuncional atribuida; responsabilidad que no es enervada ni desvirtuada con lo argumentados por los investigados, en sus escritos de descargos, al sostener la aplicando de su criterio discrecional e independencia en el ejercicio de sus funciones; argumentos que, conforme a los considerandos precedentes no constituyen justificación suficiente por la gravedad de la conducta incurrida y su plena acreditación; toda vez que, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial prevista en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, si bien constituye una garantía que todos debemos respetar, también es cierto que, su ejercicio tiene límites, lo que implica que cuando el juez haciendo uso de esa independencia incurre en abierta contravención de los preceptos constitucionales -debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales- y del ordenamiento jurídico -presupuestos establecidos en la ley- y derechos fundamentales de los justiciables, como ocurrió en el caso concreto, su accionar deviene en arbitrario, enmarcándose en el ámbito disciplinario, con las consecuentes responsabilidades derivadas del reproche disciplinario.

IV.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida deben valorarse las circunstancias que podrían atenuarla o en su caso agravarla, así como verificar, si concurren circunstancias que hagan necesaria la imposición de una sanción por debajo del límite señalado.

da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (...)"

Del análisis de la resolución cuestionada ha quedado acreditado que los magistrados investigados han incurrido en las conductas disfuncionales atribuidas y descritas en el primer considerando de la presente resolución, han inobservado el principio y derecho inherente al debido proceso en su vertiente de contravención al deber y derecho de motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrados en el artículo 139° inciso 3) y 5) de la Constitución; infringiendo así, su deber previsto en el artículo 34° inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial-Ley N° 29277 que establece que son deberes de los jueces: "*Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*" contemplado como **falta muy grave** prevista en el artículo 48° inciso 13) de dicha ley al "*No motivar las resoluciones judiciales*"; que se sancionan conforme al artículo 51° inciso 3) de la ley en referencia, **con suspensión, con una duración mínima de 4 meses y máxima de 6 meses**, o con **destitución**; y, en atención al Principio de Razonabilidad - Proporcionalidad normado por el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde aplicarle la medida disciplinaria de suspensión determinándose este Despacho su duración, al haberse acreditado su responsabilidad y por la gravedad de los hechos incurridos conforme a los fundamentos precedentes; no obstante, tener en cuenta que en el curso de la investigación no se ha advertido que los magistrados investigados hayan actuado influenciados por medios externos o ajenos al proceso, tampoco que hayan procedido a cambio de un beneficio económico o de otro tipo, o que existan relaciones extraprocesales con las partes o terceros que permitan a este Órgano de Control presumir la existencia de otros graves actos disfuncionales; sino solo y únicamente la falta disciplinaria atribuida; por lo que, corresponde acoger la propuesta elevada, estando dentro de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley de Carrera Judicial.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el numeral 10) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE UN (01) MES**, en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, a los magistrados [REDACTED], en su actuación como Jueces Superiores de la Sala Penal Transitoria Liquidadora de Chota; por el cargo atribuido en su contra.

SEGUNDO.- CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA, PÓNGASE la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, así como del Gerente de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

[Redacted]



[Handwritten signature]
[Redacted]
Jueza Suprema
de la Oficina de Control de la
Registratura del Poder Judicial.



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

SUMILLA: Incurre en responsabilidad el magistrado que infringe el debido proceso, inobserva la conducta intachable, e incumple las obligaciones señaladas por ley; al haber entablado relaciones extraprocesales, y emitido resolución en contravención con el deber de motivación. (incs. 1, 17 y 18 art. 34 e incs. 9 y 13 del art. 48 de la LCJ).

INVESTIGACIÓN N° 80-2018-CAJAMARCA

RESOLUCIÓN N° 40

Lima, 19 de marzo 2019.-



VISTO: El Informe del 10 de diciembre de 2018 (folios 1627 a 1648), expedido por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura-ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que propone a esta Jefatura Suprema de Control -se proponga a la Junta Nacional de Justicia- se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado [REDACTED], en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca; con el expediente [REDACTED] el incidente [REDACTED] con los reportes de seguimiento de expedientes -Cuaderno de Medida Cautelar [REDACTED] y Cuaderno de Prórroga [REDACTED]-, y con el registro de medidas disciplinarias, que se incorporan; y con el informe a que se refiere la constancia que antecede; y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y CARGO ATRIBUIDO

Primero.- A mérito de audio (folio 1) transcrito (folios 44 a 46), donde consta comunicación telefónica referida a *compra de pasajes aéreos a la ciudad de Lima, para un juez, efectuado por una de las parte procesales*; el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura-ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante resolución N° 1 del 1 de diciembre de 2012 (folios 2 a 4) abrió investigación preliminar, y culminada la misma, con la emisión de Informe del 16 de abril de 2018 (folios 694 a 711), la magistrada calificadora de la ODECMA de Cajamarca, por resolución N° 12 del 18 de abril de 2018 (folio 715 a 730), abrió procedimiento disciplinario en contra del magistrado [REDACTED], en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, por los cargos consistentes en que:

- a) *Habría mantenido una relación extraprocesal con [REDACTED], abogado del procesado [REDACTED] con este último y con el procesado [REDACTED] durante el trámite del Proceso Penal [REDACTED] habiendo aceptado la compra de boletos de viaje a la ciudad de Lima y viceversa, con la finalidad de favorecerlos en dicho proceso. Con lo que, habría incumplido con sus deberes previstos en el artículo 34° numerales 1), 17) y 18) de la Ley de la Carrera Judicial incurriendo en la falta muy grave establecida en el artículo 48° numeral 9) de la mencionada norma.*



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

- b) *Habría emitido la resolución N° 7, que contiene la sentencia de fecha 18 de setiembre del 2017, con una falta de motivación total, tal como el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia también lo ha advertido -en el mismo Proceso Penal [REDACTED]. Con lo que, habría incumplido con sus deberes previstos en el artículo 34° numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial incurriendo en la falta muy grave establecida en el artículo 48° numeral 13) de la mencionada norma.*

Es de resaltar que, conjuntamente con la apertura de procedimiento disciplinario se dispuso la formación de Cuaderno de Medida Cautelar [REDACTED], en el que se emitió mandato cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo al magistrado investigado; siendo impugnado el mismo, elevados los actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por resolución del 23 de enero de 2019 se confirmó la medida cautelar dictada (ítem 2 del reporte (folio 1683); sin perjuicio de ello, por resolución N° 1 del 11 de marzo de 2019 (ítem 6 del reporte folio 1689) la Jefatura Suprema de OCMA, emitió resolución de prórroga; por lo que, a la fecha se encuentra vigente la medida cautelar impuesta al investigado.



Asimismo, en los presentes autos, culminada la etapa de investigación, el magistrado sustanciador según Informe del 15 de octubre de 2018 (folios 1562 a 1577) propone la medida disciplinaria de destitución; igualmente el Jefe de la ODECMA de Cajamarca por Informe del 10 de diciembre de 2018 (folios 1627 a 1648) propone la medida destitución citada, lo que es materia de pronunciamiento en autos.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO

Segundo.- El magistrado investigado, entre otros, en su escrito de descargo (folios 750 a 755) refiere esencialmente que:

- Rechaza los cargos aludiendo que los procesados [REDACTED] no declararon en los autos, y que el procesado [REDACTED] en su declaración afirmó que lo conoció por haber asistido a dos audiencias y porque al salir de una de ellas apenas lo saludó.
- La absolución de los procesados [REDACTED] se basó únicamente en la prueba producida en el juicio oral.
- Sus viajes los solventó con sus propios recursos; y, reconoce haber entablado amistad con [REDACTED] habiéndole encargado una serie de tareas personales y domésticas, entre ellos compra de boletos de viaje con fecha 26 de abril de 2017, proporcionándole el importe dinerario, que no utilizó, efectuando la compra usando su respectiva tarjeta de crédito.
- Asume que el boleto de viaje le fue entregado por parte de su abogado Jouver Cruzado, al ver inminente la condena del procesado [REDACTED].
- Respecto de la sentencia, alude que se encuentra debidamente motivada, en base a las pruebas producidas con sujeción a los principios de inmediación y contradicción; y teniendo en cuenta que, respecto a los delitos de falsificación de documentos y falsedad genérica, los absueltos no fueron expresamente acusados por el Ministerio Público, como autores intelectuales, sino solamente como autores materiales, no habiéndose acreditado dicha autoría material; y, respecto del delito de omisión de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema*

actos funcionales del procesado [REDACTED] en su condición de Registrador Público de Cajamarca, no están regulados en la ley de la materia como actos funcionales a cumplirse por un Registrador Público.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Tercero.- El presente procedimiento disciplinario, guarda relación con la tramitación del expediente judicial [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED], por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documento público en agravio del Estado, sucesión de [REDACTED] y otros, proceso penal tramitado, ante el [REDACTED] a cargo del juez investigado; cuyos actuados pertinentes permiten apreciar lo siguiente:



3.1. Según Requerimiento Mixto del 18 de setiembre de 2015 (folios 129 a 178), el Ministerio Público, en uno de sus extremos, formuló requerimiento acusatorio (folios 144) por el delito de falsificación de documento público, precisando como imputación que "(...) al no lograr consenso de todos los que tenían derecho al predio Llaucán, con el fin de lograr su cometido de anular (...) [REDACTED] con la intervención de [REDACTED], [REDACTED], todos en común acuerdo habrían intervenido en la elaboración de un documento falso denominado 'Escritura Pública N° 33', de supuesta fecha 23 de noviembre de 1999 (...), con las firmas falsas del Juez de Paz de Segunda Nominación de Namora y dos testigos contractuales, cuando a tal fecha ya habían fallecido.

Asimismo, consta de la acusación por el delito de falsedad genérica, que los citados procesados, con la intervención de [REDACTED] en fecha 13 de setiembre de 2013 todos en común acuerdo habrían cometido falsedad simulando la compraventa del predio por escritura pública (...) por el supuesto precio de S/. 572,000.00.

Así también, a [REDACTED] se le atribuyó el delito de omisión de actos funcionales, precisando que se desempeñándose como Registrador Público tenía interés y no puso reparo en lo establecido en el artículo 34° g) del Reglamento General de los Registros Públicos, que establece "El registrador (...) deberá abstenerse de intervenir en la calificación de título materia de inscripción, cuando (...) la inscripción pudiera favorecer directa y personalmente (...)" agregando que "no se abstuvo de calificar el título de la Escritura Pública N° 33 y por contrario realizó el trámite con una celeridad inusual, omitiendo tramites como el Oficiar al Juez de Paz de Segunda Nominación de Namora para verificar en la página Web de RENIEC la existencia física de personas (...), e inmatriculó el bien, generando la partida electrónica N° 11139740."

3.2. Por resolución N° 1 del 9 de marzo de 2017 (folios 204 a 210), suscrita digitalmente por el magistrado investigado, se citó a juicio oral para el 25 de abril de 2017.

3.3. Actas de registros de Audiencias Públicas de Juicio Oral, bajo la dirección del magistrado investigado, de fechas:

- i) 25 de abril de 2017 (folios 211 a 225), donde consta la acreditación del abogado [REDACTED] (folios 213 en específico).
- ii) 2 de junio de 2017 (folios 216 a 225), donde consta la acreditación del abogado [REDACTED] (folios 218).



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

- iii) 8 de junio de 2017 (folios 226 a 232), donde consta la acreditación del abogado [REDACTED] [REDACTED] folios 227).
- iv) 20 de junio de 2017 (folios 233), 27 de junio de 2017 (folios 233), 10 de julio de 2017 (folios 266), 18 de julio de 2017 (folios 273), 25 de julio de 2017 (folios 280), 7 de agosto de 2017 (folios 298), 16 de agosto de 2017 (folios 298), 17 de agosto de 2017 (folios 298), 28 de agosto de 2017 (folios 301), 4 de septiembre de 2017 (folios 313), 6 de septiembre de 2017 (folios 313) y 18 de septiembre de 2017 (folios 323).
- 3.4. Por resolución N° 7 -sentencia- del 18 de septiembre de 2017 (folio 326 a 259), el juez investigado, absolvió a los acusados [REDACTED] y condenó a: [REDACTED] a pena privativa de libertad de 4 años y 4 meses, con carácter de efectiva, a [REDACTED] a pena privativa de libertad de 6 años y 11 meses, con carácter de efectiva; asimismo condenó a [REDACTED] a pena privativa de libertad de 2 años y 7 meses, suspendida en su ejecución. Además de ordenar la anulación de escritura pública N° 33, partida registral y escritura pública de compraventa N° 181; y el pago de reparación civil respectiva.
- 3.5. Ante lo que, se interpusieron recursos de apelación por: los procesados (folios 380, 373, 381, 388, 399), por el representante del Ministerio Público (folios 393), el Procurador Público de la SUNARP y la Procuradora Especializada de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio (folios 403 y 414) y los agraviados (folios 407); concediéndose las apelaciones citadas (folio 419).
- 3.6. Por resolución de Vista N° 25 del 31 de enero del 2018 (folios 450 a 475) la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, declaró la nulidad de juicio oral y de la sentencia emitida por el juez investigado; además de ordenar la remisión de copias de los actuados a la ODECMA de Cajamarca, formándose el expediente [REDACTED] Cajamarca, acumulado a la presente investigación (folios 74 y 75 del [REDACTED]).



En ese sentido, a efectos de determinar la responsabilidad funcional del investigado, es necesario analizar los cargos atribuidos en contraste con el descargo y con las instrumentales obrantes en el procedimiento disciplinario; mereciendo especial atención, por la naturaleza de las imputaciones *-infracción al deber de motivación y relaciones extraprocesales-* el contenido de los actos procesales emitidos y las circunstancias en que se produjeron los hechos atribuidos. Cuyo análisis, para fines objetivos, corresponde iniciar con el control disciplinario del acto procesal concretamente emitido por el juez investigado, constituido por la sentencia cuestionada, lo que se efectúa en adelante.

Del cargo b) referido a la vulneración al debido proceso en su expresión de contravención al deber de motivación:

Cuarto. - En dicho contexto, en relación al cargo de haber actuado en contravención al debido proceso por no haber motivado la resolución judicial que contiene la sentencia - que absuelve a unos procesados y condena a otros-; el análisis del caso y determinación de responsabilidad se efectúa teniendo en cuenta que:

→ **4.1.** El derecho-deber de motivación de las decisiones judiciales está reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú como un principio-



*Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema*



derecho de la función jurisdiccional, que según el Tribunal Constitucional¹ **garantiza** que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley; así también, según el máximo intérprete **la Constitución no garantiza una determinada extensión** de la motivación, por lo que su **contenido esencial** se respeta siempre que **exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es breve o concisa, tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que **exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no sólo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando ésta sea sucinta** o se establezca el supuesto de motivación por remisión. Dichos aspectos serán tomados en cuenta en la determinación y verificación de la conducta disfuncional atribuida.

4.2. En el caso concreto, del análisis del acto procesal emitido por el magistrado investigado, constituido por la **sentencia** contenida en la **resolución N° 7** del 18 de setiembre de 2017 (folios 326 a 259) en el expediente judicial N° 1973-2014-6, por el que absuelve a dos procesados y condena a otros; se tiene que, de los **considerandos 1 al 7** se efectúa una descripción genérica de los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, de la parte civil y de los acusados; de los **considerandos 8 al 15** se limita a señalar normatividad y definiciones de las instituciones de presunción de inocencia, carga de prueba en el proceso penal, la prueba en el juicio oral; del **considerando 11 al 15** se limita a efectuar la transcripción de los tipos penales de falsificación de documento público, falsedad genérica y omisión de actos funcionales, previstos en los artículos 427, 438 y 377 del Código Penal, así como mención genérica del bien jurídico tutelado, sujeto activo, pasivo, acción típica y elementos subjetivos, de cada delito, sin contemplar el análisis del caso concreto; en el **considerando 16** señala que el Ministerio Público *debe probar que los procesados dolosa e intencionalmente falsificaron la escritura pública N° 33, los documentos para su inscripción registral, y que dolosamente simularon la compra-venta, el perjuicio generado a los agraviados, y respecto del acusado Quispe Cabrera que "omitió o incumplió un acto funcional que estaba en la obligación de hacer"*; en sus **considerandos 17 al 31** sin mayor análisis resume de las declaraciones de los

¹ Tribunal Constitucional Sentencia en Expediente 00268-2012-HC, fundamento 3.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema*

procesados; en sus considerandos 32 y 33 señala que los peritos concluyeron que las firmas y sellos de la escritura N° 33 y certificación del 28 de mayo de 2013 fueron falsificados; en sus considerandos 34 a 45 resume declaraciones testimoniales, donde en alguno de los extremos constan hechos referidos a la responsabilidad del acusado [REDACTED] cuando el Jefe de la Zona Registral (folios 342) precisa que "(...) el Registrador tenía que oficiar al Juez de Paz que emitió el documento (...), que las normas que se infringieron están en la Resolución N° 588-2013 (...) el artículo 36 del Reglamento General de los Registros Públicos, los numerales 9 y 6 del artículo 239 de la Ley N° 27444 (...), inciso d) del artículo 34 del Reglamento General de Registros Públicos y los literales a), c) y s) del artículo 110 del Reglamento Interno de Trabajo que establecen causales de abstención (...)", y con precisiones a folio 344 como "(...) la carta fue dirigida por [REDACTED] (...) son autoras de la venta lícita (...) [REDACTED] conocía el predio denominado LLaucán pues sus padres hicieron un pozo en ese lugar (...)", a folios 345 que "(...) [REDACTED] como apoderado de sus hermanos [REDACTED] en representación de sus sobrinos [REDACTED] se adjudicaron y adjudicaron a terceros diversas extensiones de terreno (...)", a folios 347 que "(...) el señor [REDACTED] (...) con el poder que tenía de su hermano [REDACTED] y, su sobrino [REDACTED] empezó a enajenar toda esa parte (...)", entre otras precisiones, sin que conste el análisis de la acreditación o no respecto de las mismas, ni sobre la forma, vinculación o grado de participación de cada uno de los acusados; en sus considerandos 46 a 64, bajo la denominación oralización, describe una serie de documentos con indicación genérica de sus denominaciones, fechas, intervinientes y objeto, de cada uno de ellos; en sus considerandos 65 a 78 hace referencia a hechos probados como fallecimiento de personas, falsificación de documentos, emisión de otros documentos y otros; sin que consten argumentos respecto de la forma o grado de participación específica de cada uno de ellos, dada la pluralidad de acusados, sino únicamente la afirmación genérica que "todos los acusados por el mencionado delito de falsedad genérica -salvo los procesados [REDACTED] y [REDACTED] que no intervinieron en ninguno de los mentados contratos- hicieron pasar como verdadero la compra venta (...) para generar supuesto adquirentes de buena fe (...) para beneficiarse con la posterior venta del predio (...)"; en sus considerandos 79 y 80 como hechos no probados por el Ministerio Público, respecto del acusado [REDACTED] precisó que no se probó que "la calificación celerata de la Escritura Pública N° 33 sea constitutivo del delito precitado [omisión de actos funcionales]" y que los registradores tengan obligación de oficiar a los jueces de paz; en dicho extremo, no se verifica que se haya dado respuesta a la imputación referida a la "no abstención del citado acusado por tener interés"; ni que consten argumentos o razones que fundamenten la absolución de los acusados [REDACTED] ni exista respuesta a los hechos materia de acusación en los extremos de la falsificación de documento público y falsedad genérica; verificándose así, una evidente ausencia de motivación, en dichos extremos; en sus considerandos 81 y 82 respecto a la subsunción de los hechos y las penas a imponerse, se citas de manera genérica artículos del Código Penal y las penas solicitadas por el Ministerio Público con la única precisión de que "existe proporcionalidad entre las penas planteadas y la magnitud de los ilícitos"; sin que consten argumentos para definir de modo cualitativo y cuantitativo la sanción penal impuesta a cada uno de





Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

los acusados, a través de un razonamiento que se encuentre debidamente justificado en la decisión adoptada. Argumentos por los cuales, absuelve a los procesados [redacted] y condena a los procesados [redacted] e impone la penas y reparación civil, respectiva.



4.3. En tal sentido, se advierte que los argumentos esgrimidos por el magistrado investigado, en la sentencia aludida, para la determinación de responsabilidad penal de los acusados aludidos y graduación de la condena impuesta, así como para la absolución de los acusados [redacted] y [redacted] son genéricos, se limitan a la descripción genérica de los hechos y de documentos, transcripción de las normas aplicables, definición de instituciones jurídicas; siendo que, respecto del extremo condenatorio, no constan las razones o motivos por los que determinó en concreto la responsabilidad, de cada uno de los acusados, cuando conforme a los hechos imputados se verificaba pluralidad de sujetos; siendo indiscutible la necesidad de la determinación y explicación del rol particular de cada uno de ellos, así como de su forma y grado de participación; asimismo, en la determinación judicial y graduación de la pena, se limita a la citada de las penas solicitadas por el representante del Ministerio Público, sin explicar las razones o motivos por los que determina imponer la pena concreta a cada uno de los procesados; de otro lado, en el extremo de la absolución, no constan argumentos respecto de la absolución de los procesados [redacted] relacionados concretamente a los hechos imputados a los mismos por el delito de falsificación de documentos y falsedad genérica -detallados en el numeral 3.1- referido a que *al no lograr consenso de sus familiares, en común acuerdo con los otros procesados, habrían intervenido en la elaboración de un documento falso denominado 'Escritura Pública N° 33' y la simulación de la compraventa*; y respecto del acusado [redacted] tampoco constan argumentos sobre el hecho concreto imputado por el delito de omisión de actos funcionales -descritos en el numeral 3.1- referido a que *desempeñándose como Registrador Público no se abstuvo de calificar el título de la Escritura Pública N° 33 y por contrario realizó el trámite con una celeridad inusual*. Por tanto, se encuentra acreditado que el magistrado investigado emitió sentencia omitiendo responder a los delitos materia de imputación; esto es, sin cumplir con fundamentar o expresar las razones por las que emitió el citado fallo.

La omisiones citadas precedentemente, también fueron advertidas por la Superior Sala, cuando en grado de apelación de la citada sentencia -conforme se precisa en el 3.6- declaró la nulidad de la sentencia en todos sus extremos, por considerar que la misma no se encontraba motiva, razón por la cual, en uno de sus extremos ordenó la remisión de copias a la ODECEMA de Cajamarca; en cuyo caso, se dispuso su acumulación a los presentes autos (folios 74 a 75 del expediente N° 98-2018, que obra como acompañado).



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

4.4. Consiguientemente, se encuentra acreditado que el juez investigado incurrió en falta de motivación, debido a que no justificó su decisión y criterios adoptados, en el caso concreto; lo cual es equiparable al supuesto de "inexistencia de motivación" -no motivar- tal como lo precisa el Tribunal Constitucional², en virtud de que, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión, ya que **no cumple con el deber de explicar y justificar de manera razonada, coherente e integral el por qué condena a determinados procesados y absuelve a otros**, contraviniendo así, con principios reconocidos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política, concordante con el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, situaciones que implican infracción de los deberes previstos en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de Carrera Judicial-Ley N° 29277; en la medida que, se infringe **el deber judicial de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso en su vertiente omisión de motivación**, incurriendo el magistrado investigado en conducta disfuncional o típica pasible de reproche y sanción en la presente vía contralora, calificada como falta muy grave en el inciso 13) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial-Ley N° 29277.



Responsabilidad que no es enervada ni desvirtuada por el magistrado investigado con el simple hecho de sostener en su escrito de descargo que cumplió con motivar, cuando conforme se ha determinado precedentemente, no consta que el citado juez investigado al momento de emitir la sentencia materia de control disciplinario, haya expresado la argumentación que lo llevó a emitir el fallo; sin tomar en cuenta que, si bien el ejercicio de la autonomía e independencia judicial prevista en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, constituye una garantía que todos debemos respetar, también es cierto que, su ejercicio tiene límites, lo que implica que cuando el juez haciendo uso de esa independencia incurre en abierta contravención de los preceptos constitucionales *-debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales-* y derechos fundamentales de los justiciables, como ocurrió en el caso concreto, su accionar deviene en arbitrario, enmarcándose en el ámbito disciplinario, con las consecuentes responsabilidades derivadas del reproche disciplinario.

Del cargo a) sobre relaciones extraprocesales en contravención de su deber de actuar con respeto al debido proceso, de guardar en todo momento conducta intachable y cumplir con la normatividad:

Quinto.- En relación al cargo imputado al juez investigado de haber establecido relaciones extraprocesales con el abogado [REDACTED] y los procesados [REDACTED] durante el trámite del Proceso Penal [REDACTED] -descrito en los considerandos tercero y cuarto-, referido a la aceptación de la compra de boletos de viaje aéreos a la ciudad de Lima y viceversa,

² Tribunal Constitucional Sentencia en Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7; que precisa: "(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación (...). Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente (...), en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (...)"



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

con la finalidad de favorecerlos en dicho proceso; de las instrumentales obrantes en el presente procedimiento disciplinario, se tiene que:

5.1. Del **Acta de Transcripción de Audio** (folios 44 a 46) consta **comunicación sostenida “entre un varón y una mujer”** -en adelante V y M-, sobre irregularidades suscitadas en el trámite de proceso penal -expediente N° 1973-2014-6-; de cuyo contenido se desprenden relaciones extraprocesales sostenidas con el magistrado investigado referidos a reiterativos requerimientos de compra de pasajes aéreos a Lima, por estudios de maestría del citado juez, a cambio de favorecimiento en proceso; asimismo, para mayor ilustración, se transcriben fragmentos, siendo los más trascendentes:

A folio 44:

- V: (...) con este juez hemos estado bien (...)
- V: (...) es un tal [REDACTED] (...)
- V: [REDACTED] creo es que es, si, si algo así,
- V: Con él [Juez] hemos estado en confianza y yo también me fui y le explique, porque le sacamos un día almorzar a su casa de mi amigo.

A folio 45 y 46:

- V: Mira él [Juez] no nos ha cobrado, (...) primero nos dijo “no hay nada”, después empezó a pedir pasajes a Lima porque él está haciendo su maestría. (...)
- V: entonces ya se le ha dado (...) como cinco pasajes ida y vuelta
- V: (...) el hecho es que de su correo (...) nos envía esto, un correo desde junio hasta diciembre para comprarle los pasajes ida y vuelta
- M: los tienes los correos del doctor Miraval?
- V: (...) los tiene (...) su correo de amigo del otro doctor incluso él ha escrito, esto lo tengo ahí las copias, las copias de que ha comprado los pasajes a su nombre de él también
- V: pero mucho, era no le alcanzaba porque era hasta diciembre casi de un año, llegaba a no sé más de treinta mil creo en puro pasajes
- V: (...) ida y vuelta, semanalmente, cuatro viajes de ida vuelta por mes, 4 más o menos por 6, 7 meses, pues, entonces es lo que le han dicho que es mucho que no de verdad no se tenía, “ah ya, ah ya no hay ningún problema” ha dicho “entonces ya no quiero nada” también ha dicho, se ha amargado y ya lo saca, como se llama, esto que nosotros somos los culpables

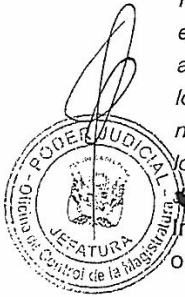
Sobre el particular, de la **Entrevista con [REDACTED]** de fecha 29 de diciembre de 2017 (folios 47 a 51), consta su declaración donde precisa que “(...) pudo conocer al Juez (...) a quien le presentó el abogado [REDACTED] en las instalaciones de la Corte (...)” agregando que “(...) el doctor [REDACTED] éste le dijo que no se preocupara que ya había arreglado con el juez [REDACTED] ante su desconfianza, le solicito que vayan juntos a ver al juez (...) ese mismo día por la noche, fueron a ver al Juez a su casa (...) lo estuvimos esperando llegó saludó al señor [REDACTED] aproximadamente a las once de la noche reconociendo que era el Juez (...) entrevistándose con el doctor [REDACTED]”; agregando que el doctor [REDACTED] “le mostró copias de pasajes de avión ida y vuelta con destino a Lima que le había comprado al Juez Homero Miraval (...) documentos que quedaron en su poder (...) que los correos fueron al correo del señor [REDACTED]” Ante la pregunta cinco respecto de reunión con el juez investigado, refirió que “No ha conversado directamente y que las conversaciones eran frecuentes con el doctor [REDACTED]”



*Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema*

[REDACTED] (...); y que "(...) existe un correo] donde el Juez solicita la compra de pasajes hasta el mes de diciembre del presente año [2017] el cual ha sido remitido al correo de la persona de [REDACTED].

Versión de los hechos que, ha sido sostenida de manera coherente y uniforme por el citado procesado [REDACTED] en sus declaraciones testimoniales (folios 652 a 650) donde consta su afirmación de que "En el mes setiembre del 2017 aproximadamente, para cuando se dio la última diligencia, antes de la lectura de sentencia (...)" ante el requerimiento del declarante para que le corrobore de que forma había arreglado con el magistrado, [REDACTED] le indicó que le habría entregado al referido Magistrado la suma de treinta mil nuevos soles y que le había comprado pasajes aéreos hasta el mes de diciembre del año 2017(...)" y que "(...) aceptó ir justo, esa misma noche aproximadamente a las 8:30, al domicilio del mencionado Juez que está ubicado entre el Jirón los Tayos y Topacios (...)", agregando que "(...) [REDACTED] insistió en que no desconfié de su persona y que no deberían de incomodar al Juez a su casa, momentos en los cuales le muestra cuatro hojas donde aparece la compra de pasajes aéreos a nombre del Juez [REDACTED] a la ciudad de Lima (...)" y ratificación de folios 815 a 817. Imputación uniforme, que corresponde analizarse, en contraste con las instrumentales obrantes en el presente procedimiento disciplinario.



5.2. Constando en la parte final de la declaración del 29 de diciembre de 2017 (folio 51 específicamente) la exhortación [REDACTED] -procesado en el expediente N° [REDACTED] ahora testigo- para la presentación de las copias de los pasajes aéreos comprados a nombre del Juez [REDACTED] lo que se concreta según Acta de Recepción de Copias Simples de fecha 4 de enero de 2018 (folios 63) del que fluye la entrega de "04 copias simples respecto de pasajes aéreos del magistrado [REDACTED]" efectuada por [REDACTED].

Del análisis de las cuatro (4) copias presentadas (folios 59 a 62); se tiene que, se relacionan a pasajes aéreos en la línea aérea "LC BUSRE S.A.C", figurando a nombre de "[REDACTED]" que corresponde a la identificación del juez investigado, con las particularidades siguientes:

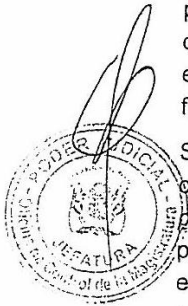
- i) Ticket electrónico (folio 59), con fecha de emisión "**7 de septiembre de 2017**", relacionado al código de reserva "C1/IVCKYS", para los itinerarios Cajamarca-Lima y Lima-Cajamarca, con fechas de viaje "24 de noviembre de 2017" y "27 de noviembre de 2017", respectivamente.
- ii) Pase a abordar (folio 60 y 61) -2 copias con igual contenido-, para el itinerario Cajamarca-Lima, con fecha de viaje "**29 de abril de 2017**".
- iii) Comprobante de pago (folio 62), con fecha de emisión "07 SEP 2017", lugar Cajamarca, del código de reserva "C1/IVCKYS".

5.3. En dicho contexto, al acreditarse que los documentos descritos "pasajes aéreos a nombre del juez investigado", estuvieron en custodia y posesión de una de las partes procesales, constituida por el acusado en el proceso judicial [REDACTED] -ahora testigo- y que dicho procesado contara con información específica sobre la frecuencia y objeto de viaje del magistrado investigado -los fines de semana para estudios de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema*

maestría en Lima-, lo que concuerda con lo informado por la Unidad de Post Grado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Mayor de San Marcos (folios 125 y 126) donde consta que, el magistrado investigado, concluyó sus estudios de maestría durante el periodo 2012, 2016 y 2017 con la precisión de que "Don [REDACTED] se matriculó en el horario de fin de semana (...)". Infririéndose de lo expuesto que, dicha información no pudo obtenerse de otro modo que no sea la relación o vínculo sostenido entre el juez investigado con la parte procesal acusada; máxime si, según lo expresado por el procesado [REDACTED] en el segundo párrafo del 5.1-, luego de concluido el juicio oral en setiembre de 2017 concurrió conjuntamente con el procesado [REDACTED] al domicilio del juez investigado, en tanto que, según fluye de la ampliación de declaración el procesado [REDACTED] (folios 654 específicamente) reconoció el domicilio del magistrado investigado a partir de tomas fotográficas constatadas según de Acta (folio 105).



Siendo importante destacar, en el presente extremo, que los hechos puestos en conocimiento sobre el *establecimiento de relaciones extraprocesales y compra de pasajes para el juez investigado a cambio de favorecimiento en el proceso*, se produjeron en circunstancias en que el expediente penal [REDACTED] se encontraba en trámite a cargo del juez investigado -conforme se describe en el numeral 5.1 de la presente resolución-; lo cual será analizado, en contraste con las instrumentales obrantes en el presente procedimiento.

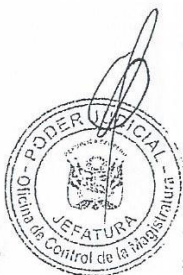
5.4. Así también, de lo informado por las empresas aéreas LATAM y LC Perú (folios 54, 71 y 79, 112, 121 y 692) constan la frecuencia semanal de viajes realizados por el magistrado investigado entre las ciudades de Cajamarca a Lima y de Lima a Cajamarca, durante los años 2016 y 2017; destacándose dentro de los mismos **dos (2) pasajes aéreos adquiridos a la empresa LCPerú (folios 73 y 74)**, a nombre del magistrado investigado, de Cajamarca a Lima y viceversa -que se relacionan con los entregados por el procesado [REDACTED] -descrito en el numeral 5.2-; siendo los mismos: **i) El recibo de itinerario de pasajero (folio 72)**, emitido en fecha "**7 de setiembre de 2017**", donde figuran como fechas de vuelo "24NOV" y "27NOV" en alusión al "24 de noviembre de 2017" y "27 de noviembre de 2017" y con forma de pago "cash"; y, **ii) El recibo de itinerario de pasajero (folio 73 y 80)**, emitido en fecha "**26 de abril de 2017**", donde figuran como fechas de vuelo "29APR" y "31MAY" en alusión al "29 de abril de 2017" y "31 de mayo de 2017", con forma de pago "VISA VI4474 (...) 9340 (...)196315", por la suma de "USD 204.26".

De lo expuesto, se verifica que existe plena correspondencia, con los pasajes que estuvieron en posesión del procesado [REDACTED] y que posteriormente fueron entregados a la ODECMA; acreditándose la existencia de los mismos y el hecho que concreto que fueron adquiridos a nombre del magistrado investigado para sus viajes de la ciudad de Lima a Cajamarca; y, adquiriendo relevancia el pasaje adquirido en fecha "26 de abril de 2017" -detallado en el ítem ii precedente- que fuera "adquirido mediante tarjeta de crédito"; en razón de que, en cumplimiento de la Directiva N° 03-



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

2015-J-OCMA-PJ³, se procedió al **levantamiento del Secreto Bancario y Secreto de Comunicaciones**, tramitado dentro de la sustanciación del presente procedimiento (folios 87 y 788), obteniéndose comunicación del Banco Falabella (folios 664 y 669), donde consta que dicha entidad financiera informó que la Cuenta de Ahorros N° 4474 1070 0883 5615, con la Tarjeta N° 4474-10 (...) 9340, pertenece a [REDACTED] y que registra transacción en fecha "26 de abril de 2017" y como movimiento de "compras USD 216.06, LC BUSRE", información que corrobora la declaración del testigo [REDACTED] en el sentido de que la compra de los pasajes requeridos por el juez investigado se habrían efectuado a través del abogado [REDACTED]; siendo que, existe plena coincidencia en el número de tarjeta, fecha de compra, monto de transacción y empresa aérea en la que se adquirió el pasaje "LC" a nombre del juez investigado.



5.5. De igual forma, según informe emitido por la empresa Claro (folios 1545 y 1552) al que adjunta CD en el que fluye reportes de comunicaciones (folios 1691 a 1717) que se incorpora, respecto de los números 976498230 -del abogado [REDACTED] y N° 979597496 -del procesado [REDACTED]; cuyas titularidades de números fueron proporcionadas por el testigo [REDACTED] (folios 50 y 51) y contrastadas con el reporte (folio 1691), siendo el detalle de las aludidas comunicaciones:

N° Telefónico				Detalle de la comunicación		
Emisor (llamada saliente)	Titular	Receptor (llamada entrante)	Titular	Día	A horas	Lapso de duración
976498230	[REDACTED]	979597496	[REDACTED]	26/04/2017	09:25	63 segundos
					09:26	1 minuto y 57 segundos
					10:12	3 minutos y 73 segundos
					12:22	50 segundos
					13:08	63 segundos
				07/09/2017	07:45	32 segundos
					07:52	12 segundos
					09:56	73 segundos
					10:01	78 segundos
					13:16	23 segundos

De lo que se desprende la existencia de comunicaciones telefónicas sostenidas entre el abogado [REDACTED], con la parte procesal acusada [REDACTED] los días en que se adquirieron los pasajes "26 de abril de 2017" y "7 de setiembre de 2017" con una frecuencia de cinco (5) comunicaciones, en cada caso.

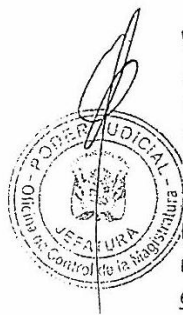
³ Procedimiento para el Requerimiento Judicial del levantamiento del Secreto de las Comunicaciones y/o el Secreto Bancario en el trámite de una Investigación Disciplinaria", Aprobado por Resolución de Jefatura N° 130-2015-J-OCMA/PJ del 2 de julio de 2015.



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

Igualmente, se reportan dos (2) comunicaciones sostenidas entre el citado abogado con el número telefónico del investigado en fecha "16 de julio de 2017", cuyo detalle es:

N° Telefónico				Detalle de la comunicación		
Emisor (llamada saliente)	Titular	Receptor (llamada entrante)	Titular	Día	A horas	Lapso de duración
976498230	██████████	941177479	██████████	16/07/2017	10:43	22 segundos
	██████████		██████████		10:46	3 minutos y 20 segundos



En ese sentido, se acredita la existencia de comunicación entre el abogado ██████████ con cinco (5) comunicaciones el "26 de abril y 7 de setiembre de 2017"; en las fechas de las adquisiciones del pasaje aéreo a nombre del magistrado investigado; lo cual quiere mayor relevancia, en tanto que, la primera adquisición se efectuó por parte del citado abogado de la parte procesal acusada, con el uso de su propia tarjeta de crédito *-conforme se ha detallado en el numeral 5.4-*, elementos que generan convicción respecto de las coordinaciones y participación de los citados *-abogado y patrocinado-* en la adquisición de los citados pasajes para el magistrado investigado; en cuyas datas, el proceso judicial N° 1973-2014-6 se encontraba en trámite ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, a cargo del magistrado ██████████ -conforme se detalla en los numerales 3.2 al 3.4-, **habiéndose emitido actos procesales por el mismo juez investigado** -auto que cita a juicio oral, desarrollado Audiencias de Juicio Oral y sentencia- entre el "9 de marzo de 2012 al 18 de setiembre de 2017".

Asimismo, corresponde destacar ██████████ tenía la condición de abogado defensor del acusado ██████████ -ahora testigo- conforme consta en las actas de audiencia de fechas 25 de abril, 2 y 8 de junio de 2017 *-descritas en el 3.3.i, ii y iii-*; asimismo, corresponde resaltar que el citado abogado mantuvo comunicación con los acusados ██████████ y ██████████ incluso desde el año 2013; tal como consta de lo precisado respecto de la declaración de ██████████ *-acusado en el proceso judicial- (folios 337) "(...) cuando su tío Anuario toma conocimiento de los hechos (...) ██████████ que éste les indicó que habría sido una especie de engaño (...) que el señor ██████████ les comunicó que la propiedad fue vendida (...)", concordante con lo que precisado de la declaración del acusado ██████████ (folios 339) "(...) de las ventas recién se enteró entre setiembre y octubre de 2013; que enterándose de tales ventas fue a conversar con el señor ██████████ (...) que este les mencionó que debían arreglar bonito y sin denuncias (...)"; lo cual refuerza aún más las vinculaciones existentes con el citado abogado que adquirió los pasajes para el magistrado investigado.*

5.6. Consiguientemente, a partir de las situaciones descritas, en consonancia con la propuesta elevada, concurren circunstancias y elementos probatorios suficientes que corroboran las vinculaciones existentes entre el magistrado investigado y el aludido abogado de la parte procesal acusada, por medio de la cual establecieron las



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

relaciones extraprocesales con la parte acusada [REDACTED], a quien favoreció con la emisión de la sentencia absolutoria en expediente citado, incurriendo además en transgresión a su deber de motivar las resoluciones judiciales -conforme se desarrolla ampliamente en el numeral cuatro de la presente resolución-; cuyo irregular proceder del juez investigado, conforme se ha determinado precedentemente, constituye un contrasentido a la investidura de todo magistrado que como garante de los derechos fundamentales debe ajustar su actuación en un proceso con respeto a las garantías que integran el debido proceso y tiene la obligación constitucional y legal de aplicar las leyes sustantivas y adjetivas en igualdad de condiciones a las partes procesales. La potencialidad democrática y justa de la judicatura reside en el deber de lealtad institucional de cumplir y hacer cumplir las leyes, de acorde con el razonamiento factico-jurídico, a la luz de los principios de imparcialidad e independencia y en busca de una resolución fundada en derecho⁴.

Asimismo, es relevante tomar en cuenta, en el caso de autos, al momento de determinar la medida disciplinaria, el alto grado de lesividad de la conducta disfuncional en que incurrió el magistrado investigado; en la medida que, de su irregular actuación menoscaba la imagen y respetabilidad de la judicatura; generándose con ello, un grave perjuicio no solo en los justiciables sino también en el propio Sistema Judicial, por haberse quebrantado los pilares de la administración de justicia que son la independencia, imparcialidad y el respeto al debido proceso, como manifestaciones de un servicio de impartición de justicia que coadyuve al fortalecimiento del Poder Judicial y asegure un sistema sólido y eficiente que genere confianza en la ciudadanía y contribuya en la lucha contra la corrupción y la paz social; quebrantando también la propia respetabilidad e imagen del Poder Judicial, de lo que se deriva la falta de idoneidad para el ejercicio del cargo ostentado por dicho magistrado investigado.

En tal sentido, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo se corroborara y concluye que el magistrado investigado incurrió en la conducta disfuncional atribuida, quebrantando su **independencia e imparcialidad**, respeto al **debido proceso**, de guardar en todo momento una **conducta intachable** y de cumplir con las obligaciones previstas en la ley; situación que implica falta muy grave prevista en el inciso 9) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial-Ley N° 29277 al **"Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia**, en el desempeño de la función jurisdiccional"; y conforme a lo expuesto, amerita reproche disciplinario drástico.

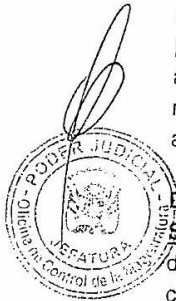
Responsabilidad que no es enervada ni desvirtuada por los argumentos vertidos por el investigado en su escrito de descargo ante la plena acreditación de los hechos materia de investigación, conforme fluye de autos; no constituyendo justificación su argumento de defensa en el sentido de alegar haber encargado al abogado [REDACTED] la compra de pasajes, por tener vínculo de amistad con el mismo, y sostener

⁴ CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes: "Responsabilidad Disciplinaria de los Jueces", Jurista Editores, Lima, 2012 pp. 258.



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

que su amistad se resquebrajó a medio juicio por deshonestidad del citado abogado -a quien alude ayudó a conseguir trabajo y fue despedido por inconducta funcional-; en la medida que, el propio hecho que, exista coincidencia entre las fechas en que se adquirieron los pasajes "26 de abril de 2017 y "7 de setiembre de 2017", y las fechas en las que el magistrado estuvo a cargo del proceso judicial "9 de marzo de 2017 al 18 de setiembre de 2017" en cuyos periodos el citado abogado no solo ejerció la defensa del acusado [REDACTED] sino que también mantuvo comunicación con el procesado [REDACTED] corrobora la conducta disfuncional en que incurrió el magistrado investigado, al entablar relaciones extraprocesales con la parte procesal acusada; en cuyo caso, le correspondía inexcusablemente el deber de inhibirse del conocimiento de la causa, lo cual no cumplió; en dicho sentido, sus argumentos de defensa carecen de justificación; máxime si, en el desarrollo del proceso se verificó su proceder arbitraria con la emisión de la sentencia con ausencia de motivación, favorable a los acusados absueltos; en evidente afectación del respeto al debido proceso e imparcialidad; por tanto, quedan desestimados los argumentos de defensa del investigado.



DE LA SANCIÓN A IMPONER

Sexto.- A fin de imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida deben valorarse las circunstancias que podrían atenuarla o en su caso agravarla, así como verificar si concurren circunstancias que hagan necesaria la imposición de una sanción por debajo del límite señalado.

Del análisis de las instrumentales recabadas en el presente procedimiento disciplinario ha quedado acreditado que el magistrado investigado ha incurrido en las conductas disfuncionales atribuidas, al inobservar los principios inherentes al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales consagrados en el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución, infringiendo su deber previsto en el artículo 34° incisos 1), 17) y 18) de la Ley de la Carrera Judicial-Ley N° 29277 que establece que son deberes de los jueces "impartir justicia con independencia, imparcialidad y respeto al debido proceso", "guardar en todo momento conducta intachable" y "cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley"; lo que constituye falta muy grave prevista en el artículo 48° inciso 13) de dicha ley, por **no motivar las resoluciones judiciales e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de sus deberes -respecto del cargo a- y falta muy grave contemplada en el artículo 48° inciso 9) de la Ley de la Carrera Judicial por establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia en el desempeño de la función jurisdiccional" - respecto del cargo b-;** que se sancionan conforme al artículo 51° inciso 3) de la Ley en referencia, **con suspensión, con una duración mínima de 4 meses y máxima de 6 meses,** o con **destitución.**

En atención a las circunstancias descritas en los fundamentos que anteceden, referidas a la trascendencia social de la infracción y al alto grado de perturbación del servicio judicial generados por la propia actuación del juez investigado, queda demostrada su falta de idoneidad para el cargo ostentado; en razón de haber incurrido en conducta



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

disfuncional que por su gravedad no solo repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial ante la sociedad, sino que también obstaculiza seriamente en el cumplimiento de la misión de dicho poder del estado que es "Administrar Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional"⁵; por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad - proporcionalidad normado por el inciso 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el segundo párrafo del artículo 53° y 55° de la Ley de la Carrera Judicial, corresponde la imposición de medida disciplinaria de destitución, que estipula la imposición dicha sanción en los casos de comisión de faltas muy graves.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

Séptimo.- Habiendo llegado a la conclusión que el magistrado investigado, ha incurrido en conducta de tal gravedad que amerita la imposición de medida disciplinaria de destitución; y teniendo en cuenta que, conjuntamente con la apertura de procedimiento disciplinario se dispuso la formación de Cuaderno de Medida Cautelar [REDACTED] en el que se emitió mandato cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo al magistrado investigado; siendo confirmado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución del 23 de enero de 2019 (ítem 2 del reporte folio 1683); y, que por resolución N° 1 del 11 de marzo de 2019 dentro del Cuaderno de Medida Cautelar [REDACTED] (ítem 6 del reporte folio 1689) la Jefatura Suprema de OCMA, emitió resolución de prórroga; por lo que, el magistrado investigado se encuentra con medida cautelar vigente.

Asimismo, estando a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA⁶ que establece que "La medida cautelar caduca automáticamente cuando: (...) 3. A los seis meses de consentida o ejecutoriada la decisión, la cual puede prorrogarse por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurren circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la causa. En cualquier caso, la medida se prorroga automáticamente al ser elevados los autos al Consejo Nacional de la Magistratura"; siendo que, la Junta Nacional de Justicia, asumió las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, respecto de la aplicación de la sanción de destitución a los jueces de todos los niveles, ha de entenderse que la medida cautelar impuesta quedará prorrogada automáticamente con la elevación de los presentes a la referida Junta Nacional de Justicia.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el inciso 11) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ, y artículo 45° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y los dispositivos citados;

⁵ Misión del Poder Judicial, extraído de: <http://historico.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=visi%F3n>.

⁶ Aprobado por R.A. 243-2015-CE-PJ, publicado el 1 de agosto de 2015.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema*

SE RESUELVE:

PRIMERO.- PROPONER se imponga la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado [REDACTED], en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por los cargos atribuidos en su contra. Debiendo **ELEVARSE** los actuados, con la debida nota de atención, a la Presidencia del Poder Judicial para su remisión a la Junta Nacional de Justicia que asume las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura.

SEGUNDO.- ENTIÉNDASE que la **MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN PREVENTIVA**, impuesta al magistrado [REDACTED] al encontrarse vigente a la fecha, quedará prorrogada automáticamente con la elevación de los presentes actuados a la Junta Nacional de Justicia; estando a lo expuesto en el fundamento séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- PÓNGASE en CONOCIMIENTO, la presente resolución, de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, así como del Gerente de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

MAL/Isac.


[REDACTED]
JUEZ SUPREMO TITULAR
Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura
PODER JUDICIAL



REGISTRO ÚNICO N° : 78-2018.

CONTRA :

MOTIVO : PRESUNTA INCONDUCTA FUNCIONAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.-

Cajamarca, trece de julio

Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS:

El Oficio N° 234 [REDACTED], remitido por la Sala Penal de Apelaciones [REDACTED] anexos que se acompañan y documentos recabados de oficio para mejor resolver, **AGRÉGUESE** a los autos.

Y CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante oficio que antecede, remitido por el Presidente de la Sala Penal [REDACTED], doctor [REDACTED], obrante a folios uno, se pone en conocimiento del Órgano de Control, la presunta inconducta funcional en la que habría incurrido el magistrado [REDACTED] en su condición de Juez del [REDACTED] Juzgado Penal [REDACTED] pues dentro del Proceso Penal [REDACTED] el magistrado habría declarado inadmisibles medios de prueba aportados por la parte querellada; sin embargo, fueron actuados a nivel de juicio oral y valorados al momento de emitir la sentencia. Además, el juzgador habría utilizado pruebas que no habrían sido incorporadas en el juicio, evidenciando con ello una transgresión al artículo 393 del Código Procesal Penal. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia pone de conocimiento que el juzgador no habría procedido a efectuar un análisis conjunto de la prueba, pues han existido algunos medios probatorios sobre los cuales no se ha pronunciado, dejándose de actuar otros que si fueron admitidos; hechos que ponen de manifiesto una deficiencia en la motivación de la sentencia y que deben ser investigados.

Segundo.- Como una cuestión previa, se hace necesario precisar que, mediante Resolución Administrativa N° 360-2014-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dejó

establecido que sólo será controlada disciplinariamente la falta muy grave consistente en no motivar las resoluciones judiciales, cuando se trate de supuestos de no motivación total o parcial. En ese sentido, este Órgano de Control, sólo está facultado dentro del Procedimiento Disciplinario, a realizar un análisis externo de la resolución cuestionada, estando talmente vedado ingresar al análisis interno de la misma relacionado con la declaración de hechos, la valoración de pruebas, la interpretación del derecho o el sentido de la decisión, que en estricto corresponde ser analizado en el mismo proceso judicial.

Tercero.- A la luz de lo expuesto, corresponde analizar el contenido de la resolución número veintiuno (Sentencia Penal) de fecha 30 de marzo del 2017, emitida por el magistrado [REDACTED], en sus propios términos, a fin de establecer si la misma carece de motivación fáctica y jurídica, vulnerando con ello el debido proceso en sus diferentes formas.

En ese sentido, de la revisión del proceso penal se advierte que:

4.1. Mediante resolución número dos, de fecha 21 de octubre del 2015, se admitieron los medios de prueba presentados por el querellante, consistentes en la declaración de la querellada [REDACTED], testimoniales de [REDACTED] las documentales existentes en el escrito de fecha 30 de junio del 2015 y correo de precepción, solicitud de cese de actos de hostilidad de fecha 02 de setiembre del 2015 y correo de recepción, carta de respuesta sobre cese de actos de hostilidad por calumnia de fecha 10 de setiembre del 2015, diploma Inti a la calidad, de fecha 31 de agosto del 2012, reconocimiento de fecha 24 de agosto del 2009, reconocimiento al empeño de fecha 16 de junio del 2008, 17 de marzo del 32008, 18 de febrero 2008 y 02 de agosto del 2006, boletas de pago, consulta RUC, informe psicológico, constancia de terapia psicológica y consulta RUC de la querellada.

4.2. Mediante resolución número cinco, de fecha 18 de abril del 2016, se tiene por no contesta la querella, y se cita a juicio a las partes; es decir. No se admiten medios probatorios de la parte demandada.

4.3. En audiencia de juicio oral, de fecha 23 de mayo del 2016, se ofrecen como medios probatorios por parte del querellante, el Acta de Infracción [REDACTED], emitida por el SUNAFIL, por su parte la querellada presenta actas de reuniones de trabajo y memorándums cursados al querellante emitidos por la empresa, además de documentos que acreditan la existencia de productos faltantes en la empresa, y en el informe emitido por el supervisor de ventas sobre el cambio de centro de trabajo del querellado, y de otros

trabajadores, l carta de contestación al pedido de hostilidad realizado por el querellante, y el recibido recibido por el querellante por los presuntos actos de hostigamiento, así como cartas y memorándums del testigo ofrecido y un video; sin embargo, mediante resolución expedida en ese acto se declara improcedente la admisión de medios de prueba presentados por ambas partes.

4.4. Se actuaron en juicio oral la declaración de la querellada, la declaración del querellante, la declaración testimonial de [REDACTED], la declaración de la perito psicóloga [REDACTED] además se oralizaron los siguientes documentos: la Carta de fecha 02 de setiembre del 2015.

4.5. El 20 de marzo del 2017, en audiencia se lee la sentencia emitida, la cual falla absolviendo a la querellada de los cargos que se le atribuye el querellante por la comisión del delito de calumnia en agravio de este. y que impugnada ha sido declara nula por falta de motivación suficiente por la Sala Penal de Apelaciones.

4.6. Ahora bien, haciendo un contraste entre lo actuado en el proceso y que ha sido reseñado precedentemente; y la resolución número veintiuno (sentencia), de fecha 30 de marzo del 2017, se advierte que se han tomado en cuenta los memorándums que presentó la querellada para desacreditar el testimonio de [REDACTED] sin tener en cuenta que dichos medios probatorios no fueron actuados porque no fueron admitidos en su oportunidad, vulnerándose con ello el artículo 393 del Código Procesal Penal.

4.7. Asimismo, de la sentencia se advierte que no fueron tomados en cuenta en la deliberación de la sentencia el examen pericial de la Psicóloga [REDACTED] y la Carta de fecha 02 de setiembre del 2015 dirigido al Jefe de Gestión Humana de la empresa.

4.8. Además, pese a ser admitidos todos los medios probatorios ofrecidos con el escrito de querrela, no se actuaron: **a)** El escrito sustentatorio sobre hechos y agravios de fecha 30 de junio del 2015 y correo de recepción, **b)** Solicitud de cese de actos de hostilidad de fecha 02 de setiembre del 2015 y correo de recepción, **c)** Diploma Inti a la excelencia de fecha 31 de agosto del 2012, **d)** Reconocimiento de empeño, esfuerzo y trabajo en ventas, de fecha 24 de agosto del 2009, **e)** Reconocimiento al empeño, esfuerzo y trabajo en ventas, de fechas 18 de febrero, 17 de marzo y 16 de junio del 2008 y del 02 de agosto del 2006, **f)** Boletas de pago correspondiente a los meses de mayo, julio y agosto del 2015 y **g)** Consulta RUC de la empresa [REDACTED]

Quinto.- Del iter procesal antes resumido se advierte que, efectivamente la sentencia emitida no ha cumplido con valorar los medios ofrecidos por el querellante, y por el

contrario ha valorado medios probatorios que no han sido admitidos, lo que sin duda vulnera el derecho de las partes al debido proceso.

Sexto.- Al respecto y tal como ha señalado la doctrina, las pruebas constituyen los fundamentos de convicción íntima del juzgador y serán la base para la motivación del fallo conteniendo en la sentencia, así el artículo 394 inciso 3) del Código Procesal Penal vigente, ha establecido que: *“La sentencia contendrá ..3) La Motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”*, en ese mismo sentido el artículo 393 en sus incisos 1) y 2) del mismo cuerpo normativo, ha señalado que el Juez no puede utilizar para la deliberación de pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas, y que para la apreciación de las mismas se procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás.

En ese sentido, si bien en las sentencias condenatorias el canon de motivación es más riguroso que en las absolutorias, pues de acuerdo a una reiterada doctrina constitucional, cuando están en juego otros derechos fundamentales - y, entre ellos, cuando están en juego el derecho a la libertad y el de presunción de inocencia, como sucede en el proceso penal-, La exigencia de motivación cobra particular intensidad; sin embargo no por ello, se debe entender que una sentencia absolutoria pueda limitarse al puro decisionismo de la absolución sin dar cuenta del porqué de ella, aun cuando no afectara a otros derechos fundamentales, pues sería en todo caso, contrario al principio general de interdicción de la arbitrariedad.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.

Sétimo: Lo antes expuesto, nos lleva a concluir, por lo menos de manera inicial, que el magistrado [REDACTED], habría incumplido con su deber establecido en el inciso 1) del artículo 34 de La ley de la Carrera Judicial, que señala: *“Son deberes de los jueces: 1. **Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso**”* incurriendo con en ello en la falta establecida en el artículo 48 inciso 13) de la Ley de la Carrera Judicial, que establece: *“Es falta muy grave: (...) 13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”*.

Octavo.- En esa misma dirección y dado que los hechos así descritos revisten contenido disciplinario, que la acción es típica, que a la fecha no ha prescrito, y que además se ha identificado al presunto responsable, éstos ameritan ser investigados disciplinariamente.

Por tales fundamentos, de conformidad con lo normado en los artículos 23 y 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de las Magistratura del Poder judicial¹; y en mérito a las facultades concedidas mediante Resolución Administrativa N° 01-2018-ODECMA-CSJCA-PJ; **SE RESUELVE: 1) ABRIR PROCESO DISCIPLINARIO** en la **VÍA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** contra **[REDACTED]**, por la falta **MUY GRAVE** establecida en el inciso 13) del artículo 48 del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales; en consecuencia: **1)DESÍGNESE** como magistrado instructor del presente proceso al Juez , en su condición de Integrante de la Unidad de Investigaciones, Visitas y Quejas de la ODECMA, designado mediante resolución de Sala Plena N°01-2015-SP-P-CSJCA-PJ, **2) RECÁBESE** el Record de medidas disciplinarias del servidor judicial investigado, **3) RECÁBESE** copias del cuaderno de dar cuenta al magistrado con el Expediente **[REDACTED]**, a fin de verificar la fecha exacta de su entrega, **4)ACTÚENSE** cuantas diligencias el magistrado sustanciador considere pertinentes para el mejor esclarecimientos de los hechos investigados; y **5) NOTIFÍQUESE.-**

¹ R.A. N° 243-2015-CE-PJ.

Segundo.- Ahora bien, de los medios probatorios presentados por el quejoso, así como de los documentos recabados de oficio para mejor resolver se advierte que:

2.1. El 14 de setiembre del 2018, se realizó la Audiencia de Control de Acusación, señalada dentro del Proceso Penal [REDACTED], seguido contra [REDACTED], por el presunto delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de su menor hija, dentro de la cual el Abogado Defensor del imputado sustentó su pedido de sobreseimiento del proceso; por lo que, culminado el debate, se suspendió la audiencia para emitir la resolución que lo resuelve, diligencia que según se advierte del acta debía ser continuada a las doce del mediodía; sin embargo, por pedido de los sujetos procesales, se acuerda que la resolución sea notificada a las partes (Ver acta de audiencia obrante a folios 12 a 17).

2.2. La resolución que resuelve el pedido de sobreseimiento, es emitida el 18 de setiembre del 2018, la misma que declara improcedente la solicitud de archivo pero además declara improcedente los medios probatorios ofrecidos por la parte imputada y señala fecha para la continuación de la audiencia de control de acusación, para el día 26 de setiembre del 2018.

2.3. Instalada la continuación de la Audiencia de Control de Acusación, con la Asistencia del Fiscal y del Abogado Defensor del acusado así como con la Representante de la menor agraviada, se actuaron los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, pero no los ofrecidos por la defensa del imputado, señalándose que los mismos no habrían sido ofrecidos (Ver acta de audiencia de folios 18 a 22), emitiéndose el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución número siete, solicitando en dicho acto el abogado defensor la nulidad de los actuados.

Tercero.- Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se procede analizar cada uno de los hechos denunciados, a fin de determinar si existen indicios suficientes de su comisión que permitan la apertura de proceso disciplinario:

3.1. Con respecto a la notificación de la resolución número cinco, el propio quejoso señala que la cédula fue diligenciada y dirigida al domicilio procesal del imputado, tal como también se corrobora con la copia obrante a folios 06, de la que se advierte fue recibida y suscrita por el propio imputado, habiendo

incluso concurrido el abogado defensor (hoy quejoso) a la continuación de la Audiencia de Control de Acusación programada para el día 26 de setiembre del 2018; por lo tanto, no resulta válido cuestionar su diligenciamiento sólo por no haberse consignado en ella el nombre del abogado sino de su patrocinado, siendo necesario precisar que el diligenciamiento de las cédulas de notificación no dependen de la magistrada a cargo de la causa, sino de los auxiliares jurisdiccionales adscritos al despacho.

En ese sentido, el artículo 12 inciso 3) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha establecido que: “*Se declarará liminarmente la improcedencia de la queja cuando de la calificación se advierta lo siguiente: (...) 3. El hecho denunciado no constituye irregularidad funcional susceptible de sanción disciplinaria...*”; por lo que, en ese extremo debe declararse improcedente la queja interpuesta.

3.2. Con respecto a que la resolución número cinco, se encuentra fundamentada en hechos no expuestos por la parte solicitante, debe señalarse que la resolución si recoge lo alegado por las partes del proceso, pero no comparte el criterio esgrimido por la defensa del imputado, lo que es distinto; sin embargo, más allá de los criterios esgrimidos, se evidencia una falta de motivación total respecto al porque no fueron admitidos los medios probatorios presentados por la defensa, en tanto lo correcto hubiese sido, que resuelto el pedido de sobreseimiento, sea en audiencia donde se discuta oralmente la conducencia, pertinencia y utilidad de los mismos, máxime si de conformidad con lo establecido en el inciso 4) del artículo 352 del Código Procesal Penal, establece que la resolución que desestima el sobreseimiento solicitado por las partes no es impugnabile.

Es decir, la magistrada no sólo habría emitido la resolución número cinco, carente de motivación fáctica y jurídica respecto a uno de los extremos resueltos, sino que también habría vulnerado el derecho al debido proceso que tienen las partes, al no resolver en audiencia la admisibilidad de los medios probatorios presentados, en este caso por el abogado defensor del imputado, vulnerando además el derecho a probar y por ende el derecho de defensa que le asiste, sin mayor justificación, pues los presentados por el Ministerio Público si fueron admitidos y se consideraron dentro del auto de enjuiciamiento emitido.

En ese mismo sentido, si bien la magistrada emitió la resolución cuestionada, dentro del plazo previsto en el inciso 3) del artículo 345 del Código Procesal Penal, se excedió al resolver de forma escrita una cuestión que por su naturaleza debía ser resuelta en audiencia, lo que además pudo advertir el 26 de setiembre en la continuación de la audiencia de control de acusación, sin embargo, se deja constancia en acta de algo no cierto, como el que el imputado no había presentado medios probatorios, cuando en su oportunidad si lo hizo.

Cuarto.- Las razones antes expuestas, nos llevan a concluir, por lo menos de forma preliminar, que la magistrada [REDACTED], en su condición de Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria [REDACTED] [REDACTED], al haber emitido la resolución número cinco, sin argumentar el porqué de la declaración de improcedencia de los medios probatorios ofrecidos por la defensa del imputado; así como al no haber resuelto en audiencia la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos, ha vulnerado el derecho al debido proceso, así como el derecho a probar y el defensa de los sujetos procesales intervinientes en el Expediente N° 230-2018; incumpliendo con ello su deber contemplado en el inciso 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, que establece: “*Son deberes de los jueces: 1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, **razonabilidad y respeto al debido proceso***” y por tanto, incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el inciso 13) del artículo 48 del mismo cuerpo normativo que establece: “*Son faltas muy graves: (...) 13. **No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales***”.

Quinto.- En ese orden de ideas, dado que los hechos así descritos revisten contenido disciplinario, que la acción es típica, que a la fecha no ha prescrito, que se ha identificado a la presunta responsable y que además, el escrito de queja cumple con los requisitos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, debe procederse a la apertura la investigación disciplinaria correspondiente.

Por tales fundamentos, de conformidad con lo normado en los artículos 23 y 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder judicial¹ y en mérito a las facultades

¹ R.A. N° 243-2015-CE-PJ.

concedidas mediante Resolución Administrativa N° 01-2018-ODECMA-PJ; **SE RESUELVE:** 1) [REDACTED] la queja interpuesta por [REDACTED], contra la magistrada [REDACTED], referidos a la mala notificación de la resolución número cinco expedida dentro del Proceso Penal [REDACTED]; 2) **ADMITIR A TRAMITE LA QUEJA INTERPUESTA** por [REDACTED] contra la magistrada [REDACTED], por la indebida motivación de la resolución judicial número cinco expedida dentro del Proceso Penal [REDACTED] y vulneración al debido proceso al no haber resuelto en audiencia los medios probatorios ofrecidos por la defensa del imputado; en consecuencia: 3) **ABRIR PROCESO DISCIPLINARIO** en la **VÍA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** contra la magistrada [REDACTED], en su condición de Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria [REDACTED], por la **falta muy grave** establecida en el inciso 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial; 4) **DESÍGNESE** como magistrado instructor del presente proceso al Juez [REDACTED], en su condición de Integrante de la Unidad de Investigaciones, Visitas y Quejas de la ODECMA, designado mediante resolución de Sala Plena N°02-2017-SP-P-CSJCA-PJ, 5) **RECÁBESE** el Record de medidas disciplinarias de la magistrada investigada, 6) **ACTÚENSE** cuantas diligencias el magistrado instructor considere pertinentes para el esclarecimientos de los hechos investigados; y 7) **NOTIFÍQUESE.-**